

# ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Perspectivas Legales Transnacionales



# ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Perspectivas Legales Transnacionales

*Rebecca J. Cook & Simone Cusack*

Traducción al español por: Andrea Parra (andparra@gmail.com)  
Profamilia, 2010

Título Original: *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*,  
University of Pennsylvania Press, 2009.

Aunque tanto profesionales del derecho y de la psicología conocen desde hace mucho tiempo el rol que cumplen los estereotipos en la discriminación, hay muy poca literatura que trate el estatus legal de los estereotipos como una forma de discriminación basada en el género.

El libro *Estereotipos de Género* hace una contribución sustancial a nuestro campo al incluir, de una forma sofisticada, conocimiento que aporta la psicología y que tiene un impacto en las aproximaciones legales que empleamos”.

- Susan Williams,  
Profesora de Derecho Walter W. Foskett,  
Indiana University

Al construir su contenido sobre el derecho internacional e interno así como sobre los fallos de diferentes cortes y órganos de derechos humanos, el libro *Estereotipos de Género* ofrece diferentes perspectivas acerca de la forma en que los estereotipos de género podrían eliminarse a través de un proceso legal transnacional dirigido a asegurar la igualdad de las mujeres y el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Uno de los principales marcos para los debates sobre los estereotipos es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que define qué constituye discriminación contra la mujer a la vez que establece un curso de acción para eliminar la discriminación en todas sus formas con el fin de garantizar la igualdad de las mujeres. La implementación de la Convención es el marco principal de análisis del libro, el cual proporciona estrategias esenciales para erradicar la estereotipación de género. La metodología que propone requiere denominar los estereotipos de género operantes, identificar la manera en que constituyen una violación de los derechos de las mujeres y articular las obligaciones de los Estados para eliminar y reparar dichas violaciones.

Según Rebecca J. Cook y Simone Cusack, para abolir todas las formas de discriminación contra la mujer, es necesario darle prioridad a la eliminación de los estereotipos de género. En tanto los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, estos pueden tener efectos particularmente perversos para ellas, devaluándolas o asignándoles roles serviles en la sociedad. Como lo demuestran las perspectivas legales presentadas en *Estereotipos de Género*, tratar a las mujeres en función de generalizaciones restrictivas en lugar de sus necesidades, capacidades y circunstancias individuales, les niega sus derechos humanos y libertades fundamentales.

**Rebecca J. Cook** es profesora de derecho y Presidenta del Cuerpo Docente en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Toronto. Es autora y editora de varios libros, entre ellos ***Derechos humanos de la mujer: perspectivas nacionales e internacionales***, publicado por Profamilia en 1997.

**Simone Cusack** es abogada de derecho de interés público en el *Public Interest Law Clearinghouse* de Melbourne, Australia.

#### **Pennsylvania Studies in Human Rights**

Bert B. Lockwood, Jr., Editor de la Serie  
Diseño e Impresión: Printex Impresores Ltda.

De interés:

***Derechos humanos de la mujer: Perspectivas nacionales e internacionales***

**Editado por Rebecca J. Cook**

**Profamilia, Bogotá, 1997**

“El libro abarca un gran campo (...) *Derechos Humanos de la Mujer* no sólo será del agrado para una amplia audiencia sino que debería ser leído por cualquier persona interesada en los derechos humanos” -*Gender and Development*

“Impresionante (. . .) un volumen ejemplar”. -*American Journal of International Law*

#### **Women's Human Rights: The International and Comparative Law Casebook**

**Susan Deller Ross**

“Un texto definitivo sobre un tema a la vez oportuno y sin fecha de expiración. *Women's Human Rights* es un recurso indispensable para quienes tienen un interés en el género y la justicia en cualquier parte del mundo”. -  
Madeleine K. Albright, ex Secretaria de Estado de EE.UU.

## Tabla de Contenido

|                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Notas a la edición en español.....                                                                                                 | v   |
| Prólogo de Louise Armour.....                                                                                                      | vii |
| Tabla de Casos.....                                                                                                                | ix  |
| Tabla de tratados, legislación y otros instrumentos relevantes.....                                                                | xv  |
| Introducción.....                                                                                                                  | 1   |
| Capítulo 1: Asignación de estereotipos de género.....                                                                              | 11  |
| Capítulo 2: Cómo nombrar la estereotipación de género.....                                                                         | 54  |
| Capítulo 3: Obligación de los Estados de eliminar la asignación de estereotipos de género.....                                     | 95  |
| Capítulo 4: La asignación de estereotipos de género como discriminación.....                                                       | 140 |
| Capítulo 5: El papel del Comité de la CEDAW en la eliminación de la estereotipación de género.....                                 | 175 |
| Capítulo 6: Pasos a seguir para eliminar la estereotipación de género.....                                                         | 229 |
| Apéndice A: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....                             | 240 |
| Apéndice B: Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer..... | 256 |
| Bibliografía seleccionada sobre la estereotipación de género.....                                                                  | 263 |
| Lista anotada de sitios web.....                                                                                                   | 268 |
| Índice Analítico.....                                                                                                              | 273 |
| Agradecimientos.....                                                                                                               | 289 |



## Notas a la edición en español

### ***Sobre el uso del término “estereotipación”***

En la edición traducida al español del presente libro, utilizamos el término “estereotipación” para definir el acto de asignar estereotipos y como traducción del vocablo inglés “*stereotyping*”. El uso del término en el campo legal no es aún común, sin embargo, en el contexto de esta publicación, permite obtener mayor claridad sobre los diversos conceptos presentes a lo largo del libro.

Por lo tanto, usamos “estereotipación” y “asignación de estereotipos” indistintamente.

Para efectos de verificar la idoneidad de su uso, consultamos con la Real Academia Española y a continuación transcribimos la respuesta obtenida el 2 de julio de 2010:

“Las palabras derivadas y compuestas no siempre se recogen con artículo propio en el *Diccionario* académico, pero su significado es claramente deducible a partir de los elementos que las constituyen. El hecho de que una palabra no esté recogida, como tal, en el DRAE no supone necesariamente que no exista o que no sea correcta. En este caso, **estereotipación** es una voz totalmente normativa, impecable desde el punto de vista morfológico y con suficiente difusión y consolidación más que acreditada a ambos lados del Atlántico, como en los siguientes testimonios:

**1990** MELO, JUAN VICENTE *Notas sin música* (MÉXICO).

*En ese caso, el asombro se acaba y prevalece el intento, el aplauso a priori por la tentativa, independientemente del resultado; lo que importa, en la situación actual de música mexicana, es el intento por escapar de los tics y **estereotipaciones** que rigen la mayor parte de la producción musical del país: la renovación de las herramientas de trabajo.*

**2001** BAEZA, PEPE *Por una función crítica de la fotografía de prensa* (ESPAÑA).

*Todas las portadas que se muestran corresponden a la misma fecha. Se hace así patente la tendencia a la **estereotipación** visual que exhibe la mayor parte de la prensa.”*

***Sobre los casos “Campo Algodonero” (Corte IDH) y Karen T. Vertido c. Filipinas (Comité de la CEDAW)***

A la fecha de publicación de la edición en inglés del presente libro, las decisiones finales de los casos arriba enunciados no habían sido expedidas. Las referencias a ellos en la edición en español han sido actualizadas para reflejar los fallos que ya estaban en firme al momento de la presente publicación.

***Sobre la lista anotada de sitios web y actualización de vínculos***

En los casos en que en las páginas listadas ofrecen información en español, el vínculo fue actualizado para reflejar esta versión. A la lista original se adicionó el Observatorio de Sentencias Judiciales de la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género. Todos los vínculos web citados a lo largo del libro han sido verificados en julio de 2010.

# Prólogo

*LOUISE ARMOUR*

Uno de los aspectos más impactantes de este libro es la demostración que hace de lo común que es el fenómeno mediante el cual se asignan estereotipos opresivos a las mujeres en todas partes del mundo. Al interior de un país, los estereotipos penetran diferentes sectores de la vida nacional, tales como la educación, el empleo o la salud, el matrimonio o las relaciones familiares u otras áreas de la vida nacional. La hegemonía de los estereotipos de género, los cuales determinan el valor de las mujeres, dirigen o restringen el rol “apropiado” de estas en sus comunidades, se combina con la persistencia en el tiempo de las nociones existentes sobre el rol de las mujeres, sus cualidades y atributos. Aunque el contenido de los estereotipos puede variar según el país o el sector social, estos generalmente operan para contribuir a las creencias sistémicas que justifican la subordinación de las mujeres en la sociedad.

Si las naciones han de beneficiarse del conocimiento, la capacidad, el ingenio y el liderazgo de su población femenina, tendrán que tomar en serio la importancia de eliminar los estereotipos restrictivos que existen acerca de las mujeres. Los gobiernos tendrán que garantizar que las mujeres serán consideradas en términos de sus competencias y carácter reales y no en términos de generalizaciones estereotípicas acerca de su valor inherente como seres humanos o acerca del rol que deben cumplir en las diversas dimensiones de sus familias o comunidades y de la sociedad en general.

Las sociedades no pueden esperar que sean personas extraordinarias quienes eliminen los estereotipos (aunque estas deben ser apoyadas y celebradas), sino que necesitan refinar su propia metodología estratégica, la cual debe verse informada por la presentada en este libro para identificar cada estereotipo, determinar el daño que causa y la forma en que el derecho perpetúa su uso. Deberán tener en cuenta su origen histórico así como sus contextos políticos, económicos y sociales, con el fin de inspirar tanto a individuos como a instituciones para eliminar los perjuicios que ocasionan para las mujeres y la sociedad en general.

Este libro es un paso importante hacia el entendimiento de la forma en que el derecho puede implementarse para efectos de lograr una equidad real para las mujeres. Ayudará a fomentar discusiones transnacionales sobre cómo el derecho, incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos, puede usarse para eliminar los estereotipos restrictivos acerca de las mujeres. Concientizará aún más a quienes trabajan por la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente a aquellas personas que trabajan en las ramas ejecutivas, legislativas y judiciales del poder y en instancias internacionales, acerca de cómo su forma de pensar puede estar predispuesta por las presunciones estereotípicas sobre el valor intrínseco y el rol apropiado de las mujeres en la sociedad. Este libro iluminará la discusión sobre cómo puede usarse el derecho para exponer patrones empobrecidos de arrogancia y decoro sobre las mujeres, los cuales niegan a estas, a sus familias, a sus comunidades y a sus naciones, las oportunidades de beneficiarse de la totalidad de las contribuciones que son capaces de hacer.

## Tabla de casos

Las siguientes tablas han sido pensadas para complementar mas no para repetir el índice analítico que se encuentra al final de este libro. Para buscar referencias sobre conceptos y temas, por favor utilice dicho índice. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo están brevemente referenciados en estas tablas debido a la necesidad de introducir sub-entradas; sin embargo, las referencias detalladas se encuentran en el índice analítico.

### JURISPRUDENCIA NACIONAL

#### AUSTRALIA

*Caso presentado por el Director de la Fiscalía Pública (No. 1 de 1993)*  
*Haines c. Leves*, p. 33-34; p. 50 n. 123, 125, 127; p. 173 n. 85; p. 224 n. 88, 117.  
*Leves c. Haines*, p. 50 n. 124, 126, 128; p. 224, n. 90  
*R. c. Henry y Manning*, p. 19; p. 46 n. 39

#### BOTSUANA

*Consejo Estudiantil de la Facultad de Educación de Molepolole c. Fiscal General*, p. 226 n. 154  
*Fiscal General de Botsuana c. Unity Dow*, p. 102; p. 132 n. 22, 24

#### CANADÁ

*Bruker c. Marcovitz*, p. 52 n. 185  
*Caso relativo a la lengua francesa*, p. 51 n. 163; p. 71 n. 43  
*Edwards c. Canadá (Fiscal General)*, p. 51 n. 158  
*Egan c. Canadá*, p. 98 n. 134  
*Lavell c. Canadá (Fiscal General)*, p. 52 n. 171  
*Law c. Canadá (Ministerio de Trabajo e Inmigración)*, p. 93, n. 134  
*R. c. Ewanchuk*, p. 59, 64-65, 69, 73-74, 75, 80-81, 84, 90-94 n. 26, 36, 48, 55, 72, 75, 91, 94, 97, 115, 142; p. 103, 132 n. 31; p. 197, 224 n. 107; p. 238 n. 3, 14  
*R. c. Lavallee*, p. 224 n. 87  
*Tremblay c. Daigle*, p. 135 n. 75

#### COLOMBIA

*Sentencia C-355 de 2006*, p. 135 n. 95

*Sentencia T-209 de 2008, p. 135 n. 79, 83*  
*Vásquez c. Academia Naval “Almirante Padilla”, p. 170 n. 29*

#### ESTADOS UNIDOS

*Back c. el Distrito Escolar de Hastings-on-Hudson Union Free, p. 171 n. 52; p. 172 n. 53*  
*Bradwell c. Illinois, p. 51 n. 163; p. 132 n. 29; p. 135 n. 92; p. 166; p. 171 n. 43; p. 174 n. 133, 134; p. 210, p. 226 n. 159*  
*Breedlove c. Suttles, p. 51 n. 159*  
*Brown c. la Junta de Educación, p. 137 n. 140*  
*Califano c. Goldfarb, p. 136 n. 94*  
*Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC) c. Sage Realty Corp., p. 173 n. 86*  
*Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs, p. 143, 145, 150, 152, 158, 163, 170-173 n. 12, 14, 23, 48, 59, 95, 112, 116*  
*Estados Unidos c. Virginia, p. 135 n. 93; p. 170 n. 29; p. 173 n. 117; p. 174 n. 136*  
*Faulkner c. Jones p. 171 n. 29*  
*Frontiero c. Richardson, p. 105, 133 n. 43*  
*Gonzales c. Carhart, p. 90 n. 27; p. 132 n. 29; p. 135 n. 76, 84, 87, p. 238 n. 19*  
*Hoyt c. Florida, p. 48 n. 85; p. 92 n. 102; p. 170 n. 26*  
*Jespersen c. Harrah’s Operating Co., p. 47 n. 51; p. 173 n. 86*  
*Miller c. Albright, p. 132 n. 33; p. 133 n. 35*  
*Muller c. Oregón, p. 49 n. 106; p. 135 n. 91*  
*Orr c. Orr, p. 171 n. 45; p. 174 n. 136*  
*Price Waterhouse c. Hopkins, p. 22 - 23; p. 47 n. 54; p. 93 n. 121; p. 198, 224 n. 114*  
*Reed c. Reed, p. 91 n. 53*  
*Taylor c. Louisiana, p. 170 n. 26*  
*UAW c. Johnson Controls, Inc., p. 29 n. 108.*  
*Universidad de Mujeres de Mississippi c. Hogan, p. 88, 94 n. 154; p. 174 n. 136*

#### FIYI

*Estado c. Filipe Bechu, p. 50 n. 118*

#### FILIPINAS

*Compañía Filipina de Telégrafos y Teléfonos c. Comisión Nacional de Relaciones Laborales y Grace De Guzman, p. 170 n. 18*  
*Imelda Romualdez-Marcos c. Comisión de Elecciones, p. 51 n. 160*

#### INDIA

*Anuj Garg y otros c. Asociación de Hoteles de la India y otros, p. 49 n. 109; p. 170 n. 125*  
*C. B. Muthamma c. India y otros, p. 170 n. 19*  
*Hariharan c. Banco de la Reserva de India, p. 171 n. 33*  
*Vashanta R. c. India, p. 49 n. 103*  
*Vishaka y otros c. Estado de Rayastán y otros, p. 89 n. 12*

#### ISRAEL

*HC 3358/95, Hoffman c. Director General de la Oficina del Primer Ministro, p. 136 n. 121*

HCJ 4541/94, *Alice Miller c. Ministro de Defensa*, p. 49 n. 110; p. 165, p. 174 n. 128  
 HC153/87, *Shakdiel c. Ministro de Asuntos Religiosos y otros*, p. 137 n. 122

#### MALASIA

*Beatriz Fernandez c. Malaysian Airlines*, p. 47 n. 68  
*Din c. Fiscal Público*, p. 46 n. 38  
*Fiscal Público c. Emran bin Nasir*, p. 46 n. 38

#### NEPAL

*Meera Gurung c. Gobierno de Su Majestad, Departamento de Inmigración Central, Ministerio de Asuntos Internos*, p. 132 n. 22

#### NIGERIA

*Muojekwu c. Ejikeme*, p. 104; p. 132 n. 29; p. 133 n. 38, 42

#### NUEVA ZELANDA

*Van Gorkom c. Fiscal General*, p. 170 n. 21  
*W. c. Nueva Zelanda (Fiscal General)*, p. 106, p. 133 n. 46

#### PAKISTÁN

*Siddique c. Estado*, p. 225 n. 124

#### REINO UNIDO

*Jex-Blake c. Senatus de la Universidad de Edimburgo*, p. 51 n. 162; p. 225 n. 118  
*R. c. Consejo de la Ciudad de Birmingham*, p. 224 n. 116  
*R. c. R.*, p. 50 n. 117

#### SURÁFRICA

*Bhe y otros c. Magistrado, Khayelitsha y otros*, p. 134 n. 65  
*Jordan c. S.*, p. 49 n. 111; p. 93 n. 126; p. 109; p. 132 n. 29; p. 134 n. 63-64;  
 p. 153, 155, 164, 172 n. 64, 66-75; p. 173 n. 118-119  
*Mfolo y otros c. Ministro de Educación de Bofutatsuana*  
*Ministerio de Salud y otros c. Treatment Action Campaign y otros (No. 2)*  
*Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, p. 15 n. 9-11; p. 59-60, 65-66,  
 69-70, 72, 74, 78, 79, 83, 84-85, 90 n. 38-44; p. 91 n. 49, 61-65, 77-79; p.  
 92 n. 89-90, 95-96, 111; p. 93 n. 131-132, 136-138; p. 94 n. 147-151; p. 97,  
 101, 132 n. 7-9; p. 132 n. 19; p. 143, 145, 150, 152, 158, 160, 161, 163, 165,  
 168, 170 n. 11, p. 171 n. 50-51, p. 172 n. 58, p. 173 n. 99-101, 106-108,  
 110, 113; p. 174 n. 130-132, 138-142; p. 196, 210, 223 n. 79; p. 224 n. 106;  
 p. 226 n. 160; p. 238 n. 3  
*Volks NO c. Robinson y otros*, p. 94 n. 152; p. 171 n. 46

#### TAIWÁN

*Interpretación No. 365, Yuan Judicial*, p. 170 n. 22  
*Interpretación No. 490, Yuan Judicial*, p. 170 n. 27; p. 174 n. 133

#### UGANDA

*Law and Advocacy for Women in Uganda c. Fiscal General de Uganda*, p. 49 n. 113

## VANUATU

*Fiscal Público c. Kota*, p. 15, 45 n. 17; p. 90 n. 25; p. 173 n. 85; p. 223 n. 79; p. 238 n. 4

## ZIMBABUE

*Lloyd Chaduka y Colegio Universitario Morgenster c. Enita Mandizvidza*, p. 226 n. 154

# JURISPRUDENCIA REGIONAL

## COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

*D. c. Francia*, p. 136 n. 119

*Paton c. Reino Unido*, p. 45 n. 14, p. 134 n. 75

*R.H. c. Noruega*, p. 45 n. 14, p. 134 n. 75

## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Claudia Ivette González c. México*, p. 226 n. 171

*Esmeralda Herrera Monreal c. México*, p. 226 n. 171

*Inés Fernández Ortega et al. c. México*, p. 226 n. 171

*Laura Berenice Ramos Monárrez c. México*, p. 226 n. 171

*Maria Da Penha Maia Fernandes c. Brasil*, p. 89 n. 11, p. 171 n. 36

*María Isabel Véliz Franco c. Guatemala*, p. 226 n. 171

*María Mamérita Mestanza Chávez c. Perú*, p. 93 n. 129, p. 134 n. 74

*Mónica Carabantes Galleguillos c. Chile*, p. 226 n. 154

*Morales de Sierra c. Guatemala*, p. 51 n. 161; p. 58-59, 63-64, 68-69, 74, 79, 83-85; p. 90-94 n. 30-35, 47, 54, 67-71, 93, 123, 139-141, 144-146; p. 102; p. 132 n. 25; p. 138 n. 139; p. 146-149, 152, 157, 163, 169 n. 10; p. 171 n. 30-31, 37-39, 47; p. 173 n. 87-94, 111, 115; p. 197, 210, 224 n. 108; p. 226 n. 162; p. 228 n. 208; p. 238 n. 4, 15, 20.

*Paloma Angélica Escobar Ledesma y otros c. México*, p. 226 n. 171

*Paulina Ramírez c. México*, p. 90 n. 45; p. 134 n. 73; p. 135 n. 80, p. 171 n. 34

*Raquel Martí de Mejía c. Perú*, p. 89 n. 11; p. 136 n. 115

*Silvia Arce et al c. México*, p. 227 n. 171

*Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, p. 226 n. 168

*Valentina Rosendo Cantú et al. c. México*, p. 227 n. 171

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Aloeboetoe y otros c. Surinam*, p. 137 n. 141

*Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez c. México*, p. 214, p. 227 n. 172, 199

## TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

*Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, p. 132 n. 20; p. 166, 171 n. 35; p. 174 n. 122-127

*Airey c. Irlanda*, p. 89 n. 11; p. 137 n. 125; p. 225 n. 128

*Belilos c. Suiza*, p. 139 n. 173

*Boso c. Italia*, p. 45 n. 14; p. 134 n. 75

- C.R. c. Reino Unido*, p. 50 n. 117  
*Caso relativo a la lingüística belga (No. 2)*, p. 173 n. 109  
*D.H. y otros c. la República Checa*, p. 172 n. 60  
*E y otros c. Reino Unido*, p. 136 n. 116  
*E.B. c. Francia*, p. 36; p. 50 n. 138  
*Leyla Sahin c. Turquía*, p. 191-192; p. 223 n. 81  
*Loizidou c. Turquía*, p. 139 n. 173  
*M.C. c. Bulgaria*, p. 89 n. 11  
*Open Door Counseling c. Irlanda*, p. 134 n. 68  
*Osman c. Reino Unido*, p. 135, n. 100  
*Petrovic c. Austria*, p. 87-88; p. 90 n. 28; p. 94 n. 158-159, 161-163; p. 210; p. 223 n. 78; p. 226 n. 161; p. 238 n. 3; p. 239 n. 22  
*Pichon y Sajous c. Francia*, p. 135-136, n. 79, 83, 118  
*R.R. c. Polonia*, p. 93 n. 128  
*Schuler-Zraggen c. Suiza*, p. 91 n. 66  
*Thlimmenos c. Grecia*, p. 170 n. 17  
*Tysiac c. Polonia*, p. 90 n. 45; p. 171 n. 34  
*X y Y c. Países Bajos*, p. 133 n. 56; p. 137 n. 125; p. 225 n. 128

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- Caso C-285/98, Tanja Kreil c. la República Federal Alemana*, p. 30, p. 49 n. 107-108, p. 170 n. 28

## JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

### COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

- A.S. c. Hungría*, p. 93 n. 129; p. 134 n. 74; p. 222 n. 61; p. 225 n. 127-128  
*A.T. c. Hungría*, p. 89 n. 10; p. 90 n. 23; p. 135 n. 99; p. 189, 192, 203-206; p. 222-225 n. 35, 63-67, 127, 129, 132, 134  
*Constance Ragan Salgado c. Reino Unido*, p. 130, p. 139 n. 171  
*Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, p. 171 n. 81, 83; p. 180, 189, 194-195; p. 222-225 n. 34, 37-39, 68, 93-100, 133; p. 239 n. 21  
*Fatma Yildirim c. Austria*  
*Informe sobre México preparado por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del gobierno mexicano.*  
*Karen T. Vertido c. Filipinas*, p. 180, 222 n. 36  
*Rahime Kayhan c. Turquía*, p. 191-192, 223 n. 72, 80, 82  
*Sahide Goekce c. Austria*, p. 89 n. 10; p. 90 n. 23; p. 135 n. 99; p. 222 n. 35, 60-61; p. 225 n. 132

### COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

- Yilmaz-Dogan c. Países Bajos*, p. 35; p. 46 n. 37; p. 50 n. 130-131, 133-135; p. 123-125, 127; p. 137-138 n. 134-136, 149

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

*Ato del Avellanal c. Perú*, p. 51 n. 161

*Broeks c. Países Bajos*, p. 91 n. 66

*K.L. c. Perú*, p. 134 n. 73; p. 135 n. 81; p. 222 n. 60

*Kennedy c. Trinidad y Tobago*, p. 139 n. 174

*Lovelace c. Canadá*, p. 40, p. 52 n. 170

*Vos c. Países Bajos*, p. 91 n. 66

*Zwaan-de Vries c. Países Bajos*, p. 91 n. 66

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

*Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*,  
p. 138 n. 152

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

*Opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención de 1919 sobre el  
Convenio de Trabajo Nocturno de las Mujeres*, p. 30, p. 49 n. 103

## **Tabla de tratados, legislación y otros instrumentos relevantes**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### **AUSTRALIA**

Ley Penal de 1958, p. 75, 92 n. 99, 222 n. 46

#### **AUSTRIA**

Ley de Beneficios de Desempleo de 1977, 87

#### **BOTSUANA**

Ley de Ciudadanía de 1995 (Enmienda), p. 132 n. 23

#### **CANADÁ**

Código Penal, R.S.C. 1985, c. C-46, 75, 103

Ley Indígena, R.S.C. 1985, c. I-5, p. 40-41

#### **ESPAÑA**

Constitución española de 1978, p. 181

Real Decreto de orden de sucesión de títulos nobiliarios de 1948, p. 181, 190

#### **ESTADOS UNIDOS**

Ley de Derechos Civiles de 1964, p. 22

Ley de Licencia Familiar y Médica de 1993, p. 143, 164

Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, 1866  
(ratificada en 1868), p. 87, 103

Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1994, 103

#### **FILIPINAS**

Order Ejecutiva No. 003: Por la cual se declara el total compromiso y apoyo al Movimiento por la Paternidad Responsable de la ciudad de Manila y se enuncian declaraciones de políticas públicas en virtud del mismo, 2000, p. 70-71

Código de Familia de Filipinas, Orden Ejecutiva No. 209, 1987, 71-73

## GUATEMALA

Código Civil de la República de Guatemala de 1963, p. 58, 63-64, 67-68, 74, 78-79, 83-85, 142, 146-147, 149, 151, 157, 197

## IRLANDA

Constitución de Irlanda de 1937, p. 24-25

## MÉXICO

Código Civil de Chihuahua (según vigencia de 2001), p. 215

## NIGERIA

Constitución de Nigeria de 1999, p. 104

## PAÍSES BAJOS

Ley sobre enfermedades de 1913, p. 34, 122-123

## REINO UNIDO

Ley de Inmigración de 1971, 165

## SURÁFRICA

Ley sobre concurrencias rebeldes de 1856, p. 108-109, 153-154, 172 n. 68

Constitución interina de Suráfrica de 1993, p. 60-61, 73, 153-154, 168

Ley de Delitos Sexuales de 1957, p. 108-109, 153-155

## UGANDA

Constitución de la República de Uganda de 1995, p. 31

Código Penal de 1950, p. 31

## TRATADOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

### ÁFRICA

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta De Banjul), 27 de junio de 1981 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1986), OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), p. 190-191, 89 n. 9, 223 n. 72, 237 n. 2

Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, 13 de septiembre de 2000 (entrada en vigor: 25 de noviembre de 2005), adoptado por la Segunda Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Unión en Maputo, Mozambique, CAB/LEG/66.6, reimpresso en la Revista de Derechos Humanos de Africa, Vol. 1, pág 40., p. 190-191, 89 n. 9, 223 n. 72, 237 n. 2

### AMÉRICA

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978), O.A.S.T.S. No. 36, B-32

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 7 de junio de

1999 (entrada en vigor: 21 de septiembre de 2001), AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), p. 35-36, 89 n.9, 191, 237 n. 2

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 9 de junio de 1994 (entrada en vigor: 5 de marzo de 1995), OAS/Serv.L/V/I.4 revisada en enero de 2000., p. 89 n.9, 191, 237 n. 2

## EUROPA

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953), European Treaty Series No. 5; United Nations Treaty Series, Vol. 213, p. 221; p. 35-36, 50 n. 117, 87, 94 n. 160

## TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 6: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), UN Doc. E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, p. 100, 107, 126, 132 n. 16, 17, 133 n. 51, 137 n. 146, 141, 169 n. 4, 6, p. 172 n. 57, 60, 63, 220 n. 2, 223 n. 77, 238 n. 5,

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18: No Discriminación, UN Doc. A/45/40(VOL.I)(SUPP), 10 de noviembre de 1989, p. 137 n. 143

\_\_\_\_\_. Observación General No. 24: Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 4 de noviembre de 1994, p. 139 n. 169

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 3: Educación y Campañas de Información Pública, UN Doc. A/42/38, p. 78, 4 de noviembre de 1987, p. 221 n. 22, 23

\_\_\_\_\_. Recomendación General No. 19: Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38, p. 1, 29 de enero de 1992, p. 50 n. 114; 88 n. 5, 7; 89 n. 9; 100; 135 n. 97; 221 n. 16, 22; 225 n. 139; 227 n. 190

\_\_\_\_\_. Recomendación General No. 20: Reservas formuladas en relación con la Convención, p. 7, UN Doc. A/47/38(SUPP), 30 de enero de 1992, p. 129

\_\_\_\_\_. Recomendación General No. 21: La igualdad en el matrimonio y en

- las relaciones familiares, UN Doc. A/49/38(SUPP), p. 1, 4 de febrero de 1994, p. 129; 134 n. 66; 138 n. 162, 163; 221 n. 17, 22
- \_\_\_\_\_. Recomendación General No. 23: La mujer en la vida pública, UN Doc. A/52/38/REV. 1 (SUPP), p. 64, 31 de enero de 1997, p. 48 n. 84; 179; 221 n. 18
- \_\_\_\_\_. Recomendación General No. 24: La mujer y la salud, UN Doc. A/54/38/REV. 1(SUPP), p. 3, 5 de febrero de 1999, p. 134 n. 75; 170 n. 16, 20; 221 n. 19
- \_\_\_\_\_. Recomendación General No. 25: relativa al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre medidas especiales de carácter temporal, UN Doc. A/59/38(SUPP), p. 83, 18 de marzo de 2004, p. 126; 178-179; 10 n. 17; 223 n. 77
- \_\_\_\_\_. Recomendación General No 26: sobre las Trabajadoras Migratorias, UN Doc. CEDAW/C/2009/WP.1/R, 5 de diciembre de 2008, p. 178-179
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969 (entrada en vigor el 27 de enero de 1980), U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 94 n. 4; 138 n. 150-151
- Convención sobre el Trabajo Nocturno de las Mujeres, 28 de noviembre de 1919 (entrada en vigor el 13 de junio de 1921), United Nations Treaty Series, Vol. 38, p. 67, p. 30
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), UN Doc. A/RES/34/180, Apéndice A. Ver referencias textuales en el índice analítico.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 13 de diciembre de 2006, (entrada en vigor el 3 de mayo de 2008), UN Doc. A/61/611 (2006), p. 35-36; 190; 237 n. 2
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965 (entrada en vigor el 4 de enero de 1969), UN Doc. A/6014 (1966), p. 35
- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de noviembre de 1967, G.A. Res. 2263 (XXII), p. 153-154; 239; 94 n. 5
- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, 23 de febrero de 1994, A/RES/48/104, 213
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976), UN Doc. A/RES/2200(XXI)A-C, p. 41, 238, 169 n.9
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 19 de octubre de 1999 (entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000), UN Doc. A/RES/54/4, Apéndice B. Ver índice analítico para referencias textuales.

## Introducción

Asignar estereotipos hace parte de la naturaleza humana. Es la forma en que categorizamos a las personas, con frecuencia inconscientemente, en grupos o tipos particulares, en parte para simplificar el mundo que nos rodea. Es el proceso de atribuirle a un individuo, características o roles únicamente en razón de su aparente membresía a un grupo particular. La asignación de estereotipos produce generalizaciones o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de quienes son miembros de un grupo social particular, lo que significa que se hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro.

Los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres. Sin embargo, con frecuencia tienen un efecto flagrante sobre estas. Como una comentarista lo ha explicado, “una manera útil de examinar la desventaja continuada de las mujeres es identificando las presunciones y los estereotipos que han jugado un papel central en la perpetuación y legitimación de la subordinación legal y social de estas. Tales presunciones poseen raíces que se extienden de manera profunda en la historia de las ideas y aún así, continúan influenciando la estructura social y legal de la sociedad moderna. De hecho, esta continuidad es sorprendente, dados el grado y la naturaleza fundamental del cambio en los contextos político y económico”<sup>1</sup>.

Los estereotipos degradan a las mujeres, les asignan roles serviles en la sociedad y devalúan sus atributos y características. Los prejuicios sobre la inferioridad de las mujeres y sus roles estereotipados generan irrespeto por ellas además de su devaluación en todos los sectores de la sociedad. Las mujeres pueden ser condicionadas socialmente para internalizar los estereotipos negativos sobre sí mismas y para cumplir con el papel subordinado y pasivo que consideran apropiado para su estatus. Cuando las sociedades no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados a éstos, se exacerba un clima de impunidad con respecto a las violaciones de los derechos de las mujeres, el cual permite que los prejuicios y estereotipos injustos sobre las mujeres se engranen en la sociedad, lo que a su vez causa una mayor devaluación de las mujeres.

Los estereotipos de género hacen referencia a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El término “estereotipo de género” es un término genérico que abarca estereotipos sobre las mujeres y los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades. Este libro se enfoca principalmente en los estereotipos sobre las mujeres pero hace referencia a estereotipos sobre los hombres en diferentes momentos, pues reconoce que los estereotipos tanto sobre las mujeres como sobre los hombres deben cambiarse para alcanzar la liberación de todas las personas y permitirles ser todo lo que pueden ser.

La hipótesis según la cual puede lograrse la emancipación de las mujeres a través de la eliminación de los estereotipos de género se basa en la tesis de que gracias a estos, las mujeres son socialmente construidas en roles serviles y con características y atributos inferiores. La tesis de la construcción social es una explicación de la forma en que las sociedades devalúan y subordinan a las mujeres. Se ha dicho que “la estructura y organización de la sociedad se construyen sobre estereotipos de género, asegurando así que las relaciones desiguales de poder entre los sexos se mantengan”<sup>2</sup>. La subordinación y exclusión de las mujeres tienen lugar mediante la aplicación carente de sentido crítico alguno de “ideas, símbolos y roles estereotípicos (con frecuencia tradicionales e implícitos)”<sup>3</sup>. Es fundamental analizar cómo estas presunciones estereotípicas son socialmente construidas y moldeadas por los juicios de género que se hacen acerca de los atributos, características y roles de las mujeres, independientemente de que dichas presunciones sean acertadas, puesto que estas son importantes fuentes de significaciones sociales, normas y valores sobre los cuales se construyen y perpetúan las estructuras sociales<sup>4</sup>.

La eliminación de algunas de las más ocultas y a la vez más generalizadas formas de discriminación contra las mujeres exige la deconstrucción de los estereotipos de género,<sup>5</sup> los cuales son notablemente resilientes y resistentes a ser erradicados o reformados. Algunos estereotipos de género, como aquel según el cual las mujeres son cuidadoras primarias, parece ser constante. Otros estereotipos pueden diluirse por un tiempo pero resurgir de otra manera. Por ejemplo, una aplicación del estereotipo de las mujeres como propiedad de los hombres permitía que los maridos golpearan a sus esposas, siempre y cuando el palo que usaran no fuera más grueso que su dedo pulgar. Esto ha llevado al uso de la expresión “la regla del pulgar”, como una regla que nos guía actualmente<sup>6</sup>. Otro ejemplo de la aplicación del estereotipo de propiedad es que los padres “entreguen” a sus hijas el día de su matrimonio. Estos y otros

ejemplos de la aplicación del estereotipo de las mujeres como propiedad bajo el control de los hombres persisten en algunos contextos y hacen permisible, por ejemplo, el tratamiento violento de las mujeres de muchas maneras, tales como violencia intrafamiliar y sexual, en tanto los derechos legales de propiedad incluyen la posibilidad de rediseñar o destruir el objeto del que se es dueño.

La tesis de este libro es que para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, y de hecho eliminar otras violaciones de los derechos de las mujeres, sean estos constitutivos o no de una forma de discriminación, debe dársele mayor prioridad y reflexión a la eliminación de la estereotipación perjudicial de género. Nombrar los estereotipos de género e identificar el daño que ocasionan es un ejercicio crítico para su erradicación. Hacer una analogía con el diagnóstico médico de enfermedades puede ser útil<sup>7</sup>, se requiere que una enfermedad sea diagnosticada para poder proceder con su tratamiento. Una de las dificultades de diagnosticar un estereotipo de género como enfermedad, es que de ninguna forma se considera como tal, puesto que es un componente integral de la manera natural de funcionar y de formas inconscientes de pensar afectadas por el género. Como resultado de ello, debe hacerse un esfuerzo concertado para diagnosticar un estereotipo dañino de género como una enfermedad, identificar los perjuicios que causa y definir el tratamiento a seguir.

Los perjuicios derivados de la estereotipación de género pueden pensarse en términos de la manera en que estos degradan a las mujeres y menoscaban su dignidad y, en muchos casos, les niegan beneficios que se encuentran justificados o les imponen cargas injustas. Por ejemplo, los estereotipos según los cuales las mujeres carecen de capacidades para aprender, no sólo las degradan sino que frecuentemente derivan en impedimentos para acceder a la educación y les imponen la carga de asumir roles de género sumisos tales como ser cuidadoras.

Aunque hay muchas formas de deconstruir los estereotipos de género, tales como películas humorísticas que muestren la igualdad entre hombres y mujeres o que satiricen las presunciones estereotípicas sobre las incapacidades de las mujeres,<sup>8</sup> este libro se concentra en el papel que juegan el derecho nacional, regional e internacional en la eliminación de los estereotipos de género perjudiciales. Uno de los retos es explorar cuáles estereotipos de género debe dismantelar el derecho, en qué contextos, de qué forma y por qué razones<sup>9</sup>. ¿Qué tanta disposición debe tener una corte o un órgano internacional de derechos humanos para reformular los estereotipos que reflejan las normas de género? ¿Debe una corte resistirse a perturbar normas de género cuando estas se consideran fundamentales o de gran importancia para una sociedad o su estabilidad?<sup>10</sup> Debemos

preguntarnos qué prácticas de género sobresalen o son significativas para la identidad de quienes son miembros de una sociedad. Inevitablemente se presentarán tensiones entre diferentes grupos con respecto a qué estereotipos deben eliminarse para lograr la igualdad de las mujeres y cuáles deben preservarse para mantener la identidad de los individuos.

Algunos ejemplos que ilustran dicha tensión son los debates sobre si las mujeres deben ser ordenadas como ministras de una religión<sup>11</sup>, o sobre los códigos de vestido y apariencia<sup>12</sup>. Algunas personas consideran que la obligación de usar joyas o zapatos de tacón equivale a prescribir o etiquetar la identidad de las mujeres de formas que las oprimen y subordinan. Otras consideran que la capacidad de usar joyas o zapatos de tacón es una forma liberadora de articular o expresar la identidad propia. Los debates sobre estereotipos prescriptivos referentes a los estándares de vestido y apariencia pueden centrarse en si la identidad de las mujeres es una imposición opresiva sobre ellas o libremente escogida por razones de moda.

Un marco central de referencia internacional para tales debates lo provee la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (En adelante “CEDAW” o “Convención”; ver Apéndice A)<sup>13</sup>. Por medio de la CEDAW, los Estados miembros, conocidos como Estados Partes<sup>14</sup>, aceptan la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y de asegurar la igualdad sustancial. La discriminación contra la mujer se define como “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>15</sup>.

Esta definición debe ser considerada y debe dársele efecto a la luz del objeto y propósito general de la Convención, el cual puede deducirse del título, del preámbulo, de los artículos base 1 a 5 y 24 y de su subsiguiente aplicación y ejecución, especialmente por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW” o “Comité”). El Comité, creado por la Convención, está compuesto por 23 miembros, que eligen los Estados Partes, para que en su condición de personas expertas hagan seguimiento a la implementación de la Convención<sup>16</sup>. El Comité ha explicado que los Estados Partes deben eliminar “todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad *de jure* y *de facto* entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos”<sup>17</sup>. Adicionalmente, el Comité ha expresado que para alcanzar el propósito

general de la Convención, los Estados Partes tienen tres obligaciones centrales:

*En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales<sup>18</sup>.*

El enfoque principal de este libro es el examen de la tercera obligación, “hacer frente (...) a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”. Aunque es necesario eliminar la discriminación tanto directa como indirecta y mejorar la posición de las mujeres, no es suficiente con lograr la igualdad sustancial. La CEDAW requiere que los Estados Partes vayan más allá y reformulen leyes, políticas y prácticas con el fin de asegurarse de que estas no devalúen a las mujeres o sean un reflejo de las actitudes patriarcales que atribuyen características y roles particulares y serviles a las mujeres a través de los estereotipos de género. El preámbulo de la CEDAW reconoce que “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”<sup>19</sup>.

El Comité de la CEDAW explica que la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas “para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas, de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente”<sup>20</sup>. Así, el Comité ha dejado en claro no sólo que la Convención exige que los Estados Partes eliminen la asignación de estereotipos de género perjudiciales sino que dicha obligación es fundamental para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres.

El artículo 5(a) de la CEDAW requiere que los Estados Partes transformen las normas patriarcales tomando todas las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de

la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Dicho apartado enfatiza críticamente la obligación de lograr la modificación de patrones sociales y culturales de conducta para eliminar los prejuicios, costumbres y todas las demás prácticas fundadas en estereotipos sobre la inferioridad o superioridad de mujeres y hombres o sobre los roles apropiados de los sexos.

El artículo 2 explica las obligaciones básicas que los Estados Partes asumen al ratificar, acceder o suceder a la Convención. El apartado (f) del artículo 2 requiere que los Estados Partes adopten “todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. El artículo 5(a) es aplicable sólo con la demostración de que un prejuicio o práctica se basa en un estereotipo referente a “la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos” o en “funciones estereotipadas de hombres y mujeres”, a diferencia del artículo 2(f), el cual es aplicable cuando se demuestra que una ley, regulación, costumbre o práctica, incluyendo la estereotipación de género, constituye discriminación contra las mujeres.

La CEDAW es uno de los tratados internacionales de derechos humanos que exige la eliminación de los estereotipos perjudiciales de género con el fin de “asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”, tal como lo ordena el artículo 3 de la Convención. Esto quiere decir que los Estados Partes deben poner a disposición de las mujeres las instituciones apropiadas para satisfacer sus necesidades cuando dichas necesidades difieren de las de los hombres. Un ejemplo obvio es el acceso a servicios ginecológicos en condiciones de respeto. También quiere decir que las mujeres deben tener igual acceso a instituciones en las que sus necesidades son iguales a las de los hombres, tales como las instituciones educativas. El artículo 3 se ve reforzado por el artículo 24, el cual exige que los Estados Partes se comprometan a “adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos” en la Convención.

Con base en esta visión transformadora de la igualdad, se requiere que los Estados Partes tomen medidas que lleven a un reordenamiento social de las representaciones estereotípicas de hombres y mujeres en la economía política (v.g. la división del trabajo y de los recursos) y en las valoraciones culturales adscritas a hombres y mujeres (v.g. privilegiar lo masculino y devaluar lo femenino). Los Estados Partes deben intentar eliminar el tratamiento perjudicial y con frecuencia paternalista de las mujeres, el cual

se asienta en los estereotipos de género. Deben también tomar medidas apropiadas para asegurar que sus leyes, políticas y prácticas reflejen normas emancipatorias y no estereotípicas, lo que a su vez permitirá a las mujeres crear sus propios roles e identidades y ser todo lo que pueden ser, independientemente de los estándares masculinos.

Usando la CEDAW como principal marco analítico, el presente libro se estructura como se describe a continuación.

El capítulo uno explora diferentes maneras de entender los estereotipos y las diferentes razones por las que las personas los asignan, examinando la naturaleza específica de los mismos, en qué formas pueden manifestarse, en qué contextos y por qué. Este capítulo analiza cómo el derecho es y puede ser usado como un medio de perpetuación o de eliminación de los estereotipos de género. Se examinan también estereotipos tanto de hombres como de mujeres puesto que ambos deben cambiarse para poder “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”, tal como lo exige el artículo 5(a) de la CEDAW.

El capítulo dos analiza la importancia de identificar, nombrar y exponer los estereotipos de género en los diferentes contextos. Continúa la exploración de cómo su aplicación, ejecución o perpetuación perjudica a las mujeres a través de la negación de un beneficio, imposición de una carga o de algún tipo de tratamiento degradante. Considera cómo los estereotipos sobre los hombres pueden perjudicar tanto a hombres como a mujeres. Por ejemplo, al limitar a los hombres a su rol estereotípico de proveedores primarios, se les niega la oportunidad de compartir en igualdad de condiciones el cuidado de sus hijos e hijas. El estereotipo del proveedor perjudica a las mujeres porque les niega el apoyo que necesitan en la crianza así como la capacidad de tener un rol más allá del de cuidadora primaria.

El capítulo tres analiza la naturaleza y alcance de las obligaciones bajo la CEDAW para efectos de la eliminación de los estereotipos de género perjudiciales, tanto para actores estatales como no estatales. Procede a determinar qué tan apropiadas son las medidas dirigidas a remediar los efectos dañinos sobre el individuo o sus efectos comparativamente dañinos de naturaleza estructural o sistémica. El capítulo finaliza examinando la responsabilidad que tienen los Estados Partes de levantar todas las reservas a la Convención, por medio de las cuales han intentado estar exentos de sus obligaciones de eliminar los estereotipos de género perjudiciales.

El capítulo cuatro explora la naturaleza específica de la obligación de eliminar los estereotipos de género que operan como una forma

discriminación contra las mujeres. Al hacerlo, examina las diferentes formas en que los Estados han intentado justificar el uso de estereotipos de género y cuestiona si tales justificaciones son válidas dadas las circunstancias.

El capítulo cinco ilustra y evalúa el papel del Comité de la CEDAW en la eliminación de los estereotipos de género dañinos a través del proceso de reporte y los procedimientos de comunicación y solicitud individual contenidos en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>21</sup> en adelante, “Protocolo Facultativo”; ver Apéndice B. Se hace énfasis en la forma en que el Comité podría proveer una guía para asegurar un mejor uso del procedimiento de reporte para eliminar los estereotipos dañinos de género y en cómo podría haberse fortalecido el razonamiento usado en decisiones específicas y en informes realizados bajo el Protocolo Facultativo.

El capítulo seis concluye revisando algunas de las razones por las que ha existido tanta resistencia al cambio de algunos estereotipos de género, cuáles pueden ser algunos de los obstáculos para la eliminación de los estereotipos de género perjudiciales en los años por venir y qué papel podría jugar el Comité de la CEDAW en la superación de los mismos.

A lo largo del libro, los fallos emitidos por las cortes y los órganos de los tratados de derechos humanos fueron seleccionados por su razonamiento sobre los estereotipos de género. En la mayoría de los casos, los fallos se escogieron por la naturaleza poderosa e ilustrativa del razonamiento empleado. En otras instancias, los fallos se escogieron por contener un razonamiento poco crítico. La selección de casos se hizo con base en una extensa investigación sobre decisiones que tratan los estereotipos de género, emitidas por cortes nacionales, regionales e internacionales y por órganos de los tratados de derechos humanos. Los fallos que tratan sobre asuntos relacionados con la asignación de estereotipos que son comunes a varios países han sido identificados y escogidos para el análisis. En la medida de lo posible, se seleccionaron casos que aplican la CEDAW. Se hizo un esfuerzo por escoger decisiones de varias regiones del mundo aunque no todas están representadas, en parte debido a barreras lingüísticas y a la dificultad de encontrar el texto completo de las sentencias.

En tanto los retos para dismantelar los estereotipos de género perjudiciales involucran el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado, en especial el derecho constitucional comparado,<sup>22</sup> tales retos son de carácter transnacional. Se ha explicado que el proceso legal transnacional tiene cuatro características específicas:

*En primer lugar, no es tradicional: rompe dos dicotomías tradicionales que históricamente han dominado el estudio del derecho internacional: doméstico e internacional y público y privado. En segundo lugar, no es estatista; los actores de este proceso no son solamente, y ni siquiera principalmente, Estados Naciones, sino que también incluye actores no estatales. En tercer lugar, el proceso legal transnacional es dinámico, no estático. El derecho transnacional transforma, muta y permea hacia arriba y hacia abajo, de lo público a lo privado, de lo doméstico a lo internacional y viceversa. En cuarto y último lugar, es normativo. De este proceso de interacción emergen nuevas reglas jurídicas, las cuales son interpretadas, internalizadas y ejecutadas, lo que hace que el proceso comience de nuevo<sup>23</sup>.*

La metodología usada en este libro es transnacional: extrae tanto del derecho nacional como del internacional y se construye sobre el trabajo de actores estatales y no estatales. El libro está diseñado para instigar a sus lectores o lectoras a que reflexionen sobre sus propias experiencias, sobre la forma en que han estereotipado y han sido objeto de estereotipos y para facilitar el aprendizaje, más allá de las fronteras nacionales y de las disciplinas, sobre los daños ocasionados por la aplicación, ejecución y perpetuación de los estereotipos de género. Este libro busca aportar diversas perspectivas sobre la manera en que los estereotipos de género perjudiciales podrían efectivamente ser eliminados a través de un proceso legal transnacional con el fin de desarrollar el significado y aplicación del concepto de igualdad transformadora.

## Notas

1 FREDMAN, Sandra. Women and the Law. Oxford: Clarendon, 1993, p. 3.

2 HOLTMAAT, Rikki. Towards Different Law and Public Policy: The Significance of Article 5a CEDAW for the Elimination of Structural Gender Discrimination. La Haya: Reed Business Information, 2004, p. xii.

3 Ibid.

4 SIEGEL, Reva B. Discrimination in the Eyes of the Law: How 'Color Blindness' Discourse Disrupts and Rationalizes Social Stratification. En: California Law Review No. 88 (2000); p. 77-118.

5 Honorable Magistrada L'HEUREUX-DUBÉ, Claire. Beyond the Myths: Equality, Impartiality, and Justice. En: Journal of Social Distress and the Homeless No. 10 (2001); p. 101.

6 N. de la T: En países de habla inglesa, la expresión "regla del pulgar" (*rule of thumb*), se usa para designar un principio de amplia aplicación que no necesariamente es preciso, científico o confiable. Se piensa que la expresión se deriva de la creencia que la ley del Reino Unido permitía que un hombre golpeará a su esposa con un palo, siempre que éste no fuese más grueso que el dedo pulgar. Esta decisión se le atribuye al juez británico Sir Francis Buller, en 1782. Sin embargo,

este origen no ha sido comprobado aunque su uso se entiende comúnmente como una referencia a la aceptación de la violencia intrafamiliar. Fue referenciada en 1881 por la sufragista Harriet Robinson en su libro *Massachusetts in the Woman Suffrage Movement: A General, Political, Legal and Legislative History from 1774 to 1881*.

7 FELSTINER, William L. F., ABEL, Richard L. y SARAT Austin. The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming, Claiming . . . En: Law & Society Review No. 15 (1980-1981), p. 633, 635-36.

8 Ver, por ejemplo, “Jugando con el Destino” (Título Original: Bend it like Beckham). Dir. Gurinder Chadha. Act. Parminder K. Nagra, Keira Knightley, Jonathan Rhys-Meyers. DVD, Fox Searchlight Pictures, 2002 (sobre una mujer que desafía el estereotipo de las mujeres como femeninas, para convertirse en una jugadora de fútbol de primera categoría); “Un equipo muy especial” (Título Original: A League of Their Own). Dir. Penny Marshall. Act. Geena Davis, Tom Hanks, Madonna, Rosie O’Donnell y Lori Petty. DVD, Columbia Pictures, 1992 (sobre un grupo de mujeres que fueron las protagonistas de una liga de béisbol y fueron las primeras en hacer parte del salón de la fama). Ver, también, GOLDSTEIN, Richard. Dottie Collins, 84, Star Pitcher of Women’s Baseball League, Dies. En: New York Times, Nueva York, (17, agosto, 2008), p. 20

9 POST, Robert. Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 26.

10 *Ibid.*, p. 26-27.

11 Ver por ejemplo, RAMING, Ida. The Exclusion of Women from the Priesthood: Divine Law or Sex Discrimination (trad. ADAMS, Norman R.). Metunchen, Nueva Jersey. Scarecrow Press, 1976, p. 5-7, 28-33; RANKE-HEINEMANN, Uta. Eunuchus for the Kingdom of Heaven: Women, Sexuality and the Catholic Church. Jefferson, Carolina del Norte: McFarland, 1994, p. 8-20.

12 BARTLETT, Katharine T. Only Girls Wear Barrettes: Dress and Appearance Standards, Community Norms, and Workplace Equality. En: Michigan Law Review No. 92 (1993-1994), p. 2541-2582.

13 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (en adelante, “CEDAW”, por sus siglas en inglés), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), UN Doc. A/RES/34/180.

14 El término “Estados Partes” se refiere a los Estados que han ratificado, accedido o que hayan entrado por sucesión a la Convención.

15 CEDAW, art. 1.

16 *Ibid.*, art. 17.

17 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25: relativa al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre medidas especiales de carácter temporal, UN Doc. A/59/38 (SUPP), 18 de marzo de 2004, p. 83, párr. 4.

18 *Ibid.*, párr. 7.

19 CEDAW, Preámbulo, párr. 14.

20 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, op. cit. Nota 17, párr. 10 (subraya fuera del texto original).

21 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 19 de octubre de 1999 (entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000), A/RES/54/4 (en adelante, “Protocolo Facultativo”).

22 En general ver, BAINES, Beverly y RUBIO-MARIN, Ruth (Ed.). The Gender of Constitutional Jurisprudence. Cambridge : Cambridge University Press, 2006; WILLIAMS, Susan (Ed.). Constituting Equality: Gender Equality and Comparative Constitutional Rights. Cambridge : Cambridge University Press, 2009.

23 HONGJU KOH, Harold. Transnational Legal Process. En: Nebraska Law Review No. 75 (1996), p. 184. Reimpreso en HATHAWAY, Oona A. y HONGJU KOH, Harold. Foundations of International Law and Politics. Nueva York: Foundation Press, 2005, p. 202.

## Capítulo 1

# Asignación de estereotipos de género

### *¿Qué es un estereotipo?*

¿Qué entendemos exactamente por el término “estereotipo”? Para efectos de este libro, un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (v.g. mujeres, lesbianas, adolescentes)<sup>1</sup>. Según esta definición, los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (v.g. los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos (v.g. las mujeres son cuidadoras por naturaleza). Para calificar una generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho, poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, serán por lo tanto, filtradas a través del lente de dicha visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se le identifica<sup>2</sup>.

Los estereotipos han sido objeto de estudio durante mucho tiempo. El término fue acuñado en 1798 por el tipógrafo Fermin Didot y utilizado por primera vez para describir un método o proceso de imprenta en el que una plancha metálica o molde era utilizado para duplicar el material original<sup>3</sup>. El término como tal, se deriva de los vocablos griegos *stereo* y *typo*, que significan “sólido” y “molde” respectivamente<sup>4</sup>.

En 1922, el uso del término “estereotipo” en referencia a un proceso de impresión, se adaptó metafóricamente como un concepto de ciencias sociales para explicar cómo las personas poseen una preconcepción sobre otras, tan sólo como si fuesen reimpressiones de un molde<sup>5</sup>. El “estereotipo

perfecto” era descrito así: “su autenticidad está confirmada por el hecho de que precede a la razón”<sup>6</sup>. Un estereotipo nos habla,

*“del mundo antes de que lo miremos; imaginamos la mayor parte de las cosas antes de experimentarlas; y, al menos que la educación nos dé conciencia de ello, esos conceptos anticipados gobiernan profundamente todo el resto de la percepción. Señalan ciertos objetos como familiares o extraños, acentuando la diferencia, de manera que lo familiar se ve como muy familiar, y lo que es un poco extraño como fuertemente exótico. Son originadas por leves signos que pueden variar de un índice verdadero a una vaga analogía. Una vez que aparecen, inundan la visión reciente con imágenes viejas y proyectan sobre el mundo lo que resucita la memoria”<sup>7</sup>.*

Desde este punto de vista, los seres humanos no vemos el “mundo exterior” tal y como es; por el contrario, preconcebimos “imágenes mentales”<sup>8</sup>, o estereotipos, en los cuales nos basamos para darle significado al mundo que percibimos. Dicho de forma simple, los estereotipos nos ayudan a entender, simplificar y procesar los infinitamente variables atributos, características y roles individuales del mundo en que vivimos. Así, las personas pueden ser categorizadas o estereotipadas con base en varios criterios tales como su género, pigmentación de la piel, edad, idioma, religión, orientación sexual y origen racial o étnico.

El objetivo de este capítulo es explorar el significado de los estereotipos en tanto estos se aplican a las mujeres. ¿Qué es un estereotipo? ¿Qué significa decir que alguien estereotipa? ¿Por qué estereotipan las personas? ¿Qué propósitos cumplen los estereotipos? ¿Por qué las personas se ajustan a los estereotipos o por el contrario, los deconstruyen? ¿Son iguales todos los estereotipos? ¿Existen diferentes tipos de estereotipos de género? ¿Qué quiere decir el término “estereotipo de sexo”? ¿Cómo se diferencia de los conceptos de “estereotipo sexual” y “estereotipo sobre el rol sexual”? ¿Qué quiere decir el término “estereotipo compuesto”? ¿Cómo interactúan estas diversas clases de estereotipos para que pueda formularse una noción general de estereotipo de género? ¿Qué consecuencias tienen los estereotipos de género para los individuos, los grupos o las sociedades? ¿De qué forma es relevante el contexto en el que estos se presentan? ¿Cómo evolucionan los estereotipos y qué papel juega el derecho en su evolución, perpetuación y eliminación?

No pretendemos insinuar que tenemos la respuesta para cada una de estas preguntas, sino que el propósito de este capítulo es explorarlas. Animamos a quienes lean este libro que consideren estas preguntas a la luz de sus propias experiencias relacionadas con la asignación de estereotipos. Se espera que estas preguntas sean útiles e iluminen las

experiencias personales de nuestros lectores y nuestras lectoras sobre cómo han sido objeto de estereotipos o cómo han estereotipado a otras personas.

Consideremos por ejemplo, la creencia estereotípica de que “los hombres son fuertes físicamente”. En este caso, el grupo social en cuestión es “los hombres” a la vez que la visión generalizada se relaciona con la fuerza física de sus miembros. De acuerdo con este estereotipo, todos los hombres, en virtud de su membresía al grupo social “hombres”, son fuertes físicamente. Cuando estereotipamos, no tenemos en consideración las características de una persona en particular. Así, a pesar de que un hombre en particular, en nuestro ejemplo, Tomás, sea débil físicamente o al menos más débil que otros hombres y que una mujer en particular sea más fuerte que él, será estereotipado como fuerte físicamente por el solo hecho de ser hombre. La visión generalizada e impersonal, o la preconcepción que exista sobre él, hace innecesario considerar sus particulares habilidades físicas.

Consideremos ahora la creencia estereotípica de que “la maternidad es el rol y destino natural de la mujer”. En este ejemplo, tenemos una opinión generalizada de que todas las mujeres deben ser madres, sin que sean relevantes sus específicas capacidades reproductivas, circunstancias emocionales o prioridades personales. Para definir el estereotipo, no tiene importancia que una mujer en particular, como María, no desee, por la razón que sea, ser madre, sino que justamente porque María se ha categorizado como mujer, se piensa que la maternidad es su papel natural y destino.

Es irrelevante, para efectos de poder calificar como estereotipo una generalización dada, si ésta es una descripción acertada de las necesidades, habilidades, circunstancias o los deseos de una persona en particular. En el contexto de esta discusión, asumamos que Tomás es de hecho, fuerte físicamente. Su fuerza física en concreto no hace menos cierto el hecho de que la generalización relacionada con su fuerza física sea un estereotipo. En tanto el estereotipo coincide con su situación particular, no se le da ninguna consideración a esta última al momento de determinar la existencia del estereotipo, sino que el hecho de que éste refleje la situación individual de Tomás sólo se relaciona con la idoneidad del estereotipo en su caso. Lo mismo podría decirse de María, cuyos objetivos o decisiones reproductivas pueden corroborar la creencia estereotípica de que “la maternidad es el papel natural y el destino de la mujer”.

En la medida en que los estereotipos ignoran las necesidades, habilidades, circunstancias y los deseos individuales, estos generan un impacto significativo en la capacidad que tienen las personas para crear

o formar sus propias identidades de acuerdo con sus valores y deseos. De la misma manera, limitan el rango y diversidad de las expresiones del carácter humano<sup>9</sup>. En otras palabras, los estereotipos cercenan excesivamente la capacidad de las personas para construir y tomar decisiones sobre sus propios proyectos de vida. Por ejemplo, los hombres, pintados con los brochazos genéricos del estereotipo, son generalmente preconcebidos como incompatibles con o carentes de voluntad o incapaces de satisfacer el rol de cuidadores, a pesar de qué pueden y de hecho cumplen con este rol. Sin embargo, dado el grado en que estas generalizaciones impersonales se encuentran inmersas en la cultura popular, los hombres enfrentan obstáculos considerables al intentar modelar su identidad como cuidadores primarios; en lugar de ello, con frecuencia se ven obligados a asumir roles de proveedores y tienen oportunidades muy limitadas para ejercer como cuidadores. Como lo observó la Magistrada Mokgoro, de la Corte Constitucional de Suráfrica, al operar a partir de estereotipos sobre las responsabilidades que involucran el cuidado de niños y niñas, la sociedad “le ha negado a los padres la oportunidad de participar en la crianza, lo que es perjudicial tanto para los padres como para sus hijos e hijas”<sup>10</sup>. Esta asignación de estereotipos también ha servido para restringir las identidades de las mujeres en tanto, al mismo tiempo, se han visto forzadas a asumir el rol de cuidadoras, sin que importen sus aptitudes, disposición o preferencias individuales<sup>11</sup>.

Una caracterización estereotípica no necesariamente es negativa<sup>12</sup>. Muchas generalizaciones, por ejemplo aquellas basadas en evidencia estadística, no conllevan connotaciones negativas y aún así constituyen estereotipos<sup>13</sup>. Al retomar el ejemplo de Tomás, vemos que la generalización implícita en este caso concierne no a una presunción negativa sobre los hombres sino a una correlación estadística entre la fuerza física y el hecho de ser hombre.

Sin embargo, a pesar de que una connotación negativa no es necesaria para que una generalización sea un estereotipo, muchos estereotipos conllevan esta clase de connotaciones, tales como aquellos en que las mujeres son estereotipadas como inferiores a los hombres. Tomemos, como un ejemplo más ilustrativo, la generalización según la cual las mujeres son incapaces de tomar decisiones sobre tratamientos médicos en su propio beneficio, creencia estereotípica que en ocasiones puede encontrarse en políticas públicas que requieren que una tercera persona (v.g. el esposo) autorice los servicios médicos para una mujer<sup>14</sup>. En el centro de este estereotipo está la creencia negativa y falsa de que las mujeres son incapaces de tomar decisiones médicas apropiadas; una creencia que fundamentalmente niega la entidad moral de las mujeres y refleja el estatus subordinado de estas en sus matrimonios, familias y sociedades<sup>15</sup>.

Si el término “estereotipo” se usa para referirse a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales, ¿qué queremos decir al afirmar que alguien estereotipa? El concepto de “estereotipar” se utiliza en este libro para referirse al proceso de atribuirle a un individuo características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo particular<sup>16</sup>. Volviendo al ejemplo de María, vemos que la creencia estereotípica que opera sobre ella concierne al papel de las mujeres como madres; por lo tanto, atribuirle la dedicación materna como su rol y destino naturales por el solo hecho de ser mujer, es estereotiparla. En el caso de Tomás, la creencia estereotípica que opera sobre él se refiere a la fuerza física de los hombres; por lo tanto, atribuirle la característica de fuerza física por el solo hecho de ser hombre, es estereotiparlo.

El caso *Fiscal Público c. Kota*<sup>17</sup> de Vanuatu, concerniente al secuestro y retorno forzoso de Marie Kota a la casa de su esposo, Walter Kota, quien abusaba de ella, es un ejemplo más de asignación de estereotipos. Al enterarse de la separación de Marie y Walter, dos jefes locales organizaron una reunión comunitaria para facilitar la reconciliación de la pareja. Los acusados (incluyendo a Walter y cuatro oficiales de la policía) llevaron a Marie por la fuerza a la reunión, en la que ella expresó su clara intención de divorciarse de su marido. Actuando en contra de los expresos deseos de Marie, los jefes ordenaron que fuera llevada a la casa de su esposo. Una semana después del retorno forzoso, Marie escapó de la casa y fue a buscar ayuda de las autoridades locales y de la Asociación de Mujeres contra la Violencia contra las Mujeres.

La Corte Suprema de Vanuatu determinó que hubo una violación del derecho constitucional a la libertad y a la libertad de movimiento de Marie Kota en razón de la estereotipación hecha por los jefes locales, según la cual Marie era propiedad de su marido y por tanto, ordenaron su retorno forzoso al hogar. Según el Juez Downing, “el artículo 5 de la Constitución [de Vanuatu] deja muy en claro que los hombres deben ser tratados igual que las mujeres y que las mujeres deben ser tratadas igual que los hombres. Todas las personas en Vanuatu son iguales y aunque la costumbre sea que las mujeres son tratadas como propiedad y que los hombres, bien sean sus esposos o jefes, puedan decirles qué hacer, a la luz de la constitución no pueden ser discriminadas”<sup>18</sup>. Lo significativo de esta decisión es que la Corte Suprema no estuvo dispuesta a permitir que un estereotipo derivado de la costumbre, según el cual las mujeres son propiedad de los hombres, restringiera el derecho de Marie Kota a la libertad y a la libertad de movimiento, lo que incluye su derecho a tomar decisiones sobre su propia vida y sus relaciones.

## *¿Por qué estereotipan las personas?*

Los estereotipos son invocados por razones complejas, variadas y, en ocasiones, contradictorias. Estereotipamos para definir una categoría de personas y así maximizar la facilidad de entendimiento y predictibilidad. Estereotipamos para saber a qué personas nos enfrentamos y para poder anticipar el comportamiento de personas que no conocemos. Estereotipamos para diferenciar entre subcategorías de personas y de esta forma, atribuir diferencias a los individuos, etiquetarlos y compartimentarlos en subcategorías. Algunas veces, estereotipamos para calumniar o subyugar a las personas y otras veces para protegerlas o justificar nuestra deferencia hacia ellas. Estereotipamos para crear un “guión de identidades”<sup>19</sup>, para asignar normas y códigos que rijan la forma en que se espera que hombres y mujeres vivan sus vidas y la forma en que pueden preconcebirse. Es a través de la comprensión de estas y otras razones para estereotipar, que podemos descubrir y deconstruir las presunciones tácitas que existen detrás de los estereotipos<sup>20</sup>. Al hacerlo, podemos evitar su perpetuación en los casos en que es injusto para quienes son objeto de preconcepciones a través de estereotipos y evitar que las personas hagan juicios incorrectos e injustos sobre quienes vemos sólo a partir de los estereotipos.

Las personas pueden estereotipar por una razón concreta o por una combinación de razones. No siempre es claro por qué razón específica apelamos a los estereotipos. Tomemos el ejemplo del estereotipo según el cual las mujeres son las cuidadoras primarias. Con frecuencia es difícil determinar si las mujeres están siendo estereotipadas como madres porque en promedio, es más probable que sean ellas quienes se encargan de la crianza (estereotipación estadística o descriptiva) o porque las normas sociales dictan que las mujeres y no los hombres, son quienes deben cumplir un rol maternal (estereotipación normativa o prescriptiva). Adicionalmente, como lo ilustra un analista, “con frecuencia, cuando se dice que las mujeres son ‘débiles’ o que carecen de ‘agresividad’, (...) no es claro si tales afirmaciones son estadísticas o si son aserciones normativas sobre lo que significa ser mujer”<sup>21</sup>. En lugar de ver tales aseveraciones como problemáticas, necesitamos aceptar la fluidez de razones, reconociendo que “los estereotipos con frecuencia se ciernen ambiguamente sobre estas significaciones”<sup>22</sup>.

Algunas veces no somos conscientes o lo somos parcialmente, de que podemos estar pensando en términos de estereotipos. El acto de estereotipar puede estar tan embebido en nuestro tejido perceptivo, nuestro modo de pensar y categorizar, que no tenemos conciencia de ello. Así, no lo diagnosticamos como un problema que requiera remedio legal o de otro tipo. Un reto para combatir el sexismo, que frecuentemente se perpetúa a través de estereotipos, lo constituye el hecho de que muchas de nuestras

actitudes se forman de manera inconsciente y no siempre tenemos plena conciencia de nuestro propio sexismo. En la medida en que lo seamos, es posible que hayamos desarrollado formas de racionalizar y encubrir nuestras actitudes prejuiciosas<sup>23</sup>.

Ya sea consciente o inconscientemente, estereotipamos por diferentes razones. Tales razones operan de distintas maneras para reducir la capacidad de los sujetos estereotipados de gozar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales<sup>24</sup>. Dichas razones afectan las maneras en que debemos aproximarnos a los estereotipos, así como a las clases de respuestas remediales que deben buscarse<sup>25</sup>.

### ***Para maximizar la simpleza y la predictibilidad***

En 1922, se introdujo la idea de que los estereotipos cumplen el propósito funcional de reducir eficientemente, o de reducir, en beneficio de la simplicidad, el reto de comprender la complejidad social del mundo que nos rodea. Se aducía que “el mundo real en su conjunto es demasiado grande, demasiado complejo y demasiado fugaz para conocerlo de forma directa. No estamos equipados para lidiar con tanta sutileza, tanta variedad, tantas permutaciones y combinaciones. Aunque debemos actuar en ese ambiente, tenemos que reconstruirlo usando un modelo más simple antes de poder manejarlo”<sup>26</sup>.

Como seres humanos, no somos capaces, por ejemplo, de procesar y articular las características distintivas de cada individuo con quien nos cruzamos en la calle o a quien nos encontramos en situaciones sociales casuales o de trabajo. En lugar de ello, conservamos nuestros recursos, dependiendo de visiones o preconcepciones generalizadas que nos ayudan a destilar la complejidad del mundo exterior. Por esta razón clasificamos a quienes nos topamos en la calle y en los encuentros sociales o laborales en categorías generalizadas de seres humanos. Desde este punto de vista, existe economía de esfuerzos en los estereotipos: “En tanto intentar ver todas las cosas de una forma fresca y en detalle, en vez de verlas como tipos y generalidades, es agotador y entre múltiples ocupaciones, prácticamente impensable”<sup>27</sup>.

Además de reducir la complejidad del mundo exterior, los estereotipos ayudan a que las personas organicen y defiendan sus posiciones dentro de la sociedad<sup>28</sup>. Se ha explicado que los estereotipos “son una imagen ordenada y relativamente consistente del mundo, a la que se han ajustado nuestros hábitos, gustos, capacidades, comodidades y esperanzas. Puede que estos no sean una imagen completa del mundo, pero son una imagen de un mundo posible al que nos hemos adaptado”<sup>29</sup>. Comprendido entonces el hecho de que los estereotipos proveen predictibilidad y

seguridad, podemos encontrar consuelo y sentir tranquilidad con la familiaridad que resulta del repetido uso de los estereotipos: “En ese mundo, las personas y las cosas tienen un lugar conocido y actúan de la forma esperada. Aquí nos sentimos en casa. Encajamos bien. Somos miembros. Sabemos navegarlo. Aquí encontramos el encanto de lo familiar, lo normal, lo confiable; sus surcos y formas están en donde tenemos la costumbre de encontrarlos”<sup>30</sup>.

En ocasiones, las personas estereotipan porque creen que un atributo, característica o rol particular es constitutivo de un cierto grupo social. Puesto de otra forma, estereotipan para describir “creencias sobre los atributos, roles y comportamientos que caracterizan a los hombres y a las mujeres”<sup>31</sup> y para describir cómo son o cómo se comportan los individuos típicamente<sup>32</sup>. Entre los ejemplos de estereotipos estadísticos o descriptivos están las preconcepciones generalizadas según las cuales “las mujeres son de menor estatura que los hombres”, “las mujeres viven más que los hombres” y “las mujeres asumen primariamente la responsabilidad de la crianza”. En los dos primeros ejemplos, los estereotipos se basan en la realidad estadística de que las mujeres son típicamente de menor estatura y que viven más tiempo que los hombres. En el ejemplo final, la generalización básica se deriva del hecho de que, por observación común, es más probable que sean las mujeres quienes asuman la responsabilidad primaria de la crianza de los niños y las niñas.

Los estereotipos estadísticos o descriptivos pueden ser problemáticos cuando se recae en ellos para imponer una carga o negar un beneficio para un individuo que es atípico respecto del grupo social al que se le está aplicando la generalización en cuestión. Consideremos el ejemplo de María, la solicitante para el empleo de bombera y a quien se le niega la solicitud de empleo con base en la creencia estereotípica de que las mujeres son débiles físicamente y por lo tanto carecen de la fuerza necesaria para ser bomberas, incluso si ella en particular es físicamente capaz de desempeñar esta labor<sup>33</sup>. En este caso, hay una preconcepción general sobre el grupo social en cuestión - mujeres - que es pertinente para la decisión sobre el empleo: “Supongamos que la fuerza física realmente es un requisito ocupacional legítimo para ser bombero y que las mujeres realmente son, en promedio, más débiles físicamente que los hombres. Este hecho general, sin embargo, no es relevante para la pregunta de si María es la persona idónea para el trabajo, si ella en particular es más fuerte que la mayoría de los hombres, más fuerte de hecho, que el más débil de los hombres bomberos”<sup>34</sup>.

Algunas veces, la estereotipación estadística o descriptiva malinterpreta la relevancia de los hechos.<sup>35</sup> Aunque podemos aceptar como un hecho que las mujeres en promedio, son más débiles físicamente que los hombres, ello no debe importar al momento de determinar si sería bueno

contratar a María como bombera en caso de que demuestre tener la fuerza física necesaria para realizar las labores requeridas por el oficio. El hecho estadístico de que las mujeres en general son más débiles físicamente que los hombres no es relevante para determinar si María en particular es una candidata adecuada para el trabajo de bombera y no debe permitirse que influya la decisión del empleador sobre si le dará o no el trabajo.

### ***Para asignar diferencias***

Estereotipamos para definir la diferencia, para etiquetar a las personas como diferentes de la norma con la que tenemos familiaridad, especialmente de nosotros mismos. Etiquetamos a la gente para no tener que tomarnos el tiempo o hacer el esfuerzo de entender sus diferencias o de conocerles como individuos. Las personas estereotipan al atribuir erróneamente una característica o rol a un individuo porque creen que es probable que todas las personas miembros del grupo social con el que dicho individuo se identifica, posean tal atributo o característica, o cumplan con dicho rol<sup>36</sup>. Ejemplo de ello son los estereotipos étnicos, que pueden, por ejemplo, llevar a algunos empleadores a no contratar o a despedir a una mujer inmigrante con base en preconcepciones estereotípicas según las cuales hay un mayor abstencionismo laboral por parte de las mujeres extranjeras con hijos<sup>37</sup>. El hecho de atribuirle ciertas características diferentes a una persona, con frecuencia es un reflejo del prejuicio o de la parcialidad existente respecto del grupo del cual dicho individuo es percibido como miembro. Además de marginalizar a una persona, un estereotipo puede exacerbar la subordinación del grupo social al cual ésta pertenece.

En derecho, hay una larga historia de estereotipos sobre las testigos mujeres como “intrínsecamente mentirosas” o como “intrínsecamente no confiables” y por lo tanto se cree que es más probable que mientan al testificar en casos de violencia sexual<sup>38</sup>. Tales falsas creencias, con frecuencia han causado que las mujeres como grupo, sean consideradas testigos no creíbles y que sus testimonios sean vistos con sospecha. Por ejemplo, en el caso *R c. Henry y Manning*<sup>39</sup>, el juez Lord Salmon afirmó que es “realmente peligroso condenar [a un acusado de abuso sexual] únicamente con base en la evidencia provista por la mujer o la niña. Es peligroso porque la experiencia humana ha demostrado que en estas cortes, las niñas y mujeres en ocasiones cuentan una historia completamente falsa, que es muy fácil de fabricar, pero extremadamente difícil de refutar. Tales historias son inventadas por muchas razones, que no necesito enumerar ahora y a veces sin razón alguna”<sup>40</sup>. Así mismo, la no fiabilidad preconcebida de las mujeres como testigos, es un estereotipo institucionalizado en algunas aplicaciones del derecho islámico, en donde el testimonio de un hombre se equipara o se refuta sólo con el de dos o más mujeres<sup>41</sup>.

Con frecuencia estereotipamos para asignar diferencias a las personas con propósitos malignos u hostiles, incluyendo hacernos sentir especiales o superiores o como una forma de distinguir a quienes son objeto de nuestra estereotipación como “el otro”, diferente de lo que somos, lo que también se conoce como “otredad”. Hacemos esto en parte porque no queremos identificarnos con las características o prácticas de esa persona, incluso cuando sentimos que las compartimos. Ejemplos paradigmáticos de ello incluyen invocar estereotipos dañinos con la intención de minimizar la capacidad que alguien tiene para disfrutar sus capacidades humanas o para adquirir o mantener nuestro poder social. Las jerarquías masculinas en las instituciones religiosas o en algunas profesiones como cargos académicos, pueden por tanto, estereotipar a las mujeres como incapaces o no dignas de tal membresía. La falsa visión estereotípica de algunas jerarquías religiosas según la cual las mujeres son incapaces de poseer inspiración divina o liderazgo espiritual, resulta en la exclusión de todas las mujeres de la ordenación o del ministerio, sin consideración alguna por sus capacidades particulares o idoneidad individual<sup>42</sup>.

Los estereotipos falsos pueden devaluar la dignidad o valor de quienes son miembros del grupo concreto con base en un atributo o característica que se les asigna erróneamente. Los falsos estereotipos pueden tratar a ciertos grupos sociales como algo que no son y al hacerlo, devaluarlos como grupo. Por ejemplo, muchos falsos estereotipos étnicos son peyorativos, incluso cuando se presentan como una forma de humor.

También estereotipamos para asignar diferencias o etiquetar a las personas con fines benignos o protectores. Encontramos políticas públicas proteccionistas en muchos sectores de la economía y de la vida, que en ocasiones son descritas como paternalismo benevolente, como la actitud del tío bondadoso que no quiere que su sobrina tenga que “ocupar su pequeña y linda cabecita” en asuntos de negocios sobre los que sólo entienden los hombres.

*“[L]a persona paternalista cree que está actuando por el bien o beneficio de la persona objeto de dicha actitud, que no ‘discrimina’ de forma consciente. Sin embargo, algunos de los comportamientos más sexistas (...) se expresan a través del paternalismo.*

*El jefe de un departamento (...) que cree que las mujeres no son capaces física, fisiológica o mentalmente de asumir responsabilidades, puede tener plena convicción de su preocupación real por el bienestar de las mujeres. (...) Puede creer que las mujeres no deben ser nombradas en cargos de alta responsabilidad porque un puesto de este tipo requiere estar hasta altas horas de la noche en la oficina, atender reuniones corporativas a horas inusuales y trabajar los fines de semana. Puede considerar que todo esto causaría malestar a la empleada. Puede pensar que las empleadas tendrían*

*que dejar de lado las actividades que ellas prefieren, como recoger a los niños en la escuela, cocinar o ir a reuniones escolares. Puede aceptar la noción general de que las mujeres cumplen más apropiadamente el rol de enfermeras que de doctoras porque ‘prefieren’ el ‘rol servicial’<sup>43</sup>.*

Quien posee dichas creencias puede no ser consciente de ellas y sentirse indignado, asolado o desconcertado si alguien sugiere que es sexista<sup>44</sup>. “Al contrario de la asignación hostil de estereotipos, la benevolente supone que los empleadores que se ven a sí mismos como ‘simplemente queriendo ser atentos’ o ‘considerados’ con una joven madre y sus nuevas responsabilidades, por ejemplo”<sup>45</sup>.

Los estereotipos proteccionistas excluyen cualquier consideración de las necesidades, capacidades, deseos e intereses de un individuo en virtud de los instintos paternalistas del “protector”. Reduce las expectativas que se tienen de las personas sólo porque pertenecen a un grupo específico, sin tener en cuenta sus intereses particulares. Como lo ha enunciado un analista respecto de la estereotipación de las mujeres y los hombres como madres y padres:

*“Independientemente de si la estereotipación es hostil o benevolente, despoja a la madre de su poder de decisión sobre cómo interpretar las responsabilidades que acarrea la maternidad, en favor de la presunción de que ella seguirá (o debería seguir) patrones tradicionales. En una primera instancia, después de que un esposo y una esposa que trabajaban para el mismo empleador tienen un bebé, el empleador empieza a enviar a la esposa a la casa a las 5:30 p.m. con base en la esmerada consideración que tiene por ella y en virtud de la cual piensa que ella debe estar en casa con su bebé. Por marcado contraste, le da trabajo extra al esposo y espera que se quede trabajando en la oficina hasta tarde. El trabajo extra asignado al esposo se ve como si fuese de gran ayuda, ya que ahora tiene una familia que mantener. El empleador, efectivamente generó unas presiones en el trabajo que llevaron a la familia a asumir roles tradicionales de género; la familia fue despojada de la posibilidad de decidir cómo distribuir las responsabilidades del cuidado familiar”<sup>46</sup>.*

### **Para formular un “guión de identidades”**

Una razón adicional por la cual las personas estereotipan, es para “escribir un guión de identidades”<sup>47</sup>, esto es, para prescribir los atributos, roles y comportamientos a los cuales hombres y mujeres deben adaptarse<sup>48</sup>. Así, escribimos un guión de identidades para describir la forma en que un grupo “debe comportarse para adecuarse apropiadamente a las normas asociadas con su membresía a un grupo concreto”<sup>49</sup>. Los estereotipos que buscan delimitar las identidades son llamados estereotipos normativos o prescriptivos.

Un ejemplo de estereotipación prescriptiva es la expectativa de que las mujeres se conformen a los conceptos predominantes de belleza, sexualidad y modestia. El fenómeno de aumento quirúrgico de los senos y el creciente número de desórdenes alimenticios dirigidos al adelgazamiento, tales como la anorexia y la bulimia, especialmente entre mujeres de Occidente, le hacen eco a nociones estereotípicas sobre lo que significa ser hermosa y sugieren que las mujeres sólo son valoradas por su belleza, atractivo sexual y naturaleza sumisa<sup>50</sup>. Tales normas prescriptivas requieren que las mujeres y no los hombres, usen maquillaje<sup>51</sup> o que utilicen uniformes sugestivos en el trabajo<sup>52</sup>. El vendaje de los pies que se hacía a las mujeres de la China, por ejemplo, está asociado con nociones estereotípicas según las cuales, las mujeres deben ser sumisas, obedientes y pequeñas. Como resultado de ello, el vendaje de los pies se justificaba como una forma de limitar la libertad de movimiento de las mujeres y garantizar su obediencia<sup>53</sup>. Como lo explica el artículo 5(a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW o Convención - Ver Apéndice A), cuando las normas o prácticas sociales se centran en la idea de inferioridad o superioridad de las mujeres o de los hombres, se convierten en un asunto preocupante. Los códigos de vestido y comportamiento que cosifican a las mujeres o las construyen como inferiores, sumisas, incompetentes o provocadoras sexualmente, se basan en la idea de inferioridad que se tiene sobre ellas.

El caso *Price Waterhouse c. Hopkins* ilustra este tipo de asignación prescriptiva de estereotipos<sup>54</sup>. El caso concierne a las expectativas de comportamiento impuestas por la firma contadora Price Waterhouse, sobre sus empleadas. En 1982, Ann Hopkins, quien entonces era gerente y una empleada clave en Price Waterhouse, no fue considerada para el cargo de socia por mostrar atributos “poco femeninos” en el trabajo. Aunque los clientes y algunos socios elogiaron los logros de Hopkins, otros la criticaron por no adecuarse a las normas de feminidad. En particular, un socio le dijo a Hopkins que debía caminar, hablar y vestirse de forma más femenina, “usar maquillaje, estilizar su cabello y utilizar joyas”<sup>55</sup>. Otros socios describieron a Hopkins como “marimacha” y dijeron que necesitaba un “curso en la escuela de buenos modales”<sup>56</sup>. Otros objetaron a lo que percibían que era un uso “poco femenino” de las malas palabras<sup>57</sup>. Cuando al siguiente año, Price Waterhouse se rehusó a volver a proponer a Hopkins como socia, ella demandó, alegando discriminación ilegal por sexo.

La Corte Suprema de los Estados Unidos consideró que la decisión de Price Waterhouse de no ascender a Ann Hopkins al cargo de socia había sido motivada por una estereotipación no permisible bajo la ley, en violación del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964<sup>58</sup>. El Magistrado Brennan, ponente de la decisión, sostuvo que “[e]n el contexto específico de la estereotipación sexual, un empleador que actúa bajo la creencia de

que *una mujer no puede ser agresiva o que no debe serlo, ha actuado con base en el género*”<sup>59</sup>. En otras palabras, la Corte Suprema determinó que era ilegal para un empleador negar un beneficio a un empleado o a una empleada; -en este caso, su ascenso,- porque no adhirió a las normas sociales de feminidad (o masculinidad). Lo injusto en la decisión de no ascender a Hopkins fue que Price Waterhouse la castigó por no ser lo suficientemente femenina (v.g. no usaba maquillaje, no estilizaba su cabello, ni usaba joyas); esto es, por ser muy masculina (v.g. era “marimacha” y usaba malas palabras con frecuencia). Según el Magistrado Brennan, tal comportamiento discriminatorio por parte de un empleador no es ya aceptable en tanto “hemos superado la época en que un empleador podía evaluar a su personal asumiendo que se adecuaba o insistiendo que lo haga, a un estereotipo asociado con su grupo”<sup>60</sup>.

### *¿Qué son los estereotipos de género?*

Los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”<sup>61</sup>. “Estereotipo de género” es un término general que se refiere a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”<sup>62</sup>. Dichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual<sup>63</sup>. Un estereotipo personal refleja las creencias propias de un individuo sobre un grupo objeto o sobre el sujeto del estereotipo, mientras que un estereotipo cultural o colectivo refleja una creencia ampliamente compartida sobre un grupo objeto o sobre el sujeto de un estereotipo<sup>64</sup>. Los componentes de los estereotipos de género evolucionan y varían de acuerdo con los diferentes contextos.

El proceso de asignar estereotipos de género se refiere al uso de conocimiento estereotípico sobre el género al momento de formarse una impresión sobre un hombre o una mujer en particular<sup>65</sup>. Como los estereotipos de género, la asignación de estos evoluciona, en parte, debido a la forma en que el género es entendido. La estereotipación de género *per se* no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género. Entender la forma en que el derecho encarna y contribuye a la estereotipación de género, es parte de la manera en que podemos entender las experiencias de inequidad de las mujeres, las cuales se encuentran condicionadas por éste. Así por ejemplo, la legislación que históricamente ha sido hecha por hombres,

consideraba a las mujeres incapaces civilmente, y por lo tanto, estas no podían ser elegidas o nombradas como miembros de las legislaturas<sup>66</sup>, o entrar a profesiones como el derecho o la medicina<sup>67</sup>.

Entender los estereotipos de género ayuda a tener más claridad sobre los diferentes componentes del género a los cuales se refieren las generalizaciones estereotípicas. Por ejemplo, los estereotipos de género pueden referirse a las capacidades intelectuales o cognitivas, a un perfil psicológico o a diferencias biológicas que harán innecesaria cualquier consideración de los atributos o características de ciertas personas en estos tres aspectos. Los estereotipos sobre las capacidades intelectuales o cognitivas de las mujeres, según los cuales estas son más débiles que las de los hombres, se usan con frecuencia para negarle a las mujeres posiciones en sectores educativos o profesionales. Los estereotipos sobre las capacidades psicológicas de las mujeres enfatizan sus habilidades para la cooperación mientras que los estereotipos sobre los hombres valoran sus atributos agresivos y su firmeza. Como resultado de ello, no se contrata usualmente a las mujeres en trabajos que valoran la firmeza y la agresividad, tales como aquellos que involucran liderazgo. La capacidad biológica de las mujeres para el embarazo y sus diferencias hormonales con los hombres, se han usado para promover su clasificación según el género. Así por ejemplo, los estereotipos de género fundados en las diferencias biológicas se han utilizado para denegarles a las mujeres trabajos como auxiliares de vuelo en las aerolíneas<sup>68</sup>, y para promover los estereotipos sobre las niñas como débiles y por tanto en necesidad de protección, a través de programas de educación sexual que promueven la abstinencia<sup>69</sup>.

El género está al centro de la comprensión de los “estereotipos de género”. El significado del término “género” es fluido, su uso es ambiguo y varía de acuerdo con las ideologías sobre el rol y comportamiento apropiado de las mujeres en la sociedad. El significado del género cambia con el tiempo, según los diferentes países y culturas, los órganos decisorios y según el juez o la jueza. El sexo biológico es “la materia prima que las culturas moldean para formar los géneros y las sexualidades”<sup>70</sup>. Algunas tratadistas usan los términos “sexo” y “género” indistintamente porque quieren “desautorizar la idea de que alguna de dichas categorías es natural y por lo tanto, inmutable”<sup>71</sup>. Las distinciones entre hombres y mujeres, ya sean basadas en la construcción del sexo o el género, cambian con el tiempo y por tanto, no están sujetas a la inmutabilidad del sexo en el sentido biológico del término.

El género puede describir un sentido de identidad, construyendo “las características de los individuos, los significados de las diferencias sexuales arraigadas en los cuerpos, mentes e identidades”<sup>72</sup>. Dada la complejidad,

variabilidad y naturaleza multidimensional del género, el concepto de “identidades condicionadas por el género” puede ser más apropiado: “No sólo hay numerosas formas de identidad explícitamente relacionadas con el género como por ejemplo mujer, feminista o Barbie, sino que el género infunde e influencia muchas otras identidades, incluyendo aquellas de etnia, clase y oficio”<sup>73</sup>.

Las identidades condicionadas por el género generalmente se piensan en términos de lo que significa ser femenino o masculino. La masculinidad y la feminidad varían de acuerdo con el tiempo y el lugar<sup>74</sup>. Esto se debe en parte, al hecho de que las personas no comparten los mismos significados de dichos términos porque “las diferentes esferas de la vida condicionadas por el género, tales como los rasgos de la personalidad, los atributos físicos, los intereses recreativos y las preferencias ocupacionales, tienen diferentes historias en su desarrollo y complejas interacciones”<sup>75</sup>. En muchas culturas, por ejemplo, ser médico es masculino en parte porque es visto como un oficio que cura enfermedades y salva vidas y ser enfermera es femenino porque involucra una labor de amoroso cuidado. En tanto haya más mujeres médicas y más hombres enfermeros, las connotaciones de masculino y femenino atribuidas a los términos “médico” y “enfermera” cambiarán con el tiempo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, “Comité” o “Comité de la CEDAW”), establecido por la CEDAW<sup>76</sup> para monitorear su implementación, adoptó la definición de género que se refiere a las “diferencias entre mujeres y hombres social y culturalmente construidas”<sup>77</sup>. Según esta definición, el término se refiere a “los significados sociales dados a las diferencias biológicas por sexo. Es una construcción ideológica y cultural que sin embargo también se reproduce en el campo de las prácticas materiales y que a su vez influencia los resultados de estas. Afecta la distribución de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades tanto al interior de la familia como en la vida pública”<sup>78</sup>. Esta definición añade que “el género estratifica socialmente y que en este sentido es similar a la raza, la clase, la etnia, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a entender la construcción social de las identidades de género y la estructura desigual del poder que subyace la relación entre los sexos”<sup>79</sup>.

Una característica particular de los estereotipos de género es que son resilientes; son dominantes y persistentes. Son *dominantes socialmente* cuando se articulan a través de los sectores sociales y las culturas y son *socialmente persistentes* en cuanto se articulan a lo largo del tiempo<sup>80</sup>. Las condiciones para que haya lugar a la estratificación y subordinación social de las mujeres existen cuando las prácticas que incluyen los estereotipos son socialmente dominantes y persistentes<sup>81</sup>. Dichas condiciones para la

estratificación o subordinación social se exageran cuando los estereotipos se reflejan o se encuentran inmersos en el derecho, como en las premisas implícitas de la legislación y las implicaciones del razonamiento y lenguaje usados por jueces y juezas.

Los estereotipos prescriptivos según los cuales las mujeres deben ser madres, amas de casa y cuidadoras, son tanto prevalentes como persistentes. Una ex miembro del Comité de la CEDAW, Frances Raday, explica: “La práctica cultural más dominante y dañina globalmente (...) es la estereotipación de las mujeres exclusivamente como madres y amas de casa, de forma tal que limita sus oportunidades de participar en la vida pública ya sea política o económica”<sup>82</sup>. Afirma que “la designación estereotípica de la responsabilidad única o prioritaria del cuidado de los niños y niñas que se hace a las mujeres”<sup>83</sup> las coloca en situación de desventaja en todas las culturas. Los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser madres y amas de casa y por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar” tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos<sup>84</sup> o ser miembros de un jurado<sup>85</sup>.

En Irlanda, por ejemplo, el estereotipo de las mujeres como madres y amas de casa se ve reflejado en la Constitución. El artículo 41(2) establece:

(1) En particular, el Estado reconoce que a través de su vida en el hogar, la mujer le brinda al Estado un apoyo sin el cual el bien común no puede alcanzarse.

(2) El Estado deberá, por lo tanto, esforzarse para garantizar que las madres no se vean obligadas, por necesidad económica, a desarrollar labores en detrimento de sus deberes en el hogar<sup>86</sup>.

El Comité de la CEDAW ha expresado su preocupación frente a “la persistencia de las nociones tradicionales y estereotípicas de los roles sociales y responsabilidades de los hombres y las mujeres en la familia y en la sociedad en general, las cuales se ven reflejadas en el artículo 41.2 de la Constitución y en su lenguaje, (...) en las decisiones educativas de las mujeres y patrones de empleo y en la baja participación de las mujeres en la vida política y pública”<sup>87</sup>. Teniendo en cuenta esta preocupación, el Comité urgió al gobierno irlandés eliminar las actitudes estereotípicas tradicionales, incluyendo el estereotipo de las mujeres como madres y amas de casa descrito en el artículo mencionado<sup>88</sup>.

Las distintivas clases de estereotipos y prejuicios contra las mujeres, una vez se vuelven madres, se conoce como el “muro materno” en

el contexto de la discriminación laboral. El fenómeno del muro materno muestra que las presunciones negativas sobre la capacidad disminuida son atribuidas a las madres y no a los padres o a otras mujeres que no lo son<sup>89</sup>. Se ha afirmado que “tanto el sexismo hostil como el benevolente afecta a las madres trabajadoras. La atribución hostil de estereotipos involucra el criticismo estridente de las mujeres que no suscriben las normas tradicionalistas de la maternidad, que requieren completa entrega y la permanencia en el hogar. La asignación benevolente de estereotipos implica la presunción sobre la disponibilidad de las madres o sobre su idoneidad para ciertas tareas. Por ejemplo, los empleadores pueden no considerar a una madre para un ascenso porque el nuevo cargo requiere que quien lo desempeñe pueda viajar y ni siquiera le preguntan a la empleada sobre sus preferencias personales”<sup>90</sup>.

La ex Reportera Especial de Naciones Unidas para la Violencia contra las Mujeres, Yakin Ertürk afirmó que “la persistencia de las normas culturales y sociales, las creencias tradicionales y los estereotipos de género negativos fueron los obstáculos más comúnmente citados por los gobiernos para el logro de la igualdad de género en todas las regiones. (...) Incluso en países en donde los indicadores básicos sobre el avance de las mujeres muestran un progreso considerable y el logro de una ‘masa crítica’ en posiciones de toma de decisiones, los roles e identidades de género continúan siendo moldeados por nociones patriarcales de ‘feminidad’ y ‘masculinidad’ (aunque sea en formas modernizadas)”<sup>91</sup>. Una miembro del Comité de la CEDAW observó que le sorprendía que en todos los países que el Comité consideró, incluyendo los escandinavos, aparentemente progresistas, los estereotipos de género se mostraban extremadamente persistentes. Mientras que la miembro del Comité anotó que hay mayor igualdad en algunos países que en otros, “los estereotipos sobre hombres y mujeres persistieron, particularmente aquellos que se centran en las mujeres como cuidadoras”<sup>92</sup>.

Tales observaciones sobre la dominación y persistencia de los estereotipos de género son consistentes con observaciones hechas en la literatura en el campo de la psicología al examinar los estereotipos de género: “el estereotipo general sobre las mujeres se ha mantenido sorprendentemente estable, a pesar de contundentes cambios en las relaciones de género. (...) Creemos que los estereotipos sobre las mujeres aún tienen un contenido significativamente prescriptivo (v.g. que las mujeres deben apoyar a los demás y ser cuidadoras). Esto no quiere decir que los estereotipos sobre las mujeres no han respondido al cambio social. Cambios como el paso de las mujeres a la fuerza laboral asalariada se reflejan en las imágenes que existen sobre subgrupos de mujeres (v.g. mujeres profesionales), los cuales son muy diferentes del estereotipo general sobre las mujeres como grupo”<sup>93</sup>.

Entender por qué los estereotipos de género son tan resistentes al cambio requiere una profunda comprensión de las causas de la injusticia de género las cuales varían, e implican dimensiones político-económicas, culturales e ideológicas<sup>94</sup>. Como se dijo anteriormente, “[p]or un lado, el género estructura la división fundamental entre trabajo remunerado ‘productivo’ y trabajo doméstico no remunerado ‘reproductivo’, asignando a la mujer la responsabilidad primaria respecto de este último. Por otro lado, el género estructura también la división dentro del trabajo remunerado entre ocupaciones de altos salarios, dentro de la industria manufacturera y profesional, dominadas por los hombres, y aquellas de salarios inferiores, de servicio doméstico y de ‘cuello rosado’, dominadas por las mujeres. El resultado es una estructura político-económica que genera modos de explotación, marginación y pobreza, específicos de género. (...) Análogamente al problema de la clase, la justicia de género exige una transformación de la economía política con el fin de eliminar su estructuración en torno al género”<sup>95</sup>.

Las barreras que existen para valorar a las mujeres, tienen sus raíces en el androcentrismo y el sexismo: “una de las principales características de la injusticia de género es el androcentrismo: la construcción autoritaria de normas que privilegian los rasgos asociados con la masculinidad. De la mano del androcentrismo va el sexismo cultural: la difundida devaluación y desprecio de aquellas cosas que se codifican como ‘femeninas’, paradigmática, pero no exclusivamente, las mujeres”<sup>96</sup>. La devaluación y el menosprecio de género ocurren en múltiples formas, entre ellas:

- Las diferentes formas de explotación sexual;
- la devaluación en todas las esferas de la vida pública, incluyendo la negación de los derechos humanos;
- la imposición de normas androcéntricas que privilegian la superioridad masculina y enfatizan la inferioridad femenina; y
- la discriminación manifiesta en las actitudes de las personas<sup>97</sup>.

Estas injusticias son soportadas por las diferentes formas que asumen los estereotipos de género y que discutiremos más adelante. Eliminar los estereotipos es una tarea difícil porque estos contribuyen con y resultan de, las múltiples manifestaciones del patriarcado, las estructuras de poder y las injusticias de género inmersas en las sociedades<sup>98</sup>. Para superarlos, es necesario que las normas androcéntricas dejen de estar en el núcleo social y el sexismo debe ser reemplazado por una valoración positiva de los atributos, las características y los comportamientos que codificamos como femeninos<sup>99</sup>.

### ***Clases de estereotipos: de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales y compuestos***

En este libro, hemos decidido referirnos a los estereotipos de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales y compuestos, puesto que se encuentran implícitos o explícitos en el razonamiento usado por las cortes y por los órganos de los tratados internacionales de derechos humanos. Esto no equivale a decir que otras clases de estereotipos, o variantes de las anteriormente citadas, no han emergido ni emergerán en las leyes, políticas públicas o decisiones de las cortes y de los órganos de derechos humanos regionales o internacionales. Los estereotipos de género en cualquiera de sus formas, se refieren a las capacidades intelectuales o cognitivas de las mujeres, a su perfil psico-social o a sus características biológicas<sup>100</sup>.

Los *estereotipos de sexo* se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres (v.g. la fuerza física relativa de hombres y mujeres). Los *estereotipos sexuales* se refieren a la interacción sexual entre hombres y mujeres. Los *estereotipos sobre los roles sexuales* aluden a los roles y comportamientos que se atribuyen a y se esperan de, los hombres y las mujeres con base en sus construcciones físicas, sociales y culturales. Los *estereotipos compuestos* son estereotipos de género que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos de mujeres. Por ejemplo, los estereotipos basados en el género y la edad pueden unirse para producir estereotipos específicos relacionados con las adolescentes, las mujeres en edad reproductiva o de la tercera edad. Las clases que discutiremos más adelante no son, de forma alguna, los únicos estereotipos de género que existen. Animamos a quienes nos leen a pensar sobre las clases de estereotipos de género que son más dominantes y persistentes, cuáles generan la asignación de estereotipos descriptivos, falsos o prescriptivos y qué daños genera cada uno de ellos.

**(a) Estereotipos de sexo.** El concepto de “estereotipo de sexo” lo usamos para describir una noción generalizada o preconcepción que concierne a los atributos o características de naturaleza física o biológica que poseen los hombres y las mujeres<sup>101</sup>. Los estereotipos de sexo incluyen nociones generalizadas según las cuales los hombres y las mujeres poseen características físicas diferenciadas. Por ejemplo, existe una percepción generalizada según la cual “los hombres son más fuertes físicamente que las mujeres”. Esta generalización puede ser una descripción estadística en tanto los hombres son, en promedio, más fuertes que las mujeres. Dicha generalización puede también ser falsa cuando se aplica a una mujer que es más fuerte que un hombre y puede ser prescriptiva cuando se utiliza para sugerir que una mujer no debe ser más fuerte que un hombre.

El derecho internacional ha perpetuado los estereotipos de sexo sobre las mujeres como débiles, vulnerables y frágiles y como resultado de ello, encontramos una línea jurisprudencial que decreta fuertes protecciones y que ha producido una categoría subyugada de personas que necesitan protección en áreas tales como el empleo y la trata de seres humanos<sup>102</sup>. Por ejemplo, en 1932, la Corte Permanente de Justicia Internacional reafirmó los estereotipos sobre las mujeres como vulnerables y por lo tanto, en necesidad de protección, a través de estándares laborales internacionales. En una Opinión Consultiva, la Corte interpretó el Convenio de 1919 Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres como una norma según la cual las mujeres que ejercieran cargos de supervisión no podían trabajar en las noches<sup>103</sup>. La Corte no examinó los efectos de tales políticas de protección, tales como prevenir que las mujeres accedan a trabajos mejor remunerados<sup>104</sup> y reafirmar los “estereotipos sobre las falencias de las mujeres, que incluyen presunciones sobre su debilidad física y susceptibilidad a ser corrompidas en trabajos dominados por hombres”<sup>105</sup>.

La Corte Permanente de Justicia Internacional no hizo explícitas las razones para tales políticas de protección como lo habían hecho algunas cortes nacionales. Por ejemplo, en 1908, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró constitucional una ley de protección laboral según la cual las mujeres no podían trabajar más de diez horas al día a pesar de tener derecho a la libre contratación. La Corte Suprema explicó en relación con la mujer que “[a]unque las limitaciones sobre los derechos personales y contractuales podrán removerse a través de la legislación, existe aquello en la disposición y hábitos de vida de la mujer que operará en contra de una completa aserción de tales derechos. (...) La estructura física [de la mujer] y el ejercicio apropiado de sus funciones maternas -teniendo en cuenta no sólo su salud sino el bienestar de la especie - justifican una legislación que la proteja de la ambición así como de la pasión propia del hombre. (...) Los dos sexos son diferentes en su estructura corporal [y] en las funciones que cada uno ha de desempeñar (...) Tal diferencia justifica la diferenciación en la ley y hace permisible aquello que está diseñado para compensar por algunas de las cargas que recaen sobre [la mujer]”<sup>106</sup>.

Las cortes internacionales y nacionales están comenzando a deconstruir los estereotipos de sexo sobre las mujeres como débiles, vulnerables y frágiles, usados como justificación para leyes y políticas de protección. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su decisión *Tanja Kreil c. la República Federal Alemana*, interpretó que el derecho comunitario europeo exigía que la República Federal Alemana le permitiera a una mujer, Tanja Kreil, que recibiera entrenamiento en electrónica para trabajar en cargos que involucraran el manejo de armamento, específicamente en electrónica de armas<sup>107</sup>. Decidió que la Directiva de la Comunidad Europea sobre Trato Igual no permitía que las

mujeres fueran excluidas de ciertos tipos de empleo. Consideró que no debía darse mayor protección a las mujeres que a los hombres contra los riesgos. Al hacerlo, el Tribunal deconstruyó el falso estereotipo de que las mujeres, en oposición a los hombres, son vulnerables y por lo tanto son necesarias leyes que las protejan contra los peligros físicos<sup>108</sup>.

Entre los ejemplos de decisiones emitidas por cortes nacionales que han deconstruido estereotipos de sexo de forma similar al permitir que las mujeres desempeñen ciertos tipos de empleo, encontramos una decisión de la India que permitió que las mujeres trabajaran en bares<sup>109</sup> y una decisión israelita que concluyó que las mujeres podían ser entrenadas como pilotos de la fuerza aérea<sup>110</sup>.

**(b) Estereotipos sexuales.** Los estereotipos sexuales dotan a los hombres y a las mujeres de características o cualidades sexuales específicas que juegan un papel en la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual y las relaciones sexuales, la intimidad, posesión y violencia sexuales, el sexo como transacción (a cambio de dadas, oportunidades o dinero) y la reificación y explotación sexuales. Una forma de estereotipos sexuales aplica en la siguiente caracterización: “la sexualidad de las mujeres como parte de la procreación: hay mujeres cuya sexualidad está reservada para las ‘relaciones’, ‘el matrimonio o la familia’ y para cumplir el propósito del ‘cuidado’ o para ‘tomar decisiones que afirman la vida sobre el nacimiento, el matrimonio o la familia’. Tienen sexo no porque quieran sino para procrear o ‘cuidar’ a sus parejas; el sexo se presenta como una manera de cuidar el hogar o realizar un sacrificio”<sup>111</sup>. Esta clase de estereotipo sexual es prescriptivo porque determina las razones para las relaciones sexuales y los comportamientos sexuales que se consideran aceptables. Los estereotipos sexuales operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad a través de la estigmatización de las relaciones lésbicas y prohibiendo el matrimonio lésbico y la formación de familia entre lesbianas a través de la inseminación artificial o la adopción.

Hay muchas maneras de entender los estereotipos sexuales. La forma en que las sociedades prescriben los atributos sexuales de las mujeres, tratándolas como propiedad sexual de los hombres y condenándolas por mostrar comportamientos sexuales considerados promiscuos, a la vez que los hombres no son responsabilizados por los mismos comportamientos, permite que las sociedades nieguen a las mujeres su dignidad y sus derechos<sup>112</sup>. Como ejemplo de la forma en que las sociedades formulan identidades sexuales castas para las mujeres pero no para los hombres, encontramos códigos penales que decretan que el adulterio es un delito para las mujeres casadas pero no para los hombres casados. Dicha disposición del Código Penal de Uganda fue declarada como violatoria de

la Constitución por la Corte Constitucional del país, al considerarla a la luz del derecho a la igualdad y del derecho a la dignidad y a la protección contra el trato inhumano<sup>113</sup>.

Cuando se estereotipa a las mujeres como propiedad sexual de los hombres, el estereotipo opera para privilegiar la sexualidad masculina y permitir la explotación sexual de las mujeres a través de los ataques y la violencia<sup>114</sup>; por ejemplo, por medio de la trata<sup>115</sup>. Los estereotipos sexuales han sido usados por mucho tiempo para regular la sexualidad de las mujeres y para justificar y proteger el poder masculino en función de su gratificación sexual. Consideremos la afirmación hecha por el Magistrado Bollen de la Corte Suprema de Australia del Sur, según la cual es aceptable que el marido utilice “un trato más brusco que el usual”, cuando está intentando persuadir a su esposa para que sostenga relaciones sexuales con él<sup>116</sup>. Los comentarios que son perjudiciales para las mujeres y que se basan en estereotipos sobre las mujeres como propiedad sexual de sus maridos permiten el tratamiento brusco de las esposas para lograr que se sometan a tener relaciones sexuales con sus maridos. Tales actitudes operan no sólo para minimizar la autonomía de las mujeres y su derecho a la integridad física, sino para afianzar las nociones estereotípicas del poder sexual masculino sobre las mujeres.

Por contraste, un juez de la Corte de Apelaciones inglesa, Lord Lane, al revocar la regla de derecho anglosajón creada judicialmente, según la cual no era posible legalmente que un esposo “violara” a su esposa, afirmó: “Esta no es la creación de un nuevo delito, es la remoción de una ficción del derecho anglosajón que se ha vuelto anacrónica y ofensiva y consideramos que es nuestro deber, al llegar a tal conclusión, actuar en consecuencia”<sup>117</sup>. En el caso de las Islas Fiyi, *Estado c. Filipe Bechu*<sup>118</sup>, el Magistrado Nadakuitavuki fue más explícito al identificar que cuando las mujeres son estereotipadas como objeto de propiedad, dicha preconcepción hace posible la violencia sexual. Al encontrar al acusado culpable de violación, el Magistrado afirmó: “La vieja escuela de pensamiento según la cual las mujeres son inferiores a los hombres o parte de la propiedad personal de estos y por tanto, puede ser desechada o tratada injustamente según ellos lo deseen, es ahora obsoleta y ya no es aceptada por nuestra sociedad”<sup>119</sup>.

**(c) Estereotipos sobre los roles sexuales.** Al contrario de los estereotipos de sexo y los sexuales, un “estereotipo sobre los roles sexuales” se entiende como aquel que describe una noción normativa o estadística sobre los roles o comportamientos apropiados de hombres y mujeres<sup>120</sup>. En tanto los estereotipos sobre los roles sexuales se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres, puede decirse que se construyen sobre los estereotipos de sexo<sup>121</sup>. Los

roles sociales por sí mismos crean estereotipos. La teoría sobre los roles sociales explica “cómo las posiciones relativas y los roles de los hombres y las mujeres en la sociedad, generan estereotipos de género compartidos e ideologías de género prescriptivas. La teoría del rol social se centra en los efectos de la división tradicional del trabajo, en la que las mujeres se ven confinadas a tareas domésticas y los hombres desempeñan un trabajo asalariado fuera del hogar. Dichas divisiones de roles por sí mismas, son suficientes para producir estereotipos según los cuales los miembros de cada sexo poseen rasgos propios de sus respectivos roles”<sup>122</sup>.

Los estereotipos sobre los roles sexuales comunes concernientes a los papeles apropiados de hombres y mujeres, son las nociones generalizadas según las cuales los hombres deben ser los proveedores primarios de sus familias y las mujeres, madres y amas de casa. En el caso australiano *Haines c. Leves*<sup>123</sup>, la Corte de Apelaciones de Nueva Gales del Sur ratificó una decisión del Tribunal de Igualdad de Oportunidades, estableciendo que era discriminatorio segregar los y las estudiantes en razón de su sexo, para efectos de garantizar la existencia de diferencias en los currículos que, a su vez, reflejaban estereotipos sobre los roles sexuales sobre los hombres como proveedores y sobre las mujeres como amas de casa, dado que esta estructura limitaba las opciones futuras de las niñas en términos de su educación, vocación y profesión.

La peticionaria en el caso era Melinda Leves, una estudiante en la Escuela Secundaria Femenina de Canterbury; el hermano mellizo de Melinda, Rhys, acudía a la Escuela Secundaria Masculina de Canterbury. Ambas escuelas requerían que sus estudiantes completaran una variedad de materias electivas. Sin embargo, las electivas ofrecidas variaban entre las escuelas, reflejando la aplicación de estereotipos sobre los roles sexuales. En tanto a Melinda se le ofrecía la posibilidad de escoger entre materias relacionadas con la economía del hogar, su hermano podía escoger entre materias relacionadas con las artes industriales. Con base en dichas diferencias, los estudiantes que acudían a la Escuela Masculina Secundaria de Canterbury estaban mejor calificados para acceder estudios superiores y tenían mejores prospectos de empleo que las estudiantes en la Escuela Femenina Secundaria de Canterbury. Melinda presentó una queja aduciendo que la falta de acceso a materias relacionadas con las artes industriales y la oferta de materias sobre economía del hogar para ella y sus compañeras, la discriminaba de forma ilegal con base en su sexo.

En su decisión, el Tribunal de Igualdad de Oportunidades encontró que la gama de materias ofrecida a Melinda y sus compañeras era limitada en virtud de una característica de “domesticidad” que le había sido imputada a las jóvenes; esto es, un estereotipo lesivo sobre los roles sexuales de las mujeres, según el cual en el futuro se desempeñarán primordialmente como

amas de casa<sup>124</sup>. La Corte de Apelaciones ratificó el fallo, anotando que la selección restrictiva ofrecida a las niñas estaba “fundada en un estereotipo sobre los roles que ejercerán los y las estudiantes después de la secundaria”<sup>125</sup>. Además procedió a razonar que las materias sobre artes industriales y sobre economía del hogar eran “estereotipadas por sexo”: “Las artes industriales han sido percibidas tradicionalmente como actividades apropiadas para los hombres mientras que las materias relacionadas con la economía del hogar se han percibido como apropiadas para las mujeres. (...) Esta asignación de estereotipos asume que es más posible que las niñas pasen la mayor y más importante parte de sus vidas, en el hogar. Por lo tanto, se interesarán por cursos relacionados con la economía del hogar y se beneficiarán más de ellos. Las materias de artes industriales, orientadas hacia el desempeño profesional, se encuentran fuera de esta imagen de ‘domesticidad’. Tales materias son más apropiadas para los niños, que en el futuro serán los proveedores y no las niñas, que serán las futuras amas de casa”<sup>126</sup>.

Tanto la Corte de Apelaciones como el Tribunal de Igualdad de Oportunidades determinaron que basarse en los estereotipos sobre los roles sexuales de las mujeres como amas de casa y de los hombres como proveedores, perjudicaba a Melinda y a sus compañeras en tanto proporcionaba una formación desigual e inferior que afectaba las decisiones educativas futuras y los prospectos de empleo. Se anotó por ejemplo, que había una disminución en las oportunidades laborales para mujeres que asumían cargos tradicionalmente femeninos<sup>127</sup>. Igualmente, se resaltó que limitar las opciones educativas de las niñas con base en estereotipos sobre los roles sexuales, eventualmente sería una profecía autocumplida, en tanto afianza las aspiraciones “domésticas” de las niñas y a su vez afecta sus expectativas<sup>128</sup>.

**(d) Estereotipos Compuestos.** El género se interseca con otros rasgos de la personalidad en formas muy variadas y crea estereotipos compuestos que impiden la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y la materialización de la igualdad sustancial. Tales rasgos incluyen los siguientes, pero no se limitan a estos: edad, raza o etnia, capacidad o discapacidad, orientación sexual y clase o estatus, que incluye el estatus como nacional o inmigrante. El reto es identificar los diferentes estereotipos que operan para discriminar contra las mujeres debido a cada uno de sus rasgos, no sólo su género. Un reto aún mayor es entender por qué y cómo los rasgos condicionados por el género interactúan con otros rasgos de maneras compuestas para generar una asignación hostil o falsa de estereotipos. Los estereotipos compuestos con frecuencia reflejan preconcepciones falsas sobre diferentes subcategorías de mujeres y evolucionan de acuerdo con las diferentes articulaciones que existan sobre el patriarcado y las estructuras de poder<sup>129</sup>.

Los estereotipos compuestos sobre los diversos subgrupos de mujeres generalmente contienen ciertos mensajes ideológicos sobre el papel apropiado que deben cumplir dichos subgrupos en la sociedad. El caso *Yilmaz-Dogan c. Países Bajos*<sup>130</sup> es un ejemplo de estereotipo compuesto, aunque no lo reconozca así la decisión. El caso se trata de un despido motivado por la raza en el caso de la señora Yilmaz, una mujer de nacionalidad turca que residía y trabajaba en los Países Bajos. La información presentada ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el Comité contra la Discriminación Racial), sugería que Yilmaz fue despedida por la creencia estereotípica de su empleador de que había un mayor ausentismo por parte de empleadas extranjeras con hijos. Específicamente, el empleador creía que, mientras que las mujeres holandesas dejan de trabajar al nacer sus hijos, “las empleadas extranjeras (...) dejan los suyos al cuidado de vecinos o familiares y al menor inconveniente desaparecen con una licencia de enfermedad en los términos de la Ley de Enfermedades. Esto se repite interminablemente. En tanto que debemos hacer lo posible para evitar la quiebra, no podemos permitir tales hechos”<sup>131</sup>. Por lo tanto, se creía erróneamente que las trabajadoras turcas con hijos faltaban más al trabajo.

Después de haber presentado su caso sin éxito en las cortes nacionales, Yilmaz presentó una petición ante el Comité contra la Discriminación Racial, aduciendo una violación de sus derechos al trabajo remunerado y a la protección contra el desempleo bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante la Convención contra la Discriminación Racial)<sup>132</sup>. Específicamente, la peticionaria argumentó que al no considerar sus alegatos referentes a la discriminación racial a la que fue sujeta, las autoridades holandesas habían avalado el comportamiento sexista y racialmente motivado de su empleador. También argumentó que habían violado sus derechos a recibir protección adecuada contra la discriminación racial, a tener acceso a recursos legales y al debido proceso<sup>133</sup>.

En sus consideraciones, el Comité contra la Discriminación Racial concluyó que las autoridades holandesas no protegieron el derecho de Yilmaz al trabajo, en violación de sus obligaciones bajo la Convención contra la Discriminación Racial. El Comité contra la Discriminación Racial determinó que al rechazar la queja de la peticionaria, las autoridades holandesas no consideraron los alegatos de discriminación racial.<sup>134</sup> Consecuentemente, recomendó que las autoridades establecieran si Yilmaz tenía un empleo remunerado y que de no ser así, la asistieran para que pudiese conseguir un trabajo alternativo o que la compensaran equitativamente<sup>135</sup>. El Comité contra la Discriminación Racial habría podido fortalecer su razonamiento en el caso *Yilmaz-Dogan* si por ejemplo, hubiese identificado e instado al Estado a investigar cómo el estereotipo sobre el

mayor ausentismo de trabajadoras extranjeras con hijos era utilizado para negarles empleos.

En ocasiones, los estereotipos compuestos son reconocidos en un tratado internacional particular. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>136</sup> reconoce la importancia de eliminar los estereotipos compuestos al exigir que los Estados Partes luchen “contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género”<sup>137</sup>. En el caso de las mujeres con discapacidad, es importante considerar cómo los estereotipos condicionados por el género se combinan con aquellos sobre las personas discapacitadas para causar daño y discriminarles de formas compuestas.

Cuando los estereotipos compuestos no están específicamente identificados en un tratado, pueden ser expuestos a través de un caso en las cortes. Por ejemplo, una mujer lesbiana francesa, la señora E.B., se vio obligada a apelar su caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para obtener la autorización del Estado para adoptar un niño, debido al falso estereotipo según el cual las mujeres lesbianas no pueden ser buenas madres. La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *E.B. c. Francia*, sostuvo que la denegación, por parte de una agencia estatal, de la autorización para adoptar, la cual se basó en la sexualidad de E.B. constituía una violación de su derecho a la vida familiar y privada, protegido por los artículos 14 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>138</sup>.

La Gran Sala no hizo referencia explícita a la manera en que las razones presentadas por el gobierno como justificaciones para una clasificación basada en el sexo se fundamentaban en un estereotipo compuesto. Los rasgos de E.B. como una mujer soltera y lesbiana se combinaron de tal forma que le fue negado su permiso para adoptar. De haber sido una mujer soltera heterosexual, probablemente se le habría concedido la autorización para adoptar. Un estereotipo prescriptivo también jugó un papel en la denegación del permiso para adoptar, en tanto E.B. no se ajustaba al estereotipo sobre roles sexuales que se refiere a las madres como mujeres heterosexuales que cumplen roles familiares diferenciados por el género<sup>139</sup>.

## **Los contextos**

Los estereotipos de género, en cualquiera de sus formas, son un reflejo y adquieren significado de los contextos en los que se encuentran. Las teorías de la psicología social “iluminan la forma en que la estructura de las relaciones hombre-mujer dentro de la sociedad crea patrones de discriminación que son complejos y polarizados pero a la vez predecibles. Esta aproximación vincula el nivel sociológico del análisis con los

pensamientos, emociones y el consecuente comportamiento de los individuos. Adicionalmente, explica cómo y por qué el tratamiento discriminatorio de las mujeres depende no solamente de los rasgos personales de un individuo (v.g. creencias sexistas) sino también del contexto situacional (v.g. una organización)<sup>140</sup>. Para el presente libro, el propósito de analizar el contexto de un estereotipo de género es determinar cómo un estereotipo es perjudicial o discriminatorio y cómo es perpetuado o eliminado. Existen muchos factores contextuales que explican cómo los estereotipos contribuyen a la estratificación social y a la subordinación. Una aproximación al contexto es pensar en él en términos de:

- Los factores individuales, tales como consideraciones cognitivas y de comportamiento;
- los factores situacionales, tales como condiciones predisuestas, que se encuentran en diferentes sectores como el empleo, la familia y la salud y
- los factores más generales, tales como consideraciones de tipo cultural, religioso, económico o legal.

Cualquiera de ellos puede ser relevante para la aplicación, ejecución o perpetuación de los diferentes estereotipos de género.

Como *individuos*, internalizamos los estereotipos a través de nuestras interacciones diarias con la familia, los amigos, vecinos o colegas así como a través de la exposición que tengamos a nuestra herencia cultural, compuesta de, entre otros, la política, el arte, la literatura, los medios de comunicación, el deporte y la religión<sup>141</sup>. Con el tiempo y gracias a estas diarias interacciones, los estereotipos se convierten en una parte “profundamente arraigada en nuestro inconsciente”<sup>142</sup> de forma tal que los aceptamos sin crítica alguna, como una manera inevitable de entender la vida. Esto equivale a decir que nuestros diarios encuentros con los estereotipos son, con frecuencia, invisibles. Cuando los estereotipos han estado socialmente arraigados por generaciones o cuando han dominado los diferentes sectores o sociedades, con frecuencia operan de una forma que no detectamos.

La literatura en el campo de la psicología explica cómo los individuos forman estereotipos y cómo comienzan a actuar conforme a ellos, lo que posiblemente lleva a un prejuicio cognitivo o no examinado en el que los individuos no son conscientes de la asignación de estereotipos que hacen<sup>143</sup>. Esto incluye la teoría sobre el desarrollo cognitivo, que examina la forma en que los niños y las niñas empiezan a etiquetarse como tales y la teoría del aprendizaje social sobre cómo desarrollan comportamientos y

roles apropiados para su sexo, consistentes con dichas etiquetas<sup>144</sup>. Una niña pequeña que actúa de una forma considerada apropiada para un niño puede ser aceptada como “macha”, pero se considera irrisorio que un niño afeminado sea un “mariquita”. Cuando los niños y las niñas alcanzan los 5 años, ya han desarrollado actividades y comportamientos estereotípicos de acuerdo con sus roles sexuales<sup>145</sup>. Los procesos cognitivos, sumados a las presiones sociales para adecuarse a la norma, son citados con frecuencia como barreras para cambiar los estereotipos de género<sup>146</sup>. Una vez las personas aceptan una etiqueta designada por los demás, esta designación secundaria resulta en el ajuste que hacen de su propia imagen y del comportamiento que demuestren para adecuarse a dicha etiqueta.

La investigación en la psicología social ha identificado factores situacionales que van más allá de lo que ocurre en la mente de las personas, para determinar “cómo la persona se ve afectada por y se adapta a los contextos sociales, que van desde influencias en su proximidad (v.g. las normas del grupo de trabajo) hasta influencias más distantes (v.g. la división de los roles masculinos y femeninos en la sociedad)”<sup>147</sup>. Las influencias próximas pueden pensarse en términos de condiciones antecedentes o predisuestas, las cuales operan en los diferentes sectores para aumentar la posibilidad de que haya asignación hostil de estereotipos. Este tipo de investigación, típicamente se ha centrado en factores situacionales en el sector laboral<sup>148</sup>, pero podría también ser aplicado en otros sectores. Es más factible que la asignación de estereotipos aparezca cuando:

- El objetivo o el sujeto del estereotipo se encuentra en situación de aislamiento; esto es, cuando hay pocas personas de cierto grupo en un medio que de otro modo es homogéneo. Cuando hay muchos más hombres que mujeres, existe una mayor posibilidad de que estas sean estereotipadas negativamente<sup>149</sup>.
- Los miembros de un grupo que había estado ausente o que había sido omitido se mueven a una ocupación o empleo que no es tradicional para dicho grupo. Así, existe una mayor posibilidad de que la asignación hostil de estereotipos de género se presente cuando los miembros de un grupo históricamente excluido empiezan a hacer parte de un grupo en donde están aquellas personas que se consideran miembros tradicionales del mismo.<sup>150</sup>
- Hay un desajuste de género.<sup>151</sup> Esto es, hay una preconcepción sobre la falta de correspondencia entre los atributos de una persona y la ocupación que desempeña. Por ejemplo, los atributos generalmente considerados como deseables en un cargo gerencial - agresividad, competitividad, capacidad de dirección y dureza - son atributos que no se esperan usualmente de las mujeres. Aquellas que demuestran

un comportamiento propio de un cargo gerencial, con frecuencia son rechazadas y generan insatisfacción entre sus subordinados de ambos sexos<sup>152</sup>.

Además de los factores individuales y situacionales, existen factores más generales, que incluyen consideraciones históricas, culturales, religiosas, económicas y legales, que pueden facilitar la perpetuación o eliminación de un estereotipo de género en particular. Los *factores más generales* requieren que exista un entendimiento de cómo las preconcepciones individuales y los estereotipos son adoptados por los grupos y eventualmente integrados a las estructuras sociales (instituciones y prácticas) y a *las significaciones sociales* (historias y razones)<sup>153</sup>. La perpetuación de estereotipos depende en parte del grado en que un grupo, comunidad o cultura integre los estereotipos a sus estructuras y significaciones sociales.

Explicar la forma en que un estereotipo de género y la ideología sobre la que se basa persisten en las diferentes estructuras, significaciones y tradiciones, es “esencial para identificar y modificar la base sobre la que se asientan los conceptos compartidos sobre los que el cambio o progreso deseados pueden construirse”<sup>154</sup>. Esto puede requerir ir más allá de una aproximación dicotómica entre el repudio de las tradiciones del pasado presuntamente estáticas y la promoción de los derechos de las mujeres en el futuro. Como se explicó, “esta noción dicotómica ignora el hecho de que las concepciones aparentemente inextricables sobre el género y que las feministas buscan cambiar, están atadas a identidades individuales y grupales, formadas a través de adiciones y síntesis de viejas y nuevas formas de entendernos a nosotros y a las demás personas. Las revelaciones feministas pueden tener un impacto mínimo sobre las identidades que rechazan por completo. Al contrario, tales revelaciones deben adquirir sentido en términos de dichas identidades. Esto requiere, no el triunfo de lo nuevo sobre lo antiguo sino una integración entre sí que pueda generar visiones transformadas y transformadoras sobre el género”<sup>155</sup>.

Puede entenderse que los estereotipos de género surgen de una historia sobre el estatus legal subordinado de las mujeres<sup>156</sup>. Cada país tiene su historia de subordinación legal de las mujeres,<sup>157</sup> la cual abarca su derecho consuetudinario y sus leyes y fallos formales. Las preguntas históricas sobre los casos que hacen referencia a las “personas”, en los que se determina si las mujeres están incluidas en el concepto de “persona” a quien la ley otorga derechos, son una crónica de los retos que han enfrentado las mujeres a lo largo de los siglos para asegurar su personalidad y capacidad legales<sup>158</sup>. Las mujeres han luchado -y continúan haciéndolo- por sus derechos al voto<sup>159</sup>, a ser elegidas<sup>160</sup>, a la titularidad y manejo de la

propiedad con independencia de sus maridos<sup>161</sup>, a tener acceso a las facultades de medicina<sup>162</sup> y a ejercer otras profesiones<sup>163</sup>. Algunas de estas incapacidades legales tienen su raíz en estereotipos de género derivados de tradiciones culturales<sup>164</sup>, religiosas<sup>165</sup> o de los dos tipos<sup>166</sup>.

Puede entenderse que los estereotipos de género surgen de las diferentes culturas. Los contextos más generales de los estereotipos de género requieren una comprensión de los diferentes significados del concepto de “cultura”<sup>167</sup>, en parte para evitar “difundidas presunciones carentes de reflexión” sobre la cultura<sup>168</sup>. El término “cultura” se usa de múltiples maneras en el derecho internacional de los derechos humanos. En ocasiones se usa para incluir la religión, como en el caso de la CEDAW<sup>169</sup> y a veces para diferenciar las prácticas culturales de las religiosas. El término puede referirse a leyes consuetudinarias, esto es, leyes no codificadas y también a prácticas que se construyen sobre tradiciones y usos comúnmente aceptados.

Otra concepción de cultura ha emergido en donde las mujeres cuestionan, cada vez más, las leyes religiosas y consuetudinarias y ejercen su derecho a construir sus propias identidades culturales y religiosas. Sandra Lovelace, una indígena Maliseet de Canadá, demandó la ley según la cual perdía su estatus como indígena al casarse con un hombre no indígena<sup>170</sup>. La Ley Indígena de Canadá, la cual fue negociada en el siglo XIX entre agentes soberanos del Reino Unido y de las comunidades aborígenes, representadas por hombres, proveía que los hombres indígenas otorgaban estatus a las mujeres no indígenas al casarse con ellas pero que las mujeres indígenas perdían su estatus, así como sus derechos, al casarse con hombres no indígenas. El Comité de Derechos Humanos concluyó que la denegación de la solicitud de la peticionaria por parte del gobierno bajo la Ley Indígena, la cual fue ratificada por la Corte Suprema del país<sup>171</sup>, era una violación no justificada de su derecho a disfrutar de la propia cultura, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>172</sup>. El Comité de Derechos Humanos exigió un cambio en la ley que afectaba a todas las mujeres indígenas que deciden casarse con no indígenas, el cual se realizó eventualmente.

Así como Sandra Lovelace, ciertos subgrupos de mujeres consideran la cultura como un rasgo de la identidad de grupo e insisten, como una cuestión de derechos, que deben tener la posibilidad de disfrutar, participar y formular la cultura de sus comunidades en los mismos términos que los hombres. Esta concepción de la cultura celebra las diferencias culturales en formas que reafirman la identidad del grupo<sup>173</sup>. Está dirigida a entender cómo las demandas por la igualdad de las mujeres pueden reinterpretar más efectivamente las tradiciones culturales de inequidad, para empoderar las identidades individuales y colectivas de las mujeres<sup>174</sup>. Es muy posible

que las mujeres encuentren que es más fácil eliminar los estereotipos opresivos existentes al interior de una cultura que permite que los individuos valoren las diferencias culturales y las identidades individuales.

Los estereotipos prescriptivos con frecuencia pueden entenderse a través del contexto de las ideologías acerca de los roles sexuales, las cuales tienden a originarse en las culturas, las religiones y en por ejemplo, las historias de colonización<sup>175</sup>. Las culturas y las religiones tienen códigos de modestia, obediencia y castidad que dictan los comportamientos de una mujer, incluyendo su comportamiento sexual, su vestido y su papel en la sociedad. Como ha explicado una tratadista en relación con los códigos sobre la modestia, estos “con frecuencia exigen la segregación de los sexos en la educación, la salud y el empleo. Es posible que prohíban a las mujeres moverse fuera de su casa o su país, reunirse con otras personas en espacios públicos, levantar la voz y pueden hacer obligatorio el uso de una forma de vestir específica que cubra el cuerpo de las mujeres en público, que puede incluir el deber de cubrirse el rostro”<sup>176</sup>.

Algunos códigos de castidad aún requieren que las novias, pero no los novios, sean vírgenes al momento de casarse. El estereotipo prescriptivo según el cual las mujeres deben llegar vírgenes al matrimonio atribuye la virginidad a las mujeres virtuosas, lo cual requiere que exista un control familiar de la sexualidad de las mujeres solteras, que puede incluir la prueba de virginidad de las mujeres jóvenes ante los esponsales. Dicha prueba tiene orígenes históricos puesto que la virginidad de las novias al momento del matrimonio garantizaba la paternidad del esposo respecto de la prole que naciera en el futuro. El linaje masculino es especialmente importante en algunas religiones como el Islam, lo que sugiere que el test de virginidad tiene raíces religiosas. El linaje masculino se preserva en la cultura islámica a través de la prohibición de la adopción y de la donación de esperma y de embriones en la reproducción médicamente asistida<sup>177</sup>.

El contexto cultural de la prueba de virginidad requiere la garantía de la virtud femenina para asegurar el honor de las familias. Se considera que las mujeres encarnan el honor de los hombres<sup>178</sup>, permitiendo por lo tanto la subordinación de las mujeres a través del control de comportamientos no aprobados por los miembros de su familia<sup>179</sup>. Las relaciones sexuales prematrimoniales se consideran dañinas para las jóvenes y por lo tanto las hace no aptas para el matrimonio. El sexo extramatrimonial se ha utilizado para justificar o por lo menos para excusar los “crímenes de honor” que pueden incluir, homicidio, violencia, confinamiento o secuestro, cometidos contra las mujeres para salvar el honor de la familia<sup>180</sup>. Como se ha expuesto, “la ‘justificación’ públicamente articulada se atribuye al orden social, el cual, según se argumenta, requiere la preservación de un concepto de ‘honor’ investido en el control masculino (familiar o conyugal) sobre las

mujeres y específicamente sobre su conducta sexual: sea ésta real, sospechada o potencial”<sup>181</sup>.

Los factores históricos que contribuyen a la formación de un cierto estereotipo de género se encuentran con frecuencia en leyes patriarcales religiosas, algunas de las cuales aún gobiernan el estatus personal de las mujeres<sup>182</sup>. Las religiones tienen textos históricos y sagrados “con interpretaciones y aplicaciones investidas de autoridad, una clase de oficiales que deben preservar y propagar la fe, una estructura legal definida y normas éticas para la regulación de la vida diaria de los individuos y las comunidades”<sup>183</sup>, las cuales con frecuencia preceden el principio de igualdad de género. Como resultado de estas características institucionales internamente centradas, las religiones tienden a ser menos dóciles que muchas culturas, ante las presiones externas para lograr un cambio. Por lo tanto, una aproximación es que “el cambio debe labrarse dentro de la jerarquía religiosa de la comunidad y debe demostrarse que se ajusta a los dogmas religiosos de las fuentes escritas”<sup>184</sup>. Este es un particular reto para las mujeres que viven de acuerdo con su fe, pero que buscan igual personalidad y estatus religioso<sup>185</sup>. A la vez que muchas religiones están evolucionando y siendo cuestionadas desde su interior,<sup>186</sup> sus concepciones estereotípicas sobre las mujeres persisten y pueden ser desventajosas para que las mujeres puedan alcanzar sus metas y satisfacción tanto espirituales como de otra naturaleza<sup>187</sup>.

### ***Perpetuación y eliminación de los estereotipos***

Comprender los factores individuales, situacionales y socioculturales más generales, que hacen parte del contexto de un estereotipo de género es importante para determinar cómo y por qué cierto estereotipo es *perpetuado* y cómo y por qué es o puede ser eliminado. Aunque hay muchos medios para perpetuar los estereotipos de género, este libro se enfoca principalmente en su perpetuación a través de las leyes, políticas y prácticas de los Estados Partes de la CEDAW. Cuando un Estado aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en sus leyes, políticas públicas o prácticas, lo institucionaliza<sup>188</sup>, dándole la fuerza y autoridad del derecho y la costumbre. El ordenamiento jurídico, como una institución estatal, condona su aplicación, ejecución y perpetuación y por lo tanto genera una atmósfera de legitimidad y normalidad. Cuando un Estado no adopta medidas legales para eliminar y remediar la perpetuación de un estereotipo de género por otros medios, tales como los medios de comunicación<sup>189</sup>, las escuelas y sus currículos, un estereotipo de género también es institucionalizado y se le otorga la fuerza y autoridad de la ley. Cuando un Estado legitima así un estereotipo de género, provee un marco legal para facilitar la perpetuación de la discriminación en el tiempo y a través de diferentes sectores de la vida y la experiencia sociales.

Así como entender la manera en que un estereotipo de género se perpetúa, comprender la forma en que es o puede ser eliminado es también una tarea compleja. La eliminación de un estereotipo de género presupone que un individuo, una comunidad o un Estado es consciente de la existencia de dicho estereotipo y de la forma en que opera en detrimento de una mujer o de un subgrupo de mujeres. En los casos en que un estereotipo opera sin ser detectado y es reafirmado por el estatus quo, la jerarquía de género dominante o más generalmente, por las jerarquías de poder social o económico, una medida necesaria para su eliminación es tomar conciencia de su existencia e identificar cómo perjudica a las mujeres. Esto equivale a decir que hacer un diagnóstico de los estereotipos como causantes de un daño social, es una precondition para determinar su tratamiento. El análisis legal y de derechos humanos puede ser instrumental en la formulación del diagnóstico sobre un estereotipo, el cual es un prerequisite necesario para su eliminación.

El diagnóstico y tratamiento de un estereotipo de género se apoya en el conocimiento sobre cómo los factores individuales, situacionales y aquellos más generales, contribuyen a su perpetuación o eliminación. Las personas ya no podrán aplicar un estereotipo de sexo porque entienden sus consecuencias dañinas o se dan cuenta de que ya no es ni apropiado ni una generalización precisa. Un cambio en un factor situacional, como un aumento en el porcentaje de mujeres en un sector dado, puede llevar a la deconstrucción de un estereotipo sexual hostil en dicho sector. La evolución en relación con los factores más generales de estructuras sociales y significaciones, como por ejemplo llegar a desacreditar la ideología de la domesticidad femenina, puede ayudar a deconstruir el estereotipo de las mujeres como amas de casa.

Para determinar cómo aplicar la CEDAW de la forma más efectiva posible y encaminada a eliminar la estereotipación de género lesiva, es útil acudir a una o varias hipótesis acerca de por qué los estereotipos son perpetuados en un sector particular, una comunidad o una cultura. Tales hipótesis pueden surgir al considerar algunas de las siguientes preguntas sobre por qué los individuos continúan estereotipando, cómo un estereotipo particular se institucionaliza y causa un perjuicio en un sector dado, cómo se refuerza gracias a una ideología de género y cuál podría ser la forma más efectiva de eliminarlo.

*i. ¿Por qué los individuos continúan aplicando, ejecutando o perpetuando cierto estereotipo de género?*

¿Es la razón para perpetuar un estereotipo de género el hecho de que se encuentra tan socialmente arraigado, tan inmerso en el inconsciente que opera sin ser detectado? ¿Cuál es el proceso mediante el cual un

estereotipo se inserta en el inconsciente y hace que se perciba como natural, intuitivo y obvio? ¿Cómo podemos adquirir una comprensión de los procesos de arraigo de los estereotipos y cómo tal comprensión revela oportunidades para eliminarlos?<sup>190</sup>

¿Acaso las personas perpetúan los estereotipos de género debido a la necesidad humana de maximizar la simplicidad y predictibilidad de las interacciones humanas, de asignar diferencias a las mujeres o subgrupos de mujeres o de prescribir o formular sus identidades?

¿Acaso los individuos de cada sexo perpetúan un estereotipo de género porque se ven amenazados por la inseguridad o incertidumbre que surge cuando las mujeres se despojan de sus roles serviciales de cuidadoras? En respuesta a ello, un patrón o práctica de estereotipación de género hostil puede emerger para minimizar la capacidad de las mujeres e intentar mantenerlas “en su lugar”.

***ii. ¿Cómo se institucionaliza un tipo particular de estereotipos de género en ciertos sectores tales como el laboral, el educativo o el de salud o en ciertas comunidades o tradiciones y estructuras sociales?***

¿Acaso las comunidades e instituciones perpetúan un estereotipo de género debido a condiciones antecedentes o predisuestas, incluyendo factores situacionales como la proporción de mujeres y hombres en ciertos sectores de la vida en sociedad?

¿Acaso las comunidades e instituciones refuerzan un cierto estereotipo de género por la restringida participación de las mujeres en la vida pública, la cual se debe a factores históricos, culturales o religiosos?

***iii. ¿Cuáles son los factores individuales, situacionales o más generales que habilitan la deconstrucción y eliminación de un cierto tipo de estereotipo de género?***

Las respuestas a estas y otras preguntas similares, ayudarán en la formulación de hipótesis sobre cuál es la mejor forma de implementar la CEDAW para decodificar y desinstitucionalizar los estereotipos de género dañinos presentes en una comunidad en particular.

## Notas

1 Ver en general, MOREAU, Sophia R. The Wrongs of Unequal Treatment. En: University of Toronto Law Journal No. 54 (2004), p. 291-326.

2 Ver en general, O'SULLIVAN, Michelle. Stereotyping and Male Identification: "Keeping Women in Their Place". En: MURRAY, Christina (Ed.). Gender and the New South African Legal Order. Kenwyn, Suráfrica: Juta, 1994, p. 187.

3 Ver, ASHMORE, Richard D. y DEL BOCA, Frances K. Conceptual Approaches to Stereotypes and Stereotyping. En: HAMILTON, David L. (Ed.). Cognitive Processes in Stereotyping and Intergroup Behaviour. Hillsdale, N.J.: Erlbaum, 1981. p. 1-2; MILLER, Arthur G. Historical and Contemporary Perspectives on Stereotyping. En: MILLER, Arthur G. (Ed.). In the Eye of the Beholder: Contemporary Issues in Stereotyping. Nueva York: Praeger, 1982. p. 4; OAKES, Penelope J., HASLAM, S. Alexander y TURNER, John C. Stereotyping and Social Reality. Oxford: Blackwell, 1994, p. 15; ALLPORT, Gordon W. The Nature of Prejudice. Cambridge, Massachusetts: Addison-Wesley, 1954, p. 191-192.

4 Ver, MILLER, In the Eye of the Beholder, op.cit. nota 3; OAKES, HASLAM y TURNER, Stereotyping and Social Reality, op.cit. nota 3.

5 Ver, LIPPMANN, Walter. La Opinión Pública. (MOLLOY, Sylvia. Trad.) Buenos Aires: Compañía General Fabril Editora, S.A., 1949, p. 81

6 Ibid.

7 Ibid., p. 75.

8 Ibid., p. 13-31.

9 Ver por ejemplo, *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, South African Law Reports, Vol. 4, p. 1 (1997) (Suráfrica, Corte Constitucional), párr. 93 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente), párr. 80 (Magistrado Kriegler, voto disidente). Ver, también MOREAU, op.cit. nota 1, p. 299.

10 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, ibid. párr. 93 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).

11 Ibid., párr. 80 (Magistrado Kriegler, voto disidente).

12 Ver, MOREAU, op.cit. nota 1, p. 300.

13 Para un análisis de estereotipos estadísticos, Ver, notas 26-35. Ver también APPIAH, Kwame Anthony. Stereotypes and the Shaping of Identity. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 47.

14 Ver por ejemplo, *Paton c. Reino Unido*, Ap. No. 8416/78, European Human Rights Report No. 3. p. 408 (1980) (Comisión Europea de Derechos Humanos); *R.H. c. Noruega*, Ap. No. 17004/90, European Commission of Human Rights, Decisions and Reports No. 73, p. 155 (1992) (Comisión Europea de Derechos Humanos); *Boso c. Italia*, Ap. No. 50490/99, 2002-VII European Human Rights Reports, p. 451 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

15 Ver, COOK, Rebecca J. y HOWARD, Susannah. Accommodating Women's Differences under the Women's Anti-Discrimination Convention. En: Emory Law Journal No. 56 (2007), p. 1083-1084.

16 Ver, OAKES, HASLAM y TURNER, op.cit. nota 3, p. 1.

17 Vanuatu. Corte Suprema. *Fiscal Público c. Kota*, Vanuatu Supreme Court No. 8 (1993); Vanuatu Law Report No. 661 (Vanuatu, Corte Suprema). [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.worldlii.org/vu/cases/VUSC/1993/8.html>>

18 Ibid. (Juez Downing).

19 Ver, en general, APPIAH, Kwame Anthony. Identity, Authenticity, Survival: Multicultural

Societies and Social Reproduction. En: GUTMANN, Amy (ed.). Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition. Princeton, Nueva Jersey: Princeton University Press, 1994, p. 149-164.

20 Ver, MINOW, Martha. Making All the Difference: Inclusion, Exclusion, and American Law. Ithaca, Nueva York: Cornell University Press, 1990, p. 229-239.

21 POST, Robert. Response to Commentators. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 120.

22 Ibid.

23 Ver, SCUTT, Jocelyne A. Women and the Law: Commentary and Materials. Sydney: Law Book, 1990, p. 60.

24 Ver por ejemplo, APPIAH, op.cit. nota 13, p. 47-52; WILLIAMS, Joan C. Hibbs as a Federalism Case; Hibbs as a Maternal Wall Case. En: University of Cincinnati Law Review No. 73 (2004-2005), p. 387-395; HEILMAN, Madeline E. Description and Prescription: How Gender Stereotypes Prevent Women's Ascent up the Organizational Ladder. En: Journal of Social Issues No. 57 (2001) p. 657-674; HAMILTON KRIEGER, Linda. The Content of Our Categories: A Cognitive Bias Approach to Discrimination and Equal Employment Opportunity. En: Stanford Law Review No. 47 (1995); p. 1161-1248; BURGESS, Diana y BORGIDA, Eugene. Who Women Are, Who Women Should Be: Descriptive and Prescriptive Gender Stereotyping in Sex Discrimination. En: Psychology, Public Policy, and Law No. 5 (1999), p. 665-692.

25 Ver, APPIAH, op.cit. nota 13, p. 49.

26 LIPPMANN, op.cit. nota 5, p. 16.

27 Ibid., p. 88.

28 Ibid., p. 95.

29 Ibid.

30 Ibid.

31 BURGESS y BORGIDA, op.cit. nota 24, p. 666.

32 Ver, WILLIAMS, Joan y SEGAL, Nancy. Beyond the Maternal Wall: Relief for Family Caregivers Who Are Discriminated Against on the Job. En: Harvard Women's Law Journal No. 26 (2003), p. 96.

33 Ver, APPIAH, op.cit. nota 13, p. 47.

34 Ibid.

35 Ibid., p. 49.

36 Ibid., p. 48.

37 *Yilmaz-Dogan c. Países Bajos*, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante CERD), Comunicación No. 1/1984, UN Doc. CERD/C/36/D/1/1984 (1988).

38 Ver por ejemplo, *Din c. Fiscal Público*, En: Malayan Law Journal (1964), p. 301 (Corte Federal de Malasia) (Thomson L.P.); *Fiscal Público c. Emran bin Nasir*, En: Malayan Law Journal No. 1 (1987), p. 171 (Tribunal Superior de Malasia, Brunei) (Magistrado Roberts). Ver, también, WOMEN'S CENTER FOR CHANGE PENANG. Seeking a Better Judicial Process for Sexual Crimes: Background Paper for Dialogue with Penang Judiciary. Penang: Women's Center for Change Penang, 2007, p. 18, [consultado 10 jul. 2010]. Disponible en: <[http://www.wccpenang.org/files/docs/Judiciary\\_Background\\_Paper.pdf](http://www.wccpenang.org/files/docs/Judiciary_Background_Paper.pdf)>

39 *R. c. Henry y Manning*, Criminal Appeal Reports Vol. 53, p. 150 (1968) (Consejo de la Corona de Australia).

40 Ibid., p. 153 (Juez Lord Salmon).

41 Ver, AL'ALWANI, Taha J. The Testimony of Women in Islamic Law. En: American Journal of Islamic Social Sciences No. 13 (1996), p. 173-196.

42 Ver por ejemplo, RAMING, Ida. The Exclusion of Women from the Priesthood: Divine Law or Sex Discrimination, (Trad. Norman R. Adams), Metuchen, Nueva Jersey: Scarecrow Press, 1976, p. 5-7, 28-33; Eunuchs for the Kingdom of Heaven: Women, Sexuality and the Catholic Church, (Trad. Peter Heinegg). Nueva York: Penguin, 1990, p. 125-136; ST. PIERRE, Simone M. The Struggle to Serve: The Ordination of Women in the Roman Catholic Church. Jefferson, Carolina del Norte: McFarland, 1994, p. 8-20.

43 Ver, SCUTT, op.cit. nota 23, p. 60.

44 Ibid.

45 WILLIAMS y SEGAL, op.cit. nota 31, p. 95 (cita omitida). En general ver, GLICK, Peter y

FISKE, Susan T. An Ambivalent Alliance: Hostile and Benevolent Sexism as Complementary Justifications of Gender Inequality. En: American Psychologist No. 56 (2001), p. 109-118.

46 WILLIAMS y SEGAL, *ibid.*, p. 95-96 (cita omitida).

47 Ver, APPIAH, *op.cit.* nota 13, p. 51-52.

48 Ver, BURGESS y BORGIDA, *op. cit.* nota 24, p. 666.

49 APPIAH, *op.cit.* nota 13, p. 48.

50 En general ver, WOLF, Naomi. The Beauty Myth. Toronto: Vintage Canada, 1994.

51 Ver por ejemplo, *Jespersen c. Harrah's Operating Co.*, Federal Reporter Third Ed., Vol. 444 p. 1104 (2006) (Corte de Apelaciones del Noveno Circuito Judicial de Estados Unidos).

52 Ver por ejemplo, *Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo c. Sage Realty Corp.*, Federal Supplement Vol. 507, p. 599 (1981) (Corte Distrital del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos).

53 Ver, SEV'ER, Aysan. Patriarchal Pressures on Women's Freedom, Sexuality, Reproductive Health & Women's Co-Optation into Their Own Subjugation. En: Women's Health and Urban Life Vol. 4, No.1 (Mayo 2005), p. 31-32.

54 *Price Waterhouse c. Hopkins*, United States Reports Vol. 490, p. 228 (1989) (EE.UU., Corte Suprema).

55 *Ibid.*, p. 235 (Magistrado Brennan).

56 *Ibid.*

57 *Ibid.*

58 *Ibid.*, p. 256-258.

59 *Ibid.*, p. 250 (subrayas fuera del texto original).

60 *Ibid.*, p. 251.

61 POST, Robert. Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law, En: California Law Review No. 88 (2000), p. 18.

62 ASHMORE, Richard D. y DEL BOCA, Frances K. Sex Stereotypes and Implicit Personality Theory: Toward a Cognitive-Social Psychological Conceptualization. En: Sex Roles No. 5 (1979), p. 222.

63 Ver, BIERNAT, Monica y KOBRYNOWICZ, Diane. A Shifting Standards Perspective on the Complexity of Gender Stereotypes and Gender Stereotyping. En: SWANN, JR., William B., LANGLOIS, Judith H. y ALBINO GILBERT, Lucia (eds.). Sexism and Stereotypes in Modern Society: The Gender Science of Janet Taylor Spence. Washington, D.C.: American Psychological Association, 1999, p.76-77.

64 Ver, RUBLE, Diane N. y RUBLE, Thomas L. Sex Stereotypes. En: MILLER, Arthur G. (ed.). In the Eye of the Beholder: *op. cit.* nota 3, p.196.

65 BREWER, Marilyn B. When Stereotypes Lead to Stereotyping: The Use of Stereotypes in Person Perception. En: MACRAE, C. Neil, STANGOR, Charles y HEWSTONE, Miles (eds.). Stereotypes and Stereotyping. Nueva York: Guilford Press, 1996, p. 254.

66 Ver, SHARPE, Robert y MCMAHON, Patricia I. The Persons Case: The Origins and Legacy of the Fight for Legal Personhood. Toronto: Osgoode Society for Canadian Legal History, 2007.

67 Ver, SACHS, Albie y HOFF WILSON, Joan Sexism and the Law: A Study of Male Beliefs and Legal Bias in Britain and the United States. Nueva York: Free Press, 1979, p. 1-66, 170-197.

68 Ver por ejemplo, *Beatriz Fernandez c. Malaysian Airlines*, [2005] MYFC 12 (Corte Federal de Malasia).

69 Ver, MINORITY STAFF OF THE HOUSE COMMITTEE ON GOVERNMENT REFORM, Legislatura No. 108. The Content of Federally Funded Abstinence-Only Education Programs. Imprenta del Comité, 2004, p. 17; KAY, Julie F. y JACKSON, Ashley. Sex, Lies, and Stereotypes: How Abstinence-Only Programs Harm Women and Girls. Nueva York: Legal Momentum, 2008, p. 20-22.

70 McCANN, Carole R. y KIM, Seung-Kyung. Introduction. En: McCANN, Carole R. y KIM, Seung-Kyung, (eds.). Feminist Theory Reader: Local and Global Perspectives. Nueva York: Routledge, 2003, p.14, citando a RUBIN, Gayle. The Traffic in Women: Notes on the "Political Economy" of Sex. En: REITNER, Rayna R. (ed.). Toward an Anthropology of Women. Nueva York: Monthly Review Press, 1975, p. 157-210.

71 OTTO, Dianne. *Lost in Translation: Re-Scripting the Sexed Subjects of International Human Rights Law*. En: ORFORD, Anne (ed.), *International Law and Its Others*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006, p. 319.

72 McCANN y KIM, op.cit. nota 70, p. 14.

73 DEAUX, Kay. *An Overview of Research on Gender: Four Themes from Three Decades*. En: SWANN, LANGLOIS, y GILBERT, (eds.), op.cit. nota 63, p. 22.

74 Ver, HOLTMAAT, Rikki. *Towards Different Law and Public Policy: The Significance of Article 5a CEDAW for the Elimination of Structural Gender Discrimination*. La Haya: Reed Business Information, 2004, p. 85-86.

75 DEAUX, op.cit. nota 73, p. 21.

76 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), UN Doc. A/RES/34/180 (En adelante, CEDAW), art. 17.

77 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General No. 25: relativa al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre medidas especiales de carácter temporal, UN Doc. A/59/38(SUPP), p. 83, 18 de marzo de 2004, párr. 8 (En adelante, Recomendación General No. 25).

78 1999 World Survey on the Role of Women in Development. Nueva York: United Nations, 1999, nota ix. Citado en la Recomendación General No. 25, op. cit. nota 77, párr. 7, nota 2.

79 Recomendación General No. 25, op.cit. nota 77, párr. 7, nota 2.

80 Ver, SIEGEL, Reva B. *Discrimination in the Eyes of the Law: How 'Color Blindness' Discourse Disrupts and Rationalizes Social Stratification*. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 82. En general Ver, BRUSKY, David B. (ed.). *Social Stratification: Class, Race, and Gender in Sociological Perspective*. 3 ed. Boulder, Colorado: Westview Press, 2008.

81 Ver, SIEGEL, op.cit. nota 80.

82 RADAY, Frances. *Culture, Religion, and CEDAW's Article 5(a)*. En: SCHÖPP-SCHILLING, Hanna Beate y FLINTERMAN, Cees (eds.), *The Circle of Empowerment: Twenty-Five Years of the UN Committee on the Elimination of Discrimination Against Women*. Nueva York: Feminist Press, 2007, p. 71.

83 Ibid., p. 74.

84 En general Ver, COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación General No. 23: La mujer en la vida pública, UN Doc. A/52/38/REV. 1 (SUPP), 31 de enero de 1997, p. 61.

85 Ver, *Hoyt c. Florida*, Unites States Supreme Court Reports, Vol. 368, p. 62 (1961), (Magistrado Harlan) (EE.UU., Supreme Court).

86 Constitución de Irlanda, 1937.

87 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Observaciones finales del Comité: Irlanda, CEDAW, UN GAOR, 60th sess., supp. no. 38 (A/60/38) part II (2005), párr. 382.

88 Ibid., párr. 383.

89 Ver, WILLIAMS y SEGAL, op.cit. nota 31.

90 RHODE, Deborah L. y WILLIAMS, Joan C. *Legal Perspectives on Employment Discrimination*. En: CROSBY, Faye J., STOCKDALE, Margaret S. y S. ROPP, Ann (eds.). *Sex Discrimination in the Workplace: Multidisciplinary Perspectives*. Malden, Massachusetts: Blackwell, 2007, p. 248 (cita omitida).

91 ERTURK, Yakin. *Considering the Role of Men in Agenda Setting: Conceptual and Policy Issues*, En: Feminist Review No. 78 (2004), p. 7.

92 ENGLE MERRY, Sally. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. Chicago: University of Chicago Press, 2006, p. 75.

93 GLICK, Peter y FISKE, Susan T. *Sexism and other 'Isms': Interdependence, Status, and the Ambivalent Content of Stereotypes*. En: SWANN, GILBERT, y LANGLOIS, op.cit. nota 63, p. 195 (citas omitidas). Ver, también RUBLE y RUBLE, op.cit. nota 64, p. 189, 228 (citas omitidas); MINOW, op.cit. nota 20, p. 228-238.

94 FRASER, Nancy. *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*.

(Trad. Magdalena Holguín e Isabel Cristina Jaramillo). Colección Nuevo Pensamiento Jurídico, Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, 1997, p. 31-33.

95 Ibid., p. 31-32.

96 Ibid., p. 32-33.

97 Ibid.

98 Ver, FENTON, Zanita E. Domestic Violence in Black and White: Racialized Gender Stereotypes in Gender Violence. En: Columbia Journal of Gender and Law No. 8 (1998-1999), p. 10-25.

99 Ibid.

100 Ver, notas 68-69 y texto correspondiente.

101 Ver, GANS, David H. Stereotyping and Difference: Planned Parenthood v. Casey and the Future of Sex Discrimination Law. En: Yale Law Journal No. 104 (1994-1995), p. 1877; ROTHBLUM, Esther D. y FRANKS, Violet. Introduction: Warning! Sex Role Stereotypes May Be Hazardous to Your Health. En: FRANKS, Violet y ROTHBLUM, Esther D. (eds.). The Stereotyping of Women: Its Effects on Mental Health. Nueva York: Springer, 1983, p. 4; CAVA, Anita. Taking Judicial Notice of Sexual Stereotyping. En: Arkansas Law Review No. 43 (1990), p. 34; RUBLE y RUBLE, op.cit. nota 64, p. 194.

102 Ver, OTTO, op.cit. nota 71, p. 321-329.

103 CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Convención sobre el Trabajo Nocturno de las Mujeres de 1919, PCIJ, Ser. A/B, No. 50 (1932), p. 365. Comparar con *Vasanth R. c. India*, En: Labor Law Journal Vol II. (2001), (Wadhwa Nagpur), p. 843 (India, Tribunal Superior de Madrás).

104 Ver, FREDMAN, Sandra. Women and the Law. Oxford: Clarendon Press, 1997, p. 304-308, para una discusión sobre los efectos de los estándares laborales proteccionistas contenidos en las Convenciones de la OIT y las Directivas de la Comunidad Europea.

105 OTTO, op.cit. nota 71, p. 324.

106 *Muller c. Oregón*, United States Supreme Court Decisions, Vol. 208, p. 422-423 (1908), (Magistrado Brewer) (Estados Unidos, Corte Suprema). Ver, también, BARTLETT, Katharine T. y RHODE, Deborah. Gender and the Law: Theory, Doctrine and Commentary. 4 ed. Nueva York: Aspen Law & Business, 2006, p. 42-136 (para una discusión sobre la igualdad formal en el empleo); FREDMAN, op.cit. nota 104, p. 67-74 (para una discusión sobre la evolución de la legislación laboral proteccionista en el Reino Unido); OTTO, op.cit. nota 71, p. 321-329 (para una explicación sobre cómo el derecho internacional desarrolló estándares proteccionistas para las mujeres en los campos relacionados con la guerra, el empleo y la trata de personas).

107 Causa C-285/98, *Tanja Kreil c. República Federal Alemana*, European Court Reports p. I-69, 11 de enero 2000, (Tribunal Europeo de Justicia), reimpresso en EMERTON, Robyn, et al. (eds.). International Women's Rights Cases. Londres: Cavendish (2005), p. 413-419. En general ver, PIETERSE, Marius. Stereotypes, Sameness, Difference and Human Rights: Catch 22? En: South African Public Law No. 15 (2001), p. 109.

108 Caso C-285/98, *Tanja Kreil c. República Federal Alemana*, ibid. nota 107, párr. 30. Ver, también, *UAW c. Johnson Controls, Inc.*, United States Supreme Court Report, vol. 499, p. 187 (1991) (EE.UU., Corte Suprema).

109 Caso *Anuj Garg y otros c. Asociación Hotelera de India y otros*, Supreme Court Cases Vol. 3 p. 1 (2008) (India, Corte Suprema).

110 High Court of Justice 4541/94, *Alice Miller c. Ministerio de Defensa*, (1995) Israel Supreme Court 49 (4) 94, [1995-6] RTRIS 178 (Israel, Corte Suprema). Ver también, BARAK-EREZ, Daphne. The Feminist Battle for Citizenship: Between Combat Duties and Conscientious Objection. En: Cardozo Journal of Law and Gender No. 13 (2006-2007), p. 531-560.

111 BONTHUYS, Elsje. Women's Sexuality in the South African Constitution. En: Feminist Legal Studies No. 14 (2006), p. 400, refiriéndose a *Jordan c. S.* 2002 (6) SA 642; 2002 Buttersworth Constitutional Law Report Vol. 11, p. 1117, párr. 83 (Voto disidente de los Magistrados O'Regan y Sachs) (Suráfrica, Corte Constitucional).

112 Ver, DAS, Veena. Sexual Violation and Making of the Gendered Subject in Discrimination and Toleration. En: ULRICH, George y HASTRUP, Kirsten (eds.). Discrimination and Toleration: New Perspectives. La Haya: Nijhoff, 2002, p. 273.

113 *Law & Advocacy for Women in Uganda c. Fiscal General de Uganda*, Petición Constitucional Nos. 13/05 y 05/06, [2007] UGCC 1 (Abr. 5, 2007) (Uganda, Corte Constitucional).

114 Ver por ejemplo, COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación General No. 19: Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38, 29 de enero de 1992, párr. 11.

115 Ver por ejemplo, RUBIN, op.cit. nota 70.

116 Caso Presentado por el Director de la Fiscalía Pública (No. 1 of 1993), (1993) A. Crim. R. 259 (Australia, Corte Suprema de Australia del Sur), resumido en MACK, Kathy. B v. R.: Negative Stereotypes and Women's Credibility. En: *Feminist Legal Studies* No. 2 (1994), p. 184-185.

117 R. c. R. All England Law Reports Vol. 2, p. 266 (1991); Weekly Law Reports Vol. 2, p. 1074 (1991), [Corte de Apelaciones de Inglaterra (Sala Penal)] (1992), Law Reports Appeal Cases, Vol. 1, p. 599 (1992) apelación denegada por la Cámara de los Lores (Cámara de los Lores del Reino Unido) (Lord Keith de Kinkel citando a Lord Lane), reimpresso en EMERTON et al., op.cit. nota 107, p. 691-700. Ver también C.R. c. *Reino Unido*, Ap. No. 20190/92, European Court of Human Rights Series A: Judgments & Decisions (ser. A), No. 335-c; European Human Rights Report No. Vol. 21 p. 363 (1995) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) (concluyendo que la decisión en *R. c. R.* no constituía una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

118 *Estado c. Filipe Bechu*, Fiji Magistrates Court No. 3 (1999), Caso Penal No. 79/94 (1999) (Fiyi, Corte de Primera Clase del Magistrado Levuka), [consultado 31 dic. 2008] Disponible en <http://www.pacii.org/cgi-bin/disp.pl/fj/cases/FJMC/1999/3.html>

119 Ibid.

120 Ver, GANS, op.cit. nota 101, p. 1877; RUBLE y RUBLE, op.cit. nota 64, p. 194; ASHMORE y DEL BOCA, op.cit. nota 62, p. 21.

121 Ver, GANS, op.cit. nota 101, p. 1880.

122 GLICK, Peter y FISKE, Susan T. Sex Discrimination: The Psychological Approach. En: CROSBY, STOCKDALE, y ROPP, (eds.), op.cit. nota 90, p. 161 (citadas omitidas).

123 *Haines c. Leves*, (1987) New South Wales Law Reports No. 8, p. 458, 472, 474 (Magistrado Kirby), 477 (Magistrado Samuels) (Australia, Corte de Apelaciones de Nueva Gales del Sur).

124 *Leves c. Haines*, (1986) Equal Opportunity Commission, p. 92-167 (Australia, Tribunal de Igualdad de Oportunidades de Nueva Gales del Sur), extracto impreso en SCUTT, Jocelynne A. *Women and the Law: Commentary and Materials*. Sydney: Law Book, 1990, p.70.

125 *Haines c. Leves*, op.cit. nota 123, p. 473 (Magistrado Kirby).

126 *Leves c. Haines*, op.cit. nota 124, p.70.

127 *Haines c. Leves*, op.cit. nota 123, p. 473 (Magistrado Kirby).

128 *Leves v. Haines*, op.cit. nota 124, p. 70.

129 Ver, FENTON, op.cit. nota 98.

130 *Yilmaz-Dogan c. Países Bajos*, op.cit. nota 37.

131 Ibid., párr. 2.2.

132 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965 (entrada en vigor el 4 de enero de 1969), UN Doc. A/6014

133 *Yilmaz-Dogan c. Países Bajos*, op.cit. nota 37, párr. 2.4.

134 Ibid., párr. 9.3.

135 Ibid., párr. 10.

136 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 13 de diciembre de 2006, (entrada en vigor el 3 de mayo de 2008), UN Doc. A/61/611 (2006). Ver, también Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 7 de junio de 1999 (entrada en vigor: 21 de septiembre de 2001), AG/RES. 1608 (XXIX-O/99) (exige a los Estados Partes que trabajen prioritariamente en "La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad." art. 3.2(c)).

137 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ibid. nota 136, art. 8(1)(b).

138 *E.B. c. Francia*, Apl. No. 43546/02, Ene. 22, 2008, párr. 96-98 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

139 En general Ver, WIDISS, Deborah A., ROSENBLATT, Elizabeth L. y NEJAIME, Douglas. Exposing Sex Stereotypes in Recent Same-Sex Marriage Jurisprudence. En: Harvard Journal of Law & Gender No. 30 (2007), p. 461-505.

140 GLICK y FISKE, op.cit. nota 122, p. 159.

141 Ver, HONORABLE MAGISTRADA L'HEUREUX-DUBÉ, Claire. Beyond the Myths: Equality, Impartiality, and Justice. En: Journal of Social Distress and the Homeless No. 10 (2001), p. 89 (citas omitidas).

142 Ibid., p. 89.

143 RHODE y WILLIAMS, op.cit. nota 90, p. 245; GLICK y FISKE, op.cit. nota 122, p. 157-158.

144 Ver, RUBLE y RUBLE, op.cit. nota 64, p. 218-226 (citas omitidas).

145 Ver, ibid., p. 215-217 (citas omitidas).

146 Ibid., p. 228-232 (citas omitidas).

147 GLICK y FISKE, op.cit. nota 122, p. 156.

148 Ibid., p. 165-175.

149 Ver, FISKE, Susan T. et al. Social Science Research on Trial: Use of Sex Stereotyping Research in *Price Waterhouse v. Hopkins*. En: American Psychologist No. 46 (1991), p. 1050 (citas omitidas); BIERNAT y KOBRYNOWICZ, op.cit. nota 63, p. 96 (citas omitidas); AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. In the Supreme Court of the United States: *Price Waterhouse v. Ann B. Hopkins*; Amicus Curiae Brief for the American Psychological Association. En: American Psychologist No. 46 (1991), p. 1067-1068.

150 Ver, FISKE et al., op.cit. nota 149, p. 1050 (citas omitidas).

151 Ver, RHODE AND WILLIAMS, op.cit. nota 90, p. 246-247.

152 Ibid.

153 Ver, SIEGEL, op.cit. nota 80, p. 82.

154 BARTLETT, Katharine T. Tradition, Change, and the Idea of Progress in Feminist Legal Thought. En: Wisconsin Law Review No. 2 (1995), p. 305, 313-325. Ver, también, MAHMOOD, Saba. Politics of Piety: The Islamic Revival and the Feminist Subject. Princeton, N.J.: Princeton University Press, 2005; SUNDER, Madhavi. Piercing the Veil. En: Yale Law Journal No. 112 (2003), 1399-1427; NYAMU, Celestine I. How Should Human Rights and Development Respond to Cultural Legitimization of Gender Hierarchy in Developing Countries? En: Harvard International Law Journal No. 41 (2000), p. 381-418.

155 BARTLETT, ibid., p. 305 (subrayas en el texto original).

156 Ver, SIEGEL, op.cit. nota 80, p. 88.

157 Ver, BACKHOUSE, Constance. Petticoats and Prejudice: Women and Law in Nineteenth-Century Canada. Toronto: Women's Press, 1991; LERNER, Gerda. The Creation of Patriarchy. Oxford: Oxford University Press, 1986; SHAHEED, Farida. The Cultural Articulation of Patriarchy: Legal Systems, Islam and Women. En: South Asian Bulletin Vol. 6 No.1 (1986), p. 38-44.

158 Ver por ejemplo, *Edwards c. Canadá (Fiscal General)*, (Canadian Reports, Appeal Cases, Vol. 124 (1930).Canadá, Consejo de la Corona) Ver, también, SHARPE y MCMAHON, op.cit. nota 66; SACHS y WILSON, op.cit. nota 66, p. 38-40.

159 Ver por ejemplo, *Breedlove c. Suttles*, United States Supreme Court Reports Vol. 302, p. 277 (1937) ( EE UU, Corte Suprema).

160 Ver por ejemplo, *Imelda Romualdez-Marcos c. Comisión Electoral*, G.R. No. 119976 (Sept. 18, 1995) (Filipinas, Corte Suprema), resumido en STA. MARIA, Amparita. CEDAW Benchbook. Makati City, Philippines: Ateneo Human Rights Center, 2008, [Consultado 10 jul. 2010] Disponible en <<http://www.cedawbenchbook.org>> p. 39-41

161 Ver por ejemplo, *Ato del Avellanal c. Perú*, Comunicación No. 202/1986, UN Doc. CCPR/C/34/D/202/1986 (1988) (Comité de Derechos Humanos); *Morales de Sierra c. Guatemala*, Caso 11.625, Reporte No. 4/01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. (2001) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

162 Ver por ejemplo, *Jex-Blake c. Senatus de la Universidad de Edimburgo*, (1873) 11

M. 784 (Reino Unido, Tribunal de Sesión), resumido en: SACHS AND WILSON, op.cit. nota 66, p. 14-17.

163 Ver por ejemplo, *Bradwell c. Illinois*, Wallace Supreme Court Reports, Vol. 83, p. 130 (1872) (Estados Unidos, Corte Suprema); Caso relativo a la lengua francesa, New Brunswick Report, Vol. 37, p. 359 (1905) (Canadá, Corte Suprema de Nueva Brunswick).

164 Ver, EWELUKWE, Uche. Post-Colonialism, Gender, Customary Injustice: Widows in African Societies. En: LOCKWOOD, Bert (ed.). Women's Rights: A Human Rights Quarterly Reader. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2006, p. 152-213; NARAYAN, Uma. Dislocating Cultures: Identities, Traditions, and Third World Feminism. Nueva York: Routledge, 1997; NYAMU-MUSEMBI, Celestine. Are Local Norms and Practices Fences or Pathways?: The Example of Women's Property Rights. En: AN-NA'IM, Abdullahi A. (ed.). Cultural Transformation and Human Rights in Africa. Londres: Zed Books, 2002, p. 126-150.

165 Ver, HOWLAND, Courtney W. The Challenge of Religious Fundamentalism to the Liberty and Equality Rights of Women: An Analysis Under the United Nations Charter. En: Columbia Journal of Transnational Law No. 35 (1997), p. 271-378; HOWLAND, Courtney W. Safeguarding Women's Political Freedoms Under the ICCPR in the Face of Religious Fundamentalism. En: HOWLAND, Courtney W. (ed.). Religious Fundamentalisms and the Human Rights of Women. Nueva York: St. Martin's, 1999, p. 93-104.

166 Ver, JAISING, Indira (ed.). Men's Laws, Women's Lives: Constitutional Perspectives on Religion, Common Law and Culture in South Asia. Nueva Delhi: Women Unlimited, 2005; SHAHEED, Farida et al., (eds.). Shaping Women's Lives: Law, Practices and Strategies in Pakistan. Lahore/Karachi: Shirkat Gah, 1998; WELCHMAN, Lynn y HOSSAIN, Sara (eds.). "Honour": Crimes, Paradigms and Violence against Women. Londres: Zed Books, 2005, p. 1-21; COOK, Rebecca J. y KELLY, Lisa M. Polygyny and Canada's Obligations Under International Human Rights Law. Ottawa: Departamento de Justicia de Canadá, 2006, [Consultado 10 jul 2010] Disponible en: <<http://www.justice.gc.ca/eng/dept-min/pub/poly/poly.pdf>>

167 Ver, MERRY, op.cit. nota 92, p. 10-16.

168 Ver, NARAYAN, op.cit. nota 164, p. 43-80.

169 Ver, RADAY, op.cit. nota 82, p. 75.

170 *Lovelace c. Canadá*, Comunicación No. R.24/1977, UN Doc. CCPR/C/13/D/24/1977 (1981) (Comité de Derechos Humanos).

171 Ver, *Lavell c. Canadá (Fiscal General)*, Supreme Court Report, p. 1349 (1974). (Canadá, Corte Suprema).

172 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976), UN Doc. A/RES/2200(XXI)A-C.

173 Ver, SIEGEL, op.cit. nota 80, p. 88.

174 Ver, BARTLETT, op.cit. nota 154, p. 305, 313-325.

175 Ver, CHO, Erin. Caught in Confucius' Shadow: The Struggle for Women's Legal Equality in South Korea. En: Columbia Journal of Asian Law No. 12 (1998), p. 125-190 (para una explicación sobre los orígenes de la ideología sobre los roles de género en Corea del Sur).

176 HOWLAND. Safeguarding Women's Political Freedoms. op.cit. nota 165, p. 97-98; Ver, también HOWLAND. The Challenge of Religious Fundamentalism. op.cit. nota 165, p. 282-324.

177 SEROUR, Gamal I. y DICKENS, Bernard M. Assisted Reproduction Developments in the Islamic World. En: International Journal of Gynecology & Obstetrics No. 74 (2001), p. 188.

178 Ver, WELCHMAN, Lynn y HOSSAIN, Sara. Introduction: "Honour" Rights and Wrong. En: WELCHMAN y HOSSAIN. op.cit. nota 164, p. 6.

179 Ver, WARRAICH, Sohail Akbar. "Honour Killings" and the Law in Pakistan. En: WELCHMAN y HOSSAIN, op.cit. nota 166, p. 79; CENTRE FOR EGYPTIAN WOMEN'S LEGAL ASSISTANCE. "Crimes of Honour" as Violence Against Women in Egypt. En: ibid., p. 140; TOUMA-SLIMAN, Aida. Culture, National Minority and the State: Working Against the 'Crime of Family Honour' Within the Palestinian Community in Israel. En: ibid., p. 186.

180 Ver, WELCHMAN y HOSSAIN, op.cit. nota 164, p. 4-6; ODEH, Lama Abu. Crimes of Honour and the Construct of Gender in Arab Societies, En: YAMANI, Mai (ed.). Feminism and Islam: Legal and Literary Perspectives. Ithaca, Nueva York.: Ithaca Press, 1996, p. 141.

181 WELCHMAN y HOSSAIN, op.cit. nota 166, p. 4.

182 HASSAN, Zoya. Governance and Reform of Personal Laws in India. En: JAISING, (ed.), op.cit. nota 164, p. 353-373; JAHANGIR, Asma. The Origins of the MFLO: Reflections for Activism. En: SHAHEED et al., op.cit. nota 164, p. 93-103.

183 RADAY, op.cit. nota 82, p. 71.

184 Ibid.

185 Ver por ejemplo, *Braker c. Marcovitz*, Supreme Court Report Vol. 3, p. 607 (2007) (Canadá, Corte Suprema). Ver, también, EISSA, Dahlia. Constructing the Notion of Male Superiority over Women in Islam: The Influence of Sex and Gender Stereotyping in the Interpretation of the Qur'an and the Implications for a Modernist Exegesis of Rights. En: WLUML Occasional Paper No. 11. Londres: Women Living Under Muslim Laws, 1999. [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <http://www.wluml.org/sites/wluml.org/files/import/english/pubs/pdf/occpaper/OCP-11.pdf>

186 Ver, SUNDER, op.cit. nota 154, p. 1425-1427.

187 Ver, CHO, op.cit. nota 175; HOWLAND, Safeguarding Women's Political Freedoms, op.cit. nota 165.

188 Ver, WILLIAMS, Joan. C. Deconstructing Gender. En: Michigan Law Review No. 87 (1988-1989), p. 837-843.

189 Ver, EWAN, Stuart y EWAN, Elizabeth. Typecasting: On the Arts and Sciences of Human Inequality: A History of Dominant Ideas. Nueva York: Steven Stories Press, 2006, p. 1-10; BARTLETT, Katharine T. Only Girls Wear Barrettes: Dress and Appearance Standards, Community Norms, and Workplace Equality. En: Michigan Law Review No. 92 (1993-1994) p. 2551-2553.

190 Ver, FRUG, Mary Joe. A Postmodern Feminist Legal Manifesto (An Unfinished Draft). En: Harvard Law Review No. 105 (1991-1992), p. 1051.

## Capítulo 2

# Cómo nombrar la estereotipación de género

### *¿Qué importancia tiene el acto de denominar la asignación de estereotipos de género?*

La capacidad de eliminar un mal depende en primer lugar de la posibilidad de nombrarlo o denominarlo, esto es, una experiencia particular que ha sido identificada y reconocida públicamente como un mal que necesita ser reparado y prevenido de manera legal o por medio de otros métodos<sup>1</sup>. La posibilidad de nombrar algo es una herramienta importante para revelar un daño que de otro modo estaba oculto, explicar sus implicaciones e identificarlo como una preocupación, denuncia o posible violación de derechos humanos. Una vez que un mal ha sido nombrado, es posible determinar si se trata de una forma de discriminación y así, ponerse a la tarea de garantizar su eliminación mediante la adopción de medidas legales o de otro tipo. La importancia del proceso de denominación ha sido descrita por una teórica así: “A menos que algo sea nombrado como perjuicio, no puede dar lugar a una controversia. A menos que la persona afectada sepa que su experiencia es reconocida como un perjuicio, no puede ‘responsabilizar’ ni ‘reclamar’. Nombrar, la primera etapa en el proceso, requiere información, la cual es esencial para poner en marcha el proceso de exigir la rectificación y el mejoramiento de la situación”<sup>2</sup>.

El derecho tiene un papel importante que desempeñar en el proceso de denominación. De hecho, ha sido caracterizado como “la forma por excelencia del poder simbólico de nominación”<sup>3</sup>. Un teórico ha explicado, por ejemplo, que la sentencia de un tribunal “representa la forma por excelencia de la palabra autorizada, de la palabra pública, oficial que se enuncia en nombre de todos y enfrente de todos. En cuanto son juicios de atribución (...), estos enunciados performativos son actos mágicos que tienen éxito porque tienen la capacidad de hacerse reconocer universalmente, por lo tanto de obtener que nada pueda negar o ignorar el punto de vista, la visión, que imponen”<sup>4</sup>. El derecho es una herramienta

eficaz para nombrar, precisamente porque puede proclamar públicamente y con autoridad y transformar una experiencia nociva no reconocida en una experiencia, o un mal, que es reconocido por la ley como nocivo y que requiere de reparación legal.

La importancia del acto de denominación se ejemplifica con la campaña mundial para erradicar la violencia de género contra las mujeres, es decir, “la violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada”<sup>5</sup>. Durante mucho tiempo, la violencia de género cometida contra las mujeres no se reconoció como una violación de derechos humanos. En efecto, aun cuando la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (En adelante, “CEDAW” o “Convención”, ver Apéndice A)<sup>6</sup> fue adoptada en 1979, la violencia de género cometida contra las mujeres no se reconocía como un mal contra el que ellas necesitaran protección legal, aunque el Comité de la CEDAW en una interpretación posterior, determinó que la definición de “discriminación contra la mujer” en el artículo 1 incluye la violencia<sup>7</sup>.

Hoy en día, la violencia de género cometida contra las mujeres es ampliamente reconocida como una preocupación fundamental de las mujeres en todo el mundo<sup>8</sup>. Está prohibida por una amplia variedad de instrumentos jurídicos,<sup>9</sup> y es frecuentemente nombrada y condenada por tratados y órganos de derechos humanos internacionales,<sup>10</sup> regionales<sup>11</sup> y por tribunales nacionales<sup>12</sup>. La adopción de medidas jurídicas y de otra índole para asegurar la erradicación de la violencia de género ha sido posible precisamente porque organizaciones de mujeres de base y movimientos de todo el mundo la identificaron como un mal, elaboraron acerca de sus múltiples formas y manifestaciones y la calificaron como una forma de discriminación y una violación grave de los derechos de la mujer. De acuerdo con un reconocido informe,

“En la medida en que las mujeres buscaron obtener igualdad y reconocimiento de sus derechos en múltiples ámbitos, llamaron la atención sobre el hecho de que la violencia contra la mujer no era el resultado de actos aislados e individuales de mala conducta, sino que estaba profundamente arraigada en las relaciones estructurales de desigualdad entre mujeres y hombres (...) Al hacer un llamado a la acción y la reparación de estas violaciones (...) las mujeres pusieron al descubierto el papel de la violencia contra la mujer como una forma de discriminación y un mecanismo para perpetuarla. Este proceso condujo a la identificación de muchas formas y manifestaciones diferentes de violencia contra la mujer (...) sacándolas de la esfera privada a la opinión pública y al ámbito de la responsabilidad estatal”<sup>13</sup>.

Por lo tanto, se puede decir que la campaña mundial para erradicar la violencia contra la mujer tiene sus inicios en el hecho de haber nombrado este mal.

El acto de nombrar la estereotipación de género perjudicial, al igual que la violencia de género cometida contra las mujeres, es fundamental para que los esfuerzos dirigidos a eliminarla sean efectivos. A menos que la estereotipación de género lesiva se diagnostique como un mal social, no será posible determinar su tratamiento ni lograr su eliminación. Así, la capacidad de eliminar dicha asignación de estereotipos depende de la naturaleza, formas, causas y efectos de los estereotipos que examinemos. Adicionalmente, los argumentos o reclamaciones que aduzcan que se produjo daño o discriminación con base en la estereotipación de género perjudicial tienen más probabilidad de ser aceptados en los casos en que la naturaleza de los estereotipos de género operantes, el grado en el que operen y el daño que inflijan se entiendan completamente<sup>14</sup>. Como se ha explicado, poner al descubierto los estereotipos de género operantes “hace más probable que las clasificaciones se reconozcan como una forma de (...) discriminación sexual al demostrarse un ‘daño’ real causado por clasificaciones basadas en el sexo”<sup>15</sup>. Por ejemplo, la acción de nombrar permite que una experiencia laboral en la que a una mujer calificada se le niega el acceso a una posición directiva o de toma de decisiones, sea entendida, no como la ilustración de sus insuficiencias personales como empleada, sino como un ejemplo de asignación de un estereotipo sobre los roles sexuales de los hombres (no de las mujeres) como líderes o tomadores de decisiones. Nombrar esta situación como un mal que involucra la asignación de estereotipos sobre los roles sexuales, le permite a la mujer comprender sus experiencias derivadas de la estereotipación en relación con las de otras mujeres y, quizás de manera más importante, permite cuestionar legalmente las prácticas del empleador con base en discriminación sexual o de género. Por el contrario, caracterizar la situación como un caso de falta de idoneidad personal desplaza la responsabilidad por el trato y la pone en cabeza de la empleada. Se vuelve su culpa que no haya sido elegida para asumir una posición de liderazgo o de toma de decisiones y el empleador es despojado de cualquier responsabilidad legal.

A escala mundial, el proceso de nombrar promueve la comprensión de las experiencias colectivas relacionadas con la estereotipación de las mujeres. Ayuda a crear conciencia<sup>16</sup> de las formas socialmente generalizadas y persistentes de estereotipación de género, que operan al interior de las diferentes culturas, mediante la creación de conocimiento sobre “las experiencias comunes y las pautas que surgen de la narración compartida de los acontecimientos de la vida”<sup>17</sup>. Así, ayuda a comprender cómo los prejuicios y estereotipos individuales son adoptados por diferentes grupos y eventualmente integrados en las estructuras y las

significaciones sociales<sup>18</sup>. El proceso de nombrar también ayuda a fomentar la comprensión de las maneras comunes en que la asignación de estereotipos perjudica a las mujeres en todas las regiones del mundo, es decir, nombrar permite que los daños individuales causados por la estereotipación se muestren como una experiencia de opresión colectiva<sup>19</sup>. Este conocimiento puede, a su vez, ayudar a promover conciencia sobre la importancia y la urgencia de adoptar medidas jurídicas y de otro tipo que tengan como fin eliminar la asignación de estereotipos de género.

Un desafío particular en el acto de nombrar la estereotipación de género, es identificar como problemáticos aquellos estereotipos de género que a menudo están profundamente arraigados en nuestro subconsciente y por tanto, son frecuentemente aceptados como aspectos culturalmente “normales” de nuestra vidas, condicionados por el sexo y el género<sup>20</sup>. Consideremos el ejemplo de la violencia de género cometida contra las mujeres. Debido a que este tipo de violencia ha sido construida desde hace tiempo como una parte “normal” de las relaciones de género, tenemos dificultades para identificar cómo los estereotipos de género contribuyen a su práctica. Se ha afirmado que “una gran dificultad para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres es que aparece como culturalmente naturalizada, como una característica intrínseca de las relaciones sociales y del modelo de género aceptado. En el imaginario colectivo, la aceptación del desprecio, la desigualdad, la indignidad y la violencia está vinculada a los roles que le dan una forma ‘natural’ a lo que debe lograrse para ser mujer”<sup>21</sup>. Como lo expone una jurista feminista, “creo que estamos en peligro de estar políticamente inmovilizadas por un sistema de producción de lo que significa el sexo que hace que algunas diferencias sexuales parezcan ‘naturales’”<sup>22</sup>. Incluso cuando los estereotipos que sustentan la violencia de género contra las mujeres han sido identificados,<sup>23</sup> la historia ha demostrado una resistencia social a abandonar los estereotipos de género generalizados y persistentes, particularmente aquellos que reflejan modos reales de organización social y comportamiento. Por ejemplo, a pesar de que algunos de los estereotipos de género que facilitan la violencia de género contra las mujeres han sido identificados y expuestos, estos siguen jugando un papel habitual en el trato violento de las mujeres<sup>24</sup>. Aún ante los desafíos de nombrar las formas conscientes y subconscientes de estereotipación de género, ya está en marcha un replanteamiento acerca de cuál es la mejor forma de nombrar los encuentros diarios, a menudo invisibles, con dicha estereotipación. Un análisis de la jurisprudencia nacional, regional e internacional indica que los tribunales y órganos de los tratados de derechos humanos denominan cada vez con mayor frecuencia los estereotipos de género en sus votos mayoritarios,<sup>25</sup> concurrentes,<sup>26</sup> o disidentes,<sup>27</sup> al igual que en las decisiones que tratan sobre la asignación de estereotipos de género de manera general<sup>28</sup>. Un análisis comparado del pensamiento jurídico sugiere una tendencia similar<sup>29</sup>

Este capítulo busca desarrollar una metodología jurídica para avanzar en el nombramiento efectivo de la asignación de estereotipos de género. Hay muchas formas diferentes en que se podrían denominar los estereotipos de género; este capítulo explora sólo un ejemplo. Se espera que el enfoque usado aquí provoque la discusión sobre otros enfoques que podrían usarse, sobre cuáles resultarían más útiles en diferentes contextos y los motivos por los que serían útiles para nombrar los estereotipos de género.

La metodología para nombrar la asignación de estereotipos de género que se presenta en este capítulo consta de dos preguntas clave:

- *¿De qué manera una ley, política o práctica estereotipa a hombres o mujeres?*
- *¿En qué forma la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica lesiona a las mujeres?*

Con el fin de demostrar cómo, al nombrar los estereotipos de género se pueden fortalecer los esfuerzos para asegurar su eliminación, en este capítulo se aplicarán estas preguntas a tres casos sustantiva y geográficamente distintos. Aunque la metodología ha sido aplicada intencionalmente a estos tres casos y los estereotipos de género que operan en ellos, se pretende que sea aplicable a todas las formas de estereotipos de género.

El primer caso, *Morales de Sierra c. Guatemala*<sup>30</sup> (en adelante, “caso *Morales de Sierra*”), consiste en la impugnación que hace una mujer casada, de diversas disposiciones del Código Civil de 1963 de la República de Guatemala, que definía los roles y las responsabilidades de los cónyuges al interior del matrimonio. Las disposiciones impugnadas le conferían al marido el poder y la responsabilidad de sostener económicamente el hogar conyugal, de representar públicamente la unión marital y de administrar los bienes comunes. En contraste, le conferían a las esposas el derecho y la obligación de cuidar de los hijos y del hogar conyugal. Además, condicionaba el derecho de las mujeres casadas al trabajo, a su papel como madres y amas de casa, así como al consentimiento de sus maridos.

En su decisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión Interamericana) identificó y puso al descubierto que en las disposiciones impugnadas se presentaban “nociones estereotípicas de los roles de mujeres y hombres”<sup>31</sup>. La Comisión Interamericana concluyó que, al imponer estos estereotipos sobre los roles sexuales, las disposiciones impugnadas del Código Civil de Guatemala

habían discriminado a la Sra. Morales de Sierra, como mujer casada<sup>32</sup>. Las disposiciones también habían subordinado la capacidad de las esposas de actuar en una variedad de situaciones a la voluntad de sus maridos, las habían despojado de su autonomía y privado de sus capacidades legales<sup>33</sup>. Además, las normas impugnadas habían establecido una situación de dependencia de los maridos, creando “un desequilibrio insalvable en la autoridad del cónyuge dentro del matrimonio” e institucionalizando también los desequilibrios en la vida familiar<sup>34</sup>. Con base en este razonamiento, la Comisión Interamericana revocó dichas disposiciones<sup>35</sup> y, al hacerlo, decidió que no era permisible basarse en estereotipos de género para definir las funciones y responsabilidades conyugales en el matrimonio. El segundo caso, *R. c. Ewanchuk*<sup>36</sup> (en adelante, caso *Ewanchuk*), se refiere al papel de los estereotipos sexuales en la adjudicación de un caso relacionado con el ataque sexual cometido contra la demandante, quien tenía diecisiete años de edad. Ésta alegó que el demandado, Steve Brian Ewanchuk, la había atacado sexualmente. En concreto, afirmó que luego de una entrevista de trabajo en la camioneta de Ewanchuk, ella aceptó una invitación para ver algunos de sus trabajos en el remolque adjunto. Al ingresar al remolque, la denunciante deliberadamente dejó la puerta abierta, pero según informes, Ewanchuk la cerró aparentemente con llave al entrar después de la joven. Ewanchuk entonces presuntamente inició varios actos sexuales que incluyeron caricias, cada una más íntima que la anterior. En cada ocasión, la demandante dijo “no”, pero Ewanchuk, según informes, continuó con sus avances. La denunciante alegó que estaba asustada durante toda la experiencia, pero que había tratado de disimular su miedo para no provocar a Ewanchuk y evitar que éste cometiera un asalto sexual agravado. También adujo que Ewanchuk era consciente de que ella no había consentido a sus avances sexuales.

En la decisión de primera instancia, la denunciante fue considerada testigo creíble, inteligente y que había dado un testimonio fiable sobre su encuentro no consentido con Ewanchuk. No obstante, Ewanchuk fue absuelto con base en la defensa del “consentimiento tácito”, veredicto que fue luego ratificado por el Tribunal de Apelaciones de Alberta. En apelación, por unanimidad, la Corte Suprema de Canadá revocó la absolución de Ewanchuk, sosteniendo que el consentimiento tácito no constituye una defensa bajo la ley canadiense en casos de violencia sexual<sup>37</sup>. Con base en esta afirmación, la Corte Suprema condenó a Ewanchuk por asalto sexual y remitió el caso para que se determinara la condena. En su voto concurrente, la Magistrada L’Heureux-Dubé nombró los inaceptables estereotipos sexuales impuestos por los tribunales inferiores y describió cómo habían lesionado a la demandante y permitido la absolución inicial de Ewanchuk.

El último caso a considerar, *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*<sup>38</sup> (en adelante, caso *Hugo*), se refiere a una demanda de

inconstitucionalidad contra un indulto dictado por el Presidente Nelson Mandela, el cual revocaba las condenas de ciertas categorías de personas recluidas, entre ellas las madres condenadas por delitos no violentos que tuvieran hijos menores de doce años de edad. El demandante, el señor John Hugo, siendo la única persona a cargo de su hijo, de haber sido mujer, habría calificado para el indulto. Él pedía que se declarara inconstitucional el indulto y se ordenara su corrección para que aplicara por igual a los padres, incluido él mismo. Afirmaba que al indultar las penas de las madres y no de los padres, el Presidente lo había discriminado en razón de su sexo, en violación de la cláusula de igualdad de la Constitución interina de Suráfrica de 1993.

En su declaración ante la Corte Constitucional de Suráfrica, el Presidente Mandela afirmó que había fundamentado su decisión de indultar únicamente las sentencias de las madres en el interés superior de los niños. Al hacerlo, se basó, entre otros factores, en el estereotipo sobre el rol sexual según el cual, las mujeres son o deberían ser las cuidadoras primarias,<sup>39</sup> lo que establece que las mujeres desempeñan o deberían desempeñar un “papel especial” en el cuidado y la crianza de los niños pequeños. La señora Helen Starke, directora nacional del Consejo Nacional Surafricano para el Bienestar de la Niñez y la Familia, presentó una declaración apoyando la afirmación del Presidente Mandela en relación con el “papel especial” que cumplen las mujeres en la crianza, en la sociedad surafricana<sup>40</sup>. El Magistrado Goldstone, en su redacción de la opinión mayoritaria de la Corte Constitucional, sostuvo que si bien el indulto trataba a madres y a padres de manera diferente sobre la base de estereotipos sexuales, éste no constituía una violación de la Constitución interina de Suráfrica por motivos de discriminación<sup>41</sup>. La Magistrada O'Regan escribió un voto concurrente<sup>42</sup>. Usando un razonamiento legal diferente en su voto concurrente, sin embargo, la Magistrada Mokgoro encontró que el perdón sí discriminaba contra los padres, pero que esa discriminación estaba justificada, es decir, tenía el propósito legítimo de garantizar el cuidado adecuado de los niños pequeños y los medios elegidos para alcanzar ese objetivo eran razonables y proporcionados<sup>43</sup>. El Magistrado Kriegler declaró, en su voto disidente, que el hecho de denegar a los padres la oportunidad de obtener un indulto sí violaba la Constitución interina de Suráfrica por motivos de discriminación sexual<sup>44</sup>.

### *¿De qué manera una ley, política o práctica estereotipa a hombres y a mujeres?*

Un primer paso útil al nombrar la estereotipación de género es preguntarse cómo, si es del caso, una ley, política o práctica estereotipa a hombres y a mujeres. Una aproximación a esta pregunta es investigar lo siguiente:

- ¿Existe evidencia de que se han asignado estereotipos de género?
- ¿Cuáles son los estereotipos de género operantes y las formas que adoptan?
- ¿Cuáles son sus contextos, sus medios de perpetuación y la manera de eliminarlos?

### *Identificación de la estereotipación de género*

El término “estereotipo de género” se ha empleado en este libro como un concepto global que abarca los estereotipos de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales y los estereotipos compuestos (ver Capítulo 1). Cabe recordar que un “estereotipo de sexo” se refiere a una noción o preconcepción generalizada sobre los atributos o características físicas, incluidas las biológicas, que poseen hombres o mujeres. Un “estereotipo sexual” se refiere a la noción o preconcepción generalizada acerca de las características o cualidades sexuales que poseen hombres y mujeres. Un “estereotipo sobre el rol sexual” describe una noción o preconcepción normativa respecto de los roles o comportamientos adecuados de hombres y mujeres. Como se recordará, a su vez, el “estereotipo compuesto” hace referencia a un estereotipo de género que coincide con otra clase de estereotipo, por ejemplo, sobre la raza, edad o discapacidad.

La facultad de comprobar que una ley, política o práctica estereotipa a hombres o a mujeres depende por tanto de la existencia de una noción o preconcepción generalizada sobre los atributos o características que tienen o deberían tener, o los roles que realizan o deberían realizar hombres y mujeres respectivamente. Por ejemplo, podría determinarse que una mujer fue estereotipada por una ley de salud restrictiva que impone una noción generalizada según la cual, las mujeres deben ser madres<sup>45</sup>. La comprobación de que una ley, política o práctica incluye estereotipos compuestos requiere de una noción o preconcepción generalizada sobre los atributos o características de hombres y mujeres, o sobre los roles que realizan o deberían realizar, en función de su pertenencia al grupo social de los hombres o de las mujeres y a algún otro grupo, que podría ser racial o étnico. Por ejemplo, puede demostrarse que una mujer asiática fue estereotipada por una política administrativa que aplique un estereotipo del rol de sexo racializado sobre las mujeres asiáticas<sup>46</sup>.

No hay una sola manera correcta para determinar si una ley, política o práctica aplica, impone, o perpetúa un estereotipo de género. Tener una variedad de enfoques podría ser útil para identificar y exponer la estereotipación de género. Qué planteamiento sea más eficaz en una situación dada puede variar significativamente, dependiendo de factores

como si la asignación de estereotipos de género es explícita o implícita y del contexto en el que surja. Por ejemplo, el proceso de determinar si estamos ante una estereotipación de género puede variar, dependiendo de si una situación específica implica la designación de roles y responsabilidades conyugales en un código civil,<sup>47</sup> la decisión de un juez de absolver al presunto autor de un asalto sexual,<sup>48</sup> o un indulto presidencial que aplica a ciertas categorías de personas recluidas<sup>49</sup>.

Un análisis cuidadoso de los hechos ayudará a determinar lo que la ley, política o práctica dispone, ya sea explícita o implícitamente, acerca de los hombres o las mujeres y la naturaleza y jerarquía de las relaciones de género. La decisión sobre qué método resultará más eficaz para la denuncia de la asignación de estereotipos de género, es mejor dejarla entonces en manos de quienes asumen la tarea de examinar una ley, política o práctica, teniendo en cuenta el contexto del caso. Por ejemplo, el juez o la jueza que tiene una causa bajo su consideración, es quien está en la mejor posición para determinar cuál será el método más eficaz para identificar los estereotipos de género en dicho caso.

A veces puede ser obvio que una ley, política o práctica aplica, impone o perpetúa un estereotipo de género. En los casos en que la estereotipación de género es evidente, es posible exponer este hecho sin tener que realizar un análisis cuidadoso de los hechos. No obstante, es importante de todas formas, identificar públicamente la asignación de estereotipos de género como un problema y explicar las razones por las cuales dichos casos suponen tal asignación. Esto se debe a que el proceso de usar el derecho para identificar públicamente y con autoridad este problema, puede servir como herramienta poderosa para declarar la existencia y posteriormente transformar una experiencia lesiva y no reconocida de estereotipación de género, en un mal reconocido<sup>50</sup> y determinar su tratamiento. El proceso de identificar y poner al descubierto incluso formas obvias de asignación de estereotipos de género, puede ayudarnos a comprender cómo estos están integrados en las estructuras y significaciones sociales. También ayuda a aumentar la conciencia global sobre este mal y sus efectos nocivos, generando mayor presión sobre los Estados para que modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres en sus países.

La psicología a menudo busca síntomas o indicadores de los procesos cognitivos que dan lugar a la asignación de estereotipos como una manera de identificar y poner al descubierto este mal. Una investigación de este tipo podría resultar útil en casos en que la estereotipación no sea obvia. También podría resultar útil en los casos en que ésta pasa desapercibida porque está profundamente arraigada en nuestro subconsciente. Los síntomas o indicadores de la estereotipación son, entre otros,

- El juicio basado en categorías, por ejemplo la evaluación del potencial de liderazgo de una mujer basándose en su pertenencia al grupo social de las mujeres y no en sus habilidades demostradas como líder;
- La evaluación de las calificaciones o credenciales basada en información tangencialmente relevante, por ejemplo, evaluar a una mujer con base en sus habilidades sociales, en lugar de su habilidad para los negocios;
- La percepción e interpretación selectiva, por ejemplo, interpretar la agresividad de una mujer como prueba de que posiblemente sea una persona difícil de tratar y
- El juicio o la evaluación extremos basados en evidencia limitada, por ejemplo, suponer que una mujer llegó tarde a una reunión porque estaba cuidando a sus hijos, cuando, de hecho se retrasó debido a una cita médica<sup>51</sup>.

Al intentar identificar la estereotipación de género, algunas feministas se han basado en un enfoque que invita a “preguntarse por la mujer”. Este método busca exponer la naturaleza sexualizada de una ley, política o práctica y cómo opera en detrimento de las mujeres<sup>52</sup>. A partir de la “pregunta por la mujer”, es útil cuestionarse lo siguiente: ¿acaso la ley, política o práctica en cuestión hace suposiciones sobre la mujer, o en concreto, sobre un atributo, característica o papel que las mujeres tienen o deberían tener en la sociedad? Hacerse esta pregunta llama la atención sobre lo que una ley, política o práctica supone sobre las mujeres. Por esta razón, la “pregunta por la mujer” es una herramienta útil para dejar expuesta la asignación de estereotipos de género. “Preguntarse por la mujer” en el contexto de una ley que da preferencia a los albaceas hombres sobre las albaceas mujeres, por ejemplo, puede poner al descubierto la estereotipación en torno a las aptitudes empresariales de hombres y mujeres<sup>53</sup>.

En el caso *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue explícita al nombrar la asignación de estereotipos de género. Declaró enfáticamente que las disposiciones impugnadas del Código Civil de Guatemala se basaban en “nociones estereotipadas sobre los roles de mujeres y hombres, las cuales perpetúan la discriminación de facto contra la mujer en la esfera familiar y cuyo efecto es la obstaculización de la capacidad de los hombres de desarrollar plenamente su papel al interior del matrimonio y la familia”<sup>54</sup>. La Comisión Interamericana llegó a esta conclusión buscando cuidadosamente en el texto de las disposiciones impugnadas del Código Civil, supuestos implícitos sobre hombres y mujeres, en particular, los roles que realizan o deben realizar en la sociedad guatemalteca. De este modo, consideró la forma en que las disposiciones impugnadas obligaban a

hombres y a mujeres a cumplir los roles sexuales tradicionales, negándoles a su vez, la oportunidad de asumir roles considerados no tradicionales. Exponer la asignación de estereotipos sobre roles sexuales le permitió a la Comisión Interamericana formularse como cuestión central para su determinación, si el Código Civil de Guatemala violaba los derechos de Morales de Sierra a la igualdad y la no discriminación, al estereotiparla dentro de un rol sexual específico en virtud de que era una mujer casada.

El voto concurrente de la Magistrada L'Heureux-Dubé's en el caso Ewanchuk es aún más ilustrativo, pues reconoce explícitamente la asignación de estereotipos sexuales. El caso Ewanchuk, como ella lo describe, “no se refería a un tema de consentimiento, ya que no hubo tal. [Era] sobre los mitos y estereotipos”<sup>55</sup> sobre la sexualidad de hombres y mujeres. Más concretamente, era sobre cómo los estereotipos sexuales de hombres y mujeres habían permitido y justificado la violencia sexual contra la demandante. La Magistrada L'Heureux-Dubé caracterizó el caso Ewanchuk como uno que implicaba la asignación de estereotipos sexuales invalidando en primer lugar, la conclusión de que se trataba de “consentimiento implícito”, lo cual hizo presentando un análisis detallado de los hechos del caso. Por ejemplo, recordando que la demandante no había dado su consentimiento a las relaciones sexuales y que Ewanchuk era consciente de ello, la Magistrada L'Heureux-Dubé explicó que “la demandante expresó claramente su no consentimiento: dijo ‘no’. El acusado no sólo no se detuvo, sino que después de una breve pausa (...) aumentó sus avances sexuales, ante lo que la demandante dijo ‘no’ dos veces más. ¿Qué podría ser más claro que esto?”<sup>56</sup>.

La Magistrada L'Heureux-Dubé también recordó que el juez de primera instancia había concluido que la demandante era una testigo veraz y que había aceptado su testimonio según el cual ella no había dado su consentimiento y había tenido miedo de Ewanchuk. Sin embargo, como explica la Magistrada L'Heureux-Dubé, el juez no dio efecto jurídico a la conclusión de que la demandante se había sometido a los avances sexuales del demandado por miedo a ser objeto de un asalto agravado<sup>57</sup>. Considerando estos hechos, la Magistrada L'Heureux-Dubé observó que, “es difícil comprender cómo surgió siquiera la cuestión del consentimiento implícito. Aunque el juez de primera instancia encontró a la denunciante creíble y aceptó la evidencia de que ella dijo ‘no’ en tres ocasiones y tuvo miedo, no tomó este ‘no’ como prueba de que la demandante no consintió. Por el contrario, concluyó que ella consintió implícitamente y que la Corona no había demostrado la falta de consentimiento. Esto constituyó un error fundamental”<sup>58</sup>.

Después de invalidar el argumento del consentimiento implícito, la Magistrada L'Heureux-Dubé analizó cuidadosamente el razonamiento de

los tribunales inferiores con el fin de encontrar los supuestos implícitos acerca de hombres y mujeres, incluyendo aquellos acerca de su sexualidad. Es decir, la Magistrada L'Heureux-Dubé consideró si los tribunales inferiores habían atribuido a la demandante o a Ewanchuk atributos o características sexuales específicas. Este análisis detallado del razonamiento de los tribunales inferiores llevó a la Magistrada L'Heureux-Dubé a concluir que el "error fundamental" no se derivó de las apreciaciones de los hechos, sino de estereotipos sexuales prescriptivos que aplicaron sobre hombres y mujeres<sup>59</sup>. Por ejemplo, explica que el error derivó "de suposiciones míticas acerca de que cuando una mujer dice 'no', realmente está diciendo 'sí', 'inténtalo de nuevo', o 'convénceme'"<sup>60</sup>.

Al igual que el voto concurrente de la Magistrada L'Heureux-Dubé's, la decisión de la Corte Constitucional de Suráfrica en el caso Hugo nos da luces, en virtud del reconocimiento que hace de la estereotipación que tuvo lugar en ese caso. Para todos menos uno de los Magistrados, el papel de la asignación de estereotipos sobre los roles sexuales constituye la piedra angular del caso. La Corte Constitucional llegó a esta conclusión al analizar cuidadosamente el razonamiento subyacente a la decisión del Presidente Mandela de indultar las penas de las madres condenadas por delitos no violentos y con hijos menores de doce años de edad, pero no las de los padres en situación similar, para así identificar suposiciones implícitas acerca de hombres y mujeres, específicamente sobre los roles que realizan o deberían realizar en la sociedad surafricana. Se hizo especial énfasis en la declaración que el presidente Mandela presentó ante la Corte Constitucional en apoyo de su decisión de suspender la pena de, entre otras categorías de personas recluidas, las madres condenadas por crímenes no violentos que tuvieran hijos menores de doce años; también se prestó atención a la declaración presentada por Helen Starke.

En su declaración, el Presidente Mandela explicó que "estaba motivado principalmente por una preocupación por los niños y niñas que habían sido privados de la crianza y cuidado ordinariamente proporcionado por las madres"<sup>61</sup> y afirmó: "tuve en cuenta el papel especial que creo que desempeñan las madres en el cuidado y la crianza de los hijos más pequeños"<sup>62</sup>. En su declaración, Starke explicó:

"La identificación de esta categoría especial de indulto de la pena es racional y razonablemente justificable en el interés de los niños y las niñas afectados. En general se acepta que los hijos se unen con sus madres a una edad muy temprana y que las madres son quienes primordialmente crían y cuidan de los hijos. (...) Las razones para ello son en parte históricas y en razón del papel socializador que cumplen las mujeres, quienes a su vez han sido socializadas para cumplir el rol de crianza y principal cuidado de los hijos, especialmente los hijos

pre-adolescentes y que son percibidas por la sociedad como tales (sic)".<sup>63</sup>

Explicó además que "sólo una minoría de padres participan activamente en la crianza y cuidado de sus hijos, especialmente los pre-adolescentes. Hay, por supuesto, excepciones a esta generalización, pero la situación de facto en Suráfrica es que las madres son las custodias principales y se encargan de la crianza y cuidado de los niños y las niñas de nuestra nación"<sup>64</sup>.

En la opinión mayoritaria, el Magistrado Goldstone explicó que las razones dadas por el Presidente Mandela para decidir indultar a las madres, se basaban en generalizaciones o ideas preconcebidas sobre hombres y mujeres y sobre los roles que cumplen dentro de la sociedad surafricana. Es decir, al decidir qué categorías de personas en prisión deberían ser indultadas, el Presidente Mandela participó de la asignación de estereotipos sobre los roles sexuales. Él atribuyó a hombres y mujeres, roles sexuales específicos por el solo hecho de pertenecer al grupo social de los hombres y las mujeres. El Magistrado Goldstone señaló que ni el Presidente Mandela ni Starke ofrecieron evidencia estadística o derivada de encuestas que apoyara su afirmación acerca de los roles sexuales asumidos por hombres y mujeres en Suráfrica. Sin embargo, el Magistrado Goldstone determinó que no había "razón alguna para dudar de la afirmación de que las madres, de hecho, tienen más responsabilidades que los padres en la crianza de los hijos en nuestra sociedad. Esta afirmación es, por supuesto, una generalización. Habrá, sin duda, casos particulares donde los padres tienen más responsabilidades que las madres en el cuidado de los hijos. Además, también habrá muchos casos en los que la madre natural no es quien esté encargada del cuidado principal".<sup>65</sup> Identificar y exponer la estereotipación permitió a la Corte Constitucional enmarcar la cuestión central a determinar, en términos de si el Presidente Mandela había violado los derechos de *Hugo* a la igualdad y la no discriminación, sobre la base de la asignación de estereotipos sobre los roles sexuales.

*Cómo exponer los estereotipos de género operantes y las formas que adoptan*

Para analizar la estereotipación de género es importante, pero no suficiente, identificarla como un perjuicio legal que debe repararse. Con el fin de determinar el tratamiento apropiado de este perjuicio, también debe hacerse referencia específica al estereotipo de género operante relativo a los atributos, características o roles que tienen o deberían tener hombres y mujeres. Esto requiere que los estereotipos de género operantes (por ejemplo, aquel según el cual las mujeres son pasivas) sean develados y nombrados en público y que las formas en que se manifiestan (por

ejemplo, de sexo, sexual, sobre los roles sexuales, o compuesto) sean identificadas.

A medida que nuestra comprensión sobre la asignación de estereotipos evoluciona, se ha hecho evidente que los estereotipos de género tanto sobre hombres como sobre mujeres pueden ir en detrimento de las mujeres. Tomemos como ejemplo el estereotipo de género según el cual los hombres son los proveedores primarios en el hogar. Si bien en apariencia sólo hace referencia al rol social y culturalmente construido para los hombres en la sociedad, este estereotipo puede operar para excluir a las mujeres del papel de proveedoras y consolidarlas en su papel de amas de casa y cuidadoras. También puede operar para negar a las mujeres igual pago por un trabajo igual al de los hombres y para negar o restringir el acceso de las mujeres a la seguridad social u otros beneficios<sup>66</sup>. Por eso es importante que los esfuerzos para identificar los estereotipos de género operantes se extiendan a los estereotipos sobre hombres y mujeres.

Así como no hay una sola manera correcta de identificar la asignación de estereotipos de género, tampoco la hay para reconocer y develar los estereotipos de género operantes y sus formas. Es importante que se preste especial atención a los hechos para descubrir qué opiniones generalizadas o ideas preconcebidas revelan acerca de los atributos, características o roles que tienen o deberían tener hombres y mujeres. Una forma de resaltar los estereotipos de género subyacentes y sus formas, es preguntarse qué suposiciones hace una ley, política o práctica sobre los hombres o las mujeres. O más concretamente, ¿qué atributos, características o roles les asignan? Por ejemplo, ¿estamos ante una ley, política o práctica que asigna a hombres o mujeres una característica o atributo físico o sexual? De ser así, ¿cuál es esa característica o atributo? ¿Se prescriben o imponen roles sexuales o comportamientos de género específicos a los hombres o las mujeres? ¿Cuáles son esos roles o comportamientos?

Una vez identificados y expuestos, la importancia de los estereotipos de género puede elaborarse. En pocas palabras, podríamos preguntarnos: ¿qué significa asignar a la mujer ciertos atributos, características o roles? Si el estereotipo sobre el rol sexual de la mujer como madre fundamentalmente es identificado y expuesto en una ley, política o práctica, sería útil explicar qué significa para las mujeres su asignación a la maternidad. ¿Significa, por ejemplo, que las mujeres deben ocuparse sólo de temas relacionados con la procreación y crianza de los hijos? ¿Significa que las responsabilidades de las mujeres en la maternidad y la crianza de los hijos deben tener prioridad sobre otros roles que puedan tener o elegir? También sería útil explicar las implicaciones del estereotipo para diferentes subgrupos de mujeres. Por ejemplo, ¿el estereotipo de las mujeres como

madres fundamentalmente se aplica a todas ellas en la medida en que sean madres reales o potenciales, o aplica sólo a las casadas, o en edad fértil?

En el caso *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nombró varios estereotipos sobre los roles sexuales que operaban en el Código Civil de Guatemala. Lo hizo identificando y evidenciando los roles específicos que las disposiciones impugnadas atribuían a hombres y mujeres en virtud de su pertenencia a sus respectivos grupos sociales, así como explicando las consecuencias de atribuirles dichos roles. La Comisión Interamericana explica que el Código Civil aplicaba nociones estereotipadas como:

- *las mujeres deben ser madres y, por lo tanto son ellas y no los hombres quienes deben ocuparse de asuntos relacionados con la procreación y educación de los niños*<sup>67</sup>;
- *las mujeres deben ser amas de casa y, por lo tanto, son ellas y no los hombres quienes deben ser el centro del hogar y de la vida familiar y ocuparse, entre otras cosas, de las responsabilidades domésticas*<sup>68</sup>; y,
- *las mujeres son cuidadoras y, por lo tanto, son ellas y no los hombres quienes deben asumir la responsabilidad de la atención principal y el cuidado de los hijos*<sup>69</sup>.

La Comisión Interamericana se refirió a una decisión de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la que las disposiciones del Código Civil impugnadas fueron declaradas constitucionales con el argumento de que brindaban certidumbre y seguridad jurídica respecto de la asignación de roles en el matrimonio. Al discutir esta decisión, la Comisión Interamericana designó el estereotipo de sexo adicional según el cual las mujeres son vulnerables y por tanto, necesitan de la protección de los hombres<sup>70</sup>. En virtud de su pertenencia al grupo social de las mujeres, la Comisión Interamericana explica que Morales de Sierra fue estereotipada como madre, ama de casa y encargada del cuidado del hogar. También se asumió que era vulnerable y necesitaba la protección de su marido.

En cuanto a las funciones del hombre, la Comisión Interamericana designó el estereotipo sobre el rol sexual según el cual los hombres deben ser los proveedores de su familia, lo que significa que ellos, y no las mujeres, deben asumir la carga de sostener y proteger a sus familias y satisfacer sus necesidades y responsabilidades financieras<sup>71</sup>. Dado que el marido de Morales de Sierra pertenece al grupo social de los hombres, fue estereotipado como proveedor a la vez que como mujer, Morales de Sierra no fue estereotipada como tal. En el Código Civil también estaban implícitos los estereotipos sobre el rol sexual según el cual los *hombres deben tomar*

*las decisiones y ser los jefes del hogar*, y por lo tanto ellos, y no las mujeres, deben soportar la carga de representar la unión matrimonial y, por ejemplo, administrar los bienes comunes.

En el caso *Ewanchuk*, la Magistrada L'Heureux-Dubé puso al descubierto y nombró acertadamente numerosos estereotipos sexuales presentes en el razonamiento de los tribunales inferiores, así como en la sociedad en general. Con un enfoque similar al de la Comisión Interamericana en el caso *Morales de Sierra*, la Magistrada L'Heureux-Dubé identificó y expuso las características sexuales y atributos específicos atribuidos a la demandante y a Ewanchuk en el razonamiento de los tribunales inferiores y explicó las consecuencias de asignarles dichas características y atributos. En el voto concurrente de la Magistrada L'Heureux-Dubé se encuentran, entre otros, los siguientes estereotipos sexuales sobre las mujeres:

- *Las mujeres son pasivas sexualmente* y por lo tanto, están dispuestas a rendirse sumisamente a los avances sexuales de los hombres<sup>72</sup>;
- *Las mujeres deben resistirse físicamente ante un ataque sexual* y por lo tanto, que la denunciante no se haya resistido señala su consentimiento a tener interacciones sexuales<sup>73</sup>;
- *Las mujeres deben vestirse recatadamente* y por lo tanto, una mujer vestida impúdicamente es responsable de los ataques sexuales de los que sea objeto<sup>74</sup>; y
- *Las mujeres se encuentran en un estado perpetuo de consentimiento frente a la actividad sexual* y por lo tanto, cuando una mujer dice que no quiere participar en actos sexuales, no lo quiere decir realmente<sup>75</sup>.

Como mujer, la denunciante fue estereotipada por los tribunales inferiores como sexualmente pasiva y en un estado perpetuo de consentimiento hacia cualquier acto sexual. Los estereotipos sobre los roles sexuales que la obligan a vestirse con recato y resistir físicamente la violencia sexual perpetrada por Ewanchuk también le fueron aplicados. Los estereotipos sobre los hombres incluyen la creencia de que los hombres son incapaces de controlar sus impulsos hormonales y que por lo tanto ellos, incluyendo a Ewanchuk, no son responsables de su propia conducta sexual inapropiada<sup>76</sup>.

En el caso *Hugo*, diferentes estereotipos sobre los roles sexuales se identificaron en el razonamiento que sustentó la decisión del presidente Mandela de indultar solamente las penas de las madres. La Corte Constitucional de Suráfrica pudo identificar y exponer dichos estereotipos

mediante el reconocimiento de la forma en que el Presidente Mandela construyó las responsabilidades de cuidado de cada hombre y cada mujer con base en el solo hecho de su pertenencia a los grupos sociales de hombres y mujeres respectivamente. Los estereotipos sobre los roles sexuales identificados por los distintos miembros de la Corte Constitucional incluyen,

- *las mujeres son o deben ser cuidadoras primarias* y por lo tanto, las mujeres, al contrario que los hombres, desempeñan o deben desempeñar un papel especial en el cuidado y la crianza de los hijos pequeños<sup>77</sup>;
- *los hombres son o deberían ser los proveedores primarios* y por lo tanto, debido a que carecen de las habilidades de crianza y cuidado con que cuentan las mujeres, son menos capaces que las mujeres de ser cuidadores<sup>78</sup>; y
- *las mujeres son o deberían ser amas de casa* y por lo tanto, son o deberían ser el centro del hogar y de la vida familiar y estar a cargo, entre otras cosas, de las responsabilidades domésticas<sup>79</sup>.

Aunque no se discutió en el caso, parece haber por lo menos dos estereotipos adicionales implícitos en el indulto del Presidente Mandela. En primer lugar, las madres deben someter sus propias necesidades e intereses a los de sus hijos, y por lo tanto, si son indultadas, *las madres y no los padres, deben reanudar la responsabilidad principal de la crianza de los hijos*. En segundo lugar, *las madres (no los padres) tienen menos probabilidades de ser reincidentes, ya que están a cargo de la crianza*: por lo tanto, es poco probable que indultarlas ponga en peligro al público en general o provoque un escándalo.

La aplicación de estos estereotipos sexuales a Hugo significa que fue estereotipado como proveedor y por lo tanto, fue tratado como si fuera menos capaz de cuidar de sus hijos que una mujer. A pesar de su estatus como padre soltero, Hugo no fue estereotipado como encargado de cuidar a su hijo o como amo de casa.

### ***Cómo examinar los contextos de los estereotipos, los medios de perpetuación y las maneras de eliminarlos.***

Con el fin de diagnosticar con precisión la asignación perjudicial de estereotipos de género, una vez que un estereotipo operante ha sido identificado y expuesto, es necesario considerar los contextos en los que funciona, cómo se ha perpetuado y el proceso mediante el cual puede eliminarse. Entender los factores individuales, situacionales y de contexto

de un estereotipo puede ayudar a explicar cómo contribuye a la estratificación social o subordinación de las mujeres<sup>80</sup>. Comprender cómo y en qué medida los estereotipos individuales se integran a las estructuras y significaciones sociales es clave para determinar la forma en que se perpetúan y la forma en que pueden ser tratados o eliminados.

Al examinar los factores contextuales de un estereotipo de género, podría ser útil preguntarse: ¿cuáles son los factores individuales, situacionales y más generales relevantes para la aplicación, imposición o perpetuación de diferentes estereotipos de género? Por ejemplo, ¿revelan los hechos *factores individuales*, tales como estereotipos sobre la capacidad intelectual o cognitiva, un perfil psicosocial o diferencias biológicas de la mujer, que hacen parecer innecesario un examen de los atributos o características particulares en estas tres áreas? ¿Revelan los hechos *factores situacionales* específicos de un sector en particular? Por ejemplo, ¿revelan los hechos la presencia de un factor situacional específico a la familia, tal como la tolerancia de la violencia contra las mujeres como un elemento natural de las relaciones familiares, y por lo tanto la manifestación de posesividad del marido hacia su esposa se considera como una demostración de su amor por ella? Y finalmente, ¿revelan los hechos *factores más generales*, tales como un crecimiento industrial rápido o expansión económica, que alteran las relaciones de género existentes y crean una atmósfera de estereotipación hostil sobre las mujeres?

La importancia de examinar los factores contextuales de un estereotipo de género es evidente a partir del análisis de la Orden Ejecutiva N° 003 de 2000: Por la que se declara total compromiso y apoyo al Movimiento de Paternidad Responsable en la ciudad de Manila y se enuncian declaraciones de políticas en la búsqueda de ésta<sup>81</sup>. La Orden Ejecutiva dispone que la Ciudad de Manila “promueve la paternidad responsable y defiende la planificación familiar natural no sólo como método sino como una manera de concientización en la promoción de la cultura de la vida y desincentiva el uso de métodos artificiales de anticoncepción como preservativos, píldoras, dispositivos intrauterinos, esterilización quirúrgica y otros”. Aunque en la práctica, la Orden Ejecutiva no prohíbe el uso de anticoncepción “artificial”, ha obstaculizado gravemente el acceso de las mujeres a anticonceptivos de bajo costo y a los servicios de salud relacionados en Manila, al prohibir su distribución en centros de salud públicos.

Al emitir esta Orden Ejecutiva, Atienza, el alcalde de Manila, impuso estereotipos prescriptivos de roles sexuales sobre las mujeres como primordialmente reproductoras y encargadas del cuidado del hogar. Estos estereotipos implican que el rol y destino “natural” de la mujer en la

sociedad filipina es ser madres, es decir, las mujeres filipinas deben dar prioridad a la maternidad y al cuidado del hogar sobre todos los otros roles que puedan desempeñar o deseen elegir. Estos estereotipos también implican que todas las mujeres filipinas deben ser tratadas en primer lugar como madres o futuras madres y no de acuerdo con sus necesidades individuales de no ser madres en determinados momentos de sus vidas. De acuerdo con este pensamiento estereotipado, las mujeres no necesitan tener acceso a métodos de anticoncepción de bajo costo ya que esto les impediría cumplir con sus roles “naturales”.

La imposición de estos estereotipos se ha producido en un contexto más amplio “de catolicización creciente de las políticas de salud pública”<sup>82</sup>. Por ejemplo, un número de agentes y funcionarios del Estado, incluyendo a la presidenta Arroyo, han justificado la Orden Ejecutiva sobre la base de que es congruente con las enseñanzas de la Iglesia Católica sobre la planificación familiar<sup>83</sup>. También se ha producido en el contexto más amplio de una cultura jurídica que perpetúa los estereotipos en la familia y promueve un clima de impunidad en torno a la condición subordinada de la mujer. Tomemos como ejemplos los artículos 96 y 211 del Código de Familia de las Filipinas<sup>84</sup>. Estas disposiciones establecen respectivamente que, en el caso de desacuerdos en cuanto a los bienes comunes o al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, la decisión del marido o padre prevalece. Así, estas disposiciones perpetúan el estereotipo sobre el rol sexual según el cual los hombres deben tomar las decisiones y en consecuencia son ellos quienes detentan el máximo poder y autoridad dentro de la familia, especialmente “en lo que concierne a las relaciones sexuales, la maternidad y la crianza de los hijos”<sup>85</sup>.

Los factores situacionales, tales como la práctica estatal generalizada de incentivar a las mujeres, con compensaciones y otros regalos, por comportamientos acordes con los estereotipos operantes, los ha afianzado aún más<sup>86</sup>. Por ejemplo, como se ha explicado “el alcalde da premios por tener el mayor número de hijos y la actual campeona tiene 21 hijos”<sup>87</sup>. La práctica estatal de recompensar esta conducta restringe a las mujeres a los roles y comportamientos culturalmente aceptables, incluso cuando ello supone graves riesgos para su salud y su vida. Los estereotipos operantes han sido institucionalizados aún más por la práctica estatal de acosar e intimidar a las personas y organizaciones que ofrecen métodos artificiales de anticoncepción, lo que resulta en el cierre de muchas de estas entidades, obstaculizando aún más el acceso de las mujeres a la salud básica y a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean y el momento para tenerlos<sup>88</sup>.

En el caso *Hugo*, el Magistrado Kriegler situó los estereotipos sobre los roles sexuales operantes dentro del contexto social más amplio del

patriarcado. Según él, el estereotipo sobre el rol sexual de las mujeres como principales encargadas del cuidado del hogar “es a la vez resultado y causa de los prejuicios, una actitud social que relega a la mujer a un papel subordinado y ocupacionalmente inferior pero oneroso de forma incesante. Es un vestigio y una característica del *patriarcado* que la Constitución condena tan vehementemente”<sup>89</sup>. La Constitución interina de Suráfrica, explica el Magistrado, tenía la intención de socavar la institucionalización estatal de esta ideología en las leyes, políticas y prácticas de Suráfrica<sup>90</sup>. Para el Magistrado Kriegler, entonces, la Constitución interina de Suráfrica es una herramienta que debe utilizarse para desinstitucionalizar el estereotipo sobre los roles sexuales que dicta que las mujeres son o deberían ser madres y no para perpetuar dicho estereotipo prescriptivo y la ideología del patriarcado sobre la que se asienta.

En el caso *Ewanchuk*, la Magistrada L’Heureux-Dubé presenta un análisis cuidadoso de los factores situacionales como una forma de entender el desequilibrio de poder entre Ewanchuk y la demandante. Según la forma en que la Magistrada L’Heureux-Dubé caracteriza las circunstancias de la demandante, el caso *Ewanchuk* no era simplemente un caso de agresión sexual, sino de violencia sexual contra una joven de diecisiete años, cometida por un hombre de casi el doble de su tamaño, inmediatamente después de una entrevista de trabajo<sup>91</sup>. En su opinión, este desequilibrio de poder -o factor situacional- contribuyó directamente al temor de la denunciante a sufrir un asalto sexual agravado y a que tomara la decisión de no resistir físicamente los avances sexuales de Ewanchuk, como el razonamiento estereotipado de los tribunales inferiores lo requería<sup>92</sup>. Teniendo en cuenta este factor situacional, la Magistrada L’Heureux-Dubé concluyó que no sólo la demandante comunicó repetidamente su deseo de no tener relaciones sexuales con Ewanchuk, sino también que el hecho de que no se hubiese resistido físicamente no podía tomarse como señal de consentimiento. Al basar su decisión en estereotipos sexuales prescriptivos en vez de hacer una evaluación genuina de los hechos, los tribunales inferiores privilegiaron la sexualidad de Ewanchuk (es decir, la masculina) y subordinaron la importancia del consentimiento voluntario para tener relaciones sexuales, en cabeza de la demandante.

Al determinar cómo un Estado permite la perpetuación de un estereotipo de género, es útil preguntarse: ¿perpetúa un Estado, a través de sus leyes, políticas o prácticas, un estereotipo de género, lo que, a su vez, crea un ambiente de legitimidad y normalidad en su uso? Por ejemplo, ¿el hecho de que un Estado no responda adecuadamente a la violencia de género cometida contra las mujeres perpetúa la idea de que esa violencia no es un delito grave pues, según el estereotipo de sexo, las mujeres son inferiores y menos valiosas que los hombres y por

lo tanto, los crímenes cometidos contra ellas son delitos menores que no justifican la preocupación o el uso de los recursos del Estado? ¿Permite un Estado la perpetuación de un estereotipo de género a través de medios diferentes a la ley, al no adoptar medidas legales para impedir su perpetuación a través de esos medios? Por ejemplo, ¿permite un Estado la perpetuación de estereotipos sexuales perjudiciales a través de los medios de comunicación, al no publicar directrices que especifiquen que tal perpetuación viola los derechos a la igualdad y la no discriminación?

En el caso *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana situó la perpetuación de estereotipos sobre los roles sexuales operantes en las disposiciones impugnadas del Código Civil de Guatemala. Explicó que, al promulgar el Código Civil, el Congreso guatemalteco había institucionalizado estereotipos sobre los roles sexuales y les había dado fuerza de ley. Al hacerlo, creó un marco jurídico que permitió su perpetuación. Si bien la Comisión Interamericana reconoce el compromiso del gobierno para reformar el Código Civil, destaca que la decisión de la Corte de Constitucionalidad que confirmó estas disposiciones, se mantuvo como “la interpretación y aplicación autorizada de la ley nacional”<sup>93</sup>. Al confirmar estas disposiciones, la Corte Constitucional institucionalizó aún más los estereotipos sobre los roles sexuales operantes y a su vez, fortaleció el marco jurídico que permitía su perpetuación.

Como la Comisión Interamericana en el caso *Morales de Sierra*, la Corte Suprema de Canadá consideró en el caso *Ewanchuk* la forma en que la ley se había convertido en un lugar de perpetuación de los estereotipos sexuales sobre hombres y mujeres. En contraste con el enfoque principal de la Comisión Interamericana sobre el papel del legislador en la aplicación y la perpetuación de los estereotipos sexuales, la Corte Suprema en el caso *Ewanchuk* centró su atención en el papel del poder judicial. Según la Magistrada L’Heureux-Dubé, el uso que hacen los jueces y las juezas de la discrecionalidad ha desempeñado un papel importante en la institucionalización y perpetuación de los estereotipos sexuales. Según la Magistrada, “[l]a historia demuestra que es la discrecionalidad de los jueces y de las juezas de primera instancia lo que ha saturado de estereotipos a la ley en este tipo de casos. Mi análisis anterior muestra que no somos, sin más, una sociedad libre de tales creencias”<sup>94</sup>. El ejercicio de la discrecionalidad por parte de los tribunales inferiores perpetuó aun más, según ella, los estereotipos sexuales operantes en este caso, dotándolos de fuerza y autoridad jurídica.

La decisión de la Corte Constitucional de Suráfrica en el caso *Hugo* se centró en el papel del poder ejecutivo -en concreto, el papel del Presidente Mandela- en la institucionalización y perpetuación de

estereotipos sobre los roles sexuales de hombres y mujeres. Si bien la mayoría de la Corte aceptó que la justificación del Presidente Mandela para indultar a las madres y no a los padres, se basó en el estereotipo sobre los roles sexuales según el cual las madres se encargan o deberían encargarse del cuidado principal del hogar<sup>95</sup> y el fallo no sugiere que basarse en este estereotipo contribuya a su perpetuación de manera alguna. En su voto disidente, el Magistrado Kriegler afirma que al basarse en este estereotipo, el Presidente Mandela “puso el sello de aprobación del Jefe de Estado sobre una percepción de los roles parentales que ha sido [prescrita]”<sup>96</sup>. Para el Magistrado Kriegler, entonces, el hecho de que el presidente Mandela base su decisión en estereotipos sobre los roles sexuales no sólo contribuye a su perpetuación, sino que también les imprime legitimidad adicional por el hecho de que sea el Jefe de Estado quien los sostenga.

El proceso de identificar los factores contextuales de un estereotipo de género y de sus medios de perpetuación proporciona pistas importantes sobre las medidas que podrían adoptarse para deconstruirlo o eliminarlo. Por ejemplo, cuando se ha determinado, como en el caso *Ewanchuk*, que los estereotipos se han perpetuado a través de la toma de decisiones discrecionales por parte del poder judicial, se pueden tomar medidas para eliminarlos del sistema jurídico. En el caso *Ewanchuk*, la Magistrada L’Heureux-Dubé afirma que “quienes denuncian, deben poder confiar en un sistema [jurídico] libre de mitos y estereotipos y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por suposiciones sesgadas”<sup>97</sup>. Teniendo en cuenta que el Código Penal de Canadá ha sido modificado dos veces para eliminar la asignación perjudicial de estereotipos de género, la Magistrada L’Heureux-Dubé es enfática al afirmar que no debe permitirse que los estereotipos sexuales resurjan a través del razonamiento de los tribunales inferiores. En cambio, concluye, la Corte Suprema tiene la obligación de denunciar dicho razonamiento, precisamente porque perpetúa estereotipos sexuales e ignora la ley<sup>98</sup>. Al denunciar tal razonamiento en su voto concurrente, la Magistrada L’Heureux-Dubé fue capaz de tomar medidas concretas para propender por la desaparición de esos estereotipos.

En un esfuerzo por eliminar algunos de los mismos estereotipos sexuales que han permeado a los tribunales en Australia, el parlamento del estado de Victoria promulgó los requisitos legislativos en materia de los asuntos en los que un juez debe instruir a un jurado en casos de presunta violación o agresión sexual. La Ley Penal de 1958 (Victoria), establece que sobre el consentimiento para participar en actos sexuales, el juez debe, entre otras cosas, instruir al jurado y explicarle que “no puede considerarse que una persona consintió libremente a un acto sexual sólo porque no protestó ni se resistió físicamente”<sup>99</sup>.

***¿En qué forma la aplicación, imposición, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica lesiona a las mujeres?***

Una vez que la asignación de estereotipos de género ha sido identificada, el estereotipo de género operante se ha nombrado y descrito y su contexto, los medios para su perpetuación y los medios de su eliminación se han explorado, es posible analizar las diferentes formas en que su aplicación, ejecución o perpetuación en una ley, política o práctica, perjudica a las mujeres. Hacer explícitas las lesiones causadas por los estereotipos de género es importante, ya que ello expone su naturaleza perjudicial. Nos permite comprender mejor la enfermedad o mal y los medios legales u otro tipo de reparación que podrían ser necesarios para tratarle o eliminarle. Además, cuando los daños derivados de la estereotipación se revelan y reconocen, se pone de manifiesto precisamente por qué la lucha contra dicho mal es clave para el objetivo de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y lograr la igualdad sustantiva.

Un análisis de la jurisprudencia y los estudios legales sobre la estereotipación de género sugiere que la aplicación, ejecución o perpetuación de los estereotipos de género pueden lesionar a las mujeres, o a subgrupos de ellas, de maneras complejas y profundas. Se ha explicado, por ejemplo, que los estereotipos pueden afectar la “autoestima, las ideas de lo que es bueno o malo en otras personas, con quién escogemos casarnos, la carrera que seguimos, nuestras actividades de recreación, cómo criamos a nuestros hijos y así sucesivamente”<sup>100</sup>. Los estereotipos también pueden crear problemas de adaptación para las mujeres en los diferentes sectores sociales<sup>101</sup> y en el caso de que la estereotipación sea hostil, estos pueden, por ejemplo, tener consecuencias que van desde la baja autoestima de ciertas mujeres hasta una débil integración social de diferentes subgrupos de mujeres. Por ejemplo, negar a una mujer el derecho a servir en un jurado sobre la base de un estereotipo de género, además de excluirla de la responsabilidad cívica de participar en el sistema de justicia,<sup>102</sup> disminuye sus expectativas personales sobre sus opciones de vida, específicamente la expectativa de que las mujeres tienen un rol y condición de igualdad con los hombres en el ordenamiento de la sociedad civil.

La asignación de estereotipos resulta en diferentes tipos de perjuicios. Estos pueden entenderse en términos de la negación del reconocimiento de la dignidad y del valor individual (“efectos de reconocimiento”),<sup>103</sup> y en términos de la negación de la designación justa de bienes públicos (“efectos distributivos”)<sup>104</sup>. A menudo, los daños derivados de la estereotipación pueden tener tanto efectos de reconocimiento como de distribución. En el

ejemplo de las mujeres que requieren la autorización de su marido para obtener ciertos servicios de salud, las mujeres son estereotipadas como incapaces de tomar decisiones médicas y morales, lo que les niega el reconocimiento de sus capacidades intelectuales y su autonomía moral<sup>105</sup>. Este desconocimiento puede llevar a que se les nieguen a las mujeres ciertos servicios de salud necesarios, lo que resulta en un daño de carácter distributivo.

Es importante entender que los daños que se derivan de la estereotipación de género pueden variar según la comunidad, país o región y según la naturaleza del grupo estereotipado. Un estereotipo que posiciona a las mujeres como propiedad, puede impactar la vida de las mujeres de forma distinta en diferentes partes del mundo. Por ejemplo, el estereotipo de género de las mujeres como posesión masculina puede legitimar el matrimonio de niñas antes de la edad legal en una comunidad,<sup>106</sup> contribuir a algunas de las condiciones previas al matrimonio forzado en otra,<sup>107</sup> o, en otros lugares, a la violación de una mujer para castigar a su hermano<sup>108</sup>. Por esta razón, al determinar los perjuicios causados por la asignación de estereotipos de género, es importante considerar cómo ciertas mujeres o subgrupos de mujeres son afectadas de forma diferente por la aplicación, imposición o perpetuación de estereotipos de género en diferentes partes del mundo.

El propósito de esta sección no es identificar todas las formas en que los estereotipos de género pueden perjudicar a las mujeres. Más bien, esta sección busca iluminar los tipos de preguntas que podrían resultar útiles para exponer y reconocer los perjuicios causados por la estereotipación de las mujeres en los diferentes contextos. Además, hay que destacar que a medida que evolucione nuestra toma de conciencia sobre la estereotipación de género, es probable que surjan nuevas interpretaciones sobre los complejos y profundos perjuicios causados por este fenómeno. Por ello, es importante mostrar las diferentes maneras en que los estereotipos de género lesionan a las mujeres para poder comprenderlos profundamente y exponer su carácter opresivo e injusto.

Una manera de identificar los graves y a veces trágicos perjuicios causados por la asignación de estereotipos de género es hacerse las siguientes preguntas:

- ¿Se le está negando un beneficio a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?
- ¿Se le está imponiendo una carga a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?

- ¿Se degrada a las mujeres, se les minimiza su dignidad o se las marginaliza de alguna manera en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?

En términos generales, las dos primeras preguntas buscan determinar si la aplicación, imposición, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica ha dado lugar a la denegación de un reparto equitativo de bienes públicos (efecto distributivo). La última pregunta trata de determinar si los estereotipos de género han dado lugar a la denegación del reconocimiento de la dignidad y valor de la mujer (efecto de reconocimiento). Sin embargo, como los casos expuestos a continuación demuestran, es importante reconocer que existe la posibilidad de una coincidencia donde los daños resultantes de la estereotipación produzcan efectos tanto de reconocimiento como distributivos.

### ***Negación de un beneficio para las mujeres***

Una mujer puede verse lesionada cuando se le niega un beneficio a causa de la aplicación, imposición, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica que no corresponde con sus necesidades, habilidades y circunstancias reales. En tal caso, será tratada de acuerdo con una creencia generalizada e impersonal o una idea preconcebida que no la describe acertadamente<sup>109</sup>.

El ejemplo de María, la mujer bombera, ilustra cómo una mujer fue perjudicada por la aplicación de un estereotipo de sexo que no tuvo en cuenta su situación real. En ese caso, como se recordará, el empleador le negó a María el beneficio de un empleo como bombera basado en su creencia estereotipada de que las mujeres son físicamente débiles y, por tanto, carecen de la fuerza necesaria para desempeñarse en el oficio. La decisión del empleador de negar el trabajo a María con base en esta creencia, no tuvo en cuenta que ella en particular era físicamente capaz de realizar todas las funciones requeridas. La decisión del empleador perjudicó a María porque le negó el beneficio del empleo que ella eligió sobre la base de un estereotipo de sexo que no describía sus habilidades acertadamente<sup>110</sup>.

Del mismo modo, en el caso *Hugo*, al demandante se le negó un beneficio sobre la base de la imposición que hizo el Presidente Mandela de estereotipos sobre los roles sexuales que no tenían en cuenta su situación real. El Presidente Mandela basó su decisión de indultar a las madres, en el estereotipo sobre los roles sexuales según el cual, son las madres y no los padres, quienes asumen o deberían asumir la responsabilidad del cuidado principal del hogar y quienes, por lo tanto, son las mejor situadas para

garantizar la adecuada atención de los hijos pequeños. Sin embargo, Hugo era padre soltero y el único encargado del cuidado de su hijo; en su caso, no había ninguna madre que realizara el papel de cuidar a los hijos, tradicionalmente asociado con el género. Así, Hugo fue perjudicado en tanto se le privó del beneficio de libertad anticipada por prerrogativa discrecional del Presidente, sobre la base de un estereotipo sobre los roles sexuales que no respondía a su condición de padre soltero. Sin embargo, como el Magistado Goldstone señala, él podía solicitar su indulto al Presidente Mandela de forma individual<sup>111</sup>.

En el caso *Morales de Sierra*, la codificación e institucionalización en el Código Civil de Guatemala de los estereotipos sobre los roles sexuales operantes, segregaba a los hombres y a las mujeres en roles conyugales rígidos y desiguales, lo que resultó en la negación de numerosos beneficios y capacidades para la señora Morales de Sierra. Las disposiciones impugnadas del Código Civil representaban a Morales de Sierra como madre, ama de casa y encargada del cuidado del hogar, confinándola a la esfera privada, donde se esperaba que cumpliera responsabilidades domésticas y de crianza. Su marido, en cambio, fue representado como el sostén de la familia y se le concedió la autoridad y responsabilidad, entre otras cosas, de mantener económicamente el hogar y representar públicamente la unión marital. Cabe destacar que las disposiciones impugnadas no tuvieron en cuenta que Morales de Sierra no quería limitarse a esos roles sexuales tradicionales, pues quería poder ejercer legalmente y disfrutar de los mismos derechos que su marido. Se le negó, entonces, el acceso a una serie de ventajas, tales como el derecho de representar a la unión marital, sobre la base de estereotipos sobre los roles sexuales, que no tuvieron en cuenta su situación real.

Una ley, política o práctica que tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad sustantiva debe buscar tratar a las mujeres de acuerdo con sus necesidades, habilidades y circunstancias reales. Por tanto, es importante que los Estados no traten a las mujeres de acuerdo con atributos, características o roles generalizados que podrían haber sido atribuidos a ellas erróneamente en razón de su condición de mujeres, o que no tienen en cuenta sus necesidades, habilidades y circunstancias particulares.

### *Imposición de una carga sobre la mujer*

Las mujeres pueden verse perjudicadas cuando la aplicación, imposición o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica les impone una carga<sup>112</sup>. Los estereotipos de género pueden imponer cargas sobre la mujer y por lo tanto, perjudicarla de diversas maneras:

Un estereotipo de género puede imponer una carga a las mujeres cuando les *obliga a desempeñar una parte desigual de las responsabilidades domésticas o de cuidado*<sup>113</sup> o, por ejemplo, cuando *permite o justifica la violencia de género que se comete contra ellas*<sup>114</sup>. En el caso *Ewanchuk*, el razonamiento estereotipado de los tribunales inferiores impuso una carga sobre las mujeres, haciéndolas más vulnerables a la violencia sexual y reduciendo la probabilidad de que los perpetradores sean responsabilizados legalmente y por tanto disuadidos de cometerla. Como se recordará, en su voto concurrente la Magistrada L'Heureux-Dubé criticó la decisión del juez de primera instancia de absolver a *Ewanchuk*, a pesar de hallar que la demandante no había consentido a sus avances sexuales<sup>115</sup>. Al imponer el estereotipo sexual según el cual las mujeres están en un estado perpetuo de consentimiento de los actos sexuales o que encuentran irresistibles los avances de cualquier hombre, la Magistrada L'Heureux-Dubé explica que el juez de primera instancia sexualizó a la demandante y a su cuerpo, al sugerir que ella estaba dispuesta a participar de las relaciones sexuales, aun cuando efectivamente se rehusó<sup>116</sup>. Es significativo el hecho de que el juez de primera instancia otorgó permiso efectivo a los hombres de tener relaciones sexuales con las mujeres, incluso cuando estas hacen explícito su rechazo. Además, disminuyó la probabilidad de que quienes cometen violencia sexual sean responsables legalmente por sus acciones.

El razonamiento estereotipado de los tribunales inferiores en el caso *Ewanchuk* también impone una carga sobre las mujeres al trasladarles la responsabilidad de la violencia sexual. En este sentido, la Magistrada L'Heureux-Dubé destacó el comentario del Magistrado McClung de la Corte de Apelaciones de Alberta sobre cómo “en una época de menos litigio, cuando un novio se sobrepasaba con su novia en su carro, el asunto se resolvía allí mismo con un insulto bien elegido, una cachetada, o de ser necesario, un rodillazo bien dirigido”<sup>117</sup>. Ella explica que este comentario se basa en el estereotipo sexual de que las mujeres deben resistirse físicamente a la violencia sexual, y que, de acuerdo con este estereotipo, “no es responsabilidad del perpetrador determinar el consentimiento (...) sino que la mujer no sólo debe decir ‘no’ de manera inequívoca sino también luchar físicamente para salir de esa situación”<sup>118</sup>. Dado que la denunciante no había resistido físicamente los avances sexuales de *Ewanchuk*, el Magistrado McClung encontró razonable que ella hubiese consentido implícitamente a las relaciones sexuales. Al hacer esta afirmación, el Magistrado McClung negó la autonomía sexual femenina y privilegió la sexualidad masculina. Además, perjudicó a la demandante al considerar que ella pudo haber sido responsable del ataque. Sin embargo, como la Magistrada L'Heureux-Dubé señala inteligentemente, la imposición de este estereotipo sexual ocultó la

verdadera razón por la que la demandante no resistió físicamente los avances sexuales de Ewanchuk: su miedo a ser objeto de un asalto sexual agravado<sup>119</sup>.

Una ley, política o práctica que aplica, impone o perpetúa un estereotipo de género puede imponer una carga a las mujeres cuando *las restringe a roles o comportamientos culturalmente* aceptables como la maternidad, o, por ejemplo, cuando se *estigmatiza o castiga a las mujeres por no seguir dichos roles o comportamientos*<sup>120</sup>. Así, una mujer calificada a quien se le negó un ascenso laboral por no acomodarse a los estereotipos sobre los roles sexuales prescriptivos que dictan cómo deben comportarse las mujeres en el lugar de trabajo, se vio perjudicada<sup>121</sup> pues se le impuso la carga de las creencias rígidas de su empleador acerca de lo que significa ser una mujer o un hombre. Desde el punto de vista del empleador, ella no era lo suficientemente femenina (no usaba maquillaje) o, dicho de otro modo, era demasiado masculina (era “marimacha” y usaba palabras vulgares regularmente). Era por tanto, de acuerdo con el empleador, indigna o no calificada para cumplir los requisitos del cargo de mayor rango.

Los derechos a la igualdad y la no discriminación exigen que los Estados, a través de sus leyes, políticas y prácticas, valoren y respeten las necesidades, capacidades y circunstancias individuales de las mujeres. Un Estado ocasiona un perjuicio a las mujeres cuando les impone una carga a través de la aplicación, imposición, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica que no describe con precisión sus necesidades, habilidades o circunstancias<sup>122</sup>.

### ***Degradación de las mujeres, menoscabo de su dignidad o marginación.***

Las mujeres pueden ser perjudicadas aún más cuando la aplicación, imposición o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica las degrada, menoscaba su dignidad o de algún modo las marginaliza en el contexto de sus relaciones y de la sociedad en general.

Los estereotipos de género pueden *degradar a las mujeres* de diversas maneras. Un ejemplo es la reducción del estatus, posición o rango de la mujer en su matrimonio, familia o comunidad. Hay evidencia de este perjuicio en las leyes, políticas o prácticas que niegan a las mujeres su capacidad legal en asuntos relacionados con la representación de sus hijos, la gestión de los bienes comunes<sup>123</sup> o que minimizan la capacidad de las mujeres, como por ejemplo cuando los estereotipos postulan que las mujeres son incapaces de pensar rigurosamente o de forma abstracta<sup>124</sup>.

Una teórica ha explicado que “si se espera que las mujeres sean menos racionales que los hombres, algunas pueden verse a sí mismas de esa manera y no participar en actividades de resolución de problemas o tomar cursos avanzados de matemáticas, ya que tales comportamientos no son apropiados para su género. Como consecuencia de ello, algunas mujeres pueden de hecho desarrollar menos habilidades para resolver problemas que los hombres que han tenido dichas experiencias, acomodándose así al estereotipo. Estas creencias pueden influir poderosamente en el comportamiento ya sea de manera negativa, si las expectativas son negativas, o positiva, si estas son positivas”<sup>125</sup>.

Otro ejemplo de dichos efectos degradantes se refiere a las leyes, políticas o prácticas que reducen la reputación personal o profesional de la mujer a través de un estereotipo de género, tales como las prácticas históricas que impedían a las mujeres la entrada a las profesiones liberales y a las universidades. También incluye las leyes que criminalizan la conducta de quienes ejercen el trabajo sexual (en su gran mayoría mujeres), pero no la de sus clientes (que suelen ser hombres) y las devalúan insinuando que están en la industria sexual, porque son “inmorales” o están “perdidas”, cuando en realidad su motivo muchas veces es asegurar el soporte económico de sí mismas y de sus familias<sup>126</sup>.

A veces, una mujer puede ser objeto de tratos degradantes simplemente por el hecho de ser tratada de forma distinta a un hombre en razón de un estereotipo de género<sup>127</sup>. Por ejemplo, que los médicos aprovechen su autoridad profesional para tratar a sus pacientes mujeres y no a sus pacientes hombres, de acuerdo con sus propias creencias y estereotipos de género, en lugar de hacerlo en función de sus necesidades, prioridades y aspiraciones reales y particulares, es una forma de trato degradante,<sup>128</sup> al igual que ocurre cuando un médico esteriliza a una mujer sin su consentimiento libre e informado, porque él o ella estereotipa a la paciente como una madre irresponsable sólo por ser una mujer Rom<sup>129</sup>.

Un estereotipo de género degrada a las mujeres cuando no respeta las decisiones básicas que toman (o desean tomar) sobre sus propias vidas, cuando interfiere con su capacidad para dar forma o esculpir su propia identidad, cuando las reduce a lo que se espera de ellas, o cuando, por ejemplo, afecta negativamente su sentido de sí mismas, sus metas o planes de vida. El estereotipo de género restringe la identidad de la mujer, en el sentido de que le impide definirse y presentarse como lo preferiría. Por el contrario, las mujeres han sido definidas públicamente o presentadas como otros quieren y su capacidad de forjar su propia identidad y dirigir sus vidas de acuerdo con sus propios valores, prioridades y aspiraciones les ha sido denegada<sup>130</sup>.

En el caso *Hugo*, la Corte Constitucional de Suráfrica consideró la restricción de las identidades de hombres y mujeres como resultado de la imposición del Presidente Mandela de estereotipos sobre los roles sexuales operantes. El Magistrado Kriegler explica que “depender de la generalización que afirma que las mujeres son las encargadas principales del cuidado del hogar es nocivo, pues tiende a paralizar los esfuerzos de hombres y mujeres de crear sus identidades libremente”<sup>131</sup>. Además, la Magistrada Mokgoro explica que este estereotipo impide a las mujeres “forjar identidades por sí mismas independientemente de sus roles como esposas y madres” y que también “niega a los padres la oportunidad de participar en la crianza de los hijos”<sup>132</sup>.

En el caso *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la imposición de estereotipos sobre los roles sexuales operantes en las disposiciones impugnadas del Código Civil de Guatemala limitaba severamente la capacidad de la señora Morales de Sierra para definirse y presentarse como ella lo eligiera, es decir, limitaba su capacidad para forjar su propia identidad y la degradaba en el proceso. El Código Civil, la Comisión Interamericana explica, determinaba injustamente su papel e identidad dentro de la sociedad guatemalteca. Ella era una esposa y madre, con el derecho y la obligación específica de ser ama de casa y encargarse del cuidado del hogar. Sólo se le permitía salirse de roles tan rígidamente definidos si su marido lo permitía. Aunque el marido de Morales de Sierra de hecho le había permitido ejercer un trabajo profesional, por ley, él podría haber negado ese permiso en cualquier momento. Además, el Código Civil de Guatemala negaba la capacidad jurídica de Morales de Sierra en materias civiles como la administración de la propiedad y la representación de la unión conyugal. El Código Civil la trataba como dependiente de su marido y no estaba definida o presentada como un ser autónomo capaz de tomar decisiones sobre su propia vida<sup>133</sup>.

Un estereotipo de género puede lesionar a las mujeres cuando *disminuye su dignidad como seres humanos*<sup>134</sup>. Un estereotipo de género vulnera la dignidad de la mujer cuando no reconoce su valor intrínseco e igual como ser humano o cuando, por ejemplo, la trata de maneras que no tienen en cuenta su situación real. La aplicación, imposición o perpetuación de estereotipos de género benevolentes puede, por ejemplo, perjudicar a las mujeres cuando previene la consideración de su situación particular debido a las actitudes o instintos paternalistas de otros, según los cuales las madres y no los padres, deben estar en casa cuidando a los hijos y no quedarse trabajando hasta altas horas de la noche<sup>135</sup>. Un estereotipo de género también puede tener el efecto de disminuir la dignidad cuando ocasiona que se trate a las mujeres como ciudadanas de segunda clase o como menos capaces o competentes que los hombres, en virtud del solo hecho de ser mujeres.

En su voto concurrente en el caso *Hugo*, la Magistrada Mokgoro encuentra que el tratamiento diferenciado de madres y padres, que se basaba en estereotipos sobre los roles sexuales, menoscababa la dignidad de los padres y de Hugo específicamente. Según la Magistrada, “negarle a los hombres la oportunidad de ser liberados anticipadamente de la cárcel a fin de reanudar la crianza de sus hijos, basándose por completo en estereotipos relativos a la aptitud de los hombres para la crianza de los niños, es una violación a su igualdad y dignidad”<sup>136</sup>. En su opinión, el indulto no reconoció la igualdad de los padres encargados del cuidado y los trató “como padres menos capaces con base simplemente en el hecho de que son padres y no madres”<sup>137</sup>; a pesar de ello, consideró justificada la discriminación en este caso. Por el contrario, el Magistrado Goldstone, en la opinión mayoritaria, concluye que la dignidad de Hugo no había sido fundamentalmente afectada, ya que la restricción de su libertad no era consecuencia del trato diferencial, sino de su condena. Además, Hugo podía solicitar, a título individual, la condonación de su sentencia<sup>138</sup>.

En el caso *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos explica que el derecho al honor y la dignidad, garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, incorpora algunos elementos relacionados con la dignidad de la persona, “incluyendo, por ejemplo, la habilidad de buscar el desarrollo de la personalidad y las aspiraciones, determinar la propia identidad y definir las relaciones personales”<sup>139</sup>. La Comisión reconoce que la imposición de estereotipos sobre los roles sexuales en las disposiciones impugnadas del Código Civil de Guatemala impedía a Morales de Sierra desarrollar su personalidad, seguir sus aspiraciones, forjar su propia identidad y definir sus relaciones personales. En opinión de la Comisión Interamericana, el Código Civil no brindaba a Morales de Sierra, como mujer casada, los mismos derechos o reconocimiento que a los hombres casados (o que a las personas solteras), ni las mismas libertades que estos grupos disfrutaban para conseguir sus aspiraciones.<sup>140</sup> Esto, a su vez, afectó negativamente la posición de Morales de Sierra dentro de la sociedad guatemalteca, así como su estatus dentro de su familia y la comunidad, disminuyendo así su dignidad.<sup>141</sup>

En el caso *Ewanchuk*, la Magistrada L’Heureux-Dubé critica al Magistrado McClung, quien observó que “la demandante no se presentó ante Ewanchuk o entró en su remolque con sombrero y crinolinas”<sup>142</sup>. Comentarios como ese, explica, se derivan del estereotipo sexual de que las mujeres deben vestirse modestamente<sup>143</sup>. La imposición de este estereotipo sexual sugiere que la demandante provocó la violencia sexual al no estar vestida modestamente como se supone debe hacerlo una “buena” mujer. Se lesionó la dignidad de la demandante al afirmar que estaba vestida “impúdicamente”, dándose a entender que ella no era tan digna de protección contra la violencia sexual como otras mujeres vestidas más

modestamente y al sugerir que era, de algún modo, menos digna de respeto a su integridad física como ser humano, debido a su forma de vestir.

Los estereotipos de género pueden perjudicar aún más a las mujeres, marginándolas de algún modo en sus relaciones y en la sociedad en general. En el caso *Morales de Sierra*, por ejemplo, la CIDH examinó las diferentes maneras en que el Código Civil de Guatemala marginalizaba a las mujeres casadas mediante la aplicación de estereotipos sobre los roles sexuales. La Comisión Interamericana explica que los estereotipos sobre los roles sexuales en el Código Civil de Guatemala segregaban a los hombres y mujeres en roles conyugales rígidos y desiguales dentro de la familia y del matrimonio. Estas distinciones estereotipadas institucionalizaban desequilibrios en los derechos y deberes conyugales, subordinando las esposas a sus maridos, negándoles su autonomía y capacidad jurídica y creando dependencia<sup>144</sup>. La Comisión Interamericana entendió que, aplicando nociones estereotipadas de los roles de hombres y mujeres, el Código Civil de Guatemala infantilizaba a las mujeres, les negaba efectivamente el estatus independiente a las esposas, como personas legalmente adultas y en el proceso, restringía su acceso a recursos administrativos y judiciales y su capacidad para ejecutar contratos y administrar propiedades<sup>145</sup> a la vez que reforzaba la desventaja sistémica de la mujer<sup>146</sup>.

La decisión de la Corte Constitucional de Suráfrica en el caso *Hugo* proporciona un ejemplo más de cómo los estereotipos de género pueden marginalizar a las mujeres en sus relaciones y en la sociedad en general. En nombre de la mayoría, el Magistrado Goldstone señala que el estereotipo sobre los roles sexuales de las mujeres como encargadas principales del cuidado del hogar es una de las causas de la desigualdad y una de las principales fuentes de desventaja de las mujeres en la sociedad Surafricana<sup>147</sup>. A su vez, la Magistrada Mokgoro señala que este estereotipo ha “privado por mucho tiempo a las mujeres de una oportunidad justa de participar en la vida pública y a la sociedad de las valiosas contribuciones que las mujeres pueden hacer. A las mujeres se les ha impedido obtener autosuficiencia económica o forjar identidades por sí mismas independientemente de su rol como esposas y madres”<sup>148</sup>. Además, se les ha “negado a los padres la oportunidad de participar en la crianza de los hijos, lo que los perjudica a ambos”<sup>149</sup>. La Corte Constitucional concluyó, sin embargo, que la desventaja de la mujer en este caso no se derivaba del perdón motivado por un estereotipo del Presidente, sino del “hecho social representado por el papel desempeñado por las madres en la crianza de los hijos y más concretamente, de la desigualdad derivada de él”<sup>150</sup>. Si bien se admitió que el Presidente se había basado en el estereotipo de las mujeres como encargadas principales del cuidado del hogar, se concluyó que lo había hecho de una manera que ofrecía una ventaja (la libertad anticipada)

a las madres de niños de pequeños -un grupo particularmente vulnerable y sujeto a discriminación en el pasado<sup>151</sup>.

Una ley, política o práctica que busque promover la igualdad sustantiva y la no discriminación, debe reconocer y respetar el valor igual e intrínseco de todos los seres humanos, tanto hombres como mujeres. También debe honrar las decisiones básicas que las mujeres tomen (o deseen tomar) sobre sus propias vidas, y permitirles dar forma o esculpir sus propias identidades<sup>152</sup>. Para lograr este objetivo, las leyes, políticas y prácticas deben librarse de los estereotipos de género en todas sus formas y manifestaciones, especialmente de aquellos que degradan o devalúan a la mujer, restringen su capacidad de definir su propia identidad, disminuyen lo que se espera de ella o la subordina al hombre. Tales disposiciones también deben ser sensibles a las necesidades, intereses y circunstancias de las mujeres y asegurar que sean tratadas como seres humanos e igualmente merecedoras de interés, respeto y consideración.

\* \* \*

A medida que aumenta nuestra comprensión sobre la estereotipación de género, se ha hecho evidente que los estereotipos de género sobre los hombres pueden, además de perjudicarlos, perjudicar también a las mujeres. Al considerar los daños causados por los estereotipos de género, es importante entonces que aquellos que existen sobre hombres y mujeres se tengan en cuenta. El preámbulo de la CEDAW subraya la importancia de abordar los estereotipos de género en la medida en que exige “un cambio en los roles tradicionales de hombres y mujeres en la sociedad y la familia”<sup>153</sup> para lograr la igualdad plena. La importancia de abordar los estereotipos de género se encuentra explícita en el artículo 5(a) de la Convención, que ordena la modificación de “los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres” con miras a eliminar “los prejuicios y (...) las prácticas basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados de hombres y mujeres”. Los patrones socioculturales de conducta incluyen las convenciones de género que organizan las prácticas sociales que estereotipan a hombres y mujeres en roles distintos y que se refuerzan mutuamente. Centrarse exclusivamente en los estereotipos sobre la mujer y excluir los estereotipos sobre los hombres así como en la manera que impactan las dinámicas de género, ignora la complejidad de “los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”.

La Magistrada O'Connor, en la opinión mayoritaria de la Corte Suprema de los EE.UU. en el caso *Mississippi University for Women (MUW) c. Hogan*, analiza cómo los estereotipos sobre los roles sexuales de hombres y mujeres se refuerzan mutuamente<sup>154</sup>. La Corte Suprema determinó que la decisión de la universidad de negar la admisión a su programa de

enfermería a un aspirante hombre que reunía todos los requisitos, en razón de su sexo, violaba la decimocuarta enmienda de la Constitution de los EE.UU.<sup>155</sup> Al concluir esto, la Magistrada O'Connor hizo hincapié en la importancia de evitar los estereotipos de género,<sup>156</sup> y explicó que la exclusión de los hombres del programa de enfermería, perpetuaba el estereotipo de la enfermería como un “oficio femenino”; afirmó: “Al asegurar que Mississippi destina más cupos para mujeres que para hombres en las escuelas de enfermería que reciben apoyo estatal, las políticas de admisiones de MUW legitiman la antigua idea de que las mujeres y no los hombres, son quienes deben desempeñar el oficio de enfermeras y hace que la hipótesis según la cual la enfermería es un campo femenino, se convierta en una profecía autocumplida”<sup>157</sup>. Dada la historia de devaluación de los “trabajos femeninos”, dicha conceptualización perjudica a las mujeres en tanto resulta en una menor remuneración.

En contraste con el reconocimiento que hizo la Magistrada O'Connor del perjuicio causado por los estereotipos de género que se refuerzan mutuamente, la opinión mayoritaria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pasa por alto este perjuicio en el caso *Petrovic c. Austria*,<sup>158</sup> al confirmar la denegación de la licencia de paternidad solicitada por el señor Petrovic, con arreglo a la Ley de Beneficios de Desempleo de 1977 de Austria. Esta ley, basada en estereotipos sobre los roles sexuales implícitos acerca de las mujeres como las principales encargadas del cuidado del hogar y de los padres como los proveedores principales, les daba el derecho a las madres pero no a los padres, a una licencia de maternidad. El Tribunal concluyó que, puesto que no había ninguna norma europea común sobre la asignación de la licencia de paternidad, la denegación de la licencia al señor Petrovic que hizo Austria, hacía parte de su margen de apreciación,<sup>159</sup> es decir, la discrecionalidad que tienen todos los Estados Partes del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>160</sup> en cumplimiento de este tratado. Si bien el Tribunal reconoció el cambio gradual de las responsabilidades familiares tradicionales, al recurrir a la ausencia de una norma común en este ámbito como fundamento, perpetuó el estereotipo sobre los roles sexuales que se encontraba implícito en la ley.

Sin embargo, los Magistrados Bernhardt y Spielmann, en su voto disidente, consideraron que Petrovic había sido discriminado en razón de su sexo<sup>161</sup>. Aunque admiten que Austria no tenía ninguna obligación de pagar la licencia de paternidad, establecieron que en ese evento, los estereotipos sobre los roles sexuales no justificaban el trato diferencial de madres y padres. Los Magistrados Bernhardt y Spielmann encontraron que basarse en el estereotipo sobre los roles sexuales de los hombres como proveedores no sólo perjudicaba al demandante en tanto no podía reclamar su licencia de paternidad, sino también a su esposa, pues la ausencia de una provisión para la licencia de paternidad arraigaba y perpetuaba el

estereotipo de que las mujeres y no los hombres, adoptan el rol de cuidadoras. Según los Magistrados disidentes, “la discriminación contra los padres perpetúa la repartición tradicional de roles y también puede tener consecuencias negativas para la madre, pues si ella continúa con su actividad profesional y está de acuerdo con que sea el padre quien se quede en casa, la familia pierde la licencia de maternidad a la que tendría derecho si ella lo hiciera”<sup>162</sup>. Por lo tanto, para los Magistrados Bernhardt y Spielmann, la ausencia de una norma europea común no era una razón concluyente ni una justificación suficiente para perpetuar los nocivos estereotipos sobre los roles sexuales de hombres y mujeres<sup>163</sup>.

La Magistrada O'Connor y los Magistrados Bernhardt y Spielmann entendieron que para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”, las consecuencias que sufren las mujeres en virtud de los estereotipos sobre los hombres, deben tenerse en consideración. A diferencia de la opinión mayoritaria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Petrovic c. Austria*, que no dice nada sobre los efectos perjudiciales de los estereotipos acerca de Petrovic para su esposa, la Magistrada O'Connor y los Magistrados Bernhardt y Spielmann sí resaltaron los efectos que los estereotipos sobre los hombres generan para las mujeres. De manera significativa, lo hicieron a pesar de que los respectivos casos involucraban un demandante hombre que alegaba discriminación sexual.

## Notas

1 Ver, FELSTINER, William L. F., ABEL, Richard L. y SARAT, Austin. The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming, Claiming ... *En*: Law & Society Review No. 15 (1980-1981), p. 631-654.

2 HALPERIN-KADDARI, Ruth. Women in Israel: A State of Their Own. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2004, p. 7.

3 BOURDIEU, Pierre. Elementos para una sociología del campo jurídico. *En*: BOURDIEU, Pierre, TEUBNER, Gunter y MORALES DE SETIÉN RAVINA, Carlos (Estudio Preliminar y traducción). La Fuerza del Derecho. Colección Nuevo Pensamiento Jurídico. Bogotá: Ediciones Uniandes. Siglo del Hombre Editores (2000), p. 198

4 Ibid. p. 197

5 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación General No. 19: Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38, 29 de enero de 1992, párr. 6 (En adelante, Recomendación General No. 19).

6 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), UN Doc. A/RES/34/180, Preámbulo y párr. 14.

7 Ver, Recomendación General No. 19, op.cit. nota 5, parr. 6.

8 Ver, GOONESEKERE, Savitri. Overview: Reflections on Violence against Women and the Legal Systems of Some South Asian Countries. En: GOONESEKERE, Savitri (Ed.). Violence, Law, and Women's Rights in South Asia. Nueva Delhi: Sage, 2004, p.13.

9 Ver por ejemplo, Recomendación General No. 19, op.cit. nota 5; Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, 23 de febrero de 1994, A/RES/48/104, p. 217; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 9 de junio de 1994 (entrada en vigor: 5 de marzo de 1995), OAS/Serv.L/V/I.4 revisada en enero de 2000; Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, 13 de septiembre de 2000 (entrada en vigor: 25 de noviembre de 2005), adoptado por la Segunda Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Unión en Maputo, Mozambique, CAB/LEG/66.6, reimpresso en African Human Rights Law Journal, No. 1, p. 40.

10 Ver por ejemplo, A.T. c. Hungría, Comunicación No. 2/2003, UN Doc. CEDAW/C/32/D/2/2003 (2005) (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer); Sahide Goekce c. Austria, Comunicación No. 5/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/5/2005 (2007); Fatma Yildirim c. Austria, Comunicación No. 6/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/6/2005 (2007) (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).

11 Ver por ejemplo, Airey c. Irlanda, Tribunal Europeo de Derechos Humanos 32 (ser. A); Informe Europeo de Derechos Humanos No. 2, p. 305 (1979); M.C. c. Bulgaria, Tribunal Europeo de Derechos Humanos 646, 150 (2003); Maria Da Penha Maia Fernandes c. Brasil, Caso 12.051, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc.20 rev. 704 (2000); Raquel Martí de Mejía c. Perú, Caso 10.970, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 5/96, OEA/Ser.L/V/II.91, doc.7 rev. 157 (1996).

12 Ver por ejemplo, Vishaka y otros c. Estado de Rayastán, All India Reporter, p. 3011 (1997); (1997) 6 S.C.C. 241 (Corte Suprema de la India); Estado c. Felipe Bechu, Fiji Magistrates Court No. 3 (1999); Caso Penal No. 79/94 (1999) (Fiyi, Juzgado de Instrucción de Primera Clase, Levuka). [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.pacii.org/cgi-bin/disp.pl/fj/cases/FJMC/1999/3.html>>

13 SECRETARIO GENERAL DE LA NACIONES UNIDAS. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. UN Doc. A/61/122/Add.1 (2006), párr. 23 (subrayas fuera del texto). [consultado 10 jul. 2010] Disponible en

<<http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/1/27401/InformeSecreGeneral.pdf>> ;

Ver también, BUNCH, Charlotte y REILLY, Niamh. Demanding Accountability: The Global Campaign and Vienna Tribunal for Women's Human Rights. New Brunswick, Nueva Jersey: Center for Women's Global Leadership, Rutgers University; Nueva York: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 1994.

14 Ver, WIDISS, Deborah A., ROSENBLATT, Elizabeth L. y NeJAIME, Douglas. Exposing Sex Stereotypes in Recent Same-Sex Marriage Jurisprudence. En: Harvard Journal of Law & Gender No. 30 (2007), p. 487.

15 Ibid., p. 463.

16 Ver, BARTLETT, Katharine T. Feminist Legal Methods. En: Harvard Law Review No. 103 (1989-1990), p. 863-64; LERNER, Gerda. The Creation of Feminist Consciousness: From the Middle Ages to Eighteen-Seventy. Nueva York: Oxford University Press, 1993.

17 BENDER, Leslie. A Lawyer's Primer on Feminist Theory and Tort. En: Journal of Legal Education No. 38 (1988), p. 9, citado en BARTLETT, op.cit. nota 16, p. 864.

18 Ver, SIEGEL, Reva B. Discrimination in the Eyes of the Law: How "Color Blindness" Discourse Disrupts and Rationalizes Social Stratification. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 82.

19 Ver, BENDER, op.cit. nota 17, p. 9.

20 Ver, HONORABLE MAGISTRADA L'HEUREUX-DUBÉ, Claire. Beyond the Myths: Equality, Impartiality, and Justice. En: Journal of Social Distress and the Homeless No. 10 (2001), p. 89

21 Erradicar la discriminación de la mujer en México: Una falacia. Informe sombra de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en México (CEDAW) 2002-2005. 36ª. Sesión, Agosto de 2006, p. 22, [consultado 10 jul. 2010] Disponible en <[http://www.iwraw-ap.org/resources/pdf/Mexico\\_SR.pdf](http://www.iwraw-ap.org/resources/pdf/Mexico_SR.pdf)>

22 FRUG, Mary Joe. A Postmodern Feminist Legal Manifesto (An Unfinished Draft). *En*: Harvard Law Review No. 105 (1991-1992), p. 1051.

23 Ver por ejemplo, *A.T. c. Hungría; Sahide Goekce c. Austria; Fatma Yildirim c. Austria*, op.cit. nota 10.

24 En general ver, HOLTMAAT, Rikki. Preventing Violence against Women: The Due Diligence Standard with Respect to the Obligation to Banish Gender Stereotypes on the Grounds of Article 5(a) of the CEDAW Convention. *En*: BENNINGER-BUDEL, Carin (Ed.). Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence. Leiden: Nijhoff, 2008, p. 63-89.

25 Ver por ejemplo, *Fiscal Público c. Kota*, Vanuatu Supreme Court No. 8 (1993); Vanuatu Law Report No. 661 (Vanuatu, Corte Suprema). [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.worldlii.org/vu/cases/VUSC/1993/8.html>>

26 Ver por ejemplo, *R. c. Ewanchuk*, Supreme Court Reports, Vol. 1 p. 330 (1999) (Canadá, Corte Suprema).

27 Ver por ejemplo, *Gonzales c. Carhart*, United States Reports Vol. 550, p.124 (2007), Supreme Court Reporter Vol. 127, p.1610 (2007) (EE.UU. Corte Suprema) (Magistrada Ginsburg, voto disidente).

28 Ver por ejemplo, *Petrovic c. Austria*, European Human Rights Reports Vol. 33, p. 307 (1998) (Magistrados Bernhardt y Spielmann, voto disidente) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

29 Ver por ejemplo, HOLTMAAT, Rikki. Towards Different Law and Public Policy: The Significance of Article 5a CEDAW for the Elimination of Structural Gender Discrimination. La Haya: Reed Business Information, 2004; O'SULLIVAN, Michelle. Stereotyping and Male Identification: "Keeping Women in Their Place". *En*: MURRAY, Christina (Ed.). Gender and the New South African Legal Order. Kenwyn, South Africa: Juta, 1994, p. 185-201; GANS, David H. Stereotyping and Difference: Planned Parenthood v. Casey and the Future of Sex Discrimination Law. *En*: Yale Law Journal No. 104 (1994-1995), p. 1875-1906; WILLIAMS, Joan. C. y WESTFALL, Elizabeth S. Deconstructing the Maternal Wall: Strategies for Vindicating the Civil Rights of 'Carers' in the Workplace. *En*: Duke Journal of Gender Law & Policy No. 13 (2006), p.31-53; SIEGEL, Reva B. The New Politics of Abortion: An Equality Analysis of Woman-Protective Abortion Restrictions. *En*: University of Illinois Law Review (2007), p. 991-1054.

30 *Morales de Sierra c. Guatemala*, Caso 11.625, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 4/01, OEA/Ser.LV/II.111, doc. 20 rev (2001).

31 *Ibid.*, párr. 44.

32 *Ibid.*, párr. 45.

33 *Ibid.*, párr. 38.

34 *Ibid.*, párr. 44.

35 *Ibid.*, párr. 39, 45, 48-50, 54.

36 *R. c. Ewanchuk*, op.cit. nota 26.

37 *Ibid.*, párr. 31, 67 (Magistrado Major, ponente), párr. 87, 102 (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente), párr. 103-104 (Magistrada McLachlin, voto concurrente).

38 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, South African Law Reports, Vol. 4, p. 1 (1997) (Suráfrica, Corte Constitucional).

39 *Ibid.*, párr. 36-37 (Magistrado Goldstone, ponente).

40 *Ibid.*, párr. 36.

41 *Ibid.*, párr. 52.

42 *Ibid.*, párr. 108, 115 (Magistrada O'Regan, voto concurrente).

43 *Ibid.*, párr. 106 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).

44 *Ibid.*, párr. 64, 66 (Magistrado Kriegler, voto disidente).

45 Ver por ejemplo, *Paulina Ramírez c. México*, Caso 161-02, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 21/07, OEA/Ser.LV/II.130, doc. 22, rev. 1 (2007); *Tysiác c. Polonia*, Tribunal Europeo de DDHH (2007), p. 219. Ver, también, COOK, Rebecca J. y HOWARD, Susannah. Accommodating Women's Differences Under the Women's Anti-Discrimination Convention. *En*: Emory Law Journal No. 56 (2007), p. 1044.

46 En general ver, CHO, Sumi K. Converging Stereotypes in Racialized Sexual Harassment: Where the Model Minority Meets Suzie Wong. *En*: Journal of Gender, Race & Justice No. 1 (1997),

p. 177-212; SO-KUM TANG, Catherine, WONG, Day y MUI-CHING CHEUNG, Fanny. Social Construction of Women as Legitimate Victims of Violence in Chinese Societies. En: Violence Against Women No. 8 (2002), p. 968-996.

47 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 30.

48 *R. c. Ewanchuk*, op.cit. nota 26.

49 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 38.

50 En general ver, BOURDIEU, op.cit. nota 3.

51 Ver, FISKE, Susan T. et al. Social Science Research on Trial: Use of Sex Stereotyping Research in *Price Waterhouse v. Hopkins*. En: *American Psychologist* No. 46 (1991), p. 1050-1051.

52 Ver, BARTLETT, op.cit. nota 16, p. 837.

53 Ver, *Reed c. Reed*, 404 U.S. 71 (1971) (Estados Unidos, Corte Suprema).

54 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 30, párr. 44.

55 *R. c. Ewanchuk*, op.cit. nota 26, párr. 82 (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente).

56 *Ibid.*, párr. 83.

57 *Ibid.*, párr. 83-84.

58 *Ibid.*, párr. 87.

59 *Ibid.*

60 *Ibid.*

61 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op. cit. nota 38, párr. 36 (Magistrado Goldstone, ponente), citando la declaración del Presidente Mandela, párr. 6.

62 *Ibid.*, citando declaración del Presidente Mandela, párr. 7.

63 *Ibid.*, citando declaración de Starke, párr. 4, 6.

64 *Ibid.*, citando declaración de Starke, párr. 6.

65 *Ibid.* párr. 37.

66 *Schuler-Zraggen c. Suiza*, European Human Rights Reports vol.16 p. 405 (1993); *Broeks c. Países Bajos*, Comunicación No. 172/1984, UN Doc. CCPR/C/OP/2 at 196 (1990) (Comité de Derechos Humanos); *Zwaan-de Vries c. Países Bajos*, Comunicación No. 182/1984, UN Doc. CCPR/C/OP/2 at 209 (1990) (Comité de Derechos Humanos); *Vos c. Países Bajos*, Comunicación No. 218/1986, UN Doc. CCPR/C/35/D/218/1986 (1989) (Comité de Derechos Humanos).

67 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 30, párr. 2, 35, 37.

68 *Ibid.*, párr. 2, 35, 44.

69 *Ibid.*

70 *Ibid.*, párr. 37.

71 *Ibid.*, párr. 44.

72 *R. c. Ewanchuk*, op.cit. nota 26, párr. 82 (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente), citando a ARCHARD, David. *Sexual Consent*. Boulder, Colorado: Westview Press, 1998, p. 131.

73 *Ibid.*

74 *Ibid.*

75 *R. c. Ewanchuk*, *ibid.*, párr. 87.

76 *Ibid.*, párr. 92.

77 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 38, párr. 36-37 (Magistrado Goldstone, ponente), 70, 79-80, 83 (Magistrado Kriegler, voto disidente), 105 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente), 109, 110 (Magistrada O'Regan, voto concurrente).

78 *Ibid.*, párr. 92 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).

79 *Ibid.*, párr. 39 (Magistrado Goldstone, ponente), 83 (Magistrado Kriegler, voto disidente), 93 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).

80 Ver por ejemplo, FENTON, Zanita E. Domestic Violence in Black and White: Racialized Gender Stereotypes in Gender Violence. En: *Columbia Journal of Gender and Law* No. 8 (1998-1999), p. 39-55.

81 Ver, LIKHAAN, REPROCEN Y CENTER FOR REPRODUCTIVE RIGHTS. *Imposing Misery: The Impact of Manila's Contraception Ban on Women and Families*. Nueva York: Center for Reproductive Rights, 2007.

- 82 Ibid., p. 12.
- 83 Ver, *ibid.*, p. 14-15.
- 84 Código de Familia de las Filipinas, Orden Ejecutiva No. 209 (1987), [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.chanrobles.com/executiveorderno209.htm>>
- 85 LIKHAAN, REPROCEN Y CENTER FOR REPRODUCTIVE RIGHTS, *op.cit.* nota 81, p. 37.
- 86 Ibid., p. 23.
- 87 Entrevista con Consejera de la Ciudad, Cita. Astals, Manila, Filipinas (Ene. 24, 2007), citado en *ibid.*, p. 27.
- 88 Ver, LIKHAAN, REPROCEN Y CENTER FOR REPRODUCTIVE RIGHTS, *op.cit.* nota 81, p. 27-31.
- 89 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, *op.cit.* nota 38, párr. 80 (Magistrado Kriegler, voto disidente) (subrayas fuera del texto original).
- 90 Ibid.
- 91 *R. c. Ewanchuk*, *op.cit.* nota 26, párr. 79-80 (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente).
- 92 Ibid., párr. 80.
- 93 *Morales de Sierra c. Guatemala*, *op.cit.* nota 30, párr. 34.
- 94 *R c. Ewanchuk*, *op.cit.* nota 26, párr. 94 (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente).
- 95 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, *op.cit.* nota 38, párr. 37-38 (Magistrado Goldstone, ponente).
- 96 Ibid., párr. 85 (Magistrado Kriegler, voto disidente).
- 97 *R c. Ewanchuk*, *op.cit.* nota 26, párr. 95 (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente).
- 98 Ibid.
- 99 Ley Penal de 1958 (Victoria, Australia), s 37AAA(e)(i).
- 100 RUBLE, Diane N. y RUBLE, Thomas L. Sex Stereotypes. *En*: MILLER, Arthur G. (ed.). In the Eye of the Beholder: Contemporary Issues in Stereotyping. Nueva York: Praeger, 1982, p. 201.
- 101 En general, ver, DEAUX, Kay. An Overview of Research on Gender: Four Themes from 3 Decades. *En*: SWANN, JR., William B., LANGLOIS, Judith H. y ALBINO GILBERT, Lucia (eds.). Sexism and Stereotypes in Modern Society: The Gender Science of Janet Taylor Spence. Washington, D.C.: American Psychological Association, 1999, p.16.
- 102 Ver, *Hoyt c. Florida*, 368 U.S. 57 (1961) (Estados Unidos, Corte Suprema).
- 103 Ver, MOREAU, Sophia R. The Wrongs of Unequal Treatment. *En*: University of Toronto Law Journal No. 54 (2004); p. 301-302.
- 104 En general ver, FRASER, Nancy. *Iustitia Interrupta*: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista". (Trad. Magdalena Holguín e Isabel Cristina Jaramillo). Colección Nuevo Pensamiento Jurídico, Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, 1997, p. 17-54.
- 105 COOK y HOWARD, *op.cit.* nota 45.
- 106 Ver, WORTH, Robert. Tiny Voices Defy the Fate of Girls in Yemen: Child Brides Escape Forced Marriages. *En*: New York Times, (29 Jun., 2008), p. A8.
- 107 Ver, DOSTROVSKY, Nadine, COOK, Rebecca J. y GAGNON, Michaël. Annotated Bibliography on Comparative and International Law Relating to Forced Marriage. Ottawa: Departamento de Justicia, Canadá, 2007.
- 108 Ver, JAHANGIR, Asma. Mukhtar Mai: Challenging a Tribal Code of "Honor". *En*: Time Asia, (11 Oct., 2004). [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <[http://www.time.com/time/asia/2004/heroes/hmukhtar\\_mai.html](http://www.time.com/time/asia/2004/heroes/hmukhtar_mai.html)>
- 109 Ver, MOREAU, *op.cit.* nota 103, p. 298.
- 110 Ver, APIAH, Kwame Anthony. Stereotypes and the Shaping of Identity. *En*: California Law Review No. 88 (2000), p. 47.
- 111 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, *op.cit.* nota 38, párr. 47 (Magistrado Goldstone, ponente).
- 112 Ver, MOREAU, *op.cit.* nota 103, p. 298.
- 113 En general Ver, WILLIAMS, Joan C. y BORNSTEIN, Stephanie. The Evolution of "FRED": Family Responsibilities Discrimination and Developments in the Law of Stereotyping and Implicit Bias, *En*: Hastings Law Journal No. 59 (2008), p. 1311-1358.

- 114 En general Ver, HOLTMAAT, op.cit. nota 24.
- 115 *R. c. Ewanchuk*, op.cit. nota 26, párr. 87 (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente).
- 116 Ibid.
- 117 Ibid., párr. 93.
- 118 Ibid.
- 119 Ibid., párr. 80.
- 120 Ver por ejemplo, BORGIDA, Eugene, HUNT, Corrie y KIM, Anita. On the Use of Gender Stereotyping Research in Sex Discrimination Litigation. *En*: Journal of Law and Policy No. 13 (2005), p. 613-628; BASOW, Susan A. Gender Stereotypes and Roles. 3 ed. Pacific Grove, California: Brooks/Cole, 1992, p. 12; COSTRICH, Norma et al. When Stereotypes Hurt: Three Studies of Penalties for Sex Role Reversals. *En*: Journal of Experimental Social Psychology No. 11 (1975), p. 520-530.
- 121 Ver, *Price Waterhouse c. Hopkins*, Supreme Court Reports Vol. 490, p. 256 (1989) (Estados Unidos, Corte Suprema).
- 122 Ver, MOREAU, op.cit. nota 103, p. 298.
- 123 Ver, *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 30.
- 124 Ver, RHODE, Deborah L. Association and Assimilation. *En*: Northwestern University Law Review No. 81 (1986-1987), p. 130.
- 125 BASOW, op.cit. nota 120, p. 11, citando a SNYDER, Mark E., TANKE, Decker y BERSCHIED, Ellen. Social Perception and Interpersonal Behavior: On the Self-Fulfilling Nature of Social Stereotypes. *En*: Journal of Personality and Social Psychology No. 35 (1977), p. 656-666.
- 126 Ver, *Jordan c. S. South African Law Reports*, Vol. 6 p. 642 (2002); Buttersworth Constitutional Law Report Vol. 11, p. 1117 (2002) (Magistrado Ngcobo, Ponente) (Suráfrica, Corte Constitucional)
- 127 Ver, INTERIGHTS. Prohibition of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Under the European Convention on Human Rights (Article 3): INTERIGHTS Manual for Lawyers. Londres: INTERIGHTS, 2007, p. 33, [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.interights.org/documentbank/index.htm?id=242>>
- 128 Ver, COOK, Rebecca J., CUSACK, Simone y ERDMAN, Joanna N. Written Comments to the European Court of Human Rights Regarding Application No. 27617/04, RR c. Polonia, (Sept. 2007), párr. 31, [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.law.utoronto.ca/documents/reprohealth/BriefPoland2007.pdf>>
- 129 Ver por ejemplo, *A.S. c. Hungría*, Comunicación No. 4/2004, UN Doc. CEDAW/C/36/D/4/2004 (2006) (Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). Ver también, *María Mamérita Mestanza Chávez c. Perú*, Petición 12.191, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 71/03, OEA/Ser.L/V/II.118, doc. 5 rev. 2 (2003) .
- 130 Ver, MOREAU, op.cit. nota 103, p. 299.
- 131 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 38, párr. 80 (Magistrado Kriegler, voto disidente).
- 132 Ibid., párr. 93 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).
- 133 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 30, párr. 39, 44, 50.
- 134 Ver por ejemplo, *Law c. Canadá (Ministerio de Trabajo e Inmigración)*, Supreme Court Report, Vol. 1 p. 497 (1999), párr. 53 (Magistrado Iacobucci) (Canadá, Corte Suprema); *Egan c. Canadá*, Supreme Court Report Vol. 2, p. 513 (1995) (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto disidente) (Canadá, Corte Suprema). Ver, también, MOREAU, op.cit. nota 103, p. 300-301.
- 135 WILLIAMS, Joan y SEGAL, Nancy. Beyond the Maternal Wall: Relief for Family Caregivers Who Are Discriminated Against on the Job. *En*: Harvard Women's Law Journal No. 26 (2003), p. 95-96.
- 136 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 38, párr. 92 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).
- 137 Ibid.
- 138 Ibid., párr. 47 (Magistrado Goldstone, ponente).
- 139 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 30, párr. 46.

- 140 Ibid., párr. 50.
- 141 Ibid.
- 142 *R. c. Ewanchuk*, op.cit. nota 26, párr. 88 (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente).
- 143 Ibid., párr. 82.
- 144 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 30, párr. 38, 44.
- 145 Ibid., párr. 39.
- 146 Ibid.
- 147 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 38, párr. 38 (Magistrado Goldstone, ponente).
- 148 Ibid., párr. 93 (Magistrada Mokgoro, ponente).
- 149 Ibid.
- 150 Ibid., párr. 113 (Magistrada O'Regan, voto concurrente).
- 151 Ibid., párr. 33, 40, 70 (Magistrado Goldstone, ponente).
- 152 Ver, por ejemplo, *Volks NO c. Robinson y Otros*, Butterworths Constitutional Law Reports, Vol. 5, p. 446 (2005), párr. 154 (Magistrado Sachs, voto disidente) (Suráfrica, Corte Constitucional). Ver, también, HOLTMAAT, op.cit. nota 29, at xii.
- 153 CEDAW, párr. 14.
- 154 *Mississippi University for Women c. Hogan*, United States Supreme Court Reports Vol. 458, No. 718 (1982) (Estados Unidos, Corte Suprema).
- 155 Ibid., pg 733 (Magistrada O'Connor).
- 156 Ibid., pg 724-25.
- 157 Ibid., pg 729-30.
- 158 *Petrovic c. Austria*, op.cit. nota 28.
- 159 Ibid., párr. 38-40.
- 160 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953), European Treaty Series No. 5; United Nations Treaty Series Vol. 213 p. 221, European Treaty Series No. 5; United Nations Treaty Series Vol. 213 p. 221
- 161 *Petrovic c. Austria*, op.cit. nota 28 (Magistrados Bernhardt y Spielmann, voto disidente).
- 162 Ibid.
- 163 Ibid.

### Capítulo 3

## Obligación de los Estados de eliminar la asignación de estereotipos de género

### *¿Qué obligación tienen los Estados de eliminar la estereotipación de género?*

La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (En adelante, la CEDAW o la Convención, Ver Apéndice A) exige que los Estados Partes tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la asignación perjudicial de estereotipos de género<sup>1</sup>. El contenido de las obligaciones que tiene un Estado Parte bajo la Convención, se determina a través de la interpretación del tratado. Los artículos que tratan materias específicas (artículos 6 a 16) deben interpretarse en conexidad con los artículos que establecen las obligaciones generales (artículos 1 a 5 y 24) y a la luz del objeto y el propósito de la Convención, teniendo en cuenta las prácticas existentes y la manera en que el tratado ha sido aplicado a través del tiempo por el correspondiente Comité, el cual ha afirmado que “[l]a Convención es un instrumento dinámico. Desde su aprobación en 1979, el Comité, al igual que otros interlocutores nacionales e internacionales, han contribuido, con aportes progresivos, a la aclaración y comprensión del contenido sustantivo de los artículos de la Convención y de la naturaleza específica de la discriminación contra la mujer y los instrumentos para luchar contra ella”<sup>2</sup>.

En tanto el Comité ha enfatizado que afrontar la estereotipación de género perjudicial es central para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y el logro de la igualdad sustantiva<sup>3</sup>, aún no ha desarrollado de forma general y específica las obligaciones consagradas en la Convención. Como resultado de ello, este capítulo explorará cuál puede ser la naturaleza de dichas obligaciones, dado que un “tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”<sup>4</sup>.

### ***Naturaleza y alcance de la obligación de eliminar la estereotipación de género***

Los Estados Partes están obligados bajo el artículo 2(f) a “[a]doptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Cuando las “leyes, regulaciones, costumbres y prácticas” se basen en manifestaciones discriminatorias de estereotipos de género, los Estados Partes están obligados a “modificarlas o abolirlas”. En otras palabras, cuando una ley, política o práctica, genere una diferencia en el tratamiento de las personas con base en un estereotipo de género en cualquier sector de la sociedad, tenga el propósito o efecto de impactar negativamente o anular los derechos iguales y las libertades fundamentales de las mujeres, ello se constituye en una forma de discriminación que los Estados Partes están obligados a eliminar.

El artículo 5(a) requiere que los Estados Partes modifiquen “los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. La obligación bajo el artículo 5(a) implica que todas las ramas del poder público deben adoptar medidas adecuadas para lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta para lograr así que se eliminen dichos prejuicios y prácticas en todos los sectores de la sociedad. Bajo dicho artículo, no es necesario determinar si los estereotipos que se basan en la inferioridad o en los roles estereotipados de las mujeres constituyen una forma de discriminación; basta con que haya una determinación de que los estereotipos están “basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

En consecuencia, aún cuando las “leyes, regulaciones, costumbres y prácticas” que se basan en estereotipos de género no constituyan una forma de discriminación en los términos del artículo 2(f), un Estado Parte está obligado a perseguir los objetivos del artículo 5(a). Bien sea que se interponga una acción bajo el artículo 2(f) o 5(a), ello puede hacerse en conexidad con uno de los artículos que hacen referencia a temas específicos, como sería el caso de la estereotipación en el trabajo (artículo 11), en la salud (artículo 12) o en lo relacionado con el matrimonio y las relaciones familiares (artículo 16).

Los artículos 2(f) y 5(a) de la Convención tienen sus raíces en el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante Declaración contra

la Discriminación)<sup>5</sup>. Bajo dicho artículo, los miembros de la ONU deben adoptar “todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer”. El artículo 5(a) de la Convención va más allá del artículo 3 de la Declaración contra la Discriminación porque requiere que exista una modificación “de los patrones socioculturales” y no sólo que se eduque a la opinión pública. El artículo 2(f) requiere además que se demuestre que las leyes, regulaciones, costumbres y prácticas que se fundan en juicios o estereotipos de género, constituyen discriminación.

En ocasiones, una práctica puede no ser considerada discriminatoria porque en las circunstancias particulares en las que ocurre, la discriminación está justificada. Sin embargo, un Estado Parte puede tener una obligación más amplia bajo el artículo 5(a), según la cual debe adoptar medidas adecuadas para “modificar patrones socioculturales de conducta”. Esto es, la obligación de cambiar patrones socioculturales de conducta para garantizar que la dignidad inherente a las mujeres sea respetada, protegida y se vea satisfecha, trasciende la obligación más específica de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres. Esta obligación más general también requiere comprender cómo eliminar las jerarquías de género así como las diferencias de género *per sé*<sup>6</sup>. Eliminar las jerarquías de género significa ocuparse de la forma en que las leyes construyen a los hombres como superiores a las mujeres y a ciertos subgrupos de mujeres como inferiores a los hombres o viceversa. La obligación de eliminar las jerarquías de género se encuentra establecida en el artículo 5(a) de la Convención, que exige que los Estados Partes tomen todas las medidas adecuadas para eliminar los prejuicios y prácticas “que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos”.

El derecho puede construir a los hombres o a las mujeres como inferiores o superiores a través de la aplicación que haga de los diferentes prejuicios y estereotipos. Se recordará que el caso *Hugo* concernía el indulto otorgado a madres que hubiesen sido condenadas por delitos no violentos y que tuvieran hijos o hijas menores de doce años, pero no a padres que se encontraran en circunstancias similares<sup>7</sup>. La Magistrada Mokgoro, en su voto concurrente, razonó que había discriminación, pero que estaba justificada para garantizar el cuidado apropiado de los menores<sup>8</sup>. Al tener en cuenta la determinación de la Magistrada Mokgoro, según la cual la asignación de estereotipos de género estaba justificada en este caso, ella no habría encontrado una violación del artículo 2(f) de la Convención pero sí habría podido concluir que se había violado el artículo 5(a).

El Magistrado Kriegler emitió un voto disidente, concluyendo que el indulto constituía una forma de discriminación porque perpetuaba el estereotipo de las mujeres como cuidadoras y de los hombres como proveedores<sup>9</sup>. De haber aplicado la Convención, es muy probable que el Magistrado Kriegler hubiese encontrado una violación del artículo 2(f) en conjunto con el artículo 5(a), que exige tomar medidas adecuadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres” y con el artículo 16 (d), que requiere que los Estados Partes adopten “todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con (...) las relaciones familiares y, en particular, [aseguren], en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) [l]os mismos derechos y responsabilidades como progenitores”.

La naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados Partes de eliminar las modalidades lesivas de estereotipación de género, son tanto generales como particulares. La obligación general es desmontar, eliminar y remediar los estereotipos de género perjudiciales. Los Estados Partes necesitan decodificar los prejuicios que comprometen la plena aplicación de los derechos de los hombres y las mujeres y deben reconocer el valor individual de las mujeres, sus talentos y habilidades como personas y tomar las medidas que aseguren la apropiada valoración de actividades y roles tradicionalmente asociados a las mujeres.

La obligación general puede requerir que el gobierno realice una evaluación dirigida a identificar los estereotipos que operan en detrimento de mujeres y hombres y a determinar qué medidas son apropiadas para desvirtuarlos y eliminarlos. Dicha evaluación puede demostrar que un gobierno debe adoptar medidas temporales especiales (acción afirmativa) para garantizar que se genere una masa crítica de mujeres que sea suficiente para deconstruir un estereotipo de género dañino en un determinado sector. Igualmente, dicha evaluación podría sugerir que una medida efectiva en un sector particular es la creación de un programa de capacitación dirigido a sensibilizar al público y a los funcionarios sobre cómo un estereotipo de género opera de diversas maneras que impiden que, en el sector en cuestión, las mujeres hagan uso de todas sus habilidades. En ciertas situaciones, eliminar el estereotipo sobre los roles sexuales según el cual las mujeres son amas de casa, puede requerir que se reconozca primero que éste se debe a expectativas prescriptivas que la sociedad tiene de las mujeres desde temprana edad y que pueden deberse al hecho de que una sociedad particular no ha creado, valorado o sostenido alternativas de modelos positivos para las mujeres o no ha desacreditado la ideología de domesticidad que subyace al estereotipo y que está presente en la sociedad en general. Finalmente, una evaluación de este tipo puede también demostrar los recursos que pierde una sociedad, o un sector de la

misma, al negarle a las mujeres y a los hombres su habilidad para desarrollar plenamente sus capacidades y talentos, en virtud de la aplicación de estereotipos perjudiciales.

La obligación particular es entender, nombrar, eliminar y remediar los estereotipos de género perjudiciales que están cobijados por los artículos 6 a 16, los cuales hacen referencia a temas específicos tales como la explotación de las mujeres, su exclusión de cargos públicos, el voto, la nacionalidad, la educación, el empleo y los servicios de salud y los demás derechos humanos y libertades fundamentales a que hacen referencia los artículos 1 y 3. En virtud del artículo 3, los Estados Partes acuerdan “asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Esto requeriría que los Estados Partes eliminaran la estereotipación lesiva para garantizar que pueden ejercer derechos y libertades que no se mencionan específicamente en la Convención. Por ejemplo, podría ser necesaria la aplicación de leyes nacionales o de otras convenciones para poder eliminar la asignación de estereotipos a las mujeres, con el fin de que estén libres de tratos inhumanos y degradantes<sup>10</sup> y para garantizarles sus derechos a la intimidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y a la libertad de opinión y expresión. El artículo 23 insta a los Estados Partes a implementar cualquier disposición “que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda estar incorporada” en la legislación nacional u otras convenciones o acuerdos vigentes, los cuales incluirían disposiciones sobre la eliminación de la estereotipación.

Los artículos 2(f) y 5(a) contienen obligaciones generales y transversales que deben leerse en conexidad con otros derechos humanos y libertades fundamentales, en tanto la estereotipación no ocurre en forma aislada<sup>11</sup>. La naturaleza de la obligación de eliminar los estereotipos de género perjudiciales varía en función de cada uno de los derechos humanos y libertades fundamentales. Por ejemplo, el derecho a la igualdad en la educación, que se encuentra consagrado en el artículo 10, específicamente obliga a los Estados Partes a eliminar “todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza”<sup>12</sup>.

Cuando no existe un soporte textual específico en la Convención para interpretar los artículos que tratan temas concretos, el Comité ha concluido que estos exigen igualmente la eliminación de los estereotipos de género

relacionados a través de sus Recomendaciones Generales y Observaciones Finales (ver capítulo 5). Por ejemplo, en su Recomendación General No. 19 sobre violencia contra la mujer, el Comité ha subrayado cómo “[l]as actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia”<sup>13</sup>.

Aun cuando no haya fundamento textual específico, una Recomendación General u Observación Final que trate la dimensión referente a la estereotipación en relación con el derecho a la igualdad en un campo en concreto, el Estado Parte está obligado a examinar cómo los estereotipos de género perjudiciales inhiben el ejercicio de este derecho. Los tratados internacionales de derechos humanos deben interpretarse en un sentido amplio y no estricto, con el fin de promover el máximo beneficio de aquellas personas para cuya protección fueron diseñados. Ello requiere comprender los contextos de un estereotipo de género dado, cómo fue creado y cómo se perpetúa. Se exige que el Estado Parte tome medidas tanto positivas como negativas para transformar los prejuicios y prácticas que se basan en atributos, características y roles estereotipados de hombres y mujeres<sup>14</sup>. En algunos casos, esto requerirá cuestionar formas lesivas de estereotipos de género que se perpetúan a través de la legislación, la judicatura o la rama ejecutiva y que incluyen tanto la prestación de servicios civiles como militares. Exigirá un análisis crítico de las leyes propuestas y vigentes, de las políticas y las prácticas para identificar formas ocultas de estereotipos perjudiciales.

La naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes evolucionará con el tiempo a medida que crezca nuestra comprensión sobre la naturaleza lesiva de los estereotipos de género. Una manera de aproximarse al contenido de las obligaciones de los Estados Partes de eliminar la estereotipación perjudicial, es el uso de un marco analítico con tres componentes que ha sido ampliamente aplicado por los órganos de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos<sup>15</sup>, tal como lo hizo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 16 sobre la igualdad<sup>16</sup>. Dicho marco incorpora las siguientes obligaciones:

- La obligación de respetar,
- la obligación de proteger y
- la obligación de implementar,

los derechos humanos y las libertades fundamentales.

***(a) La obligación de respetar***

Esta obligación exige que todos los órganos estatales se abstengan de estereotipar con base en el género de forma lesiva, cuando ello resulte, directa o indirectamente, en la negación de iguales derechos humanos y libertades fundamentales para hombres y mujeres. Dicha obligación incluye nombrar el estereotipo de género, identificar el daño que produce y examinar cómo afecta la igual aplicación de cierta ley, política o práctica<sup>17</sup>. Cuando se determina que las leyes, políticas o prácticas que encarnan un estereotipo de género son lesivas, los Estados Partes deben abstenerse de implementarlas o modificarlas apropiadamente.

La rama ejecutiva debe abstenerse de estereotipar con base en el género en todos sus ministerios y departamentos que operen a nivel nacional e internacional. Debe garantizar, al diseñar e implementar sus políticas administrativas que, como órgano estatal, no participa en la asignación lesiva de estereotipos de género. El ejecutivo bien podrá tener que revisar sus leyes, políticas y prácticas en todos los sectores para asegurarse que los estereotipos de género perjudiciales no sean perpetuados, puesto que el problema yace en el uso del poder en cabeza del ejecutivo para perpetuar los estereotipos de género lesivos<sup>18</sup>. Como dijo el Magistrado Kriegler en el caso Hugo, “la Constitución impone que todos los órganos del Estado -en este caso el Presidente- tengan cuidado de no perpetuar las distinciones del pasado con base en una clasificación de género. En efecto, esta ley puso el sello de aprobación del Jefe de Estado en la percepción sobre los roles parentales que ha sido [prescrita]”<sup>19</sup>. Para el Magistrado Kriegler, el hecho de que el Presidente Mandela acudiera a estereotipos sobre los roles sexuales no sólo contribuía a su perpetuación, sino que los revistió de mayor legitimidad por el solo hecho de que fuera el Jefe de Estado de la sociedad surafricana quien los hubiese avalado.

La obligación del ejecutivo se extiende a sus departamentos de inmigración y asuntos externos. Se sabe que las agencias de inmigración con frecuencia niegan las visas a los esposos de las mujeres con estatus legal de residentes pero no a las esposas de los hombres que gozan del mismo estatus<sup>20</sup>. Tal distinción está basada en una inapropiada clasificación de género que tiene sus raíces en los estereotipos sobre los roles sexuales que dictan que los hombres son proveedores y las mujeres amas de casa y que las autoridades migratorias deben excluir de la sociedad. El Ministerio de Relaciones Exteriores, que usualmente es el responsable de emitir las reservas a los tratados internacionales, tiene la obligación de limitarse a presentar reservas sólo si estas siguen siendo compatibles con el objeto y propósito de la Convención, esto es, eliminar las formas lesivas de estereotipación de género ya que de lo contrario, debe retirarlas o al menos determinar cuándo lo hará.

La rama legislativa del poder público debe abstenerse de aplicar y perpetuar los modos lesivos de asignar estereotipos al momento de aprobar una nueva legislación. Adicionalmente, la rama legislativa debe tomar medidas positivas como revisar la legislación propuesta o vigente, así como las normas consuetudinarias por medio de iniciativas de reforma legislativa orientadas a garantizar que las leyes no contengan estereotipos lesivos de género. Una ex Magistrada de la Corte Suprema de Canadá, L'Hereux Dubé, ha explicado que “quienes legislan juegan un papel muy importante en la eliminación de los mitos y estereotipos, en tanto la legislación contribuye, en gran escala, al desarrollo de los valores y las normas sociales. Como hemos visto a lo largo de este siglo [XX] en particular, las leyes no sólo reflejan los puntos de vista de las sociedades sino que en ocasiones van más allá de las normas existentes y, cuando existe la voluntad política de hacerlo, las modifican para alcanzar un principio superior, tal como la igualdad”<sup>21</sup>.

Un ejemplo favorable de un parlamento que removió estereotipos de la ley, es la reforma legislativa realizada en Botsuana en donde, después de la pionera decisión de la Corte de Apelaciones en el caso *Fiscal General de Botsuana c. Unity Dow*<sup>22</sup>, el Parlamento modificó la ley de nacionalidad para permitirle a sus ciudadanas transmitir la nacionalidad a sus hijos, como ya era el caso para los ciudadanos<sup>23</sup>. A pesar de que ni la Corte de Apelaciones ni el Parlamento hicieron referencia directa al estereotipo de sexo según el cual las mujeres son ciudadanas de segunda categoría, la Corte rechazó el argumento del ejecutivo según el cual la distinción era necesaria “para poder preservar la orientación masculina de la sociedad”<sup>24</sup>.

El gobierno de Guatemala, después de la decisión *Morales de Sierra*, expedida por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup>, ha tomado medidas para proponer enmiendas al Código Civil con el fin de eliminar los estereotipos sobre los roles de sexo en algunas de las disposiciones impugnadas, aunque estas aún no han sido aprobadas por el Congreso<sup>26</sup>. De particular interés es el establecimiento de la Fundación por la Dignidad María Eugenia Morales Aceña (FUNDADIG). Morales de Sierra renunció a la compensación financiera que la Comisión recomendó que recibiera, afirmando que “su causa era ganar el reconocimiento de la dignidad de las mujeres”<sup>27</sup>. A cambio de la renuncia a la compensación, el Estado acordó ayudar a establecer FUNDADIG<sup>28</sup>.

La rama judicial, al igual que las ramas ejecutiva y legislativa, es un órgano estatal y por lo tanto sujeto a las obligaciones establecidas por la Convención. Las decisiones y prácticas judiciales pueden ser un medio muy importante de perpetuación o eliminación de los estereotipos de las mujeres<sup>29</sup>. Al perpetuar los estereotipos lesivos que existen sobre las mujeres, los fallos y procedimientos judiciales niegan los derechos de la

mujer que se presentan ante la corte y a la vez degradan a las mujeres que se encuentren en situaciones similares. Por lo tanto, las decisiones judiciales que perpetúan los estereotipos de género generan perjuicios individuales y colectivos a la vez que aquellas que exponen, desmontan y eliminan los estereotipos, benefician tanto a la persona que presenta el caso como a quienes están en situaciones similares.

La judicatura debe abstenerse de estereotipar con base en el género en sus razonamientos y prácticas. Ni los jueces ni las juezas son inmunes a los prejuicios, pues pueden imponer generalizaciones sobre las mujeres que no necesariamente se relacionan con las habilidades, necesidades o circunstancias particulares de estas. Como lo explicó la Magistrada L'Heureux Dubé, "los mitos y estereotipos son una forma de prejuicio porque ellos afectan la capacidad individual del juez o de la jueza de evaluar los hechos de un caso particular con una mente abierta. De hecho, emitir juicios con base en mitos y estereotipos es completamente incompatible con la capacidad de mantener esta mente abierta, en se basan en una predisposición y una generalización irracionales, más que en los hechos concretos. Cierran la mente a la verdad y a la realidad. (...) La imparcialidad es, por tanto, un objetivo invaluable hacia el que deben apuntar los jueces y las juezas, porque nos obliga a reconocer los mitos y estereotipos al tener que enfrentar nuestras preconcepciones inconscientes sobre las realidades y percepciones acerca de las demás personas"<sup>30</sup>. Recordemos que en su voto concurrente en el caso *Ewanchuk*, la Magistrada L'Heureux Dubé enunció cómo el Parlamento canadiense enmendó el Código Penal para erradicar presunciones estereotípicas acerca de las mujeres<sup>31</sup>. Advirtió que no debía permitirse que tales presunciones resurgieran a través de los razonamientos estereotípicos de los tribunales<sup>32</sup>.

En contraste con lo expuesto por la Magistrada L'Heureux Dubé en su voto concurrente en el caso *Ewanchuk*, la Corte Suprema de EEUU perdió una gran oportunidad en el caso *Miller c. Albright*<sup>33</sup>, en cuya decisión habría podido condenar el estereotipo operante sobre los roles sexuales en la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1994<sup>34</sup>. La disposición impugnada exigía que los padres solteros de nacionalidad estadounidense, pero no las madres solteras de nacionalidad estadounidense reconocieran formalmente la paternidad de un niño o una niña antes de que cumpliera la mayoría de edad, para que él o ella pudiese obtener la ciudadanía estadounidense. Lorelyn Miller, hija extramatrimonial de madre filipina y padre estadounidense, impugnó dicho requisito de reconocimiento formal de la paternidad para obtener la ciudadanía, argumentando que violaba la cláusula de protección igual consagrada en la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La demanda de Miller fue rechazada porque su padre reconoció la paternidad sólo después de que ella alcanzara la mayoría de edad.

El estereotipo sobre roles sexuales que se encontraba inmerso en el requisito de reconocimiento de la paternidad es que las madres solteras son responsables por sus hijos mientras que los padres solteros pueden evadir su responsabilidad excepto si cumplen con el requisito de reconocimiento formal. La opinión de la mayoría no cuestionó el hecho de que el gobierno argumentara intereses basados en estereotipos sobre los roles sexuales. En su opinión disidente, el Magistrado Breyer, en conjunto con el Magistrado Souter y la Magistrada Ginsburg, afirmaron que “puesto que tanto los hombres como las mujeres pueden ejercer el cuidado y puesto que tanto los hombres como las mujeres pueden ‘proveer por el hogar’, sólo podría justificarse esta distinción de género con base en el hecho de que más mujeres ejercen el rol de cuidado en mayor proporción que los hombres y que un mayor número de hombres cumple el rol de ‘proveedor’. Esta, una vez más, es el tipo de generalización que hemos rechazado en otros casos como justificación de una distinción basada en el género”<sup>35</sup>. Al no desvirtuar los estereotipos de género “independientemente de su veracidad o falsedad en contextos particulares”<sup>36</sup>, la Corte en el caso *Miller* limitó su capacidad para desacreditar los argumentos del gobierno, que recaían sobre estereotipos sobre los roles sexuales y por lo tanto, “el campo de los estereotipos cognoscibles y el impacto operacional de su cognición”<sup>37</sup>.

Algunas veces, las decisiones judiciales pueden a la vez desvirtuar y perpetuar los estereotipos, en parte debido a la confusión que se genera al considerar si se está ante un estereotipo falso o verdadero, descriptivo o prescriptivo. Por ejemplo, en *Muojekwu c. Ejikeme*, la Corte de Apelaciones de Nigeria decidió que ciertas costumbres Ili-ekpe y Nrachi eran incompatibles con la justicia, la equidad y la buena conciencia<sup>38</sup>. Según la costumbre Ili-ekpe, si un hombre muere sin un heredero hombre, su tierra y pertenencias son recibidas por el familiar más cercano de sexo masculino. La costumbre Nrachi fue diseñada para evitar las consecuencias de la costumbre Ili-ekpe y permite que “un hombre mantenga bajo su techo perpetuamente a una de sus hijas [en este caso, Virginia] que no podrá casarse y que deberá procrear y criar a los demás hijos de su padre, especialmente a los hombres, para que lo sucedan”<sup>39</sup>. El hijo de una mujer casada sólo puede heredar del esposo de su madre o de la familia de él, pero no de su abuelo materno. Ello sólo puede ocurrir si al nacer, su madre era soltera.

El juez Tobi de la Corte de Apelaciones de Nigeria, en su opinión concurrente razonó que estas costumbres eran contrarias a la sección 42 de la Constitución de Nigeria de 1999 que prohíbe la discriminación por sexo y al artículo 5 de la Convención. Afirmó, “en mi humilde opinión, Virginia es una víctima de los prejuicios que anticipó el artículo 5. A la luz del hecho de que Nigeria es parte de la Convención, las cortes deben ponerle

dientes a las disposiciones contenidas en ella. Esta es una de las maneras principales de aminorar la desafortunada situación en la que se encontró Virginia, situación en la que ella se vio forzada a acatar una inculta costumbre que va no sólo contra las leyes de Nigeria sino contra las de la naturaleza”<sup>40</sup>. Al caracterizar la costumbre como “inculta”, el Juez Toby presuntamente quiso referirse al daño que ocasiona exigirle a una hija permanecer soltera para usarla como instrumento reproductivo destinado a engendrar el heredero hombre de su padre y la articulación de la ideología patriarcal en el derecho consuetudinario que niega a las mujeres igualdad con los hombres en lo referente a la herencia.

El razonamiento del Juez Tobi no estuvo enteramente libre de estereotipos en tanto afirmó que “una mujer que no tiene esposo generalmente tiene más libertad de tener diferentes prácticas sexuales que una que está casada. En tal situación, las prácticas sexuales indiscriminadas resultarían en promiscuidad y prostitución”<sup>41</sup>. Al usar el ofensivo estereotipo sexual según el cual las mujeres solteras son inherentemente promiscuas para anular la costumbre, se ha afirmado que el juez estaba más preocupado por el efecto antisocial de la costumbre que por su efecto discriminatorio de denegar los derechos hereditarios de las mujeres a través de las leyes consuetudinarias<sup>42</sup>. Podría decirse también que el Juez Tobi se basó en un falso estereotipo, no en uno descriptivo sobre las mujeres solteras.

Antes de la adopción de la Convención, el Magistrado Brennan expuso y deconstruyó el estereotipo sobre los roles sexuales de las mujeres en el caso *Frontiero c. Richardson* de la Corte Suprema de Estados Unidos<sup>43</sup>. Este caso concernía la inexistencia del derecho de las mujeres militares a listar a sus esposos como dependientes para efectos de obtener ciertos beneficios, mientras que en el caso de los hombres militares, el estatus de dependientes de sus esposas se presumía. El Magistrado Brennan reconoció que las leyes que restringen los derechos de las mujeres han sido racionalizadas históricamente como protecciones benignas para ellas, en tanto que se les concedían protecciones derivadas del sostén económico que recibían de sus maridos y que ellas no podían proveer. Sostuvo que la “larga e infortunada historia de discriminación sexual” en el país, era “tradicionalmente (...) racionalizada gracias a una actitud de ‘paternalismo romántico’ el cual, en efecto, coloca a las mujeres, no en un pedestal sino en una jaula”<sup>44</sup>. Debido a estas nociones de paternalismo benigno, afirmó, “nuestros códigos gradualmente se han cargado de flagrantes y estereotipadas distinciones entre los sexos y de hecho, a lo largo de buena parte del siglo XIX, la posición de las mujeres en nuestra sociedad era, en muchos aspectos, comparable a la que vivieron los negros bajo los códigos de esclavitud anteriores a la Guerra Civil”<sup>45</sup>.

Otro ejemplo de identificación judicial del pensamiento estereotípico es el voto del Juez Thomas de la Corte de Apelaciones de Nueva Zelanda en el caso *W c. Fiscal General de Nueva Zelanda*<sup>46</sup> en el que éste expuso cómo “la ley concerniente a la prueba sobreviniente en una demanda se basa en presunciones masculinas ya desacreditadas y que se encuentran en total discordancia con el comportamiento de las mujeres que han sido violadas o abusadas sexualmente”<sup>47</sup>. En su razonamiento, hizo un juicioso análisis sobre las razones por las que la Corte de Apelaciones debía admitir como evidencia la demanda de abuso sexual hecha por la víctima, que tuvo lugar cuando ella se encontraba bajo custodia estatal en un hogar temporal para menores de edad, a pesar de que los efectos lesivos del abuso sólo se manifestaron después de que prescribieran los términos para presentar la demanda. El juez afirmó: “El hecho es que, al encontrarnos ante una situación en la que no existe un precedente claramente aplicable, las cortes no le dieron una consideración renovada a un asunto sobre el cual tienen derecho las mujeres que han sido abusadas, favoreciendo la aplicación de una obstinada ortodoxia. De no ser por esta errónea adhesión a tal visión, no existe razón alguna para que las cortes no hubiesen concluido o no puedan concluir que el test para determinar si se cumplen los requisitos para iniciar una acción legal en el caso de una mujer que ha sido abusada sexualmente, es esencialmente subjetivo”<sup>48</sup>. Al decidir aplicar un test subjetivo para permitirles a las mujeres testificar, el Juez Thomas esencialmente rechazó el falso estereotipo sobre la poca credibilidad de las mujeres que presentan demandas de abuso sexual excepto si la presentan a la primera oportunidad que tienen para hacerlo y no cuando ya ha transcurrido un período considerable de tiempo.

### ***(b) La obligación de proteger***

La obligación general de proteger requiere que los Estados Partes adopten las medidas adecuadas para responder a violaciones cometidas por actores no estatales<sup>49</sup>, tales como la familia, la comunidad y el mercado<sup>50</sup>. La obligación de proteger a las mujeres en contra de la estereotipación perjudicial por parte de actores no estatales, incluye asumir una tarea continua de generación de conciencia respecto de los prejuicios y preconcepciones sobre las mujeres, de aplicar leyes, políticas o programas de sensibilización, prevención o de otro tipo, de contar con procedimientos efectivos en respuesta a las demandas contra actores no estatales y de implementar reparaciones apropiadas que corrijan la estereotipación de género lesiva. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su explicación sobre cómo la obligación de proteger se construye sobre el lenguaje del artículo 5(a) de la CEDAW, afirma que los Estados Partes están obligados a “[tomar] disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de

inferioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer”<sup>51</sup>.

La diferencia entre actores estatales y no estatales es, con frecuencia, difusa. Entre los actores no estatales están las empresas públicas y otras agencias financiadas por el Estado que operan independientemente o en condiciones de igualdad con el gobierno y compañías privadas que realizan funciones que han sido delegadas por el gobierno, como en el caso de los hospitales privados que funcionan dentro de esquemas de seguros de salud financiados por el Estado. En ocasiones, las violaciones al derecho a la igualdad son perpetradas tanto por actores estatales como no estatales y tienen lugar tanto en esferas públicas como privadas. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce esta naturaleza difusa al requerir específicamente que los Estados monitoreen y regulen la conducta de actores no estatales, “cuando los servicios públicos han sido total o parcialmente privatizados”<sup>52</sup>.

Un ejemplo de participación conjunta entre actores estatales y no estatales en la violación de los derechos de las mujeres es el matrimonio infantil, el cual es facilitado en la esfera privada familiar, en la que las niñas reciben una preparación prematura para el matrimonio al ser estereotipadas para asumir roles subordinados y serviles y en donde se les exige que se sometan a matrimonios acordados. A su vez, los matrimonios infantiles son facilitados por los ayuntamientos, que usualmente expiden las licencias matrimoniales y registran los matrimonios<sup>53</sup>. En tales casos, el Estado está obligado a tomar las medidas adecuadas para erradicar la asignación lesiva de estereotipos de género que es perpetrada tanto por la familia como por el gobierno local.

### *(c) La obligación de implementar*

La obligación de implementar los derechos de las mujeres a no ser objeto de estereotipación perjudicial exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para abolir los estereotipos de género que constituyen discriminación<sup>54</sup> y a su vez, tomar medidas positivas apropiadas para modificar efectivamente los patrones de conducta socioculturales que se derivan de prejuicios estereotípicos sobre las habilidades de las mujeres o sobre sus roles<sup>55</sup>. Es un principio establecido de derecho internacional de los derechos humanos que los Estados Partes deben hacer mucho más que simplemente abstenerse de interferir en los derechos humanos, pues deben además adoptar medidas positivas que garanticen que tales derechos son respetados en la práctica, como por ejemplo, expedir legislación que permita que se castigue a los violadores que vulneran el derecho a la intimidad de niñas con discapacidad mental<sup>56</sup>.

Dicha obligación exige que los Estados Partes establezcan marcos legales, de políticas públicas y programáticos, para así poder nombrar, eliminar y remediar los estereotipos de género lesivos. La obligación de implementar, puede requerir que los Estados:

- Faciliten la eliminación de los estereotipos de género perjudiciales mediante la implementación de medidas positivas dirigidas a denominarlos y a demostrar cómo operan en detrimento de los derechos de las mujeres en ciertos sectores específicos;
- dispongan de medidas apropiadas para desvirtuar los estereotipos, tales como proveer y exigir que haya estaciones para cambiar pañales en los baños públicos tanto de hombres como de mujeres para efectos de desinstitucionalizar y cuestionar el estereotipo según el cual sólo las mujeres cuidan de los bebés y para permitirle a los hombres que cuiden de sus bebés cuando están fuera de casa; o
- promuevan la toma de conciencia sobre los estereotipos de género lesivos a través de educación y de programas de capacitación a funcionarios públicos, incluyendo jueces y juezas.

Algunas jurisdicciones, como el estado de Michigan en los Estados Unidos, han examinado la forma en que los estereotipos de género influyen a quienes ejercen la función judicial en detrimento de las mujeres, en los casos de disputa sobre la patria potestad. Se demostró que con frecuencia, el juzgado le otorgaba la custodia a padres que mostraban un mínimo interés en tenerla, incluso en casos en que durante años la madre había sido la cuidadora principal, caracterizando a las mujeres que priorizan su vida profesional como menos aptas que los padres que hacen lo mismo y evaluando los intereses sociales y las finanzas de las mujeres más estrictamente que los de los hombres<sup>57</sup>. Las clínicas legales en las facultades de derecho, como la de la Universidad Ateneo en las Filipinas, han asumido el liderazgo en la creación de guías para miembros de la rama judicial analizando cómo las cortes nacionales han aplicado la Convención<sup>58</sup>. Con base en ese modelo podrían desarrollarse otras guías en otros países, las cuales analicen la forma en que el razonamiento judicial en los fallos ha perpetuado o desvirtuado los estereotipos de género y cómo tales estereotipos podrían ser derrumbados efectivamente en futuras decisiones.

Otros países, como Brasil, Jamaica y Venezuela, a través de sus oficinas gubernamentales para asuntos de la mujer, capacitan miembros de la rama judicial acerca de los “estereotipos culturales discriminatorios contra las mujeres y sobre la forma de mejorar la atención a las mujeres que acuden a la justicia”<sup>59</sup>. Los programas de capacitación judicial podrían analizar las diferentes maneras en que las mujeres se encuentran en

desventaja durante un proceso<sup>60</sup>, especialmente en tanto son objeto de representaciones estereotípicas negativas en ciertas áreas del derecho, tales como el divorcio<sup>61</sup>. Tales programas podrían invitar a la judicatura a estudiar la forma en que los estereotipos de género negativos se encuentran inmersos en los fallos y cómo han sido o pueden ser desvirtuados y corregidos. Igualmente, podrían explorar la posibilidad de desarrollar guías de ética para litigantes, analizar las normas sobre pruebas con el fin de evitar que se apliquen estereotipos de género lesivos y formular instrucciones para jurados, en los contextos en que aplique, advirtiéndoles que no pueden basarse en estereotipos de género para emitir un veredicto<sup>62</sup>.

En caso de que exista legislación que contenga estereotipos de género, la rama legislativa debe adoptar medidas positivas para cambiarla. Por ejemplo, el Parlamento surafricano está obligado bajo la Convención a enmendar la Ley de Delitos Sexuales de 1957 que establece el delito de prostitución como aplicable sólo quien ejerce el trabajo sexual (que en general es mujer) a la vez que el cliente (generalmente un hombre) no es responsable penalmente por el mismo delito. Fue necesario llegar a instancias judiciales para que se identificara lo injusto que era responsabilizar penalmente sólo a la prostituta por un crimen contra la moralidad bajo la Ley de Delitos Sexuales, como quien “hace solicitudes con el fin de ejercer la prostitución”<sup>63</sup>, aunque fuese en la opinión disidente en el caso *Jordan c. S.* Los clientes sólo pueden ser procesados por una ofensa de disturbio público, moralmente neutra, bajo la Ley sobre concurrencias rebeldes de 1856. Desafortunadamente, el voto mayoritario de la Corte Constitucional de Suráfrica optó por perpetuar el estereotipo sexual sobre las mujeres como inmorales provocadoras, el cual se encuentra implícito en la Ley de Delitos Sexuales, pues son ellas las únicas responsables penalmente<sup>64</sup>.

Cuando los estereotipos de género perjudiciales se hallan inmersos en las normas consuetudinarias, tales como aquellas que prohíben que las viudas o las mujeres hereden tierras<sup>65</sup>, o aquellas que permiten la poligamia por parte de los hombres pero no de las mujeres<sup>66</sup>, la rama legislativa tiene la obligación bajo la Convención, de modificarlas. Si el legislador falla, la rama judicial está obligada a determinar que existe una violación del derecho de las mujeres a estar libres de discriminación y a adjudicar los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico para neutralizar o minimizar los efectos de dicha discriminación.

Ya sea que estemos frente a una obligación de respetar, proteger o implementar los derechos humanos lo que se traduce en una prohibición contra la estereotipación de género lesiva, la atribución de responsabilidad a un Estado Parte depende de la identificación de los actores responsables

de la perpetuación de los estereotipos de género. Si los actores son agentes estatales u oficiales o están actuando en virtud de la delegación de autoridad, los actos se considerarán estatales. Si las violaciones son causadas por actores no estatales y el Estado no toma las medidas razonablemente disponibles para contener, condenar y reparar dichas violaciones, es posible atribuirle responsabilidad al Estado por incumplimiento de sus deberes<sup>67</sup>. En tales casos, la atribución de responsabilidad legal a un Estado Parte depende de la existencia de un vínculo legal entre los actos u omisiones de dicho Estado y de la imposición, por parte de un actor no estatal, de una forma discriminatoria de un estereotipo de género. Dicho vínculo podría generarse a través de la facilitación positiva de la acción estereotipadora, por ejemplo, permitiendo que se integre al sistema, o por falta de diligencia debida para identificar y reparar el estereotipo lesivo.

### *¿Cómo puede el gobierno eliminar la estereotipación de género?*

Los Estados Partes están obligados a adoptar medidas adecuadas para la transformación de los estereotipos de género perjudiciales que sean aplicados por instituciones dentro de las ramas ejecutiva, legislativa o judicial. Las ramas del poder público deben abstenerse de estereotipar y cuando sea apropiado, deben tomar medidas encaminadas a eliminar los estereotipos, las cuales variarán de acuerdo con el sector particular al que hagan referencia, tales como la educación, el empleo o la salud. El propósito de esta sección es explorar qué posibles medidas podrían adoptar las ramas del poder público bajo los artículos 2(f), 5(a) y 12 de la Convención, en lo concerniente al sector de la salud.

El ejecutivo, a través de sus ministerios de salud, bienestar y educación, podrá generar conciencia y sensibilidad social cuando identifica la forma en que sus políticas y programas operan sobre premisas condicionadas por el género sobre la sexualidad de las mujeres, los roles sexuales y los rasgos compuestos como por ejemplo edad, estado civil y antecedentes culturales. El proceso de nombrar los estereotipos de género es importante porque con frecuencia, los prestadores de servicios de salud no son conscientes (o lo son sólo parcialmente) de que están estereotipando. Además de nombrar los estereotipos de género, las agencias del ejecutivo deben explicar cómo los estereotipos de género operan en detrimento de la salud de las mujeres en general y de su salud reproductiva en particular.

El siguiente paso es determinar cómo estos diferentes estereotipos de género discriminan contra las mujeres y afectan la realización de su igualdad sustancial. Los estereotipos de género perjudiciales con frecuencia impiden el acceso de las mujeres a información esencial y científica sobre su salud reproductiva y a servicios de salud. Los

estereotipos prescriptivos y falsos son especialmente lesivos, en tanto prescriben ciertos roles y comportamientos que las mujeres deben asumir, incluso cuando estas no los han escogido libremente. Un estereotipo prescriptivo muy común es aquel que afirma que todas las mujeres deben ser madres, el cual puede usarse para justificar la denegación de acceso a información<sup>68</sup> sobre salud y servicios reproductivos<sup>69</sup> para que como resultado se vean en la posición de tener que asumir la responsabilidad de iniciar y continuar un embarazo.

Los estereotipos falsos que les asignan atributos que no son ciertos a determinadas mujeres, son generalizados en el sector de la salud reproductiva. Un estereotipo falso muy común, con frecuencia vinculado a la estratificación socioeconómica, es aquel según el cual las mujeres son promiscuas e inmorales y por lo tanto, deben ser disciplinadas o castigadas por su supuesta forma errática de ser<sup>70</sup>. El castigo ha tomado diferentes formas y sabemos que incluye la manifestación de actitudes irrespetuosas y paternalistas por parte del personal de salud<sup>71</sup>, rehusarse a aplicar anestesia para realizar legrados<sup>72</sup> o negarles a las mujeres el acceso a abortos<sup>73</sup>.

El falso estereotipo de las mujeres como incapaces de tomar decisiones racionales persiste en el sector de la salud y puede ocasionar que las mujeres sean esterilizadas sin su consentimiento, especialmente cuando se trata de subgrupos de mujeres que sufren mayor marginación en virtud de su raza o etnia<sup>74</sup>. Las leyes, políticas y prácticas que se basan en este estereotipo, con frecuencia requieren que las mujeres obtengan la autorización de sus esposos o si no están casadas, de sus padres o hermanos, para efectos de acceder a ciertos servicios de salud<sup>75</sup>. La humillación de tener que pedir el permiso de otros y no poder decidir por sí mismas infantiliza y por tanto, perjudica a las mujeres. Este estereotipo es especialmente dañino cuando se trata de servicios de salud reproductiva, en tanto las mujeres pueden preferir no recibir el cuidado ginecológico necesario a tener que explicar a los hombres de su familia el cuidado que requieren.

Otro falso estereotipo es aquel según el cual las mujeres son débiles y vulnerables a las influencias y a la persuasión de proveedores de servicios de salud quienes supuestamente les dicen qué hacer, por lo que se requieren leyes que las protejan contra la posibilidad de consentir a un procedimiento médico “inapropiado”<sup>76</sup>. Los estereotipos de género paternalistas han permitido el desarrollo de una lógica de protección hacia las mujeres para justificar el acceso limitado al aborto terapéutico<sup>77</sup>. Como se dijo anteriormente, estas lógicas están sustentadas por evidencia narrativa y empírica. La evidencia narrativa incluye historias de mujeres a quienes se les ha llevado, sin su conocimiento, a que se practiquen un aborto. La evidencia empírica incluye reportes de la supuesta angustia

psicológica que sigue a un aborto, conocida como “síndrome post-aborto”<sup>78</sup>. Tal evidencia, independientemente de qué tan engañosa e incorrecta sea, ha sido usada para reforzar los estereotipos de las mujeres como débiles y en necesidad de protección.

Con frecuencia, las mujeres son utilizadas instrumentalmente por el Estado o por las jerarquías religiosas para proteger o promover los valores de los hombres, quienes están dotados con una sabiduría superior o revelada. Esto es, el prejuicio según el cual las mujeres poseen sólo un valor instrumental y no inherente como los hombres, permite que estas reciban un trato secundario a los intereses y los derechos de otros. Por ejemplo, los profesionales de la salud intentan invocar su derecho a la libertad de conciencia en formas que deniegan la libertad de conciencia de las propias mujeres y con frecuencia, su derecho a acceso igual a servicios de salud<sup>79</sup>. También utilizan estos argumentos de conciencia para negar a las mujeres la opción de abortar cuando la ley lo permite, como en casos de violación<sup>80</sup> o para proteger su propia salud<sup>81</sup>.

Los estereotipos de género hostiles que limitan la autodeterminación de las mujeres tienden a emerger cuando las mujeres han ganado su autonomía en alguna medida; por ejemplo, cuando se promulgan leyes liberales sobre aborto. Es común encontrar procesos judiciales instaurados para limitar la autonomía de las mujeres en países que han liberalizado sus leyes de aborto. Tales procesos incluyen intentos por parte del esposo de limitar el acceso de las mujeres al aborto a través de la imposición de requisitos como la autorización de éste<sup>82</sup> e intentos por parte de los prestadores de servicios de salud de ejercer sus derechos de conciencia de forma tal que impiden que las mujeres accedan servicios legales de salud reproductiva<sup>83</sup>. Más recientemente, un fallo limitó la disponibilidad de abortos médicamente recomendados, cuando la vida de la mujer no está en peligro, con el fin de “proteger” a las mujeres de la posibilidad de que tomaran una decisión de la cual se arrepentirían más tarde<sup>84</sup>. El patrón o práctica de usar estereotipos de género hostiles o degradantes para limitar las reformas legales dirigidas al mejoramiento de los derechos reproductivos de las mujeres y la justicia reproductiva, es una práctica generalizada. Similarmente, los estereotipos de género hostiles con frecuencia emergen para minimizar la capacidad de las mujeres cuando sus habilidades y competencias se hacen evidentes.

Al identificar los estereotipos de género predominantes que operan en el sector de la salud reproductiva y mapear sus consecuencias, las autoridades están bien posicionadas para determinar qué medidas pueden ser apropiadas para abordarlos. Un ministerio de salud, por ejemplo, podría expedir guías en las que se nombren los estereotipos de género que predominan en el sector salud, explique la forma en que representan a las

mujeres como inferiores o deficientes de alguna forma o usan a las mujeres como instrumentos de ciertas ideologías y la manera como afectan el acceso que tienen las mujeres a los diferentes servicios. Dichas guías pueden ayudar a educar al personal de salud acerca de la necesidad de corregir las presunciones prescriptivas o falsas sobre las mujeres o los diferentes subgrupos de mujeres. También pueden identificar cómo los estereotipos hostiles se usan para generar oposición y limitar los efectos de leyes liberales recientemente promulgadas, por ejemplo tergiversando las razones por las que las mujeres utilizan anticonceptivos o solicitan ser esterilizadas. Tales guías podrían también ofrecer ejemplos de la manera en que los estereotipos de género omiten tener en cuenta la situación real de las mujeres de forma tal que su derecho a elegir, su autonomía y su dignidad se ven lesionados. Dichas guías y el uso que se les dé para proveer entrenamiento a quienes prestan servicios de salud serían una medida adecuada para que los ministerios de salud cumplan con las obligaciones consagradas en la Convención de eliminar la estereotipación de género perjudicial que impide a las mujeres el pleno goce de su salud reproductiva y de su derecho a tener una vida sexual libre de temor a un embarazo no deseado.

Los legisladores deben abstenerse de promulgar leyes que se basen en estereotipos de género perjudiciales y a su vez deben tomar medidas positivas para garantizar que la legislación respete los derechos de las mujeres, incluyendo su derecho a no ser estereotipadas con base en su género. Además de examinar las leyes existentes o propuestas que se basen en presunciones que degradan a las mujeres en un ambiente clínico o que les niegan el acceso a servicios de salud reproductiva, el legislador debe analizar aquellas leyes que no se refieren al sistema de salud y que pueden exacerbar los efectos nocivos sobre la salud de las mujeres. Por ejemplo, los legisladores no deben estereotipar a las mujeres en roles relacionados con el embarazo y la crianza, tales como la legislaciones que permiten que las mujeres contraigan matrimonio a más temprana edad que los hombres. Tal legislación se basa en presunciones de género que afirman que las mujeres no necesitan el mismo número de años para prepararse para el matrimonio y para establecer una familia. Los órganos de los tratados de derechos humanos, como el Comité de los Derechos del Niño<sup>85</sup>, han advertido a los Estados Partes sobre la necesidad de cambiar las disposiciones legales sobre la edad para contraer matrimonio, en parte porque estereotipan a las mujeres en roles de embarazo o de servicios no remunerados (cuidado del hogar) o de baja remuneración a temprana edad, lo que puede perjudicar su salud de forma desproporcionada<sup>86</sup>.

Los Estados Partes son responsables bajo el derecho internacional por violaciones a los derechos humanos cometidas por sus cortes al igual que por las faltas de otras ramas del poder público. Los jueces y las

juezas están obligados a implementar el derecho internacional de los derechos humanos, incluso cuando gozan de inmunidad personal en algunos ordenamientos jurídicos. Las decisiones judiciales pueden constituirse en un medio para perpetuar los estereotipos de género. Estas decisiones no sólo niegan los derechos de la mujer que lleva su caso ante una corte sino que a la vez degradan a las mujeres que se encuentren en una situación similar, al perpetuar los estereotipos lesivos sobre el subgrupo de mujeres al que pertenece. Por lo tanto, los estereotipos de esta naturaleza crean daños individuales y colectivos que frustran el compromiso judicial con la justicia.

En 2007, la Corte Suprema de EE.UU. se basó en un estereotipo de sexo sobre las mujeres como vulnerables y necesitadas de protección para justificar en parte la prohibición de un particular método de aborto tardío<sup>87</sup>. El Magistrado Kennedy, ponente de la decisión, razonó que es permisible prohibir un cierto método de aborto tardío incluso si se considera apropiado para promover la salud de la mujer, aduciendo que si las mujeres lo llegasen a utilizar, se arrepentirían de su decisión: “Decidir si tener o no un aborto requiere tomar una decisión moral difícil y dolorosa. En tanto no encontramos datos confiables para medir este fenómeno, parece poco excepcional concluir que algunas mujeres se arrepentirán de su decisión de abortar la vida que crearon y gestaron. Esto puede estar seguido de depresión severa y pérdida de la autoestima”<sup>88</sup>.

El voto disidente, escrito por la única mujer en la Corte, la Magistrada Ginsburg, cuestionó el razonamiento paternalista de la mayoría, que se utilizó para negar a las mujeres su propia autonomía y capacidad de decisión.

“En este aspecto, es bastante revelador que la Corte acuda a un código anti aborto sobre el cual, como lo reconoce, no posee datos confiables: Las mujeres que se realizan abortos se arrepienten de sus decisiones y como consecuencia sufren de ‘depresión severa y pérdida de la autoestima’. Dado el frágil estado emocional de las mujeres y en virtud del ‘lazo de amor que la madre tiene con su hijo’, afirma preocupada la Corte, los profesionales médicos pueden retener información sobre la naturaleza del (...) procedimiento. La Corte, por tanto avala que la solución no es exigir que el personal médico informe a las mujeres de forma precisa y adecuada, sobre los diferentes procedimientos y los riesgos que implican. En vez de ello, la Corte priva a las mujeres de su derecho a tomar decisiones autónomas, incluso a costa de su seguridad. Esta forma de pensar refleja antiguas nociones sobre el lugar de las mujeres en la familia y bajo la Constitución, las cuales hace ya tiempo han sido desvirtuadas”<sup>89</sup>.

La Magistrada Ginsburg comparó decisiones pasadas que perpetúan los estereotipos sobre las mujeres con otras que los desvirtúan<sup>90</sup>. Dentro de las decisiones que perpetúan los estereotipos de género, citó fallos que limitan las horas laborales de las mujeres<sup>91</sup> o que les prohíben volverse miembros del colegio de abogados<sup>92</sup> para así proteger el cumplimiento “apropiado” de sus funciones maternas. Dentro de las decisiones que desvirtúan estereotipos, se refirió a un fallo que revoca una ley que prohibía que las mujeres asistieran a un instituto militar masculino porque se basaba en amplias generalizaciones sobre los talentos, habilidades o preferencias de las mujeres, las cuales han impedido el progreso de las mujeres hacia una ciudadanía plena<sup>93</sup>. También se refirió a una decisión que revoca la clasificación por género hecha para lo relacionado con la seguridad social en tanto se basaba en “generalizaciones demasiado amplias y arcaicas” como las presunciones sobre la dependencia de las mujeres<sup>94</sup>. El voto disidente de la Magistrada Ginsburg es muy poderoso porque nombra y racionalmente condena el pensamiento estereotípico implícito y explícito en el razonamiento de la opinión mayoritaria, además de que los orienta hacia fallos pasados en donde dicho pensamiento fue identificado y desvirtuado.

Tal como el voto de la Magistrada Ginsburg, los fallos judiciales pueden ser un medio muy importante para desmontar los estereotipos perjudiciales sobre las mujeres. Al identificar los estereotipos de género implícitos en el razonamiento de decisiones previas y explorar sus contextos históricos e ideológicos, las opiniones mayoritarias, concurrentes o disidentes pueden ser útiles para la tarea de desvirtuar los estereotipos de género y por tanto evitar su perpetuación legal. Un ejemplo de una opinión mayoritaria que desvirtuó un estereotipo de género es la del Magistrado Araújo Rentería y de la Magistrada Vargas Hernández de la Corte Constitucional colombiana en su decisión sobre aborto de 2006<sup>95</sup>. En dicha decisión, que liberalizó la ley colombiana sobre aborto, la cual era muy restrictiva, la Corte explica que hay ciertos límites al poder legislativo en asuntos penales, que incluyen limitaciones respecto de posibles violaciones al derecho fundamental a la dignidad de las personas, a su libre desarrollo de la personalidad, incluso cuando el legislador busca proteger otros valores constitucionales como la vida. La Corte afirmó: “el legislador al adoptar normas de carácter penal, no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear”<sup>96</sup>. Al nombrar el estereotipo de sexo según el cual las mujeres son “un instrumento de reproducción de la especie humana”, los Magistrados articularon la presunción lesiva sobre las mujeres que había estado inmersa en el derecho penal.

### *Eliminación de la estereotipación cometida por actores no estatales*

Los Estados Partes están obligados a eliminar la estereotipación de género lesiva y perpetrada tanto por actores estatales como no estatales. El artículo 2(e) de la Convención exige la adopción de “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”. En virtud de dicha disposición, un Estado Parte, además de ser legalmente responsable por los actos u omisiones de sus agentes, puede serlo también por no actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, disuadir, castigar y reparar la estereotipación de género lesiva cometida por actores no estatales<sup>97</sup>.

Existe tal variedad de actores no estatales que agruparlos en categorías puede ser útil para efectos de la implementación del artículo 2(e). En tanto no existe una sola aproximación a la categorización de los actores no estatales que funcione en todas las circunstancias, debe considerarse qué categorías aplican mejor a ciertos contextos. Con el objeto de darle inicio a esta discusión, este capítulo agrupará los actores no estatales en familia, comunidad y mercado<sup>98</sup>.

- La familia: los actores no estatales en esta categoría incluyen miembros de la familia que cometen o tomar parte en actos de violencia intrafamiliar<sup>99</sup>, violencia contra menores<sup>100</sup>, homicidios “por honor”<sup>101</sup>, o quienes por ejemplo facilitan el matrimonio forzoso<sup>102</sup> o infantil<sup>103</sup> y la trata de niñas<sup>104</sup>.
- La comunidad: los actores no estatales en la comunidad incluyen instituciones religiosas, tradicionales, educativas y otras similares que crean o perpetúan códigos de modestia, castidad u obediencia, que inhiben o evitan que las mujeres desarrollen sus propios códigos de conducta de una forma que encaje con sus percepciones sobre sus intereses y circunstancias o en ejercicio de sus libertades políticas<sup>105</sup>.
- El mercado: los actores no estatales en el mercado son las compañías incluyendo las multinacionales, cuyos anuncios publicitarios ostentan imágenes de cuerpos femeninos, a veces en posiciones provocadoras para atraer la demanda de los consumidores, o cuyas prácticas de contratación de personal perpetúan estereotipos de género lesivos tales como que sólo las mujeres pueden cumplir funciones secretariales o que las mujeres no pueden tener hombres bajo su supervisión<sup>106</sup>.

Existen conductas realizadas por actores no estatales que pueden estar bajo más de una de las categorías mencionadas. Por ejemplo, los consejos tribales, que castigan la mala conducta masculina ordenando que abusen

sexualmente de sus familiares mujeres<sup>107</sup> encajarían en las dos primeras categorías. Grupos privados armados que cometan crímenes, incluyendo aquellos de naturaleza masiva tales como violaciones sexuales perpetradas en grupo<sup>108</sup> o raptos de niñas y mujeres<sup>109</sup>, pueden pertenecer a las tres categorías. Esto es, los hombres que se unen a milicias privadas pueden facilitar el secuestro de una de sus familiares o armarse gracias a un grupo religioso que puede, a su vez, recibir pagos de una compañía privada u organización que busca proteger sus intereses comerciales como en el caso de adquisición de poder político o tráfico de drogas.

La obligación de los Estados en relación con los actores no estatales, cualquiera que sea la categoría a la que pertenecen, es especialmente importante en tanto estos pueden ser instrumentales en la creación, perpetuación e institucionalización de los estereotipos perjudiciales sobre las mujeres, estableciendo o afianzando así, la jerarquía de género existente. Sólo es necesario que miremos cómo las industrias del cine y la televisión han perpetuado los estereotipos lesivos sobre ciertos subgrupos de mujeres como las niñas de ciertas razas o etnias<sup>110</sup> y cómo el pensamiento estereotípico se perpetúa a través de chistes basados en caracterizaciones humillantes de ciertos subgrupos de mujeres, como en el caso de las “rubias tontas”.

Al determinar si las medidas adoptadas para eliminar la estereotipación perjudicial de género por parte de actores no estatales son adecuadas, los Estados deberán sopesarlas con los derechos que los individuos que aplican los estereotipos de género pueden reclamar legítimamente tales como la libertad de pensamiento y expresión<sup>111</sup>. Los individuos tienen derecho a sus propias opiniones las cuales pueden incluir generalizaciones estereotípicas sobre las mujeres. Una distinción útil puede hacerse entre las medidas que se adopten para influenciar el pensamiento estereotípico, como el uso de medios educativos y las medidas para prevenir la imposición de un estereotipo de género que impida recibir un beneficio o genere una carga particular. Unas medidas adecuadas pueden, por ejemplo, condenar la estereotipación de género por parte de actores no estatales que denieguen un beneficio a una mujer calificada, como cuando le impiden el acceso al empleo.

La naturaleza exacta de las obligaciones de los Estados Partes para prevenir y reparar la estereotipación de género perjudicial perpetrada por actores no estatales evoluciona con el tiempo a medida que el Comité de la CEDAW implementa la Convención en los diferentes contextos. Como un informe lo ha explicado, la cuestión crítica es “qué constituye ‘medidas adecuadas’ en un contexto particular. Puede obtenerse alguna guía a partir de la jurisprudencia que ha emergido respecto del concepto de ‘diligencia debida’ en el derecho de los derechos humanos (aunque en ciertas

circunstancias, el estándar sobre lo que es adecuado puede ser más alto que el estándar de conducta requerido por la ‘diligencia debida’). La jurisprudencia que se ha desarrollado en relación con las dimensiones de los derechos que implican la obligación de proteger pueden también ofrecer recursos adicionales para interpretar la frase”<sup>112</sup>.

Es necesario enfatizar que, aunque el estándar de diligencia debida ha evolucionado en lo relacionado con la violencia contra las mujeres<sup>113</sup>, éste es aplicable a todos los derechos que se encuentran bajo el alcance de la Convención<sup>114</sup>. Por ejemplo, cuando hay prueba de que existe un patrón o práctica de violencia contra las mujeres, surge la cuestión de si un Estado Parte está cumpliendo con el estándar de diligencia debida,<sup>115</sup> adoptando todas las medidas preventivas adecuadas y exponiendo y contrarrestando los estereotipos negativos y serviles sobre las mujeres que pueden condicionar y condonar dicha práctica.

El Comité de la CEDAW podría desarrollar un test para determinar la responsabilidad de los Estados Partes por la estereotipación de género lesiva perpetrada por actores no estatales. Ejemplos de tales test incluyen el “test de omisiones” y el “test de medidas disponibles”. El test de omisiones exige que la demandante demuestre que si no hubiese sido porque las autoridades no contrarrestaron un dado estereotipo y su aplicación opresiva, las mujeres no habrían sido privadas de un beneficio tal como el empleo o que no habrían sufrido una humillación o tenido que asumir una carga tal como haber sido sometidas a trata para fines de explotación sexual. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplicó el test alternativo de medidas disponibles para determinar la responsabilidad estatal por la conducta de actores no estatales. “El test (...) no requiere que se demuestre que de no haber sido por la falta u omisión de una autoridad pública el maltrato no hubiese ocurrido. Para establecer la responsabilidad estatal, es suficiente con mostrar que no se adoptaron las medidas razonablemente disponibles y que de haberlo hecho, se habría podido *alterar el resultado o mitigar el daño*”<sup>116</sup>. Esto es, los Estados Partes son responsables cuando no toman las medidas que estaban razonablemente disponibles para contrarrestar la asignación perjudicial de estereotipos de género por parte de actores no estatales y cuando, de haberlo hecho, habría existido una “posibilidad real de alterar el resultado o mitigar el daño”<sup>117</sup>.

Las medidas razonablemente disponibles y susceptibles de ser adoptadas por los Estados Partes para eliminar la estereotipación de género perjudicial por parte de instituciones religiosas y que podrían tener “una posibilidad real de alterar el resultado o mitigar el daño” incluyen circunscribir las manifestaciones religiosas, proteger el derecho de las mujeres a la libertad de religión, lo que incluye no verse forzadas a obedecer

preceptos de la religión de otras personas y cuestionar cierta práctica religiosa como una forma de discriminación contra las mujeres.

Existen varios fallos judiciales que circunscriben las manifestaciones religiosas cuando estas ocasionan un daño a las mujeres. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que la limitación impuesta al derecho de los farmaceutas a practicar su religión estaba justificada cuando hacerlo en su capacidad profesional negaba a las mujeres el acceso a la anticoncepción de emergencia<sup>118</sup>. La Comisión Europea de Derechos Humanos determinó que la negativa de un hombre judío de darle a su esposa una carta de repudio del matrimonio (gett), que bajo la ley judía finaliza el divorcio y permite a la mujer casarse de nuevo bajo la religión, no constituía una manifestación de una observancia o práctica religiosa<sup>119</sup>. Similarmente, la Corte Suprema de Canadá ordenó que un hombre judío pagara daños y perjuicios por los daños causados a su ex esposa en razón de su negativa a darle la carta repudiando el matrimonio, la cual es un requisito de la ley religiosa para que su ex esposa pudiese practicar su religión al casarse de nuevo<sup>120</sup>.

Las cortes han protegido el derecho de las mujeres a gozar de igual libertad de religión. Por ejemplo, la Corte Suprema de Israel les garantizó a las mujeres el derecho a orar en el lugar sagrado del Muro Oeste en Jerusalén<sup>121</sup> y a participar en los concejos religiosos en igualdad de condiciones a los hombres<sup>122</sup>, contribuyendo así a desvirtuar los estereotipos sobre las mujeres como subordinadas en lo que respecta a la observancia y a las instituciones religiosas. Los casos en contra de la práctica religiosa según la cual las mujeres no son elegibles para ejercer el ministerio en igualdad de condiciones a los hombres y que buscan que se califique como una forma de estereotipación de género perjudicial, aún no han sido exitosos. Esto en parte se debe a que las cortes han deferido a las instituciones religiosas la defensa de la libertad de religión<sup>123</sup>.

Algunas instituciones que participan en la estereotipación de las mujeres como incapaces de desempeñar cargos religiosos o sagrados tales como ser ordenadas no presentan una “posibilidad real de alterar”<sup>124</sup> sus prácticas. Sin embargo, el Estado debe reconocer que, aunque los líderes institucionales son libres de manifestar sus religiones a través de prácticas discriminatorias contra las mujeres, las instituciones religiosas discriminatorias no son merecedoras de privilegios estatales, tales como poseer estatus de entidad benéfica con exenciones tributarias. Como las instituciones con ánimo de lucro, las instituciones religiosas que discriminan no deberían recibir subsidio público ni exención de impuestos locales o municipales sino al contrario, pagar impuestos en igualdad de condiciones que las demás entidades, por los servicios municipales que reciben. Similarmente, los gobiernos podrían hacerlos responsables de pagar

impuestos con base en su ingreso, incluyendo el que reciben de donaciones y pagos en bienes y servicios. Asimismo, los gobiernos podrían negarle a sus donantes, la exención de impuestos por las donaciones que les hagan. Los Estados que privilegian a los actores no estatales que violan los derechos humanos de los individuos pueden ser considerados cómplices de la violación.

Las instituciones religiosas no van a abandonar inmediatamente sus doctrinas fundamentales por razones mercenarias, así que denegarles subsidios públicos al eliminar las exenciones fiscales no será una causa directa para que cambien sus prácticas de estereotipación. Sin embargo, existe una posibilidad real de que la demostración pública de que las prácticas de estereotipación no son benéficas sino por el contrario, ofensivas a los principios de derechos humanos, servirá para enseñar al público que la asignación discriminatoria de estereotipos de género, incluso cuando está inmersa en las doctrinas de las instituciones religiosas, no puede privilegiarse ni protegerse.

### ***¿Qué obligación tienen los Estados Partes de reparar la asignación de estereotipos de género?***

Diseñar reparaciones efectivas cuando ha habido una asignación lesiva de estereotipos de género es esencial para su erradicación. Las reparaciones no efectivas alimentan un clima de desprecio, irrespeto y devaluación de las mujeres en todos los sectores de la sociedad. Cuando las sociedades no reconocen los prejuicios contra las mujeres ni los estereotipos de género sobre los que se asientan dichos prejuicios, dicha omisión exacerba la impunidad de las agencias e individuos que violan los derechos de las mujeres. La impunidad permite que los prejuicios y los estereotipos de género lesivos se arraiguen, agravando la devaluación de las mujeres y la falta de justicia en toda la sociedad. Las reparaciones serían más efectivas si se basaran en un diagnóstico del estereotipo de género, su forma, la naturaleza del perjuicio que ocasiona, sus orígenes y su contexto y los medios de perpetuación y eliminación del mismo.

La Convención requiere que los Estados Partes reparen la estereotipación de género lesiva. Aunque la Convención no hace referencia específica a las reparaciones, es claro mediante la interpretación de su objeto y propósito general, que las reparaciones son necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres que los Estados no hayan previsto. El artículo 2(b) requiere que los Estados Partes adopten “medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”. Las sanciones son una forma de reparación prospectiva en la medida en que, aunque no necesariamente

corrijan el perjuicio cometido, desincentivan su repetición o continuación. Cualquiera que sea la forma que tome, los Estados Partes están obligados bajo el derecho internacional de los derechos humanos a proveer reparaciones efectivas y no ilusorias<sup>125</sup>.

Cuando los Estados Partes no han cumplido su obligación de “hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”<sup>126</sup> están obligados a reparar las violaciones que hayan tenido lugar. Por lo tanto, las reparaciones efectivas deberán contener tanto dimensiones individuales como estructurales. Las medidas de reparación individual con frecuencias están pensadas en términos de compensar a la víctima por el daño material de la aplicación, ejecución o perpetuación del estereotipo de género perjudicial. Esta aproximación a las reparaciones parte del modelo de la ley de responsabilidad extracontractual que busca restaurar a las partes afectadas para que vuelvan a quedar en la posición en la que estaban antes de haber sufrido perjuicio alguno.

Reparar el carácter estructural de la estereotipación de género lesiva es de naturaleza prospectiva y más compleja. Las reparaciones estructurales buscan desinstitucionalizar los estereotipos de género presentes en las leyes, políticas y prácticas de los Estados Partes para que la aplicación de estas deje de afectar negativamente a las mujeres. Las reparaciones estructurales pueden ser más afines a aquellas otorgadas en casos de violaciones de los derechos socioeconómicos. Se ha dicho que “los derechos socioeconómicos pueden requerir esquemas de reparación más complejos tales como declaraciones o medidas cautelares que insten o exijan una acción positiva del gobierno. También presentan difíciles tensiones entre el logro de la justicia correctiva para los individuos ante las cortes y la justicia distributiva para los grupos más amplios que no están ante el tribunal. Adicionalmente, también se presentan tensiones entre ordenar la compensación por violaciones pasadas y garantizar el cumplimiento futuro y entre lograr reparaciones inmediatas que corrijan determinadas violaciones y el inicio de un largo e incierto proceso de reforma sistémica”<sup>127</sup>.

Eliminar y reparar la asignación perjudicial de estereotipos de género no ocurrirá de forma instantánea y requerirá tanto de reparaciones individuales como de reformas sistémicas. Una reparación dada, ya sea de tipo individual o estructural, será más efectiva si se centra en el estereotipo de género operante que ha sido expuesto y remedia los daños que una mujer o subgrupo de mujeres sufrieron como resultado de la aplicación, imposición o perpetuación del estereotipo.

Aclarar las razones por las que un estereotipo ha sido aplicado, impuesto o perpetuado también puede ayudar en el diseño de reparaciones efectivas. Por ejemplo, se recordará que las personas estereotipan por razones de simplicidad o predictibilidad, para asignar diferencias basadas en presunciones que pueden ser falsas o para prescribir identidades. Los tribunales y los órganos de los tratados de derechos humanos pueden basar sus razonamientos, por ejemplo, en lo que consideran estereotipos descriptivos pero con frecuencia no comprenden que están adoptando estereotipos falsos o prescriptivos<sup>128</sup>. Para reparar los daños derivados de estereotipos descriptivos o estadísticos, es importante que las cortes y los órganos de derechos humanos elaboren reparaciones dirigidas a corregir las percepciones erróneas relacionadas con la relevancia de la descripción o de la “realidad” estadística<sup>129</sup>. Una acción de reparación apropiada para los falsos estereotipos involucra la corrección de los errores fácticos que sirven de soporte para el estereotipo en cuestión<sup>130</sup>. Para contrarrestar efectivamente los estereotipos prescriptivos debemos reformar las normas sociales prevalentes<sup>131</sup>. Reformar no necesariamente quiere decir que las normas sociales deben ser eliminadas, sino que puede requerirse, por ejemplo, que se redefinan o amplíen para garantizar que todas las personas son valoradas<sup>132</sup>.

Las reparaciones derivadas de la estereotipación de género serán más efectivas en términos de desvirtuar estereotipos falsos, descriptivos o prescriptivos así como el pensamiento estereotípico, cuando se provee información que desacredita dicho estereotipo. Esta información demuestra cómo los estereotipos pueden ser funcionalmente imprecisos, ineficientes e injustos. “Un considerable trabajo investigativo indica que los efectos de los estereotipos de género se anulan o se ‘superan’ cuando quienes los perciben tienen acceso a información inequívoca o altamente diagnóstica de individuación”<sup>133</sup>, esto es, información que expone la falacia de un estereotipo de género aplicado a un caso individual.

### ***Reparaciones para la persona que ha sido estereotipada con base en su género***

Las reparaciones por violaciones a los derechos humanos buscan colocar a los individuos o grupos en la posición en la que habrían estado de no haber ocurrido la violación. En el contexto de la estereotipación de género lesiva, esto quiere decir que las reparaciones deben apuntar a colocar a la mujer o el grupo de mujeres en la posición en la que se habrían encontrado si no hubiesen sido estereotipadas a través de la aplicación de las leyes, políticas o prácticas en su país. Para tratar efectivamente dicha asignación de estereotipos, las reparaciones deben enfocarse en el estereotipo de género operante. Una reparación efectiva para la estereotipación de género es también aquella que se centra en las formas

específicas en que la aplicación, imposición o perpetuación de un estereotipo de género afecta a una mujer en particular, incluyendo la manera en que la ha lesionado. Elaborar una reparación que específicamente trate la naturaleza del estereotipo de género y el daño que causa es esencial para que ésta sea efectiva.

En el caso *Yilmaz-Dogan*<sup>134</sup>, por ejemplo, el contrato de trabajo de la señora Yilmaz, de nacionalidad turca y residente en los Países Bajos, fue terminado por la forma en que su empleador entendía su ausentismo. El Comité para Eliminar la Discriminación Racial concluyó que se había violado su derecho a igual trabajo en una fábrica de textiles, porque ella había sido discriminada con base en su etnia turca. La explicación dada para la terminación del contrato anotaba: “en los Países Bajos, cuando una chica se casa y tiene un bebé, deja de trabajar. Las extranjeras, por otra parte, dejan el bebé con los vecinos o la familia y al menor incidente desaparecen pidiendo una licencia de enfermedad bajo la Ley de Enfermedades. Esto se repite interminablemente. Puesto que debemos hacer lo posible para evitar la quiebra, no podemos permitir tales hechos”<sup>135</sup>.

En su razonamiento, el Comité para Eliminar la Discriminación Racial encontró una violación a su derecho al trabajo porque fue discriminada con base en su base en su etnia turca. En su decisión el Comité para Eliminar la Discriminación Racial urgió al gobierno holandés que determinara si Yilmaz estaba empleada legalmente y si no, que “usara sus buenos oficios para garantizar una alternativa segura de empleo o que le otorgara una reparación monetaria que considerara equitativa”<sup>136</sup>. El Comité para Eliminar la Discriminación Racial esencialmente limitó la reparación a recomendar que se le restituyera el empleo. De haber realizado un análisis cuidadoso de la estereotipación de género en su razonamiento, el Comité habría podido diseñar una reparación más efectiva que específicamente estuviese dirigida a los perjuicios específicos que Yilmaz sufrió como resultado de haber sido estereotipada por su empleador.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pudo haber identificado que el estereotipo de género operante estaba compuesto por el estatus de Yilmaz como inmigrante y como madre trabajadora de origen turco y podría haber concluido que fue estereotipada como una madre menos responsable porque tenía que combinar sus roles como madre y proveedora en un hogar de bajos recursos conformado por inmigrantes. Podría haber aclarado que Yilmaz era miembro de un grupo previamente excluido de la actividad laboral en el país y por lo tanto fue objeto de una estereotipación de género hostil. También podría haber determinado que fue degradada a través de la subordinación de su dignidad que redujo su reputación personal o profesional en la comunidad. Si el Comité hubiese sugerido al gobierno que:

- Emitiera una declaración reconociendo específicamente cómo el estereotipo de género compuesto causó un perjuicio para Yilmaz y
- que requiriera a la fábrica textil que la estereotipó que le pagara daños simbólicos para por lo menos reconocer el perjuicio, incluso si tales daños no pudiesen compensarla,

el Comité contra la Discriminación Racial habría generado conciencia sobre la naturaleza degradante y discriminatoria del estereotipo de género compuesto que se le impuso a la peticionaria.

### ***Reparaciones para el carácter estructural de la estereotipación***

Cada sociedad debe determinar cómo las mujeres como grupo, se construyen de manera diferente a los hombres como grupo y cómo los estereotipos de género contribuyen a tales diferencias de género en formas que perjudican a las primeras<sup>137</sup>. Cada sociedad deberá evaluar cómo se forman los estereotipos de género en los diferentes sectores y cómo operan para crear jerarquías de género y marginalizar a las mujeres<sup>138</sup>. En otras palabras, entender y articular la manera en que las sociedades hacen uso de los estereotipos de género para estratificar y subordinar a las mujeres es fundamental para poder idear una reparación estructural efectiva.

Es un reto mayor diseñar medidas para remediar la naturaleza estructural de la estereotipación de género lesiva, porque aún estamos evolucionando en nuestra comprensión de las múltiples formas en que las sociedades utilizan los estereotipos de género para subordinar a las mujeres. Como mínimo, los Estados Partes están obligados a desinstitucionalizar los estereotipos de género de sus leyes, políticas y prácticas y adoptar medidas adecuadas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres. Por ejemplo, cuando un estereotipo de género lesivo está afianzado en la estructura jurídica, como en el caso *Morales de Sierra*<sup>139</sup>, éste debe erradicarse a través de una reforma legal, idealmente seguida de programas de educación jurídica dirigidos a educar a las comunidades sobre la importancia de esta reforma. Cuando las cortes y los órganos de derechos humanos, establecen que una ley basada en un estereotipo de género es una forma de discriminación ilegal o que constituye un trato degradante, se beneficia a los individuos que fueron sujetos a trato discriminatorio o degradante y a personas y grupos en situación similar porque muestra que tales tipos de estereotipación de género deben evitarse en el futuro. Las reformas hechas a través de la legislación o los fallos judiciales que declaran una norma inconstitucional o ilegal también tienen una dimensión estructural porque erradican el estereotipo lesivo del derecho y por lo tanto evitan su aplicación futura.

Una forma de daño estructural que puede ser especialmente difícil de reparar es la imposición de identidades subordinadas a través de la asignación de estereotipos de género. Esto es particularmente cierto en el caso de estereotipos que degradan a las mujeres de forma tal que se afecta el estatus de todo un grupo de mujeres. Esta clase de estereotipos afectan “el corazón y la mente en una forma que probablemente nunca pueda deshacerse”<sup>140</sup>. Aunque puede ser difícil diseñar medidas de reparación para revertir el daño psicológico que ocasiona la imposición de identidades subordinadas a un grupo de mujeres, es esencial exponerlo y articularlo.

En el caso de Yilmaz, la sola articulación de cómo la aplicación de un estereotipo compuesto degradó su estatus y dignidad, habría contribuido a la comprensión y creación de conciencia respecto del prejuicio existente contra otras trabajadoras migrantes turcas. Si el Comité contra la Discriminación Racial hubiese recomendado que el Estado Parte emitiera una disculpa formal por no haber hecho frente a la asignación hostil de estereotipos, la cual contribuyó al perjuicio causado, habría tenido un poderoso efecto sobre la autoestima de las trabajadoras migrantes. Las disculpas públicas pueden combinarse con actos simbólicos más duraderos como darle el nombre a un parque a una plaza o a una calle<sup>141</sup>.

El hecho de que un estereotipo de género sea socialmente generalizado y persistente, sugiere que existen condiciones para que se dé una estratificación y subordinación de las mujeres. Como resultado de ello, las reparaciones para corregir la naturaleza estructural de dicha estratificación y subordinación serán mucho más difíciles de concebir. Como mínimo, se requerirá un liderazgo y unos programas continuos en todos los sectores sociales, orientados hacia la creación de conciencia sobre el carácter estructural de la estereotipación. Si los hechos presentados en el caso *Yilmaz-Dogan* hubiesen mostrado que el estereotipo compuesto sobre las trabajadoras turcas era socialmente generalizado y persistente, el Comité contra la Discriminación Racial habría podido sugerir al gobierno que diseñara reparaciones estructurales. Así mismo, este Comité podría haber sugerido la creación de un sistema de defensoría del pueblo que habilitara al gobierno para investigar y aprender de los perjuicios derivados de la aplicación del estereotipo de género compuesto e idear medios para prevenir su perpetuación. El Comité contra la Discriminación Racial también podría haber sugerido que el gobierno tomara medidas temporales especiales para hacer frente a la subordinación del grupo de trabajadoras migrantes en la industria textil.

### ***Medidas temporales especiales***

Las medidas temporales especiales, a veces llamadas “acción afirmativa” pueden ser muy apropiadas para que los Estados Partes las

adopten con el fin de acelerar la eliminación de costumbres, prácticas, actitudes y comportamientos estereotípicos que ponen a las mujeres en una situación de desventaja. El artículo 4(1) de la CEDAW establece que la adopción de “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención”. Dicho artículo continúa explicando que tales medidas “de ningún modo entrañará[n] (...) el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. Las medidas temporales especiales son “medidas positivas limitadas en el tiempo que buscan mejorar las oportunidades para grupos que histórica y sistemáticamente han estado en situación de desventaja y orientadas a traer a los miembros de tales grupos al centro de la vida política, económica, social, cultural y civil”<sup>142</sup>.

En su interpretación del artículo 4(1) de la Convención, plasmada en la Recomendación General No. 25, el Comité de la CEDAW ha explicado que tales medidas no son una excepción a la norma de no discriminación, sino que observa que son “parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales”<sup>143</sup>. Esto significa que, aunque las medidas especiales de carácter temporal pueden resultar en un tratamiento que no es idéntico para hombres y mujeres, dicho tratamiento diferenciado puede verse justificado si busca mejorar la situación de hecho de las mujeres. Esta posición según la cual tales medidas no constituyen discriminación mientras la posición de las mujeres en la sociedad continúe siendo inferior a la de los hombres, ha sido adoptada, por ejemplo, por el Comité de Derechos Humanos<sup>144</sup>, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>145</sup> y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>146</sup>.

Las medidas temporales especiales pueden ser adecuadas durante el período que sigue a la reforma de una ley que remueve los estereotipos de género lesivos, como aquella que otorgue a las mujeres derechos iguales a los hombres “respecto de la titularidad, adquisición, manejo, administración, goce y disposición de la propiedad”<sup>147</sup>. Tales medidas pueden incluir medios para educar a las comunidades sobre el propósito de la ley, sus derechos bajo la ley y en el evento de una violación de los derechos de las mujeres recién establecidos, una reparación pública y efectiva. Dichas medidas se necesitan hasta el momento en que haya una comprensión amplia y se acepte la nueva ley, en parte para evitar una reacción negativa a través del uso de estereotipación hostil que podría menoscabar la aceleración de “la igualdad de facto entre hombres y mujeres”<sup>148</sup>. Cuando dicha igualdad esté asegurada, las medidas especiales

deben terminarse, tal vez acompañadas por la satisfacción en el logro, a la cual una sociedad verdaderamente justa tiene derecho.

Las medidas especiales temporales pueden ser particularmente apropiadas para eliminar la naturaleza estructural de la estereotipación perjudicial. Tales medidas pueden incluir la admisión preferencial de mujeres a instituciones educativas, profesionales u otras entidades similares, la financiación preferencial en instituciones deportivas o recreativas para niñas y mujeres y la exigencia de paridad en los nombramientos en cargos públicos.

En el caso *Yilmaz-Dogan*<sup>149</sup>, el Comité contra la Discriminación Racial podría haber explorado el uso de medidas especiales temporales para cambiar el estereotipo compuesto sobre las trabajadoras inmigrantes en la industria textil el cual las representa como inferiores, hasta el momento en que tales estereotipos sean desvirtuados. El Comité contra la Discriminación Racial podría también haber considerado el uso de medidas especiales temporales para incentivar a los padres, tanto inmigrantes como holandeses a tomar licencia de paternidad y compartir la responsabilidad de la crianza. Tales medidas podrían haber ayudado a transformar el valor social asociado al cuidado de los niños para incluir el rol de los hombres. Dicha transformación habría asegurado que los Países Bajos estuvieran cumpliendo con el artículo 5(b) de la Convención, el cual reconoce que la crianza es una responsabilidad común de hombres y mujeres.

***¿Qué obligación tienen los Estados Partes de retirar las reservas que hayan hecho a la Convención en relación con la estereotipación de género?***

Un Estado Parte está autorizado para limitar el alcance de sus obligaciones legales bajo la Convención a través de una reserva, en tanto ésta no sea “incompatible con el objeto y propósito de la Convención”<sup>150</sup>. Una reserva es “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”<sup>151</sup>. No son permisibles aquellas reservas que excedan el objeto y propósito de la CEDAW<sup>152</sup> que es eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer con el fin de lograr la igualdad sustancial<sup>153</sup>.

En su Recomendación General No. 25, el Comité de la CEDAW afirmó explícitamente que combatir la asignación perjudicial de estereotipos de género es central en los esfuerzos de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>154</sup>. La miembro del Comité de la CEDAW

Indira Jaising le ha hecho eco a dicha aserción al observar que “en tanto la CEDAW es un tratado internacional completamente dedicado a los derechos humanos de las mujeres en todas las esferas, su esencia se encuentra plasmada en los artículos 2(f) y 5 porque capturan la preocupación expresada en el preámbulo: que sólo el cambio en los roles tradicionales de hombres y mujeres puede generar igualdad real entre los sexos”<sup>155</sup>. Las reservas que pretenden proteger la práctica de la estereotipación perjudicial por razones de género, por lo tanto son, a *prima facie*, incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y por esta razón debe dárseles una seria consideración<sup>156</sup>.

Sin embargo, varios Estados Partes han buscado limitar sus obligaciones normativas de eliminar las formas lesivas de estereotipación de género. Un grupo de Estados ha buscado limitar sus obligaciones introduciendo reservas respecto de los artículos 5(a) o 2(f) de la Convención<sup>157</sup>. Los gobiernos de las Islas Cook y de los Estados Federados de Micronesia, han hecho reservas, por ejemplo, al derecho a no aplicar los referidos artículos a la herencia o sucesión de ciertos títulos y cargos tradicionales dictados por la costumbre. El Reino Unido tiene una reserva similar en lo concerniente a la sucesión a la corona. Los Estados Federados de Micronesia también se reservaron el derecho de no aplicar estos artículos “a las costumbres maritales que dividen las tareas o la toma de decisiones en conductas privadas consensuales y puramente voluntarias”. El gobierno de India ha condicionado su cumplimiento del artículo 5(a) a su política de no interferencia en asuntos personales<sup>158</sup>, a la vez que Malasia ha indicado que la ley Sharia islámica y su constitución federal le impiden cumplir con dicho artículo. Así mismo, respecto de las relaciones familiares, Níger ha afirmado que no puede cumplir con el artículo 5 de forma inmediata en tanto es “contrario a las costumbres y prácticas que, por su propia naturaleza, sólo pueden modificarse con el tiempo y con la evolución de la sociedad”.

Un segundo grupo de Estados ha buscado limitar sus obligaciones normativas de eliminar la estereotipación lesiva de género introduciendo reservas a otras disposiciones de la Convención subrayando las conexiones entre los artículos 2(f) y 5(a) y dichas disposiciones. Por ejemplo, aunque el gobierno de Israel no ha hecho reservas a sus obligaciones bajo el artículo 5(a) de la Convención, sí lo hizo respecto del artículo 7(b) sobre el nombramiento de mujeres como juezas en los tribunales religiosos. La reserva manifiesta: “El Estado de Israel expresa su reserva respecto del artículo 7(b) de la Convención concerniente al nombramiento de mujeres para ejercer como juezas en los tribunales religiosos, lo cual está prohibido por las leyes de las comunidades religiosas de Israel. De otra forma, dicho artículo es completamente implementado en Israel en vista de que las mujeres cumplen un papel prominente en todos los aspectos de la vida pública”. Esta reserva se fundamenta en el estereotipo sobre los roles

sexuales según el cual sólo los hombres pueden tomar decisiones de carácter religioso. Dicho estereotipo discrimina contra las mujeres porque les impide ejercer como juezas religiosas y refuerza su estatus inferior al implicar que no son dignas de asumir tales roles dentro de sus comunidades en la sociedad israelí.<sup>159</sup>

Algunos Estados Partes han desarrollado como práctica la formulación de objeciones a las reservas de otros Estados Partes, las cuales consideran incompatibles con el objeto y propósito de la Convención. Por ejemplo, el gobierno de Francia objetó la reserva hecha por Níger a los artículos 2(f) y 5, así como a los artículos 2(d) (obligaciones de los Estados), 14(4) (derecho a la residencia y el domicilio), 16(1)(c) (derechos y responsabilidades durante el matrimonio y su disolución), 16(1)(e) (derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos) y 16(1)(g) (derechos personales de los cónyuges). Dichas reservas, afirma Francia, buscan “garantizar que el derecho nacional e incluso la práctica nacional y los valores existentes de la sociedad prevalezcan en general por encima de las disposiciones de la Convención. Las disposiciones en cuestión no sólo conciernen las relaciones familiares sino las relaciones sociales como un todo”. Por tal razón, Francia afirmó que las reservas de Níger son “manifiestamente contrarias al objeto y propósito de la Convención” y “vician por completo las obligaciones de la República de Níger y están expresamente prohibidas por la Convención”<sup>160</sup>. Además de registrar la creencia de un Estado Parte sobre la incompatibilidad de la reserva de otro con uno de los derechos concretos bajo la Convención, las objeciones reafirman el valor normativo del derecho en cuestión<sup>161</sup> y en algunos casos, ocasionan que el Estado Parte retire o modifique la reserva.

El Comité de la CEDAW ha notado rutinariamente sus preocupaciones con respecto al número, alcance y validez de las reservas a la Convención<sup>162</sup>, incluyendo aquellas que pretenden limitar las obligaciones de los Estados Partes de eliminar la estereotipación de género lesiva. Por ejemplo, en su Recomendación General No. 21 resaltó su preocupación con el hecho de que muchos de los Estados Partes habían introducido reservas al artículo 16 sobre el matrimonio y las relaciones familiares, justificando sus decisiones con base en estereotipos perjudiciales sobre los roles sexuales. Afirma el Comité: “Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente”<sup>163</sup>.

El Comité de la CEDAW ha desarrollado la práctica de cuestionar regularmente a los Estados Partes acerca de sus reservas durante el

proceso de reporte periódico<sup>164</sup>. Por ejemplo, en sus observaciones finales sobre el informe periódico de Israel, el Comité de la CEDAW afirmó su preocupación respecto de la continuidad de la reserva a los artículos 7(b) y 16 de la Convención. En particular, ha lamentado que las mujeres no puedan ejercer como juezas religiosas y ha manifestado que las leyes religiosas que gobiernan las relaciones familiares discriminen contra las mujeres de forma significativa<sup>165</sup>. Así mismo, el Comité expresó su particular preocupación respecto de “la afirmación del Estado Parte, según la cual, dichas reservas son ‘inevitables’ en este punto en el tiempo y sobre su posición según la cual, estas leyes se basan en valores religiosos que no pueden ser reformados”<sup>166</sup>. Teniendo en cuenta estas preocupaciones, el Comité ha urgido al gobierno de Israel que retire su reserva, la cual considera que es incompatible con el objeto y propósito de la Convención<sup>167</sup>. Las preguntas hechas por el Comité tienen el efecto de exigir que Estados Partes como Israel revalúen la necesidad y validez de sus reservas, especialmente aquellas que afianzan los estereotipos de género discriminatorios.

El Comité de la CEDAW también ha pedido a los Estados Partes que han emitido reservas, que reporten en sus informes periódicos sobre: reservas y declaraciones a la Convención, explicando el artículo específico al que se refieren, por qué se considera necesaria su prolongación y el efecto preciso que generan en términos de leyes y políticas nacionales; sus planes de limitar el efecto de las reservas y declaraciones y sobre las reservas y declaraciones introducidas respecto de obligaciones similares contenidas en otros instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>168</sup>. El Comité de Derechos Humanos también ha afirmado que las reservas deben ser específicas y transparentes “para que así el Comité, y aquellas personas bajo la jurisdicción del Estado que emite la reserva y los demás Estados Partes sean claros sobre qué obligaciones de cumplimiento de los derechos humanos han sido acogidas”<sup>169</sup>.

La entrada en vigor del Protocolo Facultativo le ha dado al Comité de la CEDAW mayores oportunidades para determinar si aplicará la Convención a un Estado Parte a pesar de sus reservas. El Comité ha afirmado que “la determinación sobre la permisibilidad de una reserva está dentro de sus funciones al examinar una comunicación individual”<sup>170</sup>. En el caso *Constance Ragan Salgado c. Reino Unido de Gran Bretaña y el Norte de Irlanda*<sup>171</sup>, la peticionaria alegó una violación del artículo 9(2) de la Convención, el cual provee por la igualdad respecto de la nacionalidad de los niños y las niñas. El gobierno del Reino Unido adujo que la petición debía declararse inadmisibile en virtud de su reserva al artículo 9(2). El Comité optó por no considerar dicho argumento en tanto la petición fue declarada inadmisibile por otras razones. De haber determinado que la petición era admisible<sup>172</sup>, habría tenido que discutir la divisibilidad de la

reserva. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>173</sup> y el Comité de Derechos Humanos<sup>174</sup> tienden a considerar las reservas incompatibles como nulidades y determinan que los Estados Partes que las hagan están obligados bajo el tratado considerado en su totalidad, incluyendo las disposiciones respecto de las cuales el Estado intentó introducir una reserva. Esto es consistente con la práctica internacional general según la cual los Estados que no desean sentirse obligados por los tratados, no los ratifican.

## **Notas**

1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), UN Doc. A/RES/34/180. (CEDAW, por sus siglas en inglés)

2 Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 25: relativa al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre medidas especiales de carácter temporal, UN Doc. A/59/38(SUPP), p. 83, 18 de marzo de 2004.

3 Ver *Ibid.*, párr. 6-7.

4 Ver Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969 (entrada en vigor el 27 de enero de 1980), U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), art. 31.

5 Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de noviembre de 1967, G.A. Res. 2263 (XXII). Ver en general, REHOF, Lars Adam. Guide to the Travaux Préparatoires of the United Nations Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Dordrecht: Nijhoff, 1993, p. 77-81; HOLTMAAT, Rikki Towards Different Law and Public Policy: The Significance of Article 5a CEDAW for the Elimination of Structural Gender Discrimination. La Haya: Reed Business Information, 2004, p. 27-28; KIYOKO, Kinjo. Article 5: Elimination of the Discriminatory Customs and Practices, Stereotyped Notions of the Attributes and Roles of Women and Men or the Superiority of Either Sex. En: JAPANESE ASSOCIATION OF INTERNATIONAL WOMEN'S RIGHTS, (ed.), Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary. Tokio: Shogakusya, 1995, p. 114-27.

6 Ver, OTTO, Dianne. Lost in Translation: Re-Scripting the Sexed Subjects of International Human Rights Law. En: ORFORD, Anne (ed.). International Law and Its Others. Cambridge: Cambridge University Press, 2006, p. 343.

7 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, South African Law Reports, Vol. 4, p. 1 (1997) (Suráfrica, Corte Constitucional).

8 *Ibid.*, párr. 106 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).

9 *Ibid.*, párr. 64, 66 (Magistrado Kriegler, voto disidente).

10 Ver, en general, INTERIGHTS, Prohibition of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Under the European Convention on Human Rights (Article 3): INTERIGHTS Manual for Lawyers. Londres: INTERIGHTS, 2007, p. 21-35. [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.interights.org/documentbank/index.htm?id=242>>.

11 Ver, HOLTMAAT, op.cit. nota 5, p. 74-75.

12 CEDAW, art. 10(c).

13 Recomendación General N° 19: Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38, p. 1, 29 de enero de 1992.

14 Ver, HOLTMAAT, op.cit. nota 5, p. 75.

15 Ver, BYRNES, Andrew, GRATEROL, María Herminia y CHARTRES, Renée. State Obligation and the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, IRAW Asia Pacific Expert Group Meeting on CEDAW Article 2: National and International Dimensions of State Obligation. Ensayo sobre discusión de antecedentes. Mayo de 2007, párr. 53. [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.iwraw-ap.org/aboutus/pdf/Background%20paper.pdf>>.

16 Ver, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), UN Doc. E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, párr. 17-21 (En adelante, Observación General No. 16).

17 Ver, CEDAW, art. 15; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, párr. 18.

18 CEDAW, art. 5(a).

19 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 7, párr. 85 (Magistrado Kriegler, voto disidente).

20 Ver por ejemplo, *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, App. Nos. 9214/80, 9473/81, 9474/81, European Human Rights Reports, Vol. 7 No. 471 (1985) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

21 HONORABLE MAGISTRADA L'HEUREUX-DUBÉ, Claire. Beyond the Myths: Equality, Impartiality, and Justice. *En*: Journal of Social Distress and the Homeless No. 10 (2001), p. 99.

22 *Fiscal General de Botsuana c. Unity Dow*, Law Reports of the Commonwealth No. 623 (1992), Butterworths Constitutional Law Reports Vol. 6 No. 1 (1994) (Botsuana, Corte de Apelaciones), reimpresso en: EMERTON, Robyn, et al. (eds). International Women's Rights Cases, Londres: Cavendish, 2005, p. 572-607. Ver, *UNITY DOW, The Citizenship Case: The Attorney General of the Republic of Botswana v. Unity Dow*. Gaborone: Lentswe La Lesedi, 1995. Ver, también, *Meera Gurung c. Gobierno de Su Majestad, Departamento Central de Inmigración, Ministerio del Interior*, Decisión No. 4858 de 1994 (Nepal, Corte Suprema, Sala Plena), resumido en FORSTER, Christine, et al. (eds.). A Digest of Case Law on the Human Rights of Women (Asia Pacific). Chiangmai, Tailandia: Asia Pacific Forum on Women Law and Development, 2003, p. 62-63.

23 Ley de Ciudadanía (Enmienda) de 1995 (Botsuana).

24 *Fiscal General de Botsuana c. Unity Dow*, op.cit. nota 22, p. 586 (Magistrado Amissah).

25 *Morales de Sierra c. Guatemala*, Caso 11.625, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 4/01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. (2001).

26 Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 2007, OEA/Ser.L/V/II.130 doc. 22 rev. 1 at Ch.III, Section D, párr. 356-58. [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.4sp.htm#11.625>>

27 *Ibid.*, párr. 356.

28 *Ibid.*, párr. 357-58.

29 Ver, *Bradwell c. Illinois*, United States Reports Vol. 83, p. 130 (1872) (EE.UU., Corte Suprema); *Muojekwu c. Ejikeme*, (2000) Nigerian Weekly Law Report Vol. 5, p.402 (Nigeria, Corte de Apelaciones, División Enugu); *Jordan c. S. South African Law Reports*, Vol. 6, p. 642 (2002) Butterworth Constitutional Law Report Vol. 11, p. 1117 (2002) (Magistrado Ngcobo, Ponente) (Suráfrica, Corte Constitucional); *Gonzales c. Carhart*, United States Reports Vol. 550 p. 124 (2007) (Magistrado Kennedy, Ponente) (EE.UU., Corte Suprema).

30 L'HEUREUX-DUBÉ, op.cit. nota 21, p. 92 ( citas omitidas).

31 Ver, *R. v. Ewanchuk*, (1999) Supreme Court Reports Vol. 1, p. 330, párr. 95 (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente) (Canadá, Corte Suprema).

32 *Ibid.*

33 *Miller c. Albright*, United States Reports, Vol. 118, p. 1428 (1998) (EE.UU., Corte Suprema); United States Reports Vol. 523, p. 420 (1998). Ver, también, GREEN, Roger Craig. Equal Protection and the Status of Stereotypes. *En*: Yale Law Journal No. 108 (1998-1999), p. 1885-1892.

34 Ley de Inmigración y Nacionalidad, United States Code, Sec. 1409 (1994), p. 309.

35 *Miller c. Albright*, op.cit. nota 33, p. 1463 ( citas omitidas).

36 Ver, GREEN, op.cit. nota 33, p. 1888.

37 Ibid., p. 1892.

38 *Muojekwu c. Ejikeme*, op.cit. nota 29.

39 Ibid., p. 418, párr. F-G (Magistrado Fabiyi).

40 Ibid., p. 436, párr. E-F (Magistrado Tobi).

41 Ibid., p. 432, párr. G-H (Magistrado Tobi).

42 Ver, AFULUKWE, Onyema Oluebube. Protecting the Human Rights of Women by Re-Conceiving the Repugnancy Doctrine in Nigeria: The Case of *Muojekwu v. Ejikeme*. (Aug. 31, 2007) (tesis de maestría no publicada, Universidad de Toronto) (en los archivos de la Biblioteca de Derecho Bora Laskin, Universidad de Toronto), p. 49-52.

43 *Frontiero c. Richardson*, United States Reports Vol. 411, p. 677 (1973) (EE.UU., Corte Suprema).

44 Ibid., p. 684.

45 Ibid., p. 685.

46 *W. c. Nueva Zelanda (Fiscal General)* (1999), New Zealand Law Reports Vol. 2, p. 709 (Magistrado Thomas) (Nueva Zelanda, Corte de Apelaciones).

47 Ibid., párr. 93.

48 Ibid., párr. 95.

49 Ver, BYRNES, GRATEROL y CHARTRES, op.cit. nota 15, párr. 59; COOK, Rebecca J. State Responsibility for Violations of Women's Human Rights. En: Harvard Human Rights Journal No. 7 (1994), p. 150-152; COOK, Rebecca J. State Accountability Under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. En: COOK, Rebecca J. (ed.). Human Rights of Women: National and International Perspectives. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 1994, p. 236-239.

50 Ver, KABEER, Naila. From Feminist Insights to an Analytical Framework: An Institutional Perspective on Gender Inequality. En: KABEER, Naila y SUBRAHMANIAN, Ramya (eds.). Institutions, Relations and Outcomes: A Framework and Case Studies for Gender-Aware Planning. Londres: Zed Books, 1999, p. 13.

51 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 16, op. cit. nota 16, párr. 19.

52 Ibid., párr. 20.

53 Ver, *Forum for Fact Finding Documentation and Advocacy c. India y otros*, abril de 2003 (India, Corte Suprema), resumido en: FORSTER, Christine M. y JIVAN, Vedna. Public Interest Litigation and Human Rights Implementation: The Indian and Australian Experience. En: Asian Journal of Comparative Law No. 3, Artículo 6 (2008), p. 24-25.

54 CEDAW, art. 2(f).

55 Ibid., art. 5(a).

56 *X y Y c. Países Bajos*, Ap. No. 8978/80, 91 (ser. A); European Human Rights Reports Vol. 8 p. 235 (1985) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

57 Ver, Final Report of the Michigan Supreme Court Task Force on Gender Issues in the Courts. Lansing, Michigan: Task Force on Gender Issues in the Courts, 1989, p. 69.

58 Ver, STA. MARIA, Amparita. CEDAW Benchbook. Makati City, Filipinas: Ateneo Human Rights Center, 2008. [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.cedawbenchbook.org/>>

59 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. Washington D.C: CIDH, 2007, párr. 249. [consultado 10 jul 2010] Disponible en: <<http://www.cidh.org/women/ Acceso07/indiceacceso.htm>>

60 Ver por ejemplo, MARTIN, Sheila L. y MAHONEY, Kathleen E. (eds.). Equality and Judicial Neutrality. Toronto: Carswell, 1987; MAHONEY, Kathleen. Canadian Approaches to Equality Rights and Gender Equity in the Courts. En: COOK, (ed.), op.cit. nota 49, p. 449-456.

61 Ver, O'SULLIVAN, Michelle. Stereotyping and Male Identification: 'Keeping Women in their Place' En: MURRAY, Christina (ed.). Gender and the New South African Legal Order. Kenwyn, Suráfrica: Juta, 1994, p. 185-201.

62 Ver, FENTON, Zanita E. Domestic Violence in Black and White: Racialized Gender Stereotypes in Gender Violence. En: Columbia Journal of Gender & Law No. 8 (1998-1999), p. 56-64.

63 *Jordan c. S.*, op.cit. nota 29, párr. 64-73 (Magistrados O'Regan y Sachs., voto disidente).

64 *Ibid.*, párr. 8-20 (Magistrado Ngcobo, ponente).

65 Ver por ejemplo, *Bhe y otros c. juez de primera instancia de Khayelitsha y otros*, (2005), Buttersworth Constitutional Law Vol.1, p. 1 (Suráfrica, Corte Constitucional). Ver, BANDA, Fareda. *Women, Law and Human Rights: An African Perspective*. Oxford: Hart, 2005, p. 38-39.

66 Ver, Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, UN Doc. A/49/38(SUPP), p. 1, 4 de febrero de 1994, párr. 14 (En adelante, Recomendación General No. 21); COOK, Rebecca J. y KELLY, Lisa M. *Polygyny and Canada's Obligations Under International Human Rights Law*. Ottawa: Departamento de Justicia, Canadá, 2006. [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.justice.gc.ca/eng/deptmin/pub/poly/poly.pdf>>; ROSS, Susan Deller. *Gender and Polygyny: Religion, Culture, and Equality in Marriage*. En: ROSS, Susan Deller. *Women's Human Rights: The International and Comparative Law Casebook*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2008, p. 512-570; WOMEN LIVING UNDER MUSLIM LAWS. *Knowing Our Rights: Women, Family, Laws and Customs in the Muslim World*. 3rd ed. Londres: Women Living Under Muslim Laws, 2006, p. 107-212.

67 Ver, CEDAW, art. 2(e).

68 Ver por ejemplo, *Open Door Counselling c. Irlanda*, (1992), App. No. 14234/88; 14235/88, Ser. A, No. 246, European Human Rights Reports Vol. 15 p. 244 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

69 Ver por ejemplo, *Tysiac v. Poland*, App. No. 5410/03 (2007) European Human Rights Reporter p. 219 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

70 Ver, SMEARMAN, Claire A. *Drawing the Line: The Legal, Ethical and Public Policy Implications of Refusal Clauses for Pharmacists*. En: *Arizona Law Review* No. 48 (2006), 469-540.

71 Ver, STEELE, Cynthia y CHIAROTTI, Susana. *With Everything Exposed: Cruelty in Post-Abortion Care in Rosario, Argentina*. En: *Reproductive Health Matters* No. 12, No. 24 (Supp. 2004), p. 40.

72 Ver, NORTHWEST TERRITORIES, DEPARTMENT OF HEALTH, ABORTION SERVICES REVIEW COMMITTEE. *Report of the Abortion Services Review Committee*. Yellowknife NWT, 1992; CHILDBIRTH BY CHOICE TRUST (ed.). *No Choice: Canadian Women Tell Their Stories of Illegal Abortion*. Toronto: Childbirth by Choice Trust, 1998, p. 154.

73 Ver por ejemplo, *K.L. c. Peru*, Comunicación No. 1153/2003, UN Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005) (Comité de Derechos Humanos); *Paulina Ramírez c. México*, Caso 161-02, Informe No. 21/07, OEA/Ser.L/V/II.130, doc. 22, rev. 1 (2007) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

74 Ver por ejemplo, *A.S. c. Hungría*, Comunicación No. 4/2004, UN Doc. CEDAW/C/36/D/4/2004 (2006) (Comité de la CEDAW); *Maria Mamérita Mestanza Chávez c. Perú*, Petición 12.191, Informe No. 71/03, OEA/Ser.L/V/II.118, doc. 5 rev. 2 (2003) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

75 Ver por ejemplo, *Paton c. Reino Unido*, Ap. No. 8416/78, European Human Rights Report No. 3 p. 408 (1980) (Comisión Europea de Derechos Humanos); *R.H. c. Noruega*, Ap. No. 17004/90, European Commission of Human Rights, Decisions and Reports No. 73, p. 155 (1992) (Comisión Europea de Derechos Humanos); *Boso c. Italia*, Ap. No. 50490/99, 2002-VII European Human Rights Reports, p. 451 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos); *Tremblay c. Daigle*, Supreme Court Reports, No. 2, p. 530 (1989) (Canadá, Corte Suprema). Ver, también, Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 24: La mujer y la salud, UN Doc. A/54/38/REV. 1(SUPP), p. 3, 5 de febrero de 1999, párr. 14 (En adelante, Recomendación General No. 24); COOK, Rebecca J. y HOWARD, Susannah. *Accommodating Women's Differences under the Women's Anti-Discrimination Convention*. En: *Emory Law Journal* Vol. 56, No. 4 (2007), p. 1083-1084.

76 Ver por ejemplo, *Gonzales c. Carhart*, op.cit. nota 29, p. 1634.

77 SIEGEL, Reva B. *The Right's Reasons: Constitutional Conflict and the Spread of Woman-Protective Antiabortion Argument*. En: *Duke Law Journal* No. 57 (2008), p. 1641-1651.

78 *Ibid.*, p. 1651-1656.

79 Ver por ejemplo, *Pichon y Sajous c. Francia*, Ap. No. 49853/99 2001-X No. 3 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos); Sentencia T-209 de 2008 (Colombia, Corte Constitucional). Ver,

también, LAMACKOVA, Adriana. Conscientious Objection in Reproductive Health Care: Analysis of Pichon and Sajous v. France. En: European Journal of Health Law No. 15 (2008), p. 7-43; COOK, Rebecca J., ARANGO OLAYA, Mónica y DICKENS, Bernard M. Healthcare Responsibilities and Conscientious Objection. En: International Journal of Gynecology and Obstetrics No. 104 (2009), p. 249-252; COOK y HOWARD, op.cit. nota 75, p. 1085-1087.

80 Ver por ejemplo, *Paulina Ramírez c. México*, op.cit. nota 71.

81 Ver por ejemplo, *K.L. c. Perú*, op.cit. nota 73. Ver también, HUMAN RIGHTS WATCH. Tengo derechos y tengo derecho a saber. La falta de acceso al aborto terapéutico en el Perú. Nueva York: Human Rights Watch, 2008.

82 Ver nota 75.

83 Ver por ejemplo, *Pichon y Sajous c. Francia*, op.cit. nota 79; Sentencia T-209 de 2008, op.cit. nota 79.

84 *Gonzales c. Carhart*, op.cit. nota 29.

85 Ver, Comité sobre los Derechos del Niño, Observaciones Finales: México, UN Doc. CRC/C/15/Add.112 (1999), párr. 16.

86 COOK, Rebecca J., DICKENS, Bernard M. y FATHALLA, Mahmoud F. Reproductive Health and Human Rights: Integrating Medicine, Ethics and Law. Oxford: Clarendon, 2003, p. 200.

87 Ver, *Gonzales c. Carhart*, op.cit. nota 29, p. 1634-1635 (Magistrado Kennedy, ponente) (EE.UU., Corte Suprema).

88 *Ibid.*, p. 1634 (citás omitidas).

89 *Ibid.*, p. 1648-1649 (Magistrada Ginsburg, voto disidente) (citás omitidas).

90 *Ibid.*, p. 1649.

91 Ver, *Muller c. Oregón*, United States Reports, Vol. 208 p. 422-423 (1908) (EE.UU., Corte Suprema).

92 Ver, *Bradwell c. Illinois*, op.cit. nota 29.

93 Ver, *Estados Unidos c. Virginia*, United States Reports, Vol. 518, p. 542, (1996) (EE.UU., Corte Suprema).

94 *Califano c. Goldfarb*, United States Reports, Vol. 430, p. 207 (1977) (EE.UU., Corte Suprema).

95 Sentencia C-355 de 2006, acción de inconstitucionalidad contra la ley de aborto (Colombia, Corte Constitucional), extractos párr. 8.1 [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <[http://www.womenslinkworldwide.org/pdf\\_pubs/pub\\_c3552006.pdf](http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_pubs/pub_c3552006.pdf)>.

96 *Ibid.*

97 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 19, párr. 9.

98 KABEER, op.cit. nota 49, p. 13.

99 Ver, *Fatma Yildirim c. Austria*, CEDAW, Comunicación No. 6/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/6/2005 (2007); *Sahide Goekce c. Austria*, CEDAW, Comunicación No. 5/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/5/2005 (2007); Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW, UN Doc. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO (2005) ("Investigación sobre Ciudad Juárez"); *A.T. c. Hungría*, CEDAW, Comunicación No. 2/2003, UN Doc. CEDAW/C/32/D/2/2003 (2005) (Comité de la CEDAW). Ver, también, GOONESEKERE, Savitri. Universalizing Women's Human Rights Through CEDAW. En: SCHÖPP-SCHILLING, Hanna Beate y FLINTERMAN, Cees (eds.). The Circle of Empowerment: Twenty-Five Years of the UN Committee on the Elimination of Discrimination Against Women. Nueva York: Feminist Press, 2007, p. 61-62.

100 Ver por ejemplo, *Osman c. Reino Unido*, Ap. No. 23452/94, 1998-VIII, p. 3169 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

101 Ver, WELCHMAN, Lynn y HOSSAIN, Sara (eds.). Honour: Crimes, Paradigms, and Violence against Women. Londres: Zed Books, 2005.

102 Ver, DOSTROVSKY, Nadine, COOK, Rebecca J. y GAGNON, Michaël. Annotated Bibliography on Comparative and International Law Relating to Forced Marriage. Ottawa: Departamento de Justicia, Canadá, 2007 [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.justice.gc.ca/eng/pi/fcy-fea/lib-bib/rep-rap/2007/mar/index.html#a01>>

103 Ver, SAGADE, Jaya. Child Marriage in India: Socio-Legal and Human Rights Dimensions. Nueva Dehli: Oxford University Press, 2005; UNICEF INNOCENTI RESEARCH CENTRE. Early Marriage: Child Spouses. En: Innocenti Digest No. 7 (2001).

104 Ver, REGMI, Kumar. Nepalese Legislative and Judicial Responses to Women/Girls Trafficking into Prostitution. En: ACHARYA, Bhimarjun (ed.). Annual Survey of Nepalese Law 2002. Katmandú: Nepal Bar Council, 2003, p. 185-212.

105 Ver, HOWLAND, Courtney W. Safeguarding Women's Political Freedoms Under the International Covenant on Civil and Political Rights in the Face of Religious Fundamentalism. En: HOWLAND, Courtney W. (ed.). Religious Fundamentalisms and the Human Rights of Women. Nueva York: St. Martin's, 1999, p. 93-103. Ver en general, WELCHMAN y HOSSAIN, op.cit. nota 101.

106 Ver, Memorias del Simposio, Makeup, Identity Performance and Discrimination. En: Duke Journal of Gender Law & Policy No. 14 (2007).

107 Ver, JAHANGIR, Asma. Mukhtar Mai: Challenging a Tribal Code of "Honor". En: Revista Time Asia: (4 oct., 2004). [consultado 10 jul. 2010]. Disponible en: <[http://www.time.com/time/asia/2004/heroes/hmukhtar\\_mai.html](http://www.time.com/time/asia/2004/heroes/hmukhtar_mai.html)>

108 Ver, MEHRA, Madhu y UDAGAMA, Deepika. Evolving Understanding of Women's Human Rights and Emerging Human Rights Standards: Non-State Actors. En: IRAW ASIA PACIFIC AND AUSTRALIAN HUMAN RIGHTS CENTRE. Report of Expert Group Meeting on CEDAW Article 2: National and International Dimensions of State Obligation, (2007), p. 18-20. [consultado 10 jul. 2010]. Disponible en:

<http://www.iwraw-ap.org/aboutus/pdf/EGM%20Report.pdf>

109 Ver por ejemplo, Investigación sobre Ciudad Juárez, op.cit. nota 99.

110 Ver, ROMERO, Mary. Nanny Diaries and Other Stories: Imagining Immigrant Women's Labor in the Social Reproduction of American Families. En: DePaul Law Review No. 52 (2002-2003), p. 840, 822-832.

111 Ver, ROTH, Brad R. The CEDAW as a Collective Approach to Women's Rights. En: Michigan Journal of International Law No. 24 (2002-2003), p. 211-214.

112 BYRNES, GRATEROL y CHARTRES, op.cit. nota 15, párr. 127.

113 Ver, AMNISTÍA INTERNACIONAL. Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres. Londres: Amnistía Internacional, 2004, p. 34-37.

114 Ver, BYRNES, GRATEROL y CHARTRES, op.cit. nota 15, párr. 130.

115 *Raquel Martí de Mejía c. Perú*, Caso 10.970, Informe No. 5/96, OEA/Ser.L/V/II.91, doc.7 rev. 157 (1996), párr. 35-36 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

116 *E y Otros c. Reino Unido*, Ap. No. 33218/96, Nov. 26, 2002, párr. 99 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) (subrayas fuera del texto).

117 Ibid.

118 Ver, *Pichon y Sajous c. Francia*, op.cit. nota 79.

119 Ver, *D. c. Francia*, Ap. No. 10180/82, 35 European Commission of Human Rights. Decisions and Reports No. 35, p., p. 201-202 (1983) (Comisión Europea de Derechos Humanos).

120 Ver, *Bruker c. Marcovitz*, Supreme Court Reports Vol. 3, No. 607, 2007 Supreme Court of Canada 54, párr. 134-56 (Canadá, Corte Suprema) (considera fallos similares en cortes de Inglaterra, Francia, Israel y los Estados Unidos Nueva York y Nueva Jersey). Ver también, HALPERIN-KADDARI, Ruth. Women, Religion and Multiculturalism in Israel. En: UCLA Journal of International Law & Foreign Affairs No. 5 (2000), p. 349-352.

121 Ver, HC 3358/95, *Hoffman c. Director General de la Oficina del Primer Ministro*, Israel Supreme Court 54(2) p. 345 (2000) (High Court) (Israel, Corte Suprema). Ver, también, HALPERIN-KADDARI, op.cit. nota 120, p. 358-361; HIRSCHL, Ran. Constitutional Courts vs. Religious Fundamentalism: Three Middle Eastern Tales. En: Texas Law Review No. 82 (2004), p. 1843-1844.

122 Ver, HC 153/87, *Shakdiel c. Ministerio de Asuntos Religiosos y Otros*, [1988] Israel Supreme Court 42(2) 221 (Israel, Corte Suprema). Traducido en: ENKER, Arnold N. y KOPELOWITZ, Julius (eds.). Selected Judgments of the Supreme Court of Israel: Constitutional Law Cases 1969-1988, Vol. III. Jerusalem: Israel Bar Publishing House, 1992, p. 186.

123 SUNSTEIN, Cass R. Should Sex Equality Law Apply to Religious Institutions? En: OLKIN, Susan Moller (ed.). Is Multiculturalism Bad for Women? Princeton, Nueva Jersey:.

Princeton University Press, 1999, p. 85-94; NUSSBAUM, Martha C. Religion, Culture and Sex Equality. En: JAISING, Indira (ed.). Men's Laws, Women's Lives: A Constitutional Perspective on Religion, Common Law and Culture in South Asia. Nueva Delhi: Women Unlimited, 2005, p. 109-137.

124 Ver nota 116.

125 Ver, *Airey c. Irlanda*, Ap. No. 6289/73, 32 (ser. A); European Human Rights Report No. 2, p. 305 (1979) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos); *X y Y c. Países Bajos*, op.cit. nota 56. 126 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 7.

127 ROACH, Kent. The Challenges of Crafting Remedies for Violations of Socio-Economic Rights. En: LANGFORD, Malcolm (ed.). Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in International and Comparative Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2008, p.46.

128 Ver, notas 40-42 y texto correspondiente.

129 Ver, APPIAH, Kwame Anthony. Stereotypes and the Shaping of Identity. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 49.

130 Ibid.

131 Ibid., p. 52.

132 Ver, ERT-RK, Yakini. Considering the Role of Men in Gender Agenda Setting: Conceptual and Policy Issues. En: Feminist Review No. 78 (2004), p. 14-15.

133 BERNAT, Monica y KOBRYNOWICZ, Diane. A Shifting Standards Perspective on the Complexity of Gender Stereotypes and Gender Stereotyping. En: SWANN, JR., William B., LANGLOIS, Judith H. y GILBERT, Lucia Albino (eds.). Sexism and Stereotypes in Modern Society: The Gender Science of Janet Taylor Spence. Washington, D.C.: Asociación Americana de Psicología, 1999, p.78.

134 *Yilmaz-Dogan c. Países Bajos*, CERD, Comunicación No. 1/1984, UN Doc. CERD/C/36/D/1/1984 (1988) (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial).

135 Ibid., párr. 2.2.

136 Ibid., párr. 10.

137 Ver, WILLIAMS, Joan C. Deconstructing Gender. En: Michigan Law Review No. 87 (1988-1989), p. 800; HOLTMAAT, op.cit. nota 5, p. 11-13, 99-115.

138 Ver, WILLIAMS, op.cit. nota 137, p. 801-806.

139 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 25.

140 *Brown c. Junta de Educación*, United States Reports Vol. 347 (1954), p. 494 (Magistrado Warren) (EE.UU., Corte Suprema).

141 *Aloeboetoe et al. c. Surinam*, Decisión del 10 de septiembre de 1993, (Ser. C) No. 15 (1993) (Corte Interamericana de Derechos Humanos), párr. 20.

142 COOK, Rebecca J. Obligations to Adopt Temporary Special Measures Under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. En: BOEREFIJN, Ineke et al., (eds.). Temporary Special Measures: Accelerating de facto Equality of Women under Article 4(1) UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. Amheres: Intersentia, 2003, p. 119.

143 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 18.

144 Ver, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18: No Discriminación, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 26 (1994), párr. 10.

145 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, op.cit. nota 16, párr. 15.

146 Ver, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover, la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. En: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999. OEA/Ser.LV/II.106 doc. 3 (2000).

147 CEDAW, art. 16(h).

148 Ibid., art. 4(1).

149 *Yilmaz-Dogan c. Países Bajos*, op.cit. nota 134.

150 CEDAW, art. 28(2). Ver también Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 19(c).

151 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 2(1)(d).

152 CEDAW, art. 28(2). Ver, también, CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva, de 28 de mayo de 1951).

153 Ver, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 4.

154 Ver, *ibid.*, párr. 6-7.

155 JAISING, Indira. The Validity of Reservations and Declarations to CEDAW: The Indian Experience. En: IRAW Asia Pacific Occasional Paper Series No. 5. Kuala Lumpur: IRAW Asia Pacific, 2005, p. 3.

156 Comité de la CEDAW. Declaración relativa a las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW, UN GAOR, 53rd sess., supp. no. 38, UN Doc. A/53/38/Rev.1 (1998) Parte II, párr.15.

157 Ver, Declaraciones, reservas y objeciones a la CEDAW por los Estados Partes y sus fechas de presentación [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <[http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV8&chapter=4&lang=en#top](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV8&chapter=4&lang=en#top)>

158 Ver, ALI, Shaheen Sardar. Part I: Conceptual Framework. En: in ALI, Shaheen Sardar (ed.). Conceptualising Islamic Law, CEDAW and Women's Human Rights in Plural Legal Settings: A Comparative Analysis of Application of CEDAW in Bangladesh, India and Pakistan. Nueva Delhi: UNIFEM Oficina Regional de Surasia, 2006, p. 77-90, [consultado 10 jul. 2010]. Disponible en: <<http://www.unifem.org.in/PDF/complete%20study.pdf>>

159 Ver, HALPERIN-KADDARI, op.cit. nota 120, p. 352-358.

160 Objeciones hechas por Francia en relación a las reservas hechas por Níger a la CEDAW, reimpresso por el Instituto de Derechos Humanos de los Países Bajos, Facultad de Derecho de la Universidad de Utrecht, 14 nov. 2000, [consultado 10 jul. 2010]. Disponible en:

<<http://sim.law.uu.nl/sim/library/RATIF.nsf/1b02bda6311c4e2dc12568b8004f23f4/d9300d7d628cb44541256bfa00468f2c?OpenDocument>>

161 Ver, COOK, Rebecca J. Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. En: Virginia Journal of International Law No. 30 (1990), p. 658.

162 Ver, Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 20: Reservas formuladas en relación con la Convención, p. 7, UN Doc. A/47/38(SUPP), 30 de enero de 1992; Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 21, párr. 41-48.

163 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 21, párr. 42.

164 Ver, CEDAW, art. 28.

165 Ver, Comité de la CEDAW, Observaciones Finales: Israel, CEDAW, UN GAOR, 52nd sess., supp. no.38, UN Doc. A/52/38/Rev.1 (1997) Parte II, párr.157.

166 Comité de la CEDAW, Observaciones Finales: Israel, CEDAW, UN GAOR, 60th sess., supp. no. 38, UN Doc. A/60/38, (2005) Parte II, párr. 245.

167 Ver, *ibid.*, párr. 246.

168 Ver, Comité de la CEDAW, Directrices para la presentación de los informes que se refieren concretamente a la Convención al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, UN Doc. CEDAW/SP/2008/INF/1 (2008), párr. C.3; NACIONES UNIDAS, Compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos, UN Doc. HRI/GEN/2/Rev.1/Add.2 (2003), párr. C.2. Ver también SCHÖPP-SCHILLING, Hanna Beate. Elements of Practice of Human Rights Monitoring Bodies, Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: An Unresolved Issue or (No) New Developments? En: ZIEMELE, Ineta (ed.). Reservations to Human Rights Treaties and the Vienna Convention Regime: Conflict, Harmony or Reconciliation. Leiden: Nijhoff, 2004, p. 21.

169 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 24: Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6 (1994), párr. 19.

170 Comité de la CEDAW, Documento de trabajo sobre las reservas en el contexto de las comunicaciones individuales, UN Doc. CEDAW/C/2008/II/WP.2, (2008), párr. 11.

171 *Constance Ragan Salgado c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, CEDAW, Comunicación No. 11/2006, UN Doc. CEDAW/C/37/D/11/2006 (2007) (Comité de la CEDAW).

172 *Ibid.*, párr. 8.4-8.7.

173 Ver, *Belilos c. Suiza*, App. No. 10328/83,132 (ser. A) (1988), European Human Rights Reporter No. 10, p. 466 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos); *Loizidou c. Turquía*, Ap. No. 15318/89, 310 (Ser. A) 7; (1995) European Human Rights Reporter No. 20, p. 99 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

174 Ver, *Kennedy c. Trinidad y Tobago*, Comunicación No. 845, UN Doc. CCPR/C/67/D/845/1999 (1999) (Comité de Derechos Humanos).

## Capítulo 4

# La asignación de estereotipos de género como discriminación

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, “CEDAW” o “Convención”, ver Apéndice A) obliga a los Estados Partes a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer. Cabe recordar que el artículo 1 de este instrumento define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción hecha sobre la base del sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de hombres y mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>1</sup>. Como se explica en el capítulo 3, el artículo 2(f) de la Convención obliga a los Estados Partes a “tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Por lo tanto, cuando las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas “están basadas en formas discriminatorias de estereotipos de género, los Estados Partes están obligados a modificarlos o derogarlos”.

Es muy significativo que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer se interprete como que incluye la discriminación basada en estereotipos de género. El Comité de la CEDAW ha explicado en su Recomendación General No. 25 que la obligación de eliminar las formas perjudiciales de la estereotipación de género es una de las tres obligaciones generales y esenciales de los Estados Partes de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, siendo las otras dos, eliminar la discriminación directa e indirecta y mejorar la situación *de facto* de la mujer en la sociedad <sup>2</sup>. El Comité ha precisado que la discriminación contra la mujer en razón de su sexo incluye aquellas diferencias de trato que existen “como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan

en las diferencias biológicas entre los sexos” y que también “pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre”<sup>3</sup>. Al adoptar la definición de discriminación contra la mujer de la Convención, en su Observación General No. 16 sobre la igualdad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que “la discriminación por sexo se puede basar en la diferencia de trato que se da a la mujer por razones biológicas, como la negativa a contratar mujeres porque pueden quedar embarazadas, o en supuestos estereotípicos como orientar a la mujer hacia empleos de bajo nivel porque se considera que la mujer no está dispuesta a consagrarse a su trabajo como lo haría un hombre”<sup>4</sup>.

De conformidad con la definición de discriminación contra las mujeres del artículo 1, ésta puede darse cuando una distinción, exclusión o restricción se hace con base en un estereotipo de género cuyo propósito es impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres, independientemente de su estado civil<sup>5</sup>. La discriminación contra la mujer también se puede producir cuando una ley, política o práctica es *prima facie* neutral, pero tiene el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer, en condiciones de igualdad con el hombre e independientemente de su estado civil, en razón de que perpetúa un estereotipo de género<sup>6</sup>. Sin embargo, no todas las diferencias de trato basadas en un estereotipo de género constituyen una forma de discriminación prohibida por la Convención<sup>7</sup>. Esto se debe a que no toda forma de discriminación en la práctica, es legalmente caracterizada como una forma de discriminación. La estereotipación de género podría, por ejemplo, justificarse en ciertas circunstancias en que el Estado Parte persiga un fin legítimo y los medios que eligió para lograrlo, sean tanto razonables como proporcionales. La estereotipación de género también podría verse justificada si el daño no es lo suficientemente significativo como para requerir protección legal.

Cuando las diferencias de trato se basan en prejuicios y prácticas estereotipadas que no constituyen discriminación, es posible que aún así, contravengan el artículo 5(a) de la Convención. Esto es, cuando los Estados Partes no han tomado las medidas adecuadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”,<sup>8</sup> podrían ser responsables en virtud del artículo 5(a) de la Convención. Cuando la estereotipación de género no constituya una forma de discriminación, podría considerarse una forma de trato degradante o violatoria de otros derechos

humanos y libertades fundamentales de las mujeres,<sup>9</sup> la cual los Estados Partes están obligados a eliminar en virtud de la Convención.

Los esfuerzos para eliminar las formas discriminatorias de la estereotipación de género de conformidad con el artículo 2(f), dependen de la capacidad para identificar los casos en que la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica, constituyen una forma de discriminación contra la mujer. Esto requiere en primer lugar, la identificación de los estereotipos de género operantes y sus formas, la visibilización de los daños y las injusticias que ocasionan y una explicación de las obligaciones que tienen los Estados Partes de eliminar los estereotipos de género perjudiciales. Una vez hecho esto, es posible determinar si la aplicación, ejecución, o perpetuación de los estereotipos de género operantes en las leyes, políticas o prácticas, constituyen una forma de discriminación contra la mujer.

Este capítulo analiza cómo podría establecerse la responsabilidad internacional de los Estados Partes en razón de la estereotipación de género de carácter discriminatorio. Sobre la base de la definición de discriminación contra la mujer del artículo 1 de la Convención, una aproximación a la cuestión de si una ley, política o práctica ha generado discriminación contra una mujer con base de un estereotipo de género requiere preguntarse lo siguiente:

- ¿Se ha generado una diferencia en el trato hacia una persona con base en un estereotipo de género en virtud de dicha ley, política o práctica?
- ¿Se han afectado o anulado cualquiera de los derechos humanos o libertades fundamentales de la mujer en razón de dicha ley, política o práctica?
- ¿Estaba justificada la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica?

Al igual que con el proceso de denominación, puede haber diferentes maneras de determinar si la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género fue discriminatoria contra la mujer. Por este motivo y a la vez teniendo en cuenta las diferencias jurisdiccionales en la comprensión de los principios de igualdad y no discriminación, el enfoque que aquí se presenta pretende ilustrar los tipos de consideraciones que podrían ser útiles en la realización de un análisis de la discriminación que se deriva de la estereotipación de género. Este enfoque puede ser útil para los Estados Partes, así como para los órganos de los tratados de derechos

humanos tanto regionales como internacionales, al momento de evaluar una denuncia por discriminación basada en estereotipos de género.

Para demostrar cómo estas preguntas pueden ayudar a determinar si existe una discriminación contra la mujer sobre la base de un estereotipo de género, en este capítulo se seguirán analizando los casos *Morales de Sierra*<sup>10</sup> y *Hugo*<sup>11</sup>. Cabe recordar que el primero concierne la impugnación de varias normas del Código Civil de Guatemala, el cual imponía estereotipos sobre los roles sexuales al momento de definir las funciones y responsabilidades conyugales dentro del matrimonio. El caso Hugo se refiere a un recurso de inconstitucionalidad contra un indulto dictado por el Presidente Nelson Mandela, en el que condona las penas de ciertas categorías de personas reclusas, entre ellas las mujeres condenadas por delitos no violentos, con hijos o hijas menores de doce años pero no las de los hombres que se encontraban en la misma situación.

Este capítulo también considerará el caso *Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs*<sup>12</sup> (en adelante, caso *Hibbs*), que concierne la asignación de estereotipos sobre roles sexuales en las normas sobre licencias laborales. El señor Hibbs era un empleado del Departamento de Recursos Humanos del estado de Nevada en EEUU, a quien le fue concedida una licencia laboral bajo la Ley de Licencias Familiares y Médicas de 1993 para que pudiese cuidar a su esposa, quien había sido herida gravemente en un accidente automovilístico. Sin embargo, después de un tiempo, el Departamento le informó que la licencia había terminado y que debía presentarse a trabajar. Al llegar la fecha prevista, el señor Hibbs no se presentó a trabajar, por lo que fue despedido. Como consecuencia, demandó al Departamento de Recursos Humanos del estado de Nevada, solicitando daños y perjuicios y medidas cautelares por la presunta violación de la ley.

En apelación, el Magistrado Rehnquist, Presidente de la Corte Suprema, ratificó la validez de la Ley de Licencias Familiares y Médicas y determinó que los empleados estatales pueden reclamar indemnizaciones pecuniarias ante un tribunal federal en relación con el incumplimiento por parte de un estado, de las disposiciones sobre licencias familiares<sup>13</sup>. Para llegar a esta decisión, el Magistrado Rehnquist explicó que la ley había sido promulgada para remediar la persistente discriminación laboral por sexo y género, que incluye la estereotipación<sup>14</sup>. Por otra parte, relacionó la baja frecuencia con la que los estados aprueban las licencias familiares cuando son los padres quienes las solicitan, con el estereotipo sobre los roles sexuales que prescribe que las mujeres son las principales cuidadoras y los hombres los proveedores primarios, lo que supone la correspondiente falta de responsabilidades domésticas para los hombres y refuerza la desigual distribución de funciones en el matrimonio y en las relaciones familiares<sup>15</sup>.

• *¿Se ha generado una diferencia en el trato hacia una persona con base en un estereotipo de género en virtud de una ley, política o práctica?*

Con el fin de interponer una queja de discriminación contra la mujer en virtud del artículo 2(f) de la Convención, hay que demostrar en primer lugar, que una ley, política o práctica hace una distinción, exclusión o restricción sobre la base de un estereotipo de género. Para satisfacer este aspecto del test de discriminación, es necesario demostrar que,

- la ley, política o práctica en cuestión, genera una diferencia en el trato entre hombres y mujeres (v.g., una distinción, exclusión o restricción) y que
- la diferencia en el trato se basa en un estereotipo de género.

### ***Distinción, exclusión o restricción***

Con base en la definición de discriminación del artículo 1 de la Convención, la diferencia de trato puede adoptar la forma de cualquier distinción entre hombres y mujeres, cualquier exclusión de las mujeres, o cualquier restricción de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Una ley, política o práctica que no da igual consideración a los intereses similares de hombres y mujeres, o que no responde a un interés significativamente distinto entre ellos de forma tal que respete adecuadamente esta diferencia, crea una distinción entre hombres y mujeres en violación del artículo 1 de la Convención. Por ejemplo, los servicios de salud deben tratar por igual a hombres y mujeres, en función de los niveles de incidencia de las enfermedades en las diferentes poblaciones. Para que los gastos de salud sean iguales, estos deben ser proporcionales a dicha incidencia. Como lo ha afirmado el Comité de la CEDAW: “Los Estados Partes [deben] asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud”<sup>16</sup>. La Convención, en consecuencia, obliga a los Estados Partes no sólo a asegurar la igualdad formal (*de jure*), esto es, trato igual a casos iguales, sino la igualdad material (*de facto*), es decir, garantizar un trato que preste igual consideración a las diferencias<sup>17</sup>.

Entre las leyes, políticas y prácticas que crean distinciones inadmisibles entre hombres y mujeres pueden encontrarse las siguientes:

- Una política laboral que prohíbe la contratación<sup>18</sup> o ascenso<sup>19</sup> de las mujeres casadas, pero que no impone ninguna prohibición similar a los hombres casados;
- una ley, política o práctica que permite o tolera la falta de servicios de salud que sólo las mujeres necesitan, por ejemplo, aquellas relacionadas con el embarazo y el parto<sup>20</sup>;
- un reglamento que establece condiciones diferentes para el reembolso de los gastos de mudanza para los maestros casados que para el de las maestras casadas<sup>21</sup>; y
- una ley que establece que los padres, pero no las madres, tienen el derecho de tomar las decisiones finales en ejercicio de sus derechos y deberes parentales<sup>22</sup>.

Diferentes tribunales determinaron que estas leyes, políticas y prácticas creaban distinciones inadmisibles entre hombres y mujeres, ya sea porque no le daban la misma consideración a los intereses similares de hombres y mujeres, o porque no trataban los intereses que eran significativamente distintos, de forma tal que se respetaran adecuadamente esas diferencias.

En el caso *Hugo*, todos los miembros de la Corte Constitucional de Suráfrica convinieron en que, respecto del indulto de las penas de ciertas categorías de personas reclusas, el Presidente Mandela creó una distinción entre las madres y los padres. El Presidente Mandela eligió indultar las penas de las madres condenadas por delitos no violentos que tuviesen hijos o hijas menores de doce años, pero no las de los padres en situación similar. Debido a la distinción que hizo el presidente Mandela entre madres y padres, a Hugo se le negó la oportunidad de ser liberado a fin de que pudiese reanudar sus responsabilidades de crianza. De haber sido una madre, su condena habría sido perdonada.

En el caso *Hibbs*, el Magistrado Rehnquist sostuvo que muchos estados han creado diferencias inadmisibles entre empleados y empleadas para efectos de conceder una licencia familiar. En particular, explicó que “muchos estados ofrecen a las mujeres una licencia de maternidad extendida, que supera con creces el lapso de cuatro a ocho semanas otorgado típicamente como licencia de incapacidad física por embarazo o parto, pero muy pocos estados otorgan a los varones un beneficio análogo: Quince Estados dieron a la mujer hasta un año de licencia de maternidad, mientras que sólo cuatro proporcionaron el mismo tipo de licencia a los hombres (...)”<sup>23</sup>.

Una ley, política o práctica que pretenda excluir a las mujeres, a la vez que incluye a los hombres, viola la definición de discriminación contra la mujer contenida en el artículo 1 de la Convención. Si los Estados Partes han de “asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer”<sup>24</sup>, las mujeres deben ser incluidas en todos los sectores de la sociedad en condiciones de igualdad con el hombre. Una ley, política o práctica que trata de excluir a las mujeres -por ejemplo, negándoles los beneficios, oportunidades o derechos otorgados a los hombres- no permite su pleno desarrollo y avance, sino que viola sus derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Entre las leyes, políticas y prácticas que excluyen a las mujeres de forma inadmisibles están:

- Una ley que prohíbe a las mujeres entrar a determinadas ocupaciones o profesiones<sup>25</sup>;
- una ley que prohíbe a las mujeres servir como jurados<sup>26</sup>; y
- una ley, política o práctica que excluye a las mujeres del servicio militar,<sup>27</sup> les prohíbe realizar ciertas funciones en el servicio militar (v.g., participar en combate armado),<sup>28</sup> o les niega el acceso a las instituciones educativas que ofrecen la formación necesaria para unirse al ejército<sup>29</sup>.

Cada una de estas leyes, políticas y prácticas tiene por objeto excluir a las mujeres, es decir, cada una de ellas busca impedir que las mujeres entren y participen en ciertos campos políticos, sociales, económicos o culturales. Por otra parte, excluyen a las mujeres de siquiera ser consideradas para ocupar posiciones al interior de tales campos.

En el caso *Morales de Sierra*, el legislador quiso excluir a las mujeres casadas, entre ellas, Morales de Sierra, de las responsabilidades familiares mediante la promulgación de un Código Civil que les negaba capacidad jurídica sobre asuntos relacionados con la representación de la unión matrimonial, la administración de los bienes en la sociedad conyugal y la representación de los hijos y las hijas comunes. Al determinar que dicha denegación era discriminatoria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos explicó que la exclusión de una mujer casada de la representación de su unión matrimonial la privaba de la capacidad jurídica requerida para invocar protección judicial<sup>30</sup>. Además explicó que “el hecho de que la ley atribuya autoridad exclusiva a su marido en la representación conyugal y de los hijos menores, crea un desequilibrio en el peso de la autoridad ejercida por cada cónyuge dentro del matrimonio, desequilibrio que puede percibirse dentro de la familia, la comunidad y la sociedad. Si bien la víctima, como madre, tiene el derecho y el deber de proteger los

mejores intereses de sus hijos menores, la ley le quita la capacidad legal para ello”<sup>31</sup>.

Para garantizar la igualdad sustantiva, no basta con promulgar o proponer leyes, políticas y prácticas que consagren los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres. La Convención exige que los Estados Partes garanticen, mediante la adopción de leyes y de otras medidas, la materialización práctica de la igualdad sustantiva<sup>32</sup>. Las leyes, políticas y prácticas que imponen restricciones sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, pero no sobre los de los hombres, impiden la realización de la igualdad sustantiva y al hacerlo, violan las garantías de no discriminación consagradas en la Convención.

Las leyes, políticas y prácticas pueden restringir los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres cuando, por ejemplo, limitan o imponen condiciones sobre el ejercicio o disfrute de estos. Pueden también restringir los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres cuando les impone una carga que les impide ejercer y gozar plenamente de sus derechos y libertades garantizados por la ley, como en los casos de maternidad forzada. Entre las leyes, políticas y prácticas que se ha considerado que imponen restricciones indebidas para las mujeres, están:

- Una ley que establece que una madre sólo puede desempeñarse como curadora de un menor después de la muerte del padre<sup>33</sup>;
- una ley, política o práctica que restrinja el acceso de las mujeres a los servicios de salud<sup>34</sup>;
- una ley que restringe la posibilidad para el esposo de una mujer inmigrante de reunirse con ella, mientras que la esposa de un inmigrante varón puede hacerlo automáticamente<sup>35</sup>; y
- la práctica de no actuar con la diligencia debida en materia de violencia de género contra las mujeres<sup>36</sup>.

En el caso *Morales de Sierra*, el Código Civil de Guatemala condicionó el derecho al trabajo de la peticionaria a su papel de madre y ama de casa, así como al consentimiento de su marido<sup>37</sup>, restricción que, en opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, le negó el derecho a la igualdad en el empleo<sup>38</sup>. La limitación a los derechos de Morales de Sierra, derivada de la intromisión injustificada en su esfera personal, no dependía de que su marido efectivamente se opusiera o no a su trabajo fuera del hogar. Según la Comisión Interamericana, “el solo hecho de que el esposo de María Eugenia Morales de Sierra se pueda oponer a que ella trabaje,

mientras que ella no tiene derecho a oponerse a eso, implica una discriminación. (...) Como mujer casada, la ley no le acuerda los mismos derechos o el mismo reconocimiento que a otros ciudadanos y no puede ejercer las mismas libertades que estos en la realización de sus aspiraciones”<sup>39</sup>.

Una aproximación posible para determinar si existe una diferencia de trato entre hombres y mujeres implicaría preguntarse lo siguiente:

- Si la ley, política o práctica en cuestión crea distinciones entre hombres y mujeres al no tratar sus intereses similares de la misma manera, o al no tratar de manera significativamente distinta los intereses que son disímiles, de forma tal que respete adecuadamente las diferencias<sup>40</sup>.
- Si la ley, política o práctica pretende excluir a las mujeres al no reconocer ciertos derechos humanos o libertades fundamentales, o al impedir que las mujeres los ejerzan o disfruten de ellos.
- Si la ley, política o práctica restringe los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres mediante la imposición de límites o condiciones al ejercicio o disfrute de los mismos, o al imponer una carga.

En última instancia, la cuestión de si una ley, política o práctica genera una diferencia de trato entre hombres y mujeres tendrá que determinarse teniendo en cuenta los hechos y el contexto de cada caso en particular.

### ***Con base en un estereotipo de género***

En los casos en que se pueda demostrar que una cierta distinción, exclusión o restricción se basa en o está conectada a un estereotipo de género, es posible hacer una determinación jurídica de que hubo discriminación como resultado de dicha estereotipación. Identificar y articular esta relación es fundamental para demostrar que la imposición, aplicación o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica, constituye una forma de discriminación contra la mujer; de no establecerse dicha conexión, no habría fundamento jurídico para llegar a esta conclusión. Debe demostrarse que la diferencia de trato se basó en un estereotipo de género,<sup>41</sup> ya sea porque lo aplicó, impuso o perpetuó.

Los hombres y las mujeres pueden, individualmente, adoptar estereotipos de género y tomar medidas para estructurar sus vidas, actitudes y relaciones en forma consecuente. Sin embargo, los derechos a la no discriminación y a la igualdad prohíben que los Estados adopten leyes,

políticas o prácticas que hagan distinciones, exclusiones o restricciones basadas en estereotipos de género<sup>42</sup>. Si bien pudo haber sido tolerada en el pasado,<sup>43</sup> hoy en día, una ley, política o práctica que aplica, impone, o perpetúa estereotipos de género constituye, una violación de estos derechos<sup>44</sup>. En tanto un Estado Parte, por medio de sus poderes ejecutivo, legislativo o judicial, puede manifestar ciertas preferencias respecto de la forma en que los hombres y las mujeres deben comportarse o de los roles que deben cumplir en la sociedad, los derechos a la no discriminación y la igualdad le impiden imponer tales preferencias por medio de sus leyes, políticas o prácticas<sup>45</sup>. Estos derechos exigen que las leyes, políticas y prácticas estatales respeten y honren las decisiones que tanto hombres como mujeres tomen sobre sus propias vidas, incluyendo lo que significa ser hombre o mujer; las leyes, políticas y prácticas no deben confinarles a una comprensión rígida de la masculinidad o la feminidad, o negar su diversidad<sup>46</sup>.

Determinar si una diferencia de trato se basa en un estereotipo de género requiere establecer una conexión explícita entre una cierta distinción, exclusión o restricción hecha en una ley, política o práctica y el estereotipo de género operante que se haya identificado anteriormente por medio del proceso de denominación. Si bien ello puede ocurrir simultáneamente (Ver capítulo 2), es importante volver a articular este vínculo como parte del análisis sobre discriminación. Para tratar de establecer y subrayar la conexión entre el trato diferencial y el estereotipo de género operante debemos preguntarnos si la ley, política o práctica aplica, impone, o perpetúa un estereotipo de género. Cabe recordar que en algunas circunstancias, puede ser evidente que una ley, política o práctica aplique, imponga, o perpetúe un estereotipo de género, pero sigue siendo importante articular públicamente dicha conexión. En otras circunstancias, podría ser útil buscar los síntomas o indicadores de los procesos cognitivos que dan lugar a la asignación de estereotipos. También podría ser útil plantear lo que se conoce como “la pregunta sobre la mujer” y considerar cuáles son los presupuestos respecto de los hombres y las mujeres sobre los que opera una ley, política o práctica.

En el caso *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue explícita al afirmar que las disposiciones impugnadas del Código Civil de Guatemala, creaban distinciones entre hombres y mujeres casados con base en “las nociones estereotipadas de los roles de mujeres y hombres”<sup>47</sup>. Los hombres casados y no las mujeres casadas, poseían autoridad para representar la unión marital, administrar los bienes de la sociedad conyugal y representar a los hijos comunes y administrar los bienes de estos, puesto que eran estereotipados como proveedores con la responsabilidad de proteger y mantener a sus familias. La responsabilidad por el cuidado de los hijos menores de edad era otorgada a las mujeres

casadas, no a los hombres casados, porque eran estereotipadas como madres, amas de casa y cuidadoras.

Adicionalmente, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala afianzó aún más estos estereotipos sobre los roles sexuales cuando declaró que las normas impugnadas eran constitucionales.

En el caso *Hibbs*, el Magistrado Rehnquist fue explícito al afirmar que las distinciones hechas por los estados en relación con la forma en que se otorgan licencias familiares a empleados y a empleadas se basaban en estereotipos sobre los roles sexuales de la mujer como cuidadora y del hombre como proveedor. Afirmó, “esta y otras políticas diferenciales sobre licencias laborales no eran atribuibles a ninguna diferencia en las necesidades materiales de hombres y mujeres, sino al estereotipo generalizado sobre los roles sexuales según el cual el cuidado de la familia es trabajo de mujeres”<sup>48</sup>. Explicó además que el estereotipo sobre el rol sexual de las mujeres como cuidadoras se vio reforzado por el análogo estereotipo sobre el rol sexual de los hombres como proveedores, lo que supone una correspondiente falta de responsabilidades domésticas en cabeza de los hombres. “Estos estereotipos se refuerzan mutuamente”, afirmó, “y generan un ciclo de discriminación que se retroalimenta a sí mismo y que obliga a las mujeres a seguir asumiendo el papel de cuidadoras principales, a la vez que fomenta una opinión estereotípica de los empleadores sobre el nivel de compromiso de las mujeres con su trabajo y sobre su valor como trabajadoras”<sup>49</sup>.

En el caso *Hugo*, la Corte Constitucional de Suráfrica concluyó que el trato diferencial de las madres y de los padres en relación con el indulto de la pena surgió de la aplicación que hizo el Presidente Mandela de los estereotipos existentes sobre el rol sexual de las mujeres como amas de casa y cuidadoras primarias y de los hombres como proveedores. Explicó, por ejemplo, que “la razón dada por el Presidente para el indulto especial de la condena de las madres con hijos pequeños es que beneficiaría los intereses de los menores. Para fundamentar esta afirmación, se basó en la evidencia presentada por la señora Starke según la cual las madres son, en general, las principales responsables del cuidado de los niños y las niñas en nuestra sociedad. (...) Esta afirmación, por supuesto, es una generalización”<sup>50</sup>. El Presidente Mandela perdonó las condenas de madres encarceladas con hijos e hijas menores de doce años, en virtud de la creencia estereotipada de que son las madres y no los padres quienes tienen o deberían tener la responsabilidad principal de la crianza. No perdonó las penas de los padres con hijos e hijas menores, incluso si estos eran los principales cuidadores. Por lo tanto, Hugo fue sujeto a un trato diferente en razón del estereotipo que prescribe que son las mujeres y no los hombres quienes ejercen la labor de cuidado<sup>51</sup>.

Para determinar si la diferencia de trato entre hombres y mujeres sobre la base de un estereotipo de género constituye una forma de discriminación contra una mujer en particular, sólo es necesario considerar el impacto que tiene un estereotipo de género dado, sobre sus circunstancias personales<sup>52</sup>. La forma en que haya sido tratada la mujer es más importante que determinar si fue tratada de forma diferente a un hombre. Por ejemplo, se ha explicado que “los estereotipos acerca de las mujeres como cuidadoras pueden, por sí mismos y sin necesidad de nada más, constituir evidencia de que se está ante un motivo impermissible de discriminación basado en el sexo”<sup>53</sup>. Aunque presentar evidencia que compare la situación bajo examen con la de los hombres puede fortalecer una demanda por discriminación sexual o por género, no es esencial hacerlo<sup>54</sup>.

El hecho de que tal evidencia comparada no sea necesaria para determinar la existencia de trato discriminatorio derivado de un estereotipo de género, es importante para el logro de la igualdad sustantiva. El principio de la igualdad sustantiva requiere que la mujer sea liberada para ser todo lo que puede ser, no sólo en relación con los hombres. En suma, exige que los Estados Partes “asegur[en] el pleno desarrollo y adelanto de la mujer”<sup>55</sup>. Comprender la manera en que los estereotipos de género devalúan los atributos, características o roles asociados a lo femenino y analizar la forma más efectiva de enmarcar el derecho para darles significado, son sólo algunos de los retos para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y materializar el objetivo de la igualdad sustantiva.

• *¿Se han afectado o anulado los derechos humanos o libertades fundamentales de la mujer en razón de una determinada ley, política o práctica?*

Con el fin de establecer que la asignación de estereotipos de género es una forma de discriminación que los Estados Partes están obligados a eliminar bajo el artículo 2(f) de la Convención, también debe demostrarse que el trato diferencial resultante de la aplicación, ejecución o perpetuación de un estereotipo de género tuvo el propósito o efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, independientemente de su estado civil<sup>56</sup>.

#### *Propósito o efecto*

La *discriminación directa* se puede producir cuando una ley, política o práctica tiene el propósito o la intención de crear distinciones entre hombres y mujeres, excluyendo a las mujeres de la posibilidad de tener ciertos derechos y oportunidades o restringiendo sus derechos humanos y libertades fundamentales<sup>57</sup>. En el contexto de la estereotipación de género,

la discriminación directa se puede producir cuando una ley, política o práctica tiene el propósito o la intención de menoscabar o anular los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres sobre la base de un estereotipo de género.

En el caso *Morales de Sierra*, el propósito del Código Civil de Guatemala, era que las mujeres casadas cumplieran el papel de madres, amas de casa y cuidadoras, a diferencia de sus maridos. Su objetivo era también que los hombres casados, y no las mujeres casadas, fuesen los proveedores principales, quienes tomaran las decisiones y que cumplieran el rol de jefes de hogar. Las disposiciones impugnadas fueron diseñadas de tal manera que los hombres y las mujeres se veían en la obligación de cumplir con roles sexuales tradicionales y legalmente no podían apartarse de estas funciones, salvo en circunstancias excepcionales.

En el caso *Hugo*, se pretendía que las madres y no los padres, fuesen las cuidadoras primarias. Si bien el objetivo general del indulto aprobado por el Presidente Mandela era garantizar la adecuada atención de los niños y las niñas, sólo se perdonaron las penas de las madres condenadas por delitos no violentos con hijos o hijas menores de doce años. Las penas de los padres condenados por delitos no violentos que eran cuidadores primarios de sus hijos o hijas menores de doce años no fueron revocadas y ellos debían solicitar el indulto de forma individual. Como señaló el Magistrado Kriegler en su opinión disidente, el propósito del indulto era de carácter prescriptivo; al revocar las penas de las madres pero no las de los padres, el Presidente Mandela no sólo estaba afirmando que las mujeres y no los hombres, eran en efecto las cuidadoras primarias en la sociedad surafricana, sino que también debían serlo. Los roles sexuales se impusieron a “hombres y mujeres, no en virtud de sus características, cualidades o decisiones individuales, sino sobre la base de un guión predeterminado, aunque de larga tradición, sobre el género”<sup>58</sup>.

Además, en el caso *Hibbs*, la aprobación de licencias familiares más generosas para las mujeres tenía la intención de reforzar roles sexuales tradicionales al interior de la familia. Aunque las mujeres requieren un período de licencia para recuperarse del proceso físico de dar a luz, la concesión de una licencia familiar adicional sólo a las madres, tenía el objetivo de confinar a las mujeres a roles de cuidado. La concesión poco frecuente de este tipo de licencia en el caso de los padres, por el contrario, estaba dirigida a confinar a los hombres al rol de proveedores, lo cual les impide a su vez, asumir roles de cuidado<sup>59</sup>. Por lo tanto, al igual que en los casos *Morales de Sierra* y *Hugo*, los estados buscaban imponer sus preferencias respecto de los papeles que hombres y mujeres deben desempeñar en la sociedad, en violación de los principios de igualdad y no discriminación.

La *discriminación indirecta* se puede producir cuando una ley, política o práctica es *prima facie* neutral, pero que al ser implementada tiene un efecto perjudicial para las mujeres<sup>60</sup>. En el contexto de la estereotipación de género, la discriminación indirecta se puede producir cuando una ley, política o práctica no contiene estereotipos de género de forma explícita, pero tiene el efecto de perpetuarlos al momento de ser aplicada en la práctica<sup>61</sup>. Por ejemplo, aquellas leyes que permiten a los profesionales de la salud negarse a proporcionar atención médica por motivos de conciencia pueden ser *prima facie* neutrales. Sin embargo, cuando los y las profesionales de la salud invocan la protección de las leyes sobre objeción de conciencia para negar a las mujeres y no a los hombres, un tratamiento médico esencial, o cuando invocan motivos de conciencia con respecto al tratamiento de las mujeres más frecuentemente que respecto al de los hombres debido a los estereotipos sobre el rol sexual de la mujer como madre, tales prácticas estereotípicas tienen un efecto perjudicial para las mujeres<sup>62</sup>.

El efecto de una ley, política o práctica puede ser comprobado mediante un análisis del impacto que tiene sobre las mujeres. Examinar el contexto dentro del cual opera cierta ley, política o práctica es fundamental para determinar si tiene el efecto de perpetuar los estereotipos de género al momento de ser implementada. En este sentido, podría ser útil preguntarse cómo una ley, política o práctica afecta las necesidades, los intereses y las experiencias de las mujeres en su diario vivir. Por ejemplo, ¿acaso cierta ley, política o práctica aparentemente neutral, perpetúa de forma no intencional las consecuencias de una modalidad de discriminación ocurrida en el pasado? ¿Acaso una ley, política o práctica aparentemente neutral en términos de sexo o género está inadvertidamente modelada sobre los estilos de vida masculinos y por lo tanto no tiene en cuenta aspectos de la vida de las mujeres que pueden diferir de los de los hombres?<sup>63</sup>.

Como ninguno de los casos examinados hasta ahora se refiere a un caso de discriminación indirecta sobre la base de un estereotipo de género, es útil considerar el caso *Jordan c. S*<sup>64</sup>. (en adelante, caso *Jordan*), relativo a un recurso de inconstitucionalidad en contra de una disposición de la Ley de Delitos Sexuales de 1957 de Suráfrica, que tipifica como delito la conducta de quienes ejercen trabajo sexual<sup>65</sup>, pero no la de sus clientes. La sentencia de la mayoría, escrita por el Magistrado Ngcobo de la Corte Constitucional de Suráfrica, determinó que en tanto la disposición penalizaba a “cualquier persona” que mantuviese relaciones sexuales a cambio de pago, ésta aplicaba por igual a hombres y mujeres que ejercieran trabajo sexual y por lo tanto, no constituía discriminación directa en el marco de la constitución interina de Suráfrica de 1993<sup>66</sup>. Según el Magistrado Ngcobo, tampoco constituía discriminación indirecta por razón de sexo o género. El Magistrado Ngcobo explicó que la distinción entre

quienes ejercen el trabajo sexual y sus clientes refleja la intención del legislador de prohibir la oferta pero no la demanda de servicios sexuales. El Magistrado Ngcobo vio una “diferencia cualitativa” entre los primeros, quienes tienen relaciones sexuales a cambio pago en forma repetida y los segundos, que sólo ocasionalmente buscan servicios de sexuales,<sup>67</sup> y quienes también pueden ser sancionados bajo la Ley de Asambleas Rebeldes de 1856<sup>68</sup>. El Magistrado Ngcobo reconoció que quienes ejercen trabajo sexual son objeto de estereotipos negativos (v.g. “son más culpables que sus clientes por la conducta”), pero consideró que ello era resultado de actitudes sociales más que del derecho en sí<sup>69</sup>. El Magistrado Ngcobo por lo tanto, no estaba dispuesto a concluir que existía discriminación indirecta en razón de que son las mujeres y no los hombres, quienes constituyen la gran mayoría de quienes ejercen el trabajo sexual<sup>70</sup>. En otras palabras, el Magistrado Ngcobo no reconoció que el trabajo sexual en la práctica se identifica con el sexo de quien lo ejerce.

En su voto disidente, sin embargo, la Magistrada O’Regan y el Magistrado Sachs concluyeron que al construir la imagen de las trabajadoras sexuales como las principales autoras del delito, el legislador había reforzado un patrón de estereotipación sexual violatorio del principio de igualdad<sup>71</sup>. Después de hacer un análisis contextual de la industria del trabajo sexual, la Magistrada O’Regan y el Magistrado Sachs consideraron que, al tipificar únicamente la conducta de quienes ejercen el trabajo sexual, que son, en su mayoría mujeres, la Ley de Delitos Sexuales discriminaba indirecta e injustamente en contra de ellas sobre la base de los estereotipos sexuales existentes. Afirmaron que se considera que los clientes hombres simplemente “caen en la tentación, o hacen el tipo de cosas que hacen los hombres”, mientras que las trabajadoras sexuales se perciben como actuando “fuera de los límites aceptables”<sup>72</sup>. Aunque reconocieron que los clientes de las trabajadoras sexuales podían ser sancionados legalmente bajo otras disposiciones, consideraron que el principal delito y estigma se asocia al hecho de tener relaciones sexuales a cambio de pago y no a la compra de servicios sexuales<sup>73</sup>. Por lo tanto, no estuvieron de acuerdo con la conclusión del Magistrado Ngcobo respecto de que el derecho no jugó papel alguno en la estigmatización de las trabajadoras sexuales. Para la Magistrada O’Regan y el Magistrado Sachs, la criminalización del trabajo sexual reforzaba y perpetuaba indirectamente estereotipos degradantes sobre las trabajadoras sexuales, en violación de la cláusula de igualdad de la Constitución<sup>74</sup>: “La inferencia es que la causa primaria del problema no es el hombre que crea la demanda sino la mujer que responde a ésta: está perdida mientras que él, en el mejor de los casos es viril y en el peor, un hombre débil”<sup>75</sup>.

Subyacente a la “distinción cualitativa” entre quienes ejercen el trabajo sexual y sus clientes, hecha por el Magistrado Ngcobo, encontramos el

estereotipo según el cual las mujeres, y no los hombres, deben ser castas. Como resultado, la promiscuidad de la mujer es moralmente censurable, mientras que la promiscuidad masculina es vista como una señal de virilidad<sup>76</sup>. El Magistrado Ngcobo efectivamente afianzó los estereotipos sobre las manifestaciones inapropiadas de la sexualidad femenina, estigmatizando aún más a las trabajadoras sexuales. Si bien la Ley de Delitos Sexuales era, en principio, neutra, el Magistrado Ngcobo perdió la oportunidad de explicar cómo el derecho debe abordar los asuntos relacionados con el trabajo que se identifica con las mujeres en la práctica. La visión diferenciada de la promiscuidad femenina frente a la masculina del Magistrado Ngcobo, exacerbó los efectos perjudiciales de los estereotipos sexuales sobre los que se basa la ley y así, obvió el examen de su impacto discriminatorio.

Debido a que los estereotipos de género están a menudo “profundamente arraigados en nuestro inconsciente, aun cuando informan nuestros procesos de razonamiento consciente”<sup>77</sup>, una ley, política o práctica puede no tener la intención de discriminar en contra de las mujeres sobre la base de un estereotipo de género<sup>78</sup>. Sin embargo, tal como muestran los casos como *Jordan*, la perpetuación no intencional de estereotipos de género puede resultar en discriminación contra las mujeres. Cuando una ley, política o práctica es neutral, debe estar alerta para poder identificar los estereotipos de género que podrían estar operando en su implementación, pues no puede permitirse que la perpetuación inconsciente o involuntaria de los estereotipos de género resulte en discriminación en contra de las mujeres<sup>79</sup>.

### ***Deterioro y anulación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres***

El Comité de la CEDAW ha identificado la eliminación de la estereotipación de género como una de las tres obligaciones fundamentales para la materialización de la igualdad sustantiva<sup>80</sup>. Como resultado de ello, es importante que se adopte un enfoque amplio para efectos de determinar si un estereotipo de género ha afectado o anulado los derechos humanos o las libertades fundamentales de la mujer. De particular importancia es la necesidad de “tener en cuenta la intención y el espíritu de la Convención”<sup>81</sup>; esto es, tener en consideración la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y garantizar la igualdad tanto *de jure* como *de facto*.<sup>82</sup> Según este enfoque, los tribunales nacionales y los órganos de los tratados de derechos humanos tienen un papel especial que desempeñar para asegurar la eliminación de los estereotipos de género que impiden la materialización de la igualdad sustantiva. Estos deben “ser amplios en [su] interpretación y reconocimiento de las violaciones de los derechos de las mujeres a la igualdad, ir más allá de las consecuencias

obvias de los actos de discriminación y reconocer los peligros de la ideología y las normas que los sustentan”<sup>83</sup>.

De acuerdo con la definición de discriminación del artículo 1, el trato diferencial de hombres y mujeres que se base en un estereotipo de género, constituye una forma de discriminación cuando tiene el propósito o efecto de impedir o anular el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer. Cuando una ley, política o práctica establece una diferencia de trato sobre la base de un estereotipo de género que tenga el propósito o efecto de menoscabar o anular la igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer, ésta constituye una forma de discriminación que los Estados Partes están obligados a eliminar bajo el artículo 2(f) de la Convención. La obligación de abolir leyes, costumbres y prácticas discriminatorias en virtud del artículo 2(f), puede leerse en conjunto con la obligación de eliminar la discriminación en la educación en virtud del artículo 10(c) y por ejemplo, en materias civiles según lo dispone el artículo 15.

Un análisis de la jurisprudencia sobre estereotipación de género revela que en general, los tribunales y órganos de los tratados de derechos humanos han estado dispuestos a determinar que existe una afectación o anulación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, partiendo de una base de igualdad entre hombres y mujeres, en los casos en que estas están en desventaja debido a la aplicación, ejecución o perpetuación de un estereotipo de género en virtud de una ley, política o práctica. Por ejemplo, una corte determinó que la segregación por sexo de estudiantes en escuelas que dictaban diferentes programas de estudio, los cuales reflejaban estereotipos sobre los roles sexuales de los hombres como proveedores y de las mujeres como amas de casa, era discriminatoria y resultaba en limitaciones para el futuro profesional de las niñas<sup>84</sup>. El análisis también sugiere que los tribunales y órganos de derechos humanos están dispuestos a encontrar una afectación o anulación de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuando las mujeres son tratadas como inferiores o subordinadas a los hombres en virtud de un estereotipo de género. Por ejemplo, se ha establecido que el tratamiento de la mujer como propiedad del hombre viola los derechos a la igualdad y no discriminación<sup>85</sup>. Por el contrario, la jurisprudencia indica que los operadores de justicia han sido más renuentes a concluir que hubo discriminación basada en un estereotipo de género en los casos relativos a los códigos de vestido y apariencia, por ejemplo, cuando una política laboral exige que las mujeres, y no los hombres, usen maquillaje en el trabajo<sup>86</sup>.

La manera en que la Convención sea implementada para hacer frente a los daños derivados de la estereotipación, que menoscaben o anulen los

derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, evolucionará con la experiencia. En el marco del objeto y propósito de la Convención, una aproximación posible para determinar si existe una afectación o anulación de los derechos humanos de las mujeres consiste en preguntarse si la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género por una ley, política o práctica niega un beneficio a las mujeres. También debemos preguntarnos si el estereotipo impone una carga para las mujeres o las degrada, minimiza su dignidad o de otra manera las margina. (Ver capítulo 2)

En el caso *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el derecho de la peticionaria a gozar de igual protección ante la ley, el derecho a la igualdad en el matrimonio y a la dignidad y la vida privada fueron violados o anulados. En cuanto al derecho a igual protección ante la ley, la Comisión Interamericana consideró que al exigir que las mujeres casadas dependieran de sus maridos para representar la unión matrimonial, el Código Civil de Guatemala “impone un sistema en el que la capacidad de aproximadamente la mitad de la población de las personas casadas para actuar en una serie de cuestiones esenciales está subordinada a la voluntad de la otra mitad”<sup>87</sup>. Afirmó que al negar a Morales de Sierra su autonomía jurídica, el Código Civil anuló su capacidad legal y reforzó las desventajas sistemáticas existentes, lo que menoscabó su capacidad para ejercer otros derechos humanos y libertades fundamentales<sup>88</sup>.

Con respecto a la igualdad en el matrimonio, la Comisión Interamericana explicó que al establecer diferentes roles para cada cónyuge, el Código Civil de Guatemala institucionalizó los desequilibrios existentes en materia de derechos y deberes conyugales<sup>89</sup>. “El hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido”, afirmó, “establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio”<sup>90</sup>. La imposición de estereotipos sobre los roles sexuales, contenida en las disposiciones impugnadas, perpetuaba el trato discriminatorio de las mujeres e impedía que Morales de Sierra ejerciera sus derechos humanos y libertades fundamentales dentro del matrimonio sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres<sup>91</sup>.

Teniendo en cuenta estas y otras violaciones, la Comisión Interamericana encontró que Guatemala había violado sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la obligación de adoptar las medidas internas necesarias para hacerlos efectivos<sup>92</sup>. En este sentido, explicó que la discriminación de género menoscaba o anula la capacidad de las mujeres de ejercer sus derechos plena y libremente<sup>93</sup>. Las disposiciones

discriminatorias, afirmó la Comisión Interamericana, también pueden contribuir a otras violaciones, como la violencia de género contra las mujeres<sup>94</sup>.

Al determinar si la aplicación, imposición, o perpetuación de un estereotipo de género menoscaba o anula los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, es importante tener en cuenta los patrones históricos de desventaja sistemática para ellas, su posición en la sociedad y el efecto que sobre ellas tiene la estereotipación. Si puede demostrarse que históricamente las mujeres han estado en desventaja a la luz de un cierto derecho o libertad, o que son vulnerables por razón de un tipo de discriminación a la que fueron sometidas en el pasado, es más probable que se determine que el trato diferenciado de hombres y mujeres en razón de un estereotipo de género haya afectado o anulado los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

En el caso *Hibbs*, el Magistrado Rehnquist se aseguró de subrayar los patrones históricos que permiten la imposición y perpetuación de los estereotipos de género en las leyes, políticas y prácticas, al concluir que los estados habían discriminado entre empleados y empleadas, en lo relativo a la concesión de licencias familiares<sup>95</sup>. La evidencia presentada ante el Congreso, explicó, sugería que los estereotipos sobre los roles sexuales vinculados a la asignación de responsabilidades de cuidado siguen firmemente arraigados y que los estados discriminaban sistemáticamente contra sus empleados sobre la base de esos estereotipos, que son inaceptables, particularmente en relación con la administración de las licencias laborales<sup>96</sup>. También se presentaron pruebas de que la concesión de licencias paternas era poco frecuente y que incluso cuando existían políticas autorizando la licencia laboral para los padres, los hombres eran discriminados frecuentemente al solicitarlas. La concesión de una licencia a las mujeres, en cambio, con frecuencia se extendía más allá del período de tiempo necesario para recuperarse del acto físico de dar a luz<sup>97</sup>. Por otra parte, el Magistrado Rehnquist señaló que, incluso en ausencia de leyes discriminatorias, en la práctica, los estados discriminaron entre trabajadores y trabajadoras sobre la base de estereotipos inaceptables<sup>98</sup>.

En el caso *Hugo*, al determinar si el indulto de la pena concedido sólo a las madres violaba el derecho de Hugo a la no discriminación, la Corte Constitucional de Suráfrica examinó la posición históricamente desfavorecida de cada una de las categorías de personas presas que fueron indultadas. El hecho de que las madres de niños pequeños hayan sido víctimas de discriminación en el pasado -en gran parte, debido al estereotipo sobre el rol sexual de la mujer como cuidadora primaria- tuvo un impacto significativo en la conclusión a la que llegó la Corte para afirmar

que el trato discriminatorio de los padres era constitucional<sup>99</sup>. El Magistrado Goldstone, ponente de la decisión, explicó que “la crianza es una tarea onerosa. (...) Para muchas mujeres surafricanas, las dificultades que implica ser quienes sobrellevan las cargas sociales y económicas de la crianza, en circunstancias en que cuentan con pocas habilidades desarrolladas y escasos recursos financieros, son inmensas. El incumplimiento por parte de los padres de asumir su parte de la carga financiera y social de la crianza, es una de las principales causas de estas dificultades. El resultado de ser las responsables por los hijos y las hijas, hace que sea más difícil para las mujeres competir en el mercado laboral, lo cual es una de las causas de las profundas desigualdades que enfrentan las mujeres en el empleo”<sup>100</sup>.

El Magistrado Goldstone identificó el estereotipo sobre el rol sexual de la mujer como cuidadora principal, como una de las causas de la desventaja de la mujer en la sociedad surafricana y explicó que la dependencia en este estereotipo para ponerla en desventaja, constituye una forma de discriminación. Sin embargo, concluyó que en este caso, el presidente Mandela no había puesto a las mujeres en situación de desventaja, sino que al basarse en un estereotipo sobre el rol sexual de la mujer, había proporcionado una ventaja a las mujeres, que se tradujo en su liberación anticipada. En su opinión, la desventaja de la mujer en la sociedad surafricana no se derivaba del hecho de que el Presidente Mandela se basara en este estereotipo sobre los roles sexuales, sino de la desigualdad que resulta del papel de las mujeres como principales cuidadoras<sup>101</sup>.

En tanto el Magistrado Goldstone sostuvo que la eliminación de los estereotipos de género es un objetivo importante, él, junto con la Magistrada O'Regan, reconocieron los desafíos que presenta la realidad de las responsabilidades de la crianza para las mujeres y la imposibilidad de eliminar de forma inmediata las convenciones problemáticas sobre el género. En particular, reconocieron la necesidad de alentar a los padres a desempeñar un papel más activo en la crianza y la necesidad de aliviar la desproporcionada carga impuesta a las mujeres. Como se dijo anteriormente, “reconocen (si bien de manera implícita) que el objetivo a largo plazo de la equidad de género se verá favorecido si se alienta a los hombres a que participen en la crianza”<sup>102</sup>. Sin embargo, el Magistrado Goldstone y la Magistrada O'Regan también reconocieron que “en el corto plazo, las medidas destinadas a ayudar a las mujeres, no siempre son capaces de lograr el objetivo más general de alentar a los hombres a compartir la carga de la crianza”<sup>103</sup>. Sin embargo, tal y como el Magistrado Goldstone y la Magistrada O'Regan aclaran, ello no necesariamente invalida dichas medidas, en tanto aliviar las desventajas inmediatas de las mujeres es también un objetivo importante<sup>104</sup>.

Aunque la Corte Constitucional logró situar los estereotipos sobre los roles sexuales operantes en el marco de las desventajas que enfrentan las mujeres en la sociedad surafricana, dejó pasar la oportunidad de situar dichos estereotipos en el contexto de la realidad del demandante como padre soltero. Se ha dicho, por ejemplo, que “la Corte asumió que históricamente sólo las madres han sido puestas en desventaja con respecto a las responsabilidades de la crianza. La Corte examina brevemente a los padres como grupo y toma nota de que estos no asumen la responsabilidad financiera y social de la crianza. No hay un reconocimiento de la complejidad de los problemas que surgen cuando los padres son los cuidadores primarios. La Corte parece incapaz de ver a Hugo tanto como parte del grupo favorecido de los padres, como en una posición distinta de ese grupo debido a que es también miembro del subgrupo de padres desfavorecidos o del grupo de padres que son cuidadores primarios”<sup>105</sup>. Situar los estereotipos sobre los roles sexuales operantes en el contexto de la realidad del demandante como padre soltero, así como en el contexto de las desventajas que enfrentan las mujeres, habría ayudado a la Corte Constitucional a entender mejor cómo el trato diferencial violó el derecho de Hugo a estar libre de discriminación fundada en creencias estereotípicas sobre el rol adecuado de los padres en la crianza.

En su opinión disidente, el Magistrado Kriegler disputa la conclusión del Magistrado Goldstone de que el indulto de la pena constituía una ventaja para las madres y afirmó que la aplicación que hizo el Presidente Mandela de este estereotipo, relegaba las mujeres “a un rol servil, ocupacionalmente inferior y que no deja de ser oneroso”<sup>106</sup>. “Los beneficios en este caso”, dijo, “son para un pequeño grupo de mujeres -las 440 que fueron puestas en libertad- mientras que los perjuicios son para todas las mujeres de Suráfrica que deben continuar ejerciendo una labor bajo el punto de vista social que les designa su papel en el hogar”<sup>107</sup>. Por consiguiente, en opinión del Magistrado Kriegler, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres fueron perjudicados por la perpetuación de los estereotipos sobre los roles sexuales, los cuales caracterizó como una de las principales causas de la desigualdad de la mujer. También reconoció el daño social más general, ocasionado cuando “la sociedad impone roles a hombres y mujeres, no en virtud de sus características, cualidades o decisiones individuales, sino sobre la base de un guión predeterminado, aunque de larga tradición, sobre el género”<sup>108</sup>.

Es significativo que al determinar que hubo discriminación, el Magistrado Kriegler tuvo en cuenta los elementos prescriptivos o normativos de la imposición que hizo el Presidente Mandela de los estereotipos sobre los roles sexuales. A diferencia del Magistrado Goldstone, quien no creyó que el indulto fuese discriminatorio en tanto

reflejaba la realidad estadística de la carga desproporcionada que tienen las mujeres respecto de la crianza, el Magistrado Kriegler razonó que el indulto del Presidente Mandela impuso sobre los hombres y las mujeres, a través del poder ejecutivo, su preferencia sobre cómo los roles y las responsabilidades deben distribuirse entre los sexos. Al condonar las penas de las madres y no las de los padres, el Presidente Mandela no sólo estaba diciendo que las mujeres son las cuidadoras primarias sino que debían serlo. Los hombres, por otra parte, no deben ser cuidadores primarios; según el Presidente Mandela, deben ser los principales proveedores. En opinión del Magistrado Kriegler, esto equivale a anular los derechos de Hugo a la no discriminación y a la igualdad. Podría argumentarse que, al centrarse solamente en el fundamento estadístico que presentó el Presidente Mandela para la aplicación de estos estereotipos sobre los roles sexuales, el Magistrado Goldstone no tuvo en cuenta el alcance total del daño que generó a las mujeres la asignación de estereotipos en este caso. En pocas palabras, no tuvo en cuenta el carácter discriminatorio de las acciones del presidente Mandela porque no tuvo en consideración el hecho de que por medio del indulto, éste prescribió los roles de hombres y mujeres en la sociedad surafricana.

**• ¿Se encuentra justificada la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica?**

Cabe recordar que no todas las distinciones, exclusiones o restricciones sobre la base de un estereotipo de género constituyen discriminación contra las mujeres, en violación de los artículos 1 y 2(f) de la Convención. En determinadas circunstancias, la discriminación contra la mujer basada en un estereotipo de género puede estar legalmente justificada. Por ejemplo, un análisis comparado de la jurisprudencia sobre estereotipación de género revela que, en ocasiones, los tribunales y órganos de derechos humanos han encontrado que este tipo de discriminación está justificada cuando la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica persigue un propósito legítimo y los medios para alcanzarlo son razonables y proporcionados. También evidencia que los tribunales y órganos de derechos humanos han estado dispuestos a aceptar que la discriminación contra la mujer con base en un estereotipo de género está justificada si los daños o perjuicios resultantes de su aplicación, ejecución o perpetuación fueron demasiado insignificantes como para que ameriten protección legal (*de minimis non curat lex*).

Utilizando la jurisprudencia existente como guía, al decidir si la discriminación contra la mujer en razón de un estereotipo de género está o estuvo justificada, cabe preguntarse:

- ¿Tiene la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica un propósito legítimo y fueron los medios elegidos para alcanzar dicho propósito razonables y proporcionados?
- ¿Amerita protección legal el daño resultante de la estereotipación?

Las preguntas, que habrán de resolverse caso por caso, se refieren a qué justificaciones para la estereotipación de género pasarían el escrutinio bajo la Convención, en qué contextos y de qué forma. Estas cuestiones deben abordarse teniendo en cuenta la definición de discriminación contra la mujer del artículo 1, así como los principios de responsabilidad estatal del artículo 2, en especial, la obligación de los Estados Partes de eliminar las formas discriminatorias de estereotipación de género tal como se especifica en el artículo 2(f) de la Convención. Además, deberá prestarse atención al objeto general de la Convención y al propósito de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y el logro de la igualdad material.

### ***Propósito legítimo y respuesta proporcionada***

Algunos Estados han tratado de justificar la discriminación contra la mujer con el argumento de que la aplicación, imposición o perpetuación de los estereotipos de género en las leyes, políticas o prácticas persigue un propósito legítimo y que los medios elegidos para alcanzarlo son razonables y proporcionados. Un propósito legítimo es aquel que tiene una meta objetiva y razonable<sup>109</sup>. Una respuesta razonable y proporcionada requiere que los medios elegidos para alcanzar el objetivo legítimo no sean excesivos, es decir, que los beneficios del trato diferenciado resultantes de la estereotipación de género superan sus efectos negativos. La respuesta a la pregunta sobre qué fines son legítimos y cuáles medios son proporcionales, varía en función de los hechos y el contexto en el que operan; lo que podría ser un fin legítimo o una respuesta proporcionada en un contexto dado, puede no serlo en otro.

Los argumentos de los Estados en favor de la estereotipación de género van desde la necesidad de garantizar una atención adecuada para los niños pequeños,<sup>110</sup> la necesidad de “proteger” a las mujeres en su condición de esposas y madres y la necesidad de tener certeza y seguridad jurídica respecto de los roles conyugales<sup>111</sup>. En un caso, se alegó que una ley que se abrogaba o que abolía la inmunidad de los estados frente a demandas ante las cortes federales, estaba justificada en virtud de la generalizada y discriminatoria aplicación de los estereotipos sobre los roles sexuales en la administración de las licencias familiares<sup>112</sup>. El propósito de esta sección es considerar en detalle, la naturaleza y validez de tales

argumentos, con miras a la elaborar cuándo y en qué contextos podría estar justificada la discriminación basada en un estereotipo de género.

En su opinión concurrente en el caso *Hugo*, la Magistrada Mokgoro encontró que el uso que hizo el Presidente Mandela de los estereotipos sobre los roles sexuales estaba justificado legalmente a la luz de la constitución interina, ya que tenía un propósito legítimo y los medios elegidos para alcanzarlo eran tanto razonables y como proporcionados. De acuerdo con la Magistrada Mokgoro, no cabía duda que el objetivo de *garantizar el cuidado de los niños y las niñas menores* era legítimo. La verdadera controversia, afirmó, se centró en si la decisión del presidente Mandela de condonar las penas de las madres y no las de los padres, constituía una respuesta proporcional a dicho objetivo<sup>113</sup>. Dicho de otra manera, la cuestión central a determinar era si los medios elegidos por el Presidente Mandela para garantizar la adecuada atención para los niños y las niñas eran razonables y proporcionados. Frente a la cuestión de si liberar sólo a las madres o a nadie, la Magistrada Mokgoro consideró que debían aprovecharse “todas las oportunidades posibles” para aliviar el sufrimiento de los niños de Suráfrica. Se concluye así que “la denegación temporal de la paternidad a los padres” estaba justificada, “en relación con los intereses de los niños cuyas madres fueron puestas en libertad”<sup>114</sup>; los medios elegidos, en otras palabras, fueron a la vez razonables y proporcionados en relación con objetivo perseguido.

En el caso *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que las razones aducidas por la Corte de Constitucionalidad en defensa de las disposiciones impugnadas -*la necesidad de “proteger” a las mujeres en su condición de esposas y madres y la necesidad de tener certeza y seguridad jurídica respecto de los roles conyugales*- no podían estar legalmente justificadas a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana determinó que la Corte de Constitucionalidad no hizo esfuerzo alguno para examinar la validez de estas afirmaciones ni por considerar posiciones alternativas. Por otra parte, no estaba claro que el trato diferencial dado a hombres y mujeres casados fuera siquiera compatible con dichos objetivos. Teniendo en cuenta la denegación del derecho de las mujeres casadas para representar la unión matrimonial, la Comisión Interamericana explicó que ello “no contribuye a la administración de justicia, ni beneficia la protección de las mujeres, del hogar o de los niños. Al contrario, se priva a una mujer casada de la capacidad jurídica necesaria para invocar la protección judicial que debe estar a disposición de toda persona tal y como lo exigen la adecuada administración de justicia y la Convención Americana”<sup>115</sup>.

El caso *Hibbs* difiere de los casos anteriores pues, el Departamento de Recursos Humanos de Nevada no alegó que la discriminación entre

hombres y mujeres fundada en estereotipos sobre los roles sexuales estaba justificada en lo relativo a la concesión de licencias laborales para cuidar de la familia. En vez de ello, se impugnó la validez de la Ley de Licencias Familiares y Médicas, en tanto abrogaba la inmunidad estatal ante las demandas en cortes federales. Al concluir que dicha abrogación de inmunidad era constitucional, el Magistrado Rehnquist afirmó que estaba justificada teniendo en cuenta la generalizada y discriminatoria aplicación que hacían los estados de los estereotipos sobre los roles sexuales, al momento de administrar la concesión de licencias laborales para cuidado de familiares<sup>116</sup>. También explicó que la justificación que hagan los estados para un trato discriminatorio “no debe basarse en generalizaciones excesivamente amplias sobre los diferentes talentos, capacidades o preferencias de hombres y mujeres”<sup>117</sup>. Adujo además, que las justificaciones dadas por los estados para la discriminación en el contexto laboral, en particular en la administración de los beneficios de licencias laborales, no deben basarse en estereotipos sobre los roles sexuales de hombres y mujeres.

Se han desarrollado una serie de argumentos para justificar la discriminación basada en estereotipos de género en la jurisprudencia nacional, regional e internacional. En el caso *Jordan*, por ejemplo, la Corte Constitucional de Suráfrica determinó que prohibir la comercialización del sexo era “una finalidad constitucional importante y legítima”<sup>118</sup> y que penalizar la conducta de quienes ejercen el trabajo sexual era una respuesta razonable y proporcionada para lograr dicha finalidad. La Corte adujo que existe una diferencia “cualitativa” entre quien regularmente tiene relaciones sexuales a cambio de un pago y su cliente, quien puede o no pagar regularmente para obtener sexo. Por lo tanto, según este razonamiento, sancionar penalmente el trabajo sexual para lograr el propósito legítimo de prohibir el comercio sexual está justificado<sup>119</sup>. Por el contrario, la opinión disidente sostuvo que no estaba claro cómo la criminalización de la conducta de quienes ejercen el trabajo sexual y no la de sus clientes, facilitaba la finalidad de prohibir el comercio sexual. Razonó que el propósito del gobierno podría haber sido obtenido más efectivamente de haberse penalizado la conducta de los clientes de la misma manera que la de quienes ejercen el trabajo sexual y de haberse procesado penalmente a los clientes frecuentemente<sup>120</sup>. Dado que el Estado no había alegado que los efectos discriminatorios de la disposición impugnada perseguían un propósito importante y dado que la disposición perpetuaba los estereotipos sexuales nocivos sobre las trabajadoras sexuales, la minoría concluyó que la discriminación en cuestión no podía justificarse legalmente<sup>121</sup>.

En el caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*<sup>122</sup> el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aceptó la protección del mercado laboral doméstico como un objetivo legítimo para el tratamiento diferencial de

hombres y mujeres, pero consideró que los medios elegidos para alcanzarlo eran desproporcionados<sup>123</sup>. El caso se refiere a la Ley de Inmigración de 1971 del Reino Unido y sus disposiciones conexas, la cual permitía que los hombres que estuviesen legalmente establecidos como residentes se reunieran con sus esposas de nacionalidad extranjera sin restricción alguna, pero estos mismos derechos no se extendían a las mujeres que poseían el mismo estatus legal con respecto a sus maridos extranjeros. El Estado alegó que la diferencia de trato se justificaba por la necesidad de proteger el mercado laboral nacional en una época de altas tasas de desempleo<sup>124</sup>. Basándose en estereotipos sobre los roles sexuales de los hombres como proveedores y de las mujeres como amas de casa, razonó que era más probable que los hombres inmigrantes tuvieran un mayor impacto en el mercado laboral nacional que las mujeres inmigrantes<sup>125</sup>. Aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aceptó la protección del mercado laboral interno como un objetivo legítimo, llegó a la conclusión de que era una razón insuficiente para justificar el trato diferenciado de hombres y mujeres<sup>126</sup>. Por lo tanto, caracterizó la respuesta del Estado como una medida desproporcionada y concluyó que la distinción en el trato no podía justificarse legalmente<sup>127</sup>.

Algunos Estados han tratado de justificar la estereotipación de género aduciendo que persiguen el propósito legítimo de garantizar la seguridad nacional. En el caso *Alice Miller c. Ministerio de Defensa*,<sup>128</sup> por ejemplo, el gobierno de Israel sostuvo que su política de excluir a las mujeres, entre ellas a Alice Miller, del prestigioso curso de entrenamiento para pilotos ofrecido por la Fuerza Aérea estaba justificada por razones de planeación. Más concretamente, argumentó que permitir el acceso de las mujeres al curso, lo que les permitiría convertirse en pilotos, perjudicaría la capacidad del ejército para planear para el combate. El gobierno basó su argumento en el hecho de que las mujeres prestan períodos más cortos de servicio militar que los hombres y son elegibles para recibir exenciones del servicio en función de sus roles sexuales tradicionales como madres y esposas. En su opinión concurrente, la Magistrada Dorner determinó que las necesidades de planeación del ejército constituían un propósito legítimo. Sin embargo, concluyó que la medida elegida para alcanzarlo, a saber, la exclusión de las mujeres del curso de entrenamiento para pilotos, era desproporcionada y por tanto, discriminatoria. Explicó que “excluir a las mujeres del curso de aviación viola su dignidad a la vez que las degrada”<sup>129</sup>.

Otro argumento utilizado en favor de la asignación de estereotipos de género ha sido la de la eficiencia administrativa. Varios miembros de la Corte Constitucional de Suráfrica esgrimieron argumentos sobre la eficiencia administrativa en el caso *Hugo*. En ese caso, la Magistrada Mokgoro explicó que “habría sido imposible liberar a todos los hombres y a todas las mujeres con hijos e hijas menores de doce años, debido a la

enorme cantidad de personas involucradas”<sup>130</sup>. Además afirmó que, “se habrían presentado enormes inconvenientes administrativos para evaluar caso por caso para cada madre y cada padre y determinar si cumplían primariamente la labor de crianza en sus familias”<sup>131</sup>. Sin embargo, como bien lo anotó el Magistrado Kriegler, no había pruebas ante la Corte para verificar el grado de inconveniencia administrativa que podría causarse como resultado de evaluar caso por caso y determinar si era la madre o el padre quien ejercía principalmente la labor de cuidado en su familia<sup>132</sup>.

Algunos Estados han tratado de justificar la estereotipación de género con el argumento de que es esencial para preservar, o refleja adecuadamente el orden “*natural*” de las relaciones de género<sup>133</sup>. Por ejemplo, en 1872 en el caso *Bradwell c. Illinois*,<sup>134</sup> el Magistrado Bradley justificó su decisión de negarle la entrada a Myra Bradwell a la profesión legal, aduciendo que el estereotipo sobre el rol sexual de las mujeres como amas de casa estaba acorde con la naturaleza propia de los roles sexuales y de las relaciones de género y afirmó:

“El derecho civil, así como la naturaleza misma, siempre han reconocido una amplia diferencia en las respectivas esferas y los destinos del hombre y de la mujer. El hombre es, o debería ser, el protector y defensor de la mujer. La timidez y delicadeza natural y adecuada propias del sexo femenino, lo inhabilita, evidentemente, para el ejercicio de muchas de las ocupaciones de la vida civil. La constitución de la organización familiar, que se fundamenta en la ordenanza divina, así como en la naturaleza de las cosas, indica que es la esfera doméstica la que apropiadamente pertenece al dominio y las funciones de la feminidad. La armonía, por no decir la identidad, de intereses y puntos de vista que pertenecen o deben pertenecer a la institución familiar, contradice la idea de que una mujer adopte una carrera distinta e independiente de la de su marido”<sup>135</sup>.

Es significativo, sin embargo, que un gran número de tribunales y órganos de derechos humanos han desacreditado hace ya mucho tiempo tales intentos de justificar la discriminación<sup>136</sup>. Las prácticas o jerarquías de género discriminatorias ya no pueden invocarse como justificación legítima para la afectación o anulación del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, sobre una base de igualdad entre los sexos.

Debido a que el propósito de la estereotipación de género que será caracterizado como legítimo y los medios elegidos para alcanzarlo que se consideren proporcionados variarán de acuerdo con el contexto en el que se produzca dicha estereotipación, puede ser útil para los Estados Partes elaborar directrices dirigidas a garantizar el cumplimiento de los derechos

a la no discriminación y a la igualdad. A este respecto, cabe preguntarse: ¿en qué circunstancias es legítimo aplicar, imponer, o perpetuar el estereotipo de género contenido en una ley, política o práctica? ¿Cuándo puede afirmarse que los medios escogidos para alcanzar una finalidad legítima de la estereotipación de género son tanto razonables como proporcionados?

Sobre la base de la definición de discriminación contra la mujer contenida en la Convención, un punto de partida podría darse por los siguientes puntos:

- Un propósito legítimo es aquel que tiene una meta objetiva y razonable. Sobre esta base, se podría argumentar por ejemplo, que la estereotipación que busca aliviar la situación de desventaja inmediata de la mujer cumple un propósito legítimo en tanto tiene por objeto hacer frente a las consecuencias de una discriminación pasada. Sin embargo, la estereotipación de género que busca crear o mantener las jerarquías de género existentes no tiene un fin legítimo en tanto es antitético al objeto general de la Convención y al propósito de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad sustantiva.
- Una respuesta razonable y proporcionada requiere que los medios elegidos para alcanzar el objetivo legítimo no sean excesivos. La asignación de estereotipos de género que resulte en el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, sobre una base de igualdad entre hombres y mujeres, será caracterizada como excesiva (es decir, no proporcional) y por lo tanto, no puede justificarse en virtud de los artículos 1 y 2(f) de la Convención.

### ***Alcance del daño que amerita protección legal***

La estereotipación de género deja una huella en todos los aspectos de nuestras vidas, a partir del momento en que nacemos y que sólo termina al morir. Evidencia de ello es el hecho de que las niñas recién nacidas sean vestidas de rosa y reciban muñecas como regalos, mientras que los niños recién nacidos son vestidos de azul y reciben carritos para jugar. También lo vemos en la forma en que las mujeres están subordinadas a los hombres o tendrán la mayor carga en relación con la violencia de género. Sin embargo, una cosa es vestir a los niños y a las niñas de diferentes colores y otra muy distinta subordinar a las mujeres a los hombres a través de la aplicación, ejecución, o perpetuación de los estereotipos de género. Como el derecho no puede resolver todas las diferencias de trato entre hombres y mujeres que se derivan de la estereotipación de género, sólo interviene en los casos

en que dicha estereotipación involucra un daño significativo<sup>137</sup>. Es por esta razón que algunas formas de asignación de estereotipos de género, como las que asocian el color rosa con las niñas y el azul con los niños, pueden considerarse legalmente intrascendentes, mientras que otras, como aquellas que resultan en la subordinación de las mujeres, serán consideradas como una forma inaceptable de discriminación contra la mujer en términos jurídicos.

Los Estados, en ocasiones han intentado justificar la aplicación, ejecución, o perpetuación de los estereotipos de género en las leyes, políticas y prácticas con el argumento de que el daño resultante no es lo suficientemente significativo como para que amerite protección jurídica. En el caso Hugo, el Magistrado Goldstone afirmó en su ponencia que en tanto que el indulto otorgado por el Presidente Mandela había negado a los padres el beneficio de la libertad que había concedido a las mujeres, el daño para los padres no era lo suficientemente significativo como para justificar la protección jurídica en virtud de la garantía de no discriminación consagrada en la Constitución interina de Suráfrica. El Magistrado Goldstone fundamentó su decisión en el hecho de que los derechos u obligaciones de los padres no habían sido de forma alguna restringidos permanentemente o limitados por el indulto del Presidente Mandela, el cual se basó en estereotipos de género<sup>138</sup>. Los derechos de los padres, afirmó, se vieron afectados por sus condenas y no como consecuencia del perdón presidencial. De acuerdo con el Magistrado Goldstone, el efecto del indulto no fue más que descalificar a los padres de una pronta liberación de la cárcel a la que no tenían derecho bajo la ley. Los padres encarcelados seguían siendo elegibles para solicitar la condonación de su pena con base en sus circunstancias individuales. Por otra parte, explicó que mientras el perdón les negaba a los hombres una oportunidad ofrecida a las mujeres, no lo hacía de una manera que fundamentalmente menoscabara sus derechos a la igualdad y la dignidad<sup>139</sup>.

La Magistrada Mokgoro estuvo en desacuerdo con la conclusión del Magistrado Goldstone respecto del daño ocasionado a los padres. En su opinión concurrente, explicó que el uso por parte del Presidente Mandela del estereotipo sobre el rol sexual de los hombres como proveedores indicaba a la sociedad que los hombres son menos capaces que las mujeres para ejercer el rol de cuidado. Explicó que ello ignoraba “el valor igual de los padres que participan activamente en la crianza y el cuidado de sus hijos e hijas menores” y los trató “como menos capaces por el solo hecho de ser padres y no madres”<sup>140</sup>. También explicó cómo este estereotipo se ha utilizado para negar a los padres la oportunidad de forjar identidades como cuidadores y participar activamente en la crianza de sus hijos<sup>141</sup>. Sin embargo, razonó que debido a que los padres podían hacer una solicitud individual para obtener un indulto, sus derechos no se veían

infringidos de forma significativa y por lo tanto, el trato diferenciado de madres y padres estaba legalmente justificado<sup>142</sup>.

Determinar qué perjuicios derivados de la estereotipación de género serán lo suficientemente significativos como para requerir protección bajo la Convención, es un asunto que evolucionará con el tiempo y las respuestas tendrán que determinarse caso por caso, teniendo en cuenta el contexto específico. Con fundamento en la definición de discriminación contra la mujer contenida en la Convención, un punto de partida podría ser que los perjuicios derivados de la estereotipación de género que limitan o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, sobre una base de igualdad con los hombres, no puede justificarse en virtud de los artículos 1 y 2(f). Dicho de otra manera, un Estado Parte de la Convención no se encuentra justificado en relación con la estereotipación de género cuando la aplicación, ejecución, o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

## **Notas**

1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor 3 de septiembre 1981), UN Doc. A/RES/34/180 (en adelante, CEDAW o la Convención ). Ver, también Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25: Artículo 4, apartado 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre medidas especiales temporales, UN Doc. A/59/38 (2004), párr. 3-14 (en adelante, Recomendación General No. 25).

2 Ver, Recomendación General No. 25, párr. 6-7.

3 Ibid., párr. 7, nota 1.

4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16: La igualdad de derechos de hombres y mujeres en el disfrute de todos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, UN Doc.. E/C.12/2005/4 (2005), párr. 11 (subrayas fuera del texto) (en adelante, Observación General No. 16).

5 Ver, CEDAW, art. 1. Ver también, Observación General No. 16, párr. 12.

6 Ver, CEDAW, art. 1. Ver, Recomendación General No. 25, párr. 7, nota 1, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, párr. 13.

7 Ver, Recomendación General No. 25, párr. 8, 18.

8 CEDAW, art. 5(a)

9 Ver por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976), UN Doc. A/RES/2200(XXI)A-C, art. 7.

10 *Morales de Sierra c. Guatemala*, Caso 11.625, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 4 / 01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. (2001)

11 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, South African Law Reports, Vol. 4, p. 1 (1997) (Suráfrica, Corte Constitucional).

12 *Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs*, United States Reports Vol. 538 p. 721 (2003) (EE.UU., Corte Suprema).

13 *Ibid.*, p. 725 (Magistrado Rehnquist). En general Ver, WILLIAMS, Joan C. Hibbs as a Federalism Case; Hibbs as a Maternal Wall Case. *En*: University of Cincinnati Law Review No. 73 (2004-2005), p. 365-398; SIEGEL, Reva B. You've Come a Long Way, Baby: Rehnquist's New Approach to Pregnancy Discrimination in Hibbs. *En*: Stanford Law Review No. 58 (2006), p. 1871-1898.

14 *Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs*, op.cit. nota 12, p. 730.

15 *Ibid.*, p. 731, 735.

16 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 24: La Mujer y la salud, UN Doc. A/54/38/Rev.1 (1999), párr. 30. (En adelante, Recomendación General No. 24).

17 Ver, Recomendación General No. 25, párr. 8. Ver, en general,

*Thlimmenos c. Grecia*, Ap. No. 34369/97, European Human Rights Report Vol. 31 p. 15 (2001), párr. 44 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

18 Ver, *Compañía de Telégrafos y Teléfonos de las Filipinas c. Comisión Nacional de Relaciones Laborales y Grace De Guzman*, G.R. N° 118978 (23 de mayo de 1997), Supreme Court Annotated Report Vol. 272 p. 596 (1997), (Filipinas, Corte Suprema).

19 Ver, *C.B. Muthamma c. India y otros*, [1979] INSC 183; Supreme Court Reports Vol. 1 p. 668 (1980); All India Reporter p. 1868 (1979); Supreme Court Cases Vol. 4, p. 260 (1979) (India, Corte Suprema).

20 Ver, Recomendación General No. 24.

21 Ver, *Gorkom Van c. Fiscal General*, New Zealand Law Report Vol.1, p. 535 (1977) (Nueva Zelanda, Corte Suprema); New Zealand Law Report Vol. 2, p. 387 (1978) (Nueva Zelanda, Tribunal de Apelación).

22 Ver, *Judicial Yuan Interpretación N°-365*, Taiwan Constitutional Court 32 (1994) (Taiwán, Corte Constitucional). [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.asianlii.org/tw/cases/TWCC/1994/32.html>>. En sentido contrario, Ver, Código de Familia de Filipinas, Orden Ejecutiva No. 209 (1987), art. 211 (que dispone que "El padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos comunes. En caso de desacuerdo, la decisión del padre prevalecerá, a menos que exista una orden judicial en contrario). [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.chanrobles.com/executiveorderno209.htm>>

23 *Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs*, op.cit. nota 12, p. 731.

24 CEDAW, art. 3.

25 Ver por ejemplo, *Anuj Garg y otros c. Asociación de Hoteles de la India y otros*, Supreme Court Cases Vol. 3 p.1 (2008) (India, Corte Suprema).

26 Ver, *Taylor c. Luisiana*, United States Reports Vol. 419, p. 530-531 (1975) (EE.UU., Corte Suprema). En sentido distinto ver, *Hoyt c. Florida*, United States Reports Vol. 368, p. 57 (1961) (EE.UU., Corte Suprema).

27 Ver, *Judicial Yuan Interpretación No.-490*, Taiwan Constitutional Court No. 32 (1994) (Taiwán, Corte Constitucional). [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.asianlii.org/tw/cases/TWCC/1999/19.html>>

28 Ver, High Court of Justice 4541/94, *Miller Alice c. Ministerio de Defensa*, [1995] Israel Supreme Court 49 (4) 94, [1995-6] RTRIS 178 (Israel, Corte Suprema); causa C-285/98, *Tanja Kreil c. República Federal Alemana*, European Court Reports p. I-69, 11 de enero 2000, (Tribunal Europeo de Justicia), reimpreso en EMERTON, Robyn, et al. (eds.). International Women's Rights Cases. Londres: Cavendish (2005), p. 413-419.

29 Ver, *Vásquez c. Escuela Naval "Almirante Padilla"*, sentencia T-624 de 1995 (Colombia, Corte Constitucional), citada en: CABAL, Luisa, ROA, Mónica y LEMAITRE, Julieta (eds.). Cuerpo y Derecho: Legislación y Jurisprudencia en América Latina, Bogotá: TEMIS (2001), *Estados Unidos c. Virginia*, United States Reports Vol. 518, p. 515 (1996) (EE.UU., Corte Suprema); *Faulkner c. Jones*, Federal Reporter 3d. Vol. 66 p. 661 (1995) (EE.UU., Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito Judicial).

30 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 10, párr. 37.

31 Ibid., párr. 42.

32 Ver, CEDAW, art. 2(a).

33 Ver *Hariharan c. Banco de Reservas de la India*, Supreme Court Cases Vol. 2, p. 228 (1999); Law Reports of India Vol. 1 p.35 (1999); India Supreme Court No. 37 (17 de febrero de 1999) (India, Corte Suprema).

34 Ver por ejemplo, *Tysiack c. Polonia*, Ap. No. 5410/03, European Court of Human Rights Reporter p. 219 (2007) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos); *Paulina Ramírez c. México*, Caso No. 161-02, CIDH, Informe No. 21 / 07, OEA/Ser.L/V/II.130, doc. 22, rev. 1 (2007) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

35 Ver por ejemplo, *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, Ap. Nos. 9214/80, 9473/81, 9474/81. European Human Rights Reports Vol. 7 p. 471 (1985) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

36 Ver, por ejemplo, Comité de la CEDAW, Informe sobre México preparado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, UN Doc. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO (2005); *Maria Da Penha Maia Fernandes c. Brasil*, Caso 12.051, CIDH Informe No. 54 / 01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. 704 (2000) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

37 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 10, párr. 2, 43.

38 Ibid., párr. 50.

39 Ibid.

40 Ver en general, CASE, Mary Anne. 'The Very Stereotype the Law Condemns': Constitutional Sex Discrimination Law as a Quest for Perfect Proxies. *En*: Cornell Law Review No. 85 (1999-2000): p. 1449.

41 Ver, Ibid.

42 Ver, WIDISS, Deborah A., ROSENBLATT, Elizabeth L., y NEJAIME, Douglas. Exposing Sex Stereotypes in Recent Same Sex Marriage Jurisprudence. *En*: Harvard Journal of Law & Gender No. 30 (2007), p. 464, 469, 488; SIEGEL, Reva B. The New Politics of Abortion: An Equality Analysis of Woman-Protective Abortion Restrictions. *En*: University of Illinois Law Review (2007), p. 1048.

43 Ver por ejemplo, *Bradwell c. Illinois*, United States Reports Vol. 83 p. 130, Wallace's Supreme Court Reports Vol. 16 (1872) (EE.UU., Corte Suprema); *Caso relativo a la lengua francesa*, New Brunswick Reports Vol.37, p. 359 (1905) (Canadá, Tribunal Supremo de Nueva Brunswick).

44 Ver, CEDAW, art. 1, 2(f), 5(a); Recomendación General No. 25. Ver, también WIDISS, op.cit. nota 42, p. 464, 469, 488; SIEGEL, op.cit. nota 42, p. 1042-1043.

45 Ver, *Orr c. Orr*, United States Reports Vol. 440, p. 279-280, 283 (1979) (EE.UU., Corte Suprema).

46 Ver, *Volks NO c. Robinson y otros*, Butterworths Constitutional Law Reports Vol. 5, p. 446 (2005) (Suráfrica, Corte Constitucional), párr. 154 (Magistrado Sachs, voto disidente). Ver, también HOLTMAAT, Rikki. Towards Different Law and Public Policy: The Significance of Article 5a CEDAW for the Elimination of Structural Gender Discrimination. La Haya: Reed Business Information, 2004, p. xii.

47 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 10, párr. 44.

48 *Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs*, op.cit. nota 12, p. 731.

49 Ibid., p. 736.

50 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 11, párr. 37 (Magistrado Goldstone, ponente).

51 Ibid., párr. 33.

52 Ver, *Back c. Distrito Escolar Hastings-on-Hudson Union Free*, Federal Reporter 3rd series Vol. 365, p. 113, 121 (2004) (EE.UU., Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito). Ver, también, WILLIAMS, Joan C. y WESTFALL, Elizabeth S. Deconstructing the Maternal Wall: Strategies for Vindicating the Civil Rights of 'Carers' in the Workplace. *En*: Duke Journal of Gender Law & Policy No. 13 (2006), p. 42; MOREAU, Sophia R. Equality Rights and the Relevance of

Comparator Groups. En: Journal of Law and Equality No. 5 (2006), p. 90; MOREAU, Sophia R. The Wrongs of Unequal Treatment. En: University of Toronto Law Journal No. 54 (2004), p. 303. Ver, en general, GANS, David H. Stereotyping and Difference: Planned Parenthood v. Casey and the Future of Sex Discrimination Law. En: Yale Law Journal No. 104 (1994-1995), p. 1875-1906.

53 *Brack c. Distrito Escolar de Hastings-on-Hudson Union Free*, op.cit. nota 53, p. 122 (Magistrado Calabresi).

54 *Ibid.*, p. 121.

55 CEDAW, art. 3.

56 *Ibid.*, Arts. 1, 2(f).

57 Ver, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, párr. 12.

58 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota.11, párr. 83 (Magistrado Kriegler, voto disidente).

59 *Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs*, op.cit. nota 12, p. 731.

60 Ver, CEDAW, art. 1; Recomendación General No. 25, párr. 7; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, párr. 13. Ver, también, *DH y otros c. República Checa*, Ap. No. 57325/00, 13 de noviembre de 2007 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

61 Ver, Recomendación General No. 25.

62 Ver, SMEARMAN, Claire A. Drawing the Line: The Legal, Ethical and Public Policy Implications of Refusal Clauses for Pharmacists. En: Arizona Law Review No. 48 (2006), 469-540.

63 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, nota 1. Ver, también, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, párr. 13.

64 *Jordan c. S.* South African Law Reports Vol. 6, p. 642; Buttersworth Constitutional Law Report Vol. 11, p. 1117 (2002) (Magistrado Ngcobo, Ponente) (Suráfrica, Corte Constitucional). Ver, también, MEYERSON, Denise. Does the Constitutional Court of South Africa Take Rights Seriously? The Case of *S. v. Jordan*. Acta Juridica (2004), p.138-154; BONTHUYS, Elsje. Women's Sexuality in the South African Constitution. En: Feminist Legal Studies No. 14 (2006), p. 391-406.

65 Ley de Delitos Sexuales de 1957, s. 20 (1) (AA) (Suráfrica).

66 *Jordan c. S.*, op.cit. nota 64, párr. 9

67 *Ibid.*, párr. 10 (Magistrado Ngcobo, ponente).

68 *Ibid.*, párr. 11 (en el derecho anglosajón, el cliente es un *socius criminis* y también comete un delito en virtud del artículo 18 de la Ley de Asambleas Rebeldes de 1856).

69 *Ibid.*, párr. 16.

70 *Ibid.*, párr. 17.

71 *Ibid.*, párr. 60 (Magistrada O'Regan y Magistrado Sachs, voto disidente).

72 *Ibid.*, párr. 64.

73 *Ibid.*, párr. 63.

74 *Ibid.*, párr. 72.

75 *Ibid.*, párr. 65.

76 BONTHUYS, 64, p. 398.

77 HONORABLE MAGISTRADA L'HEUREUX-DUBÉ, Claire. Beyond the Myths: Equality, Impartiality, and Justice. En: Journal of Social Distress and the Homeless No. 10 (2001), p. 89.

78 Ver, SCUTT, Jocelynne A. Women and the Law: Commentary and Materials. Sydney: Law Book, 1990, p. 60-61; AMOUR, Jody. Stereotypes and Prejudice: Helping Legal Decisionmakers Break the Prejudice Habit. En: California Law Review No. 83 (1995), p. 759-772; STANGOR, Charles. Volume Overview. En: STANGOR, Charles (ed.). Stereotypes and Prejudice: Essential Readings. Filadelfia: Psychology Press, 2000, p. 12; WIDISS, op.cit. nota 42, p. 479.

79 L'HEUREUX-DUBÉ, op. cit. nota 77, p. 92.

80 Ver, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 6-7.

81 *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, CEDAW, Comunicación No. 7/ 2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/7/2005 (2007) (Comité de la CEDAW), párr. 13,9 (Comisionada Shanthy Dairiam, voto disidente).

82 Ver, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 4.

83 *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, op.cit. nota 81, párr. 13, 9 (Comisionada Shanthi Dairiam, voto disidente).

84 Ver, *Haines c. Leves*, New South Wales Law Review Vol. 8, p. 442 (1987) (Australia, Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur).

85 Ver, *Fiscal Público c. Kota*, Vanuatu Supreme Court No. 8 (1993); Vanuatu Law Report No. 661 (Vanuatu, Corte Suprema). [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.worldlii.org/vu/cases/VUSC/1993/8.html>>

86 Ver, *Jespersen c. Harrah's Operating Co.*, Federal Reporter 3rd Series Vol. 444, p. 1104 (2006) (EE.UU., Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito Judicial). En sentido opuesto Ver, *EEOC c. Sage Realty Corp.*, Federal Supplement Vol. 507, p. 599 (1981) (EE.UU., Corte del Distrito Sur de Nueva York) (establece que la obligación de usar un uniforme sexualmente provocativo en el trabajo es discriminatoria). Ver, en general, BARTLETT, Katharine T. Only Girls Wear Barrettes: Dress and Appearance Standards, Community Norms, and Workplace Equality. *En*: Michigan Law Review No. 92 (1993-1994), p. 2541-2582; SIMPOSIO, Makeup, Identity Performance and Discrimination. *En*: Duke Journal of Gender Law & Policy No. 14 (2007).

87 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 10, párr. 38.

88 *Ibid.*, párr. 38-39.

89 *Ibid.*, párr. 44.

90 *Ibid.*

91 *Ibid.*, párr. 44-45.

92 *Ibid.*, párr. 51-54.

93 *Ibid.*, párr. 52.

94 *Ibid.*

95 *Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs*, op.cit. nota 1212, p. 729-730 (Magistrado Rehnquist).

96 *Ibid.*, p. 730-732.

97 *Ibid.*, p. 731.

98 *Ibid.*, p. 732.

99 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 11, párr. 47 (Magistrado Goldstone, ponente).

100 *Ibid.*, párr. 38 (citas omitidas).

101 *Ibid.*, párr. 39-40.

102 ALBERTYN, Cathi y GOLDBLATT, Beth. Facing the Challenge of Transformation: Difficulties in the Development of an Indigenous Jurisprudence on Equality. *En*: South African Journal on Human Rights No. 14 (1998), p. 265.

103 *Ibid.*

104 *Ibid.*

105 *Ibid.*, p. 264-265.

106 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 11, párr. 80 (Magistrado Kriegler, voto disidente).

107 *Ibid.*, párr. 83.

108 *Ibid.*

109 Ver, *Caso relativo a la Lingüística belga (Nº. 2)*, TEDH (ser. A), No. 6, European Human Rights Reports Vol. 1, p. 252 (1968), párr. 41 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

110 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 11.

111 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 10.

112 *Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs*, op.cit. nota 12.

113 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 11, párr. 105 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).

114 *Ibid.*, párr. 106.

115 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 10, párr. 37.

116 *Departamento de Recursos Humanos de Nevada c. Hibbs*, op.cit. nota 1212, p. 734 (Magistrado Rehnquist).

117 *Ibid.*, p. 729, citando *Estados Unidos c. Virginia*, United States Reports Vol. 518, p. 533 (1996) (EE.UU., Corte Suprema)

- 118 *Jordan c. S.*, op.cit. nota 64, párr. 15 (Magistrado Ngcobo, ponente).
- 119 Ibid., párr. 10.
- 120 Ibid., párr. 96 (Magistrada O'Regan y Magistrado Sachs, voto disidente).
- 121 Ibid., párr. 98.
- 122 *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, op.cit. nota 35.
- 123 Ibid., párr. 78-79.
- 124 Ibid., párr. 75.
- 125 Ibid.
- 126 Ibid., párr. 79.
- 127 Ibid., párr. 83.
- 128 High Court of Justice 4541/94, *Alice Miller c. Ministerio de Defensa*, op.cit. nota 28.
- 129 Ibid., p. 240 (Magistrada Dorner).
- 130 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota.11, párr. 106 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).
- 131 Ibid.
- 132 Ibid., párr. 72 (Magistrado Kriegler, voto disidente).
- 133 Ver por ejemplo, *Judicial Yuan Interpretación N° 490*, p. 27; *Bradwell c. Illinois*, op.cit. nota 43, p. 141-142.
- 134 *Bradwell c. Illinois*, ibid.
- 135 Ibid., p. 141 (Magistrado Bradley, concurrente).
- 136 Ver por ejemplo, *Mississippi University for Women c. Hogan*, United States Reports Vol. 458, p. 718 (1982) (EE.UU., Corte Suprema), p. 724-725 (Magistrada O'Connor); *Orr c. Orr*, 45, p. 283 (Magistrado Brennan) (Citas omitidas); *Estados Unidos c. Virginia*, op.cit. nota 117, p. 533-534 (Magistrada Ginsburg) 38 (citas omitidas).
- 137 Ver, APPIAH, Kwame Anthony. Stereotypes and the Shaping of Identity. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 52-53.
- 138 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 11, párr. 47 (Magistrado Goldstone, ponente).
- 139 Ibid.
- 140 Ibid., párr. 92 (Magistrada Mokgoro, voto concurrente).
- 141 Ibid., párr. 93.
- 142 Ibid.

## Capítulo 5

# ***El papel del Comité de la CEDAW en la eliminación de la estereotipación de género***

### ***¿Cuál es el mandato del Comité de la CEDAW?***

Con el trigésimo aniversario de la aprobación de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*<sup>1</sup> (en adelante, “Convención” o “CEDAW”, ver Apéndice A) en 2009, hay mucho que celebrar. Durante este tiempo ha aumentado nuestra comprensión acerca de la manera en que la estereotipación de género perjudica a las mujeres y ha comenzado a emerger un consenso internacional sobre la importancia de asegurar su eliminación<sup>2</sup>. A pesar de estos importantes avances, la estereotipación de género persiste, comprometiendo de forma significativa la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales. A medida que nos acerquemos el cincuentenario de la Convención, es importante que el Comité de la CEDAW articule normas y estándares que se ocupen de las formas en que este fenómeno permite la explotación y la represión de la mujer, así como la continuidad de las jerarquías de género. El objeto de este capítulo es proporcionar una visión general del mandato del Comité en virtud de la Convención y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, “Protocolo Facultativo”, ver Apéndice B),<sup>3</sup> y considerar cómo, a través de ese mandato, el Comité puede fortalecer la articulación que haga de normas y estándares en relación con los estereotipos de género<sup>4</sup>.

El Comité de la CEDAW fue establecido en 1982 para vigilar que los Estados Partes cumplieran con sus obligaciones bajo la Convención<sup>5</sup>. En ejercicio de esta función, el Comité supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención, a través del proceso de reporte, en virtud del cual los Estados Partes están obligados a presentar informes periódicos cada cuatro años, “sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo”, que hayan sido adoptadas para implementar la Convención,

así como “sobre los progresos realizados a este respecto”<sup>6</sup>. Normalmente, estos informes se refieren las medidas adoptadas para eliminar la discriminación contra la mujer, así como a otros factores o dificultades que afecten la aplicación de la Convención<sup>7</sup>.

El Comité estudia los informes periódicos en cada una de sus sesiones en un proceso conocido como “diálogo constructivo” con los Estados Partes. Durante el proceso, las miembros del Comité plantean una serie de preguntas sobre el contenido del informe del Estado Parte y sobre las acciones dirigidas a garantizar el cumplimiento de la Convención, a lo que se sigue un espacio para que el Estado Parte responda. Posteriormente, el Comité emite observaciones finales en donde identifica las fortalezas y debilidades del Estado Parte en lo relativo al cumplimiento de la Convención y presenta recomendaciones para superar los obstáculos que impiden la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la realización de la igualdad sustantiva. Estas observaciones no sólo proporcionan una evaluación experta sobre el cumplimiento por un Estado Parte de la Convención, sino que también examinan la naturaleza y el alcance de las obligaciones normativas de los Estados Partes de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.

Al describir la importancia del procedimiento de reporte para la observancia de los derechos de la mujer, una analista ha señalado que “la ratificación de la CEDAW, sumada a la obligación de presentar informes, hace a los Estados responsables de acuerdo con las normas internacionales y los somete al escrutinio internacional. Esto hace que la CEDAW y el proceso de reporte sean una herramienta poderosa no sólo en el ámbito internacional sino también a nivel nacional, en la lucha por el avance de los derechos de la mujer. El proceso de reporte es una oportunidad de evaluar la conformidad de las garantías nacionales sobre la igualdad de derechos de las mujeres con el marco internacional, para desarrollar datos de referencia sobre la situación de la mujer e identificar los obstáculos para la implementación de la CEDAW”<sup>8</sup>.

Más concretamente, el proceso de reporte ha demostrado ser un mecanismo importante para la identificación y denominación de los estereotipos de género en las leyes, políticas y prácticas de los Estados Partes. El proceso de preparación de informes periódicos, así como el deber de considerar y responder las preguntas formuladas por el Comité, ha ayudado a los Estados Partes a evaluar cómo sus leyes, políticas y prácticas aplican, imponen y perpetúan los estereotipos de género<sup>9</sup>. Por ejemplo, participar en el proceso de reporte permitió al gobierno de Tailandia reconocer que los personajes masculinos estaban sobre-representados en los textos escolares, lo que sugería que a los hombres se les atribuía un estatus superior a las mujeres y que a sus estudiantes se les

estaba enseñando que los hombres y las mujeres juegan papeles diferentes y desiguales en la sociedad tailandesa. Igualmente, permitió al gobierno tailandés reconocer que los textos escolares “representan a los hombres como los líderes o administradores en la comunidad y como proveedores. Generalmente, las mujeres son representadas como amas de casa, cocineras o niñeras y como quienes ganan un salario para complementar el ingreso de las familias más pobres”<sup>10</sup>.

El proceso de reporte también ha ocasionado que los Estados Partes reflexionen sobre la idoneidad de las medidas que han adoptado para abordar la estereotipación de género perjudicial. Por ejemplo, después de haber reconocido la insuficiencia de las medidas que había tomado en el pasado para eliminar los estereotipos de género en la educación, el gobierno de Tailandia informó de que había ordenado a su Departamento de Desarrollo de Currículos e Instrucción revisar los textos escolares y que estaba trabajando para mejorar la situación con respecto a los estereotipos de género en el sector de la educación. El Gobierno explicó en su informe que “esperaba trabajar con equipos de preparación de textos, incluyendo escritores, ilustradores y asesores expertos, para sensibilizarles en cuestiones de género y recomendó la creación de un sistema continuo de supervisión para monitorear la producción de todos los nuevos textos”<sup>11</sup>.

Facilitar un diálogo constructivo sobre la estereotipación de género y la posterior aprobación de las observaciones finales, ha permitido que el Comité fomente la comprensión de las formas de estereotipación de género que son socialmente generalizadas, persistentes y que encontramos en forma implícita y explícita en las diferentes sociedades. También ha permitido que el Comité identifique los obstáculos que enfrentan los Estados Partes para lograr la eliminación de los estereotipos de género y emita recomendaciones sobre las alternativas para superar dichos obstáculos. Adicionalmente, el Comité ha podido utilizar sus observaciones finales para explicar las obligaciones normativas de los Estados Partes de eliminar las diferentes formas de estereotipación de género<sup>12</sup>.

Por ejemplo, en 2006, en sus observaciones finales para la República Democrática Popular de Corea, el Comité de la CEDAW señaló su preocupación por

“la persistencia de los supuestos tradicionales y estereotipados y por las actitudes en relación con los roles y las responsabilidades de mujeres y hombres, las cuales son discriminatorias contra estas y tienen un impacto significativo, especialmente en las áreas de educación y empleo, así como en otras áreas de la vida. Por ejemplo,

al Comité le preocupa la estereotipación de las mujeres, que se perciben exclusivamente como cuidadoras y amas de casa y las asigna a áreas como la educación y el empleo con base en lo que se entiende como esferas ‘propias de sus características’. Al Comité le preocupa que tales expectativas sobre las mujeres tengan serias consecuencias que les impidan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los hombres y que cree una dependencia de estos, de los maridos y la familia para acceder a la vivienda, derechos alimentarios y otros servicios. También le preocupa que en tiempos de crisis económica, como en la situación actual del país, los roles prescritos de las mujeres sumados al hecho de que tienen menos derechos intensifiquen las dificultades que enfrentan y esta situación genere una múltiple discriminación”<sup>13</sup>.

Teniendo en cuenta las preocupaciones referidas respecto de la estereotipación de género perjudicial, el Comité de la CEDAW pidió al Estado Parte “hacerle frente a las actitudes estereotipadas sobre los roles y las responsabilidades de mujeres y hombres, incluyendo a aquellos patrones ocultos que perpetúan la discriminación directa e indirecta contra las mujeres y niñas, en los ámbitos de la educación y el empleo y en las demás áreas de sus vidas, de conformidad con los artículos 2(f) y 5(a) de la Convención. Esos esfuerzos deben incluir medidas educativas a todos los niveles, comenzando desde temprana edad, la revisión de los textos escolares y de los planes de estudio y la instauración de campañas de sensibilización dirigidas tanto a mujeres como a hombres en contra de los estereotipos sobre sus roles sociales”<sup>14</sup>.

Según la Convención, el Comité de la CEDAW también es responsable de la formulación de recomendaciones generales, las cuales interpretan la naturaleza y el alcance de las obligaciones normativas enumeradas en la Convención y guían a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar informes periódicos<sup>15</sup>. Entre las más importantes están: Recomendaciones Generales Nos. 19 (la violencia contra la mujer)<sup>16</sup>, 21 (el matrimonio y las relaciones familiares)<sup>17</sup>, 23 (la vida política y pública)<sup>18</sup>, 24 (las mujeres y la salud)<sup>19</sup>, 25 (medidas temporales especiales)<sup>20</sup>, y 26 (trabajadoras migrantes)<sup>21</sup>. Desde su creación, el Comité ha utilizado sus recomendaciones generales para expresar su preocupación con respecto a la estereotipación de género y la insuficiencia de los Estados Partes para hacer frente de forma adecuada a este fenómeno<sup>22</sup>. Por ejemplo, en una de sus primeras recomendaciones generales, el Comité señaló que “a pesar de que los informes [periódicos] han provenido de Estados con diferentes niveles de desarrollo, estos presentan, en distinto grado, características que demuestran la existencia de concepciones estereotipadas de las mujeres en razón de factores socioculturales que perpetúan la discriminación sexual e impiden la implementación del artículo 5 de la Convención”<sup>23</sup>.

A medida que la naturaleza y el alcance de las recomendaciones generales han evolucionado, el Comité ha comenzado a poner de relieve las obligaciones de los Estados Partes para eliminar las diferentes formas compuestas de la estereotipación de género, las cuales reducen la posibilidad que tienen las mujeres de gozar sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones. En su Recomendación general No. 23 (sobre la vida política y pública), por ejemplo, el Comité explicó que las mujeres han sido tradicionalmente confinadas a la esfera privada, con responsabilidades de procreación y crianza -roles sexuales que con frecuencia se caracterizan como inferiores, mientras que a los hombres se les ha permitido dominar las esferas de la vida política y pública<sup>24</sup>. El Comité atribuyó la exclusión de las mujeres de la vida política y pública, entre otros factores, a los valores culturales, creencias religiosas y al hecho de que los hombres no comparten las responsabilidades domésticas. En todas las naciones, dijo el Comité, “las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa”<sup>25</sup>. Es decir, los estereotipos sobre roles sexuales de las mujeres como madres y amas de casa y de los hombres como proveedores y dirigentes, han impedido la participación de la mujer en la vida política y pública, a la vez que han afianzado los roles sexuales tradicionales.

En respuesta a estas y otras preocupaciones relacionadas con la asignación de estereotipos de género, el Comité hizo un llamado a los Estados Partes para que adoptaran medidas destinadas a lograr un equilibrio equitativo en la participación de hombres y mujeres en la vida política y pública. Instó a los Estados a que incluyeran en sus informes periódicos información sobre las reservas formuladas a los artículos 7 (vida política y pública) y 8 (representación) de la Convención<sup>26</sup> y explicaran si dichas reservas reflejan estereotipos de género y qué medidas han adoptado para garantizar su eliminación<sup>27</sup>. El Comité también alentó a los Estados a adoptar medidas destinadas a aliviar la carga doméstica y la dependencia económica de las mujeres, con el fin de facilitar su acceso, en condiciones de igualdad con los hombres, a la vida política y pública<sup>28</sup>.

De forma más significativa, el Comité ha utilizado una de sus recomendaciones generales más recientes para resaltar la importancia de combatir la estereotipación de género perjudicial para alcanzar las metas de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y de hacer realidad la igualdad material. Cabe recordar que en la Recomendación General No. 25 de 2004, el Comité caracterizó la eliminación de la estereotipación de género lesiva como una de las tres obligaciones generales centrales de los Estados Partes conducentes a eliminar todas las formas de

discriminación contra la mujer<sup>29</sup>. Así, en su opinión de órgano experto, el Comité considera que la eliminación de la estereotipación de género no sólo es un objetivo fundamental en sí mismo, sino también una condición previa esencial para que los Estados Partes cumplan con lo dispuesto en la Convención y logren la igualdad sustantiva.

La entrada en vigor del Protocolo Facultativo<sup>30</sup> en diciembre de 2000, amplió considerablemente el mandato del Comité de la CEDAW. Desarrollado directamente en respuesta a las solicitudes para mejorar la protección internacional de los derechos de la mujer<sup>31</sup>, el Protocolo Facultativo introdujo dos nuevos mecanismos: un procedimiento de comunicación y un procedimiento de investigación, concebidos con miras a fortalecer la Convención. En el marco del procedimiento de comunicación, el Comité tiene la responsabilidad de examinar las comunicaciones (v.g. las quejas) presentadas por personas o grupos de personas o, alternativamente, por terceras personas que actúen en su nombre, en las cuales se alegue que un Estado Parte ha violado la Convención<sup>32</sup>. El procedimiento de investigación permite al Comité llevar a cabo investigaciones derivadas de información confiable que hayan recibido sobre violaciones graves o sistemáticas a la Convención por un Estado Parte<sup>33</sup>.

Desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, el Comité ha emitido decisiones sobre admisibilidad y opiniones sobre los méritos de las comunicaciones presentadas, que hacen parte de un cuerpo pequeño, pero creciente, de jurisprudencia. El Comité también ha realizado un proceso de investigación, después del cual publicó sus conclusiones. Muchas de estas decisiones, opiniones y conclusiones, incluso en el caso *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*<sup>34</sup> se han referido, en mayor o menor grado, al fenómeno de la estereotipación de género<sup>35</sup>. *Karen T. Vertido c. Filipinas*<sup>36</sup> una comunicación relativa a las denuncias de violación sexual y de estereotipación de género aplicada a las mujeres víctimas de violencia sexual y una importante decisión sobre estereotipos de género.

El caso *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña* concernía el derecho de la denunciante, como ciudadana española y primera hija del Conde de Bulnes, a suceder al título de nobleza de su padre. Bajo el Decreto sobre el orden de sucesión a títulos nobiliarios, en efecto al momento de la queja, el hijo primogénito tenía derecho a heredar un título nobiliario, excepto si era mujer y tenía un hermano menor. En tales circunstancias, el Decreto establecía que debía darse prioridad al hijo varón en la línea ordinaria de sucesión. Cuando, tras la muerte del Conde, el hermano menor de la peticionaria heredó el título de nobleza, ésta inició las correspondientes acciones legales bajo la ley nacional, alegando que sus

derechos a la no discriminación y la igualdad, consagrados en el artículo 14 de la Constitución de España de 1978 y los artículos 2(c) (obligación de proveer igual protección bajo la ley) y (f) (obligación de abolir las leyes, costumbres y prácticas discriminatorias) de la Convención, habían sido violados. Sin embargo, la reclamación de la peticionaria fue desestimada aduciendo que la primacía otorgada a los hijos varones era compatible con los principios de no discriminación e igualdad y que la sucesión del hermano se había producido antes de la entrada en vigor de la Constitución española. Las múltiples apelaciones presentadas fueron también desestimadas.

La peticionaria presentó posteriormente una comunicación al Comité de la CEDAW aduciendo discriminación por razón de su sexo, en violación de los artículos 2 (c) y (f) de la Convención. Por un pequeño margen de votos, el Comité declaró inadmisibile la comunicación, a causa de que el hermano había sucedido al título de nobleza antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y de que España ratificará tanto la Convención como el Protocolo Facultativo<sup>37</sup>. Varios miembros del Comité justificaron su declaración de inadmisibilidad aduciendo que un título nobiliario es de carácter puramente simbólico y honorífico por lo que carece de protección jurídica en virtud del Convenio<sup>38</sup>.

En una muy bien fundamentada opinión disidente, la Comisionada Shanthi Dairiam argumentó que la comunicación debió haber sido admitida a trámite y haberse determinado que había una violación de la Convención. Según Dairiam, aun cuando los hechos son anteriores a la entrada en vigor de la Convención, sus efectos, a saber, la negación del derecho de la peticionaria a suceder el título y el afianzamiento de la primacía masculina en el orden de sucesión, continuaron después de que ello ocurriera. Por otra parte, argumentó que a pesar de que poseer un título nobiliario no es un derecho humano fundamental, “cuando la legislación española, impuesta por los tribunales españoles, establece excepciones a la garantía constitucional de la igualdad con base en la historia o la consecuencia inmaterial percibida a causa de cierto trato diferenciado, es una violación, en principio, del derecho de la mujer a la igualdad”<sup>39</sup>. Para llegar a esta conclusión, Dairiam identificó un estereotipo de sexo implícito en la ley impugnada según el cual las mujeres, en virtud sólo de su fisiología, eran indignas para suceder un título de nobleza mientras que a los hombres, sólo en razón de su biología, debía concedérseles primacía en tales asuntos. Según esta lógica, cualquier hombre tiene un derecho a la condición de noble, superior al de cualquier mujer. También identificó el estereotipo sobre los roles sexuales de los hombres como dignos de la nobleza a diferencia de las mujeres. Según Dairiam, cada uno de estos estereotipos contribuyó directamente a la negación del derecho de la demandante a suceder el título de su padre.

Para cumplir su mandato bajo la Convención y el Protocolo Facultativo, el Comité de la CEDAW ha desempeñado un papel normativo importante en los esfuerzos para eliminar los estereotipos de género. No obstante, debido a la naturaleza resistente de los estereotipos de género y a su continuo efecto negativo y poder de anulación del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres en condiciones de igualdad,<sup>40</sup> aún queda mucho por hacer para combatir esta perjudicial práctica. Si bien el Comité no es más que uno de los numerosos actores que pueden influir en la efectividad de los esfuerzos para eliminar esta injusticia, en tanto es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de la Convención por los Estados Partes, se encuentra en una posición privilegiada para asumir el liderazgo en esta empresa. En la porción restante de este capítulo se considerará cómo la metodología que propugna en este libro podría aplicarse para fortalecer las contribuciones que ha hecho el Comité para la eliminación de los estereotipos de género.

***¿Cuál es el papel del Comité de la CEDAW en la eliminación de la estereotipación de género a través del proceso de reporte?***

El Comité ha considerado la estereotipación de género lesiva en varias de sus recomendaciones generales y observaciones finales. Sin embargo, incluso al trigésimo aniversario de la Convención, el Comité aún no ha desarrollado de forma íntegra por medio de una recomendación general u observación final, la naturaleza y el alcance de las obligaciones normativas de los Estados Partes para eliminar la estereotipación de género perjudicial. A medida que el Comité avanza en el cumplimiento de sus funciones, es importante que considere cómo utilizar sus recomendaciones generales y observaciones finales para reforzar su enfoque respecto de la estereotipación de género, incluyendo la articulación de las respectivas obligaciones normativas de los Estados Partes.

Una posibilidad sería la elaboración de una recomendación general sobre los artículos 2(f) y 5(a) de la Convención<sup>41</sup>. Otra opción consiste en garantizar que, en cada caso, las nuevas recomendaciones generales que emita el Comité relacionadas con otras disposiciones sobre temas específicos de la Convención, como por ejemplo, el artículo 10 sobre educación, incluyan una elaboración sobre las obligaciones de los Estados Partes de eliminar la estereotipación de género lesiva en tanto sea relevante para dichas disposiciones. Por ejemplo, el Comité puede instar a los Estados Partes a nombrar y eliminar los estereotipos de género que se perpetúan a través de programas gubernamentales de educación que promueven la abstinencia como el único comportamiento sexual aceptado<sup>42</sup>. Un tercer enfoque es alentar a los Estados Partes a hacer de la estereotipación de género lesiva un punto central de sus informes

periódicos y asegurarse de que las observaciones finales siempre hagan una referencia concreta y directa a ella.

La adopción de medidas de este tipo aclararía y ofrecería una interpretación autorizada del significado de las obligaciones normativas de los Estados Partes de eliminar la estereotipación de género y ayudaría a los Estados Partes a entender mejor y cumplir con dichas obligaciones. De manera significativa, también orientarían a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones de información periódica. Las observaciones finales le permiten al Comité aplicar su análisis normativo de la estereotipación de género a nivel de los Estados, en donde puede dársele un significado concreto y un efecto práctico. Cabe destacar que las observaciones finales también proporcionan una importante oportunidad para poner de relieve los hechos y la información contextual que los Estados Partes pueden utilizar para desvirtuar los estereotipos de género que sus leyes, políticas o prácticas aplican, ejecutan o perpetúan.

El propósito de la siguiente sección es considerar algunos de los elementos fundamentales que el Comité podría incluir en una recomendación general referente a los artículos 2(f) y 5(a) de la Convención. Si el Comité decidiera elaborar una recomendación general sobre estas disposiciones, ésta podría incluir los siguientes elementos:

### ***Denominación de la estereotipación de género***

Una recomendación general sobre los artículos 2(f) y 5(a) podría comenzar explorando el significado del concepto de “estereotipo de género”, cuando se aplica específicamente a las mujeres. A modo de ejemplo, el Comité podría observar que el término es un concepto amplio, que hace referencia a una visión generalizada o idea preconcebida sobre los atributos o características que tienen o deberían tener, o sobre los papeles que cumplen o deberían cumplir tanto hombres como mujeres. Podría además señalar que el concepto abarca estereotipos de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales y compuestos. Profundizando aún más, podría también analizar cada una de estas formas de estereotipos de género. Por ejemplo, el Comité podría explicar que el concepto de “estereotipo de sexo” se refiere a una visión generalizada o idea preconcebida sobre los atributos o las características físicas que poseen los hombres y las mujeres, mientras que el término “estereotipo sexual” se refiere a una visión generalizada o idea preconcebida sobre las características sexuales o cualidades que tienen, o deberían tener tanto hombres como mujeres. El Comité también podría explicar que el concepto de “estereotipo sobre los roles sexuales” describe una perspectiva normativa o idea preconcebida acerca de los roles o comportamientos adecuados para hombres y mujeres, mientras que el término “estereotipo compuesto” hace referencia a un estereotipo de

género que coincide con otra clase de estereotipo, por ejemplo uno que se refiere a la raza, edad o discapacidad de la persona que está siendo estereotipada (ver Capítulo 1). El Comité podría ampliar la discusión develando y construyendo otras formas de estereotipación de género.

El Comité también podría alentar a los Estados Partes a considerar las razones por las cuales las personas estereotipan. Al hacerlo, el Comité podría explicar que entender el razonamiento que subyace a la estereotipación de género puede ayudar a los Estados Partes a develar y desvirtuar las presunciones sobre las mujeres que están inmersas en sus leyes, políticas y prácticas. Podría asimismo, explicar que entender tal razonamiento puede permitir a los Estados Partes determinar cómo deben abordarse los diferentes estereotipos y qué tipo de respuestas correctivas deben buscarse<sup>43</sup>. Para promover la discusión, el Comité podría explicar que en ocasiones, las personas estereotipan para maximizar la simpleza y predecibilidad, mientras que otras veces lo hacen para asignar una diferencia o por ejemplo, para “crear un guión de identidades”. (Ver Capítulo 1)

Una recomendación general sobre los artículos 2(f) y 5(a) podría alentar a los Estados a nombrar y describir en sus informes periódicos, así como de manera más general, los estereotipos de género que operan en sus leyes, políticas y prácticas. Como primer paso, el Comité podría recomendar que los Estados Partes efectuaran una evaluación de las leyes, políticas y prácticas existentes para determinar si aplican, ejecutan o perpetúan diferencias de género basadas en estereotipos. Adicionalmente, podría recomendar que los Estados Partes establecieran órganos de vigilancia para garantizar que las leyes propuestas no encarnan estereotipos de género. A continuación, podría instar a los Estados a identificar las diferentes formas de estereotipos de género operantes (v.g. de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales o compuestos), describir los contextos (individual, situacional, o más amplio) en el que actúan y analizar los medios por los cuales se perpetúan o eliminan.

En una recomendación general sobre los artículos 2(f) y 5(a), el Comité podría articular algunas de las formas en que los estereotipos de género operan para causar un perjuicio a las mujeres, a través de la negación de un beneficio o la imposición de una carga, o mediante su degradación, atentados contra su dignidad o su marginación. El Comité podría utilizar la experiencia derivada del estudio de los informes periódicos de los Estados Partes para ilustrar ejemplos de estereotipos de género inaceptables y exponer las medidas que se han usado para desvirtuarlos y eliminarlos. El Comité podría instar a los Estados Partes a que sean conscientes de la amplia gama de efectos nocivos que genera la estereotipación de género. De manera significativa, podría hacer un llamado a los Estados Partes para

que identificaran en sus informes periódicos las diferentes maneras en que las mujeres han sido perjudicadas por la aplicación, ejecución, o perpetuación de los estereotipos de género así como las medidas correctivas que han adoptado para corregir ese daño (ver capítulo 2).

### ***Obligaciones estatales de eliminar la estereotipación de género***

Cabe recordar que en la Recomendación General No. 25, el Comité caracterizó la eliminación de la estereotipación de género perjudicial como una de las tres obligaciones fundamentales en la labor de los Estados Partes para dar plena vigencia a la Convención<sup>44</sup>. En una recomendación general sobre los artículos 2(f) y 5(a), el Comité podría profundizar sobre las razones por las que la eliminación de la estereotipación de género lesiva es central para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la realización de la igualdad sustantiva y el ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A este respecto, el Comité podría destacar cómo la estereotipación de género puede afectar y anular los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres en múltiples sectores de la sociedad y con el tiempo, ilustrarlo a través de las observaciones finales que emita con base en los informes periódicos de los Estados Partes.

Una recomendación general sobre los artículos 2(f) y 5(a) podría aclarar el carácter general y específico de las obligaciones de los Estados Partes de eliminar la estereotipación de género lesiva. Dicha recomendación general no sólo debe articular las obligaciones normativas en tanto se relacionan con los artículos 2(f) y 5(a), sino también los artículos 1 y 10(c) (educación) de la Convención. En este contexto, podría ser útil para el Comité aclarar la naturaleza distinta de las obligaciones del artículo 2(f), “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” de las del artículo 5(a), “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Una recomendación general también podría articular los vínculos entre las obligaciones de los Estados Partes en los artículos 1, 2(f) y 5(a) y las otras disposiciones que tratan temas específicos según lo consagra la Convención (ver capítulo 3).

A menudo son los actores no estatales, tales como la familia, la comunidad o el mercado, quienes son responsables por la aplicación, ejecución o perpetuación de los estereotipos de género. En consecuencia, en una recomendación general sobre los artículos 2(f) y 5(a), el Comité no

sólo debería articular las obligaciones de los Estados Partes con respecto a sus propios agentes y funcionarios, sino también hacer referencia expresa a la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para hacer frente a la estereotipación de género a manos de actores no estatales (ver capítulo 3).

Asimismo, el Comité podría profundizar acerca de la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes de reparar la estereotipación de género. Podría explicar, por ejemplo, que los Estados Partes están obligados a proporcionar reparación individual a las mujeres que han sido perjudicadas a causa de los estereotipos de género. Adicionalmente, podría explicar que los Estados Partes también están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para desinstitucionalizar los estereotipos de género de sus leyes, políticas y prácticas, con miras a hacerle frente a la naturaleza estructural de la estereotipación de género<sup>45</sup>. El Comité podría ilustrar lo que los Estados Partes podrían hacer y lo que han hecho para eliminar los estereotipos de género de las leyes, políticas y prácticas, de forma tal que estas no sigan generando efectos dañinos para las mujeres. El Comité podría, por ejemplo, destacar algunos de los diferentes enfoques que los Estados Partes han adoptado para sensibilizar a sus tribunales de justicia sobre los perjuicios que genera la estereotipación de género<sup>46</sup> y sobre la necesidad de garantizar que los jueces o juezas no apliquen, impongan o perpetúen los estereotipos de género en sus fallos (ver capítulo 3).

El Comité podría especificar un test que permita determinar la responsabilidad de los Estados Partes por violar las disposiciones de la Convención relativas a la estereotipación de género perjudicial. El Comité podría decidir, por ejemplo, adoptar el “test de omisiones” o el de “medidas disponibles”. Si el Comité decidiera a adoptar el test de omisiones, podría explicar que éste exige que se demuestre que, de no haber sido por el hecho de que las autoridades no hicieron frente a un cierto estereotipo de género operante ni a su aplicación opresiva, las mujeres no habrían sido discriminadas ni sus derechos humanos y libertades fundamentales habrían sido violados. Si el Comité adoptara el test de las medidas disponibles, podría explicar que de acuerdo con éste, los Estados Partes serán legalmente responsables bajo la Convención, cuando no toman medidas que están razonablemente disponibles y cuando existe una posibilidad real de determinar que de haberlo hecho habrían alterado el resultado o mitigado los perjuicios derivados de la estereotipación de género lesiva (ver capítulo 3).

#### *La asignación de estereotipos de género como discriminación*

Si el Comité adoptara una recomendación general sobre los artículos 2(f) y 5(a) de la Convención, podría demarcar para los Estados Partes, las

circunstancias en que la adopción, imposición o perpetuación de un estereotipo de género constituye discriminación directa o indirecta en contra de las mujeres. Con base en la definición de “discriminación contra la mujer” del artículo 1 y teniendo en cuenta las obligaciones que tienen los Estados Partes de eliminar las formas discriminatorias de estereotipación de género, en virtud del artículo 2(f), el Comité podría desarrollar un test que los Estados Partes puedan implementar para determinar si sus leyes, políticas o prácticas discriminan en contra la mujer con base en estereotipos de género. De particular importancia es la necesidad de identificar cuando un estereotipo de género limitará o anulará el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres<sup>47</sup>. También es importante la necesidad de articular las razones por las que la estereotipación de género estaría justificada en relación con los artículos 1 y 2(f) de la Convención (ver Capítulo 4).

El alcance de este capítulo no permite un análisis por separado de la forma en que el Comité podría abordar la estereotipación de género perjudicial en sus observaciones finales o recomendaciones generales relacionadas con disposiciones de la Convención que tratan cuestiones específicas, tales como el artículo 10 relativo a la educación. Sin embargo, muchas de las mismas consideraciones planteadas en relación con una recomendación general sobre los artículos 2(f) y 5(a) serán de interés para las observaciones finales o recomendaciones generales relativas a artículos de la Convención que hacen referencia a temas concretos.

### *¿Cuál es el papel del Comité de la CEDAW en la eliminación de la estereotipación de género a través del proceso de comunicación?*

En el marco del procedimiento de comunicación, el Comité estudia las quejas presentadas por individuos o grupos de individuos o, alternativamente, por terceras personas que actúen en su nombre, en las cuales se alegue que un Estado Parte ha violado la Convención<sup>48</sup>. Antes de proceder a examinar los méritos de una comunicación, el Comité debe primero determinar si satisface los criterios de admisibilidad del Protocolo Facultativo. El incumplimiento de estos criterios hace inadmisibles una comunicación e impide que el Comité evalúe las pretensiones de fondo. Para que una comunicación sea admitida a trámite, debe estar por escrito, no puede ser anónima y debe presentar argumentos en contra de un Estado Parte<sup>49</sup>, es decir, un Estado que haya ratificado, accedido o sucedido, tanto la Convención como el Protocolo Facultativo. Además, quien presente la queja debe establecer que:

- Todos los recursos internos han sido agotados<sup>50</sup>;

- el mismo asunto no ha sido examinado por el Comité o en el contexto de otro procedimiento de investigación internacional o acuerdo<sup>51</sup>;
- los hechos ocurrieron después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte<sup>52</sup> y
- la comunicación es compatible con la Convención<sup>53</sup>, no está manifiestamente infundada o insuficientemente fundamentada<sup>54</sup> y no constituye un abuso del derecho a presentar una queja<sup>55</sup>.

En caso de que una comunicación sea declarada admisible, el Comité puede examinar los méritos para determinar si el Estado Parte ha cumplido con sus obligaciones normativas en virtud del Convenio<sup>56</sup>. La decisión del Comité se publicará en forma de opiniones, en conjunto con las recomendaciones<sup>57</sup>. El Comité también podrá decidir el seguimiento de sus recomendaciones a través del procedimiento de reporte<sup>58</sup>.

El procedimiento de comunicación es importante, ya que permite a las mujeres y a grupos de mujeres solicitar reparaciones en los casos en que han sido discriminadas en razón de un estereotipo de género. Debido a que el procedimiento de comunicación constituye un importante recurso internacional para efectos de la reparación para las mujeres, es importante que el Comité adopte medidas para asegurarse de que la estereotipación de género no impide el acceso de las mujeres a este procedimiento, ya sea en la etapa de admisibilidad o de consideración de fondo. El propósito de la siguiente sección es considerar cómo el Comité ya ha aplicado el procedimiento de comunicación para desvirtuar la estereotipación de género y cómo podría aplicarlo para combatir los obstáculos prácticos y barreras doctrinales de la utilización del procedimiento, derivados de los estereotipos de género.

### ***Agotamiento de los Recursos Internos***

Para que una comunicación sea admitida a trámite se debe demostrar que todos los recursos internos han sido agotados<sup>59</sup>; esto es, que se ha acudido a todos los recursos internos disponibles y que presentan una posibilidad razonable de obtener reparaciones por violaciones a la Convención<sup>60</sup>. El derecho internacional requiere que los Estados tengan la oportunidad de reparar los perjuicios antes de que estos puedan ser considerados por los órganos de los tratados de derechos humanos. No es necesario agotar aquellos recursos internos que son abstractos, vagos o extraordinarios<sup>61</sup>. El Comité puede eximir a la peticionaria del requisito de agotamiento de recursos internos en circunstancias en las que estos se han prolongado irrazonablemente (“la justicia demorada es justicia denegada”)

o cuando es poco probable que la víctima vaya a ser reparada de forma efectiva<sup>62</sup>; no existe un requisito de agotar recursos internos en donde estos prácticamente no existen.

El Comité tuvo que considerar el tema de agotamiento de recursos internos en el caso *A.T. c. Hungría*<sup>63</sup>, en el que se presentaron alegatos de violencia doméstica. La señora A.T. adujo que su antiguo compañero permanente, el señor L.F. la había sometido a continuos abusos y amenazas y que Hungría había incumplido sus obligaciones positivas de detener la violencia<sup>64</sup>. Al concluir que la comunicación era admisible, el Comité observó que no había remedio a disposición de A.T. en el sistema jurídico húngaro, que la hubiese protegido efectivamente contra la violencia a manos de su ex pareja. El Comité explicó que la demora de más de tres años en los procedimientos nacionales no era razonable, especialmente teniendo en cuenta que A.T. había “estado en riesgo de daños irreparables y amenazas de muerte” debido a la falta de medidas de protección temporal, así como a la negligencia de Hungría al no detener a L.F.<sup>65</sup>. Por otra parte, aunque los procedimientos internos se encontraban en curso, el Comité señaló que era probable que el resultado que se obtuviera no proporcionaría un remedio efectivo para A.T. con respecto a su situación potencialmente letal de violencia doméstica<sup>66</sup>. Aunque Hungría cuestionó si A.T. había hecho uso eficaz de los recursos internos disponibles para ella, admitió que sus recursos eran ineficaces, ya que eran incapaces de proporcionarle protección inmediata contra la violencia doméstica<sup>67</sup>. Así, aunque Hungría no presentó objeciones preliminares a la admisibilidad de la comunicación de A.T., las observaciones del Comité dejan claro que, de haber optado por hacerlo, no había un remedio efectivo y disponible en Hungría que A.T. hubiese tenido que agotar.

Un desafío para el Comité al evaluar el cumplimiento con el requisito del agotamiento de recursos internos se refiere a cómo abordar mejor las formas en que los estereotipos de género pueden impedir la disponibilidad, accesibilidad y eficacia de estos. Cuando, por ejemplo, un estereotipo de género es socialmente dominante o persistente, como en el caso de las normas de admisibilidad legal de la prueba que reducen la credibilidad del testimonio de la mujer, los Estados Partes podrían tener dificultad al momento de identificar un cierto estereotipo de género y reconocer las diferentes formas en que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, en condiciones de igualdad. En tales circunstancias, un Estado Parte también podría tener dificultad en entender la necesidad de proporcionar recursos para hacer frente al problema de la estereotipación de género. Por ejemplo, al negar a Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña el derecho de suceder al título de nobleza de su padre, los tribunales españoles no pudieron identificar los estereotipos de género en el Decreto sobre el orden

de sucesión de títulos nobiliarios, reconocer los perjuicios que causaron a la demandante o entender la necesidad de remediar esta injusticia<sup>68</sup>.

Aun cuando en principio existan recursos internos, los estereotipos de género pueden impedir que las mujeres tengan acceso a ellos. Por ejemplo, en los casos de agresión sexual, los estereotipos sexuales sobre la castidad y modestia de la mujer podrían disuadir a las mujeres de interponer los recursos internos pertinentes. Adicionalmente, cuando los Estados Partes han dispuesto recursos internos para responder a violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, los estereotipos compuestos pueden operar para negar a diferentes subgrupos de mujeres el acceso a ellos. Por ejemplo, puede ser que para las lesbianas sea imposible interponer recursos internos cuando la ley prohíbe que las parejas del mismo sexo construyan una familia mediante la adopción, puesto que la ley impone estereotipos sexuales sobre la familia heterosexual<sup>69</sup>.

El razonamiento estereotípico de jueces y juezas también podría influir sobre la efectividad de los recursos concedidos a las mujeres en los procedimientos jurídicos y en algunas circunstancias, su razonamiento puede consolidar y perpetuar los estereotipos de género lesivos. Por ejemplo, una teórica ha explicado de forma muy perceptiva, que los jueces y las juezas a menudo penalizan a las mujeres en los procesos de divorcio por no actuar de conformidad con estereotipos prescriptivos sobre los roles sexuales, tales como ser una "buena ama de casa". "Mientras que las mujeres que se acoplan a los estereotipos tradicionales de buenas esposas y madres son tratadas de forma paternalista", observa, "las que se aventuran fuera de esos límites e intentan reafirmarse como personas independientes de sus maridos, por ejemplo, como en el caso de las mujeres profesionales, son castigadas al no tener en consideración su estatus o las posibles dificultades financieras que enfrentan. En la muestra de casos de divorcio estudiada, hay datos que sugieren que ciertas mujeres blancas de clase media que pueden ser clasificadas como madres o amas de casa son recompensadas por los jueces, mientras que las mujeres que están fuera de esta categorización, ya sea en virtud de su condición de clase o de la profesión que ejercen, están en desventaja"<sup>70</sup>.

Teniendo en cuenta las múltiples maneras en el que los estereotipos de género pueden dificultar la disponibilidad, accesibilidad y efectividad de los recursos internos, es importante que el Comité tenga en cuenta que puede haber estereotipación de género al momento de determinar si la peticionaria ha cumplido con el requisito de agotamiento de recursos internos. Si las mujeres han de gozar de igualdad sustantiva, el Comité debe seguir siendo consciente de que la estereotipación de género en el ámbito nacional puede generar la ilusión, mas no reflejar la realidad de que los procedimientos internos ofrecen un juicio imparcial y una reparación justa. El procedimiento

de comunicación fue diseñado para proporcionar a las mujeres una vía para obtener reparaciones cuando el sistema nacional ha fallado o habría fallado en la tarea de proteger y reparar adecuadamente a quienes ven violados sus derechos humanos y libertades fundamentales.

### ***Concurrencia de procedimientos***

El Comité está obligado a declarar inadmisibles toda comunicación que “se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o que ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”<sup>71</sup>. Para que una comunicación sea declarada inadmisibles por este motivo, el Estado Parte debe demostrar que la misma peticionaria ha sometido previamente la misma queja al Comité o en otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. No es suficiente que exista una comunicación similar en relación con una peticionaria diferente<sup>72</sup>.

Potencialmente, se podrían presentar comunicaciones alegando que ha habido estereotipación de género, en el contexto de una amplia gama de procedimientos de investigación o arreglo internacionales. Además de la Convención de la CEDAW, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>73</sup>, el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África<sup>74</sup>, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”)<sup>75</sup> y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>76</sup>, contienen disposiciones que obligan a los Estados Partes a hacer frente a los estereotipos. Por otra parte, los órganos de los tratados de derechos humanos internacionales<sup>77</sup> y regionales<sup>78</sup> así como los tribunales nacionales<sup>79</sup> están empezando a adoptar interpretaciones según las cuales los derechos a la igualdad y no discriminación, exigen la eliminación de la estereotipación de género lesiva. Esto significa que hoy en día, las mujeres tienen la oportunidad de presentar denuncias concernientes a la estereotipación de género ante una gama más amplia de tribunales y órganos de tratados de derechos humanos. El Comité tendrá que considerar la naturaleza de las quejas sobre estereotipación caso por caso para determinar si su objeto es un asunto que ya ha sido considerado a través de otro proceso internacional.

En *Rahime Kayhan c. Turquía*<sup>80</sup> una comunicación relativa a la rescisión del contrato laboral de una maestra de escuela turca por cubrir su cabeza con un velo en su lugar de trabajo, el Comité tuvo que determinar si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había examinado previamente el mismo asunto en *Leyla Sahin c. Turquía*<sup>81</sup>. El Comité concluyó que la comunicación considerada por el Tribunal Europeo no impedía que el

Comité estudiara la comunicación en *Rahime Kayhan c. Turquía*. A diferencia de la comunicación de Rahim Kayhan, el caso de Leyla Sahin se refiere al derecho de una estudiante universitaria a llevar el velo en su institución educativa. Además de ello, las personas que debían presentar las respectivas comunicaciones eran diferentes<sup>82</sup>. Por lo tanto, en la opinión experta del Comité, el hecho de que ambas comunicaciones se refirieran al uso del velo en instituciones educativas no era suficiente para hacer la comunicación inadmisibles. Esto es, el mismo asunto no había sido considerado en otro procedimiento internacional. Sin embargo, como la peticionaria no había cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité consideró inadmisibles la comunicación.

Si el caso *Rahime Kayhan c. Turquía* hubiese sido admitido, el Comité habría podido estudiar el estereotipo sobre los roles sexuales de naturaleza prescriptiva, según el cual las mujeres musulmanas deben llevar velo para mostrar respeto a su religión. A este respecto, el Comité podría haber analizado la tensión entre el derecho de la mujer a la igualdad, su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Los códigos religiosos,<sup>83</sup> tales como el código de vestido que prescribe que las mujeres musulmanas deben llevar velo, pueden ser una manifestación positiva de la propia religión, pero cuando estos códigos se aplican de forma tal que se castiga a la mujer por su decisión de llevarlo o no, pueden volverse hostiles e injustos.

### **Oportunidad**

El Comité está obligado a declarar inadmisibles las comunicaciones cuando los hechos objeto de la queja ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado Parte interesado. Se exceptúan los casos en que los hechos o sus efectos se prolongan después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo<sup>84</sup>. En *A.T. c. Hungría*, el Comité observó que, si bien, con una excepción, los incidentes denunciados de violencia doméstica contra la A.T. tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría, los hechos demostraron un patrón continuo de violencia regular que había “caracterizado ininterrumpidamente, el período comprendido entre 1998 y el presente”<sup>85</sup>. El hecho de que A.T. continuó en riesgo de sufrir violencia doméstica después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo tuvo un peso significativo en este sentido. En la opinión experta del Comité, ayudó a justificar la reclamación de A.T. sobre la naturaleza permanente y regular de la violencia de género perpetrada en su contra<sup>86</sup>. En particular, se aceptó que una “mujer maltratada” tiene un temor continuo a ser objeto de violencia e incluso a morir<sup>87</sup>.

Para determinar si una comunicación que alega que hubo estereotipación de género cumple el requisito de oportunidad, *ratione*

*temporis*, es importante que el Comité examine cómo los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres sostienen prácticas de devaluación y subordinación de las mujeres a lo largo del tiempo. Esto es especialmente importante cuando las comunicaciones alegan que una ley, política o práctica aplica, impone o perpetúa un estereotipo de género socialmente generalizado o persistente.

El caso *Haines c. Leves*<sup>88</sup> muestra cómo la perpetuación de un estereotipo de género pueden tener un efecto permanente sobre el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre. Al discutir las limitaciones que se impusieron sobre la selección de materias electivas a disposición de la joven Leves en el currículo escolar como resultado de una estereotipación sobre los roles sexuales, el Magistrado Street ilustró el impacto a largo y corto plazo de dichas limitaciones sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de la joven. Además de impedir que Leves se matriculara en las asignaturas optativas de su elección, explicó que “las opciones abiertas a los alumnos de la secundaria masculina les permitían adquirir más competencias útiles para los estudios superiores (v.g. la universidad) que las opciones ofrecidas a Melinda Leves. También se estableció que las perspectivas de empleo de quienes finalizaban satisfactoriamente el plan de estudios disponible en la secundaria masculina eran superiores a las perspectivas de empleo de quienes finalizaban satisfactoriamente el plan de estudios a disposición de Melinda Leves en la secundaria femenina”<sup>89</sup>. Adicionalmente, el Tribunal de Igualdad de Oportunidades de Nueva Gales del Sur advirtió que limitar las opciones educativas de las niñas con base en estereotipos sobre los roles sexuales generaría una profecía autocumplida en tanto de esta manera se afianzan las aspiraciones “domésticas” de las jóvenes, lo que a su vez tiene un impacto sobre lo que se espera de mujeres y niñas<sup>90</sup>.

Considerando que los hechos en el caso *Haines c. Leves* ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Convención y de su Protocolo Facultativo, si este caso hubiese llegado ante el Comité, habría sido importante que considerara, como hicieron los jueces y las juezas en este caso, la continuidad de los efectos derivados de las violaciones a los derechos a la igualdad y no discriminación de Leves. Teniendo en cuenta el impacto a largo plazo en las perspectivas educativas y laborales de Leves, así como la carga impuesta en relación con su identidad en términos de sus objetivos y aspiraciones de vida, se podría argumentar que habría sido plausible que el Comité considerara la comunicación admisible *ratione temporis*.

Una razón pragmática para que el Comité sea flexible en el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la persistencia de la

estereotipación de género, es que este enfoque le permite hacer frente a las injusticias en una etapa temprana, en lugar de tener que esperar a que otra víctima, en situación similar a la demandante, gaste tiempo y recursos cumpliendo el requisito de agotamiento antes de presentar una comunicación ante el Comité.

### *En razón de la materia*

Las comunicaciones se considerarán inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo si son incompatibles con las disposiciones de la Convención; esto es, si están en conflicto o no se enmarcan dentro de las disposiciones sustantivas de la Convención o de su objeto y fin de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>91</sup>. Como explica una analista, esta incompatibilidad “implica que los derechos sustantivos que se ven comprometidos a raíz los hechos que originaron la queja, no están garantizados por la Convención o que la petición busca obtener un resultado que entra en conflicto con los objetivos generales de la propia Convención”<sup>92</sup>. Así, para que una comunicación referente a un caso de estereotipación de género se declare admisible en función de este criterio, debe alegar que hubo una violación compatible con la Convención, especialmente de los artículos 2(f) o 5(a), así como del objeto general de la Convención y del propósito de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

La cuestión de la compatibilidad de una comunicación con la Convención surgió en el caso *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña*. Cabe recordar que por un pequeño margen, la mayoría del Comité consideró que la comunicación, que se refería al derecho de la peticionaria a suceder a un título de nobleza, era inadmisibile porque los hechos fundamento de la comunicación ocurrieron con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor para España del Protocolo Facultativo<sup>93</sup>. Aunque llegaron a la misma conclusión de la mayoría, varios miembros del Comité hicieron un razonamiento jurídico distinto en sus votos concurrentes, encontrando en cambio, que la comunicación era inadmisibile por ser incompatible con la Convención<sup>94</sup>. Señalaron que el título de nobleza “es de carácter puramente simbólico y honorífico, carente de todo efecto legal o material”<sup>95</sup>. Sobre la base de este razonamiento, concluyeron que “las peticiones sobre sucesión de títulos nobiliarios no son compatibles con las disposiciones de la Convención, que tienen por objeto proteger a las mujeres contra aquella discriminación que tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, en todos los campos y sobre una base de igualdad con los hombres”<sup>96</sup>.

Aunque admite que un título de nobleza no es un derecho fundamental protegido por la Convención<sup>97</sup>, la Comisionada Dairiam argumentó en su voto disidente que los hechos que dieron origen a la comunicación en cuestión, concernían a “una violación, en principio, del derecho de la mujer a la igualdad”<sup>98</sup>. Dairiam adujo que el Comité debe “ser amplio en su interpretación y reconocimiento de las violaciones de los derechos de las mujeres a la igualdad, ir más allá de las consecuencias obvias de los actos de discriminación y reconocer los peligros de la ideología y las normas que los sustentan”<sup>99</sup>. En tanto la negación del derecho de la peticionaria a suceder al título nobiliario se basa en el estereotipo sobre los roles sexuales de los hombres como los nobles y en el estereotipo de sexo según el cual las mujeres no son dignas de tener prioridad frente a ningún hombre en lo concerniente a la sucesión, lo que contraviene la definición de discriminación, Dairiam concluyó que la comunicación era admisible y que había habido una violación de la Convención<sup>100</sup>. En la opinión experta de la Comisionada Dairiam, para efectos de declarar la comunicación admisible, no importaba que el derecho a suceder a un título nobiliario no estuviese cobijado por una disposición específica de la Convención, sino que bastaba con que la negación del derecho de la peticionaria a suceder al título se basara en una forma discriminatoria de estereotipación de género.

La decisión del Comité en este caso plantea cuestiones importantes con respecto a los tipos de comunicaciones que serán consideradas compatibles con la Convención. Con excepción de Dairiam, las demás miembros del Comité dejaron pasar una oportunidad para demostrar cómo esta comunicación concernía la imposición de estereotipos de sexo y sobre roles sexuales de hombres y mujeres. Dicha oportunidad perdida es aún más incongruente teniendo en cuenta que el propio Comité sostiene que la eliminación de la estereotipación de género lesiva es fundamental para que los esfuerzos de los Estados Partes para eliminar “todas las formas” de discriminación contra la mujer sean efectivos,<sup>101</sup> lo cual parecería incluir formas discriminatorias de sucesión de los títulos hereditarios de honor.

Al considerar si una comunicación es compatible con la Convención, es importante que el Comité tenga en cuenta la existencia de la estereotipación de género perjudicial. Por ejemplo, ¿podría admitirse una comunicación que de otro modo podría ser declarada inadmisiblesi, como en el caso *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña*, los hechos fundamento de la petición se originan en una estereotipación de género? La capacidad de aplicar las obligaciones de los Estados Partes bajo los artículos 2(f) y 5(a) a casos concretos y de decretar reparaciones individuales y estructurales contra la estereotipación de género, depende de que el Comité declare admisibles comunicaciones como la de *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña*, que se basan en estereotipos de género.

*Manifiestamente infundada, insuficientemente fundamentada o abuso.*

El Comité de la CEDAW está obligado a declarar inadmisibles las comunicaciones que sean manifiestamente infundadas, que no hayan sido suficientemente fundamentadas,<sup>102</sup> o que constituyan un abuso del derecho a presentar una comunicación<sup>103</sup>. Una comunicación será manifiestamente infundada, si por ejemplo, “se basa en una interpretación claramente errónea de la Convención, o se basa en hechos que sin duda indican que la acción u omisión del Estado Parte es coherente con las obligaciones impuestas por la Convención”<sup>104</sup>. Aquellas comunicaciones que no proporcionen suficiente información fáctica y argumentos jurídicos que hagan creíble la queja contra un Estado Parte se considerarán insuficientemente fundamentadas. Una comunicación puede considerarse como un abuso del derecho a presentar una queja en los casos en que, por ejemplo, se presenta de mala fe, es de carácter vengativo, o busca injustamente el propio beneficio<sup>105</sup>.

Un desafío para el Comité es decidir en qué circunstancias una comunicación que aduce que se presentó una estereotipación de género perjudicial, puede considerarse suficientemente fundamentada. El Comité tendrá que decidir, caso por caso, si la información presentada en una comunicación corrobora la afirmación de que una ley, política o práctica generó un perjuicio para una mujer, a través de la aplicación, imposición, o perpetuación de un estereotipo de género. En tanto el Comité puede hacer uso de diversas fuentes para determinar si una comunicación está suficientemente fundamentada, es importante que las deliberaciones del Comité tengan como marco el objeto y propósito general de la Convención.

Cuando la aplicación, imposición, o perpetuación de los estereotipos de género en las leyes, políticas o prácticas es explícita, es mucho más fácil fundamentar la afirmación de que una mujer fue afectada injustamente con base en dicho estereotipo, a diferencia de cuando estamos ante un estereotipo de género implícito. En tales circunstancias, podrían utilizarse las declaraciones de agentes del Estado o de sus funcionarios como prueba de que hubo estereotipación. En el caso *Hugo*,<sup>106</sup> por ejemplo, el Presidente Mandela admitió en su declaración jurada que se había basado en estereotipos sobre los roles sexuales de hombres y mujeres dentro de la familia para decidir a qué personas reclusas se les condonarían sus penas. Esta declaración jurada fue luego utilizada por la Corte Constitucional de Suráfrica para fundamentar el argumento presentado por Hugo que aducía que se presentó una estereotipación sobre los roles sexuales. En el caso *Ewanchuk*,<sup>107</sup> la Magistrada L’Heureux-Dubé estudió las declaraciones del juez de primera instancia y del Magistrado McClung de la Corte de Apelaciones de Alberta, con el fin de establecer que el caso no concernía a

un asunto de consentimiento implícito, sino más bien a los mitos y estereotipos existentes sobre las agresiones sexuales.

Para fundamentar una queja de estereotipación de género lesiva en casos en que ésta es explícita en la legislación, podría ser suficiente nombrar los estereotipos de género operantes, identificar las disposiciones en las que se han aplicado, impuesto o perpetuado e identificar una diferencia de trato entre hombres y mujeres. Por ejemplo, cabe recordar que en el caso *Morales de Sierra*,<sup>108</sup> una lectura textual del Código Civil de Guatemala reveló que varios estereotipos sobre los roles sexuales habían sido explícitamente incorporados en las disposiciones impugnadas. Con el fin de fundamentar el reclamo de Morales de Sierra de que había discriminación con base en una estereotipación sobre los roles sexuales, bastaba con que se nombraran los estereotipos sobre los roles sexuales operantes acerca de la representación masculina de los intereses de la familia y el control de la propiedad, se identificaran las disposiciones del Código Civil que imponían dichos estereotipos y se develara una diferencia de trato entre hombres casados y mujeres casadas.

En ciertas circunstancias, podría ser útil contar con información estadística o encuestas para fundamentar una reclamación derivada de una estereotipación de género perjudicial. Por ejemplo, se han realizado varios estudios que revelan el carácter, alcance y magnitud de la estereotipación de género en la educación. Resumiendo algunos de estos estudios, una analista ha señalado: “Los textos escolares tienden a representar a las mujeres como quienes se quedan en la casa mientras los hombres hacen historia. Un estudio sobre las mujeres en los textos escolares de primaria ha revelado que en el Perú, por ejemplo, las mujeres se mencionan diez veces menos que los hombres. En Croacia, un estudio de libros escolares de secundaria ha demostrado que los hijos son el objeto de 42 por ciento del material que se refiere a la vida familiar, mientras que las hijas lo son sólo en el 17 por ciento. Un estudio sobre los textos escolares en Tanzania reveló que la representación de niñas haciendo tareas domésticas constituía el tema favorito para explicar la gramática en inglés y kiswahili”<sup>109</sup>. Estudios como estos, aunque no sean esenciales para fundamentar una queja por estereotipación de género perjudicial, podrían contribuir a reforzarla en virtud de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo.

Los informes elaborados por organizaciones no gubernamentales<sup>110</sup> así como artículos académicos, tanto del campo jurídico<sup>111</sup> como de las ciencias sociales,<sup>112</sup> también podrían resultar útiles para fundamentar la afirmación de que una determinada ley, política o práctica ocasionó un perjuicio a una mujer determinada con base en un estereotipo de género. Por ejemplo, el rico acervo de trabajos legales académicos que examinan la relación entre los estereotipos sobre los roles sexuales y los prejuicios

persistentes sobre las madres trabajadoras<sup>113</sup> podría ayudar a fortalecer la demanda de una mujer que afirma que una ley, política o práctica le ha perjudicado en virtud de que aplica, impone o perpetúa un estereotipo sobre el rol sexual de las mujeres como madres o, como cuidadoras primarias.

En el caso *Price Waterhouse c. Hopkins*,<sup>114</sup> Ann Hopkins se basó en el testimonio experto de la psicóloga Doctora Susan Fiske T. para ayudar a corroborar su afirmación de que la estereotipación sobre los roles de género contribuyó a la decisión de su empleador, Price Waterhouse, de negarle un ascenso. A partir de los últimos enfoques cognitivos, Fiske declaró sobre las condiciones precedentes que fomentan la estereotipación, los indicadores que la exponen y los perjuicios que origina. También testificó sobre las posibles soluciones para prevenir la estereotipación de género lesiva en los procesos de toma de decisiones. Aunque el testimonio de Fiske no se consideró esencial para fundamentar el reclamo de Hopkins sobre la estereotipación sobre los roles sexuales de la que fue objeto, el Magistrado Brennan, quien fue el ponente en esta decisión de la Corte Suprema de EE.UU., señaló que esta evidencia fortalecía la causa de Hopkins. “El testimonio experto de la Dra. Fiske”, explicó, fue la “cereza en el pastel de Hopkins”.<sup>115</sup>

Quizás uno de los retos más difíciles para el Comité se refiere a cómo determinar si una comunicación que aduce que hubo una estereotipación de género está lo suficientemente fundamentada cuando el estereotipo de género operante se presenta sólo de manera implícita en la ley, política o práctica. Las comunicaciones que alegan que hubo un perjuicio causado por estereotipos de género implícitos pueden requerir cierta creatividad en el argumento. En ciertas circunstancias, se podría acudir a indicadores de la estereotipación de género para sustentar una comunicación en la fase de admisibilidad del procedimiento. Por ejemplo, cuando hay información de que la existencia de una mayor oferta de escuelas masculinas que femeninas resulta en mayores requerimientos para las niñas en el puntaje del examen de admisión, podría ser útil analizar si existe evidencia que demuestre que los estereotipos de género son una causa subyacente de tal diferenciación en la oferta educativa y en los requisitos de admisión<sup>116</sup>.

¿Por qué, por ejemplo, hay un mayor número de escuelas para niños? ¿Es acaso porque las niñas no se sienten animadas a obtener una educación formal a causa del estereotipo de sexo que hace que por el solo hecho de su fisiología se consideren inadecuadas para los rigores de la vida académica y por lo tanto deben ocuparse únicamente de las funciones “naturales” de su sexo? ¿Es acaso porque la educación de los varones ha sido priorizada en virtud de la imposición de estereotipos sobre los roles sexuales de los hombres como proveedores y líderes, los cuales exigen que

los hombres se preparen para el variado trabajo relacionado con la vida pública y política?<sup>117</sup> ¿Es acaso porque los estereotipos sobre el rol sexual de las mujeres como esposas, madres, amas de casa y cuidadoras primarias se han aplicado para efectos de negar o limitar la educación de las mujeres y confinarlas a los roles tradicionales?<sup>118</sup>

Una vez que el estereotipo de género operante ha sido nombrado y descrito y se han identificado los daños que ocasiona, para efectos de fundamentar una reclamación es preciso demostrar que podría razonablemente considerarse que el Estado Parte, ya sea mediante sus propios agentes o funcionarios o su incapacidad para responder a la estereotipación hecha por actores no estatales, ha violado las prohibiciones de la Convención contra la estereotipación de género lesiva. Es decir, no es suficiente con fundamentar una comunicación para exponer los estereotipos de género operantes, sino que también debe demostrarse que existe una relación causal entre el ejercicio de poder del Estado Parte y la presunta violación de la Convención. Si los actores responsables por la estereotipación de género perjudicial son agentes del Estado o funcionarios, los actos se consideran conductas por las que puede encontrarse legalmente responsable al Estado Parte en virtud de la Convención. Si son actores no estatales, los responsables de la estereotipación de género perjudicial y el Estado no adopta las medidas razonablemente disponibles para detener, condenar y remediar las violaciones, es posible atribuir responsabilidad al Estado Parte por incumplir sus deberes. En tales casos, la atribución de responsabilidad al Estado Parte depende de la capacidad para demostrar un vínculo jurídico entre los actos u omisiones del Estado y la estereotipación de género lesiva perpetrada por un actor no estatal. Por ejemplo, podría establecerse un vínculo demostrando que el Estado Parte no ha ejercido la diligencia debida para identificar y corregir la estereotipación de género cometida por un actor no estatal.

### ***Medidas provisionales***

En cualquier momento después de haber recibido una comunicación y antes de llegar a una determinación sobre los méritos de la misma, el Comité puede solicitar al Estado Parte contra quien fue interpuesta la queja, que implemente medidas provisionales con el fin de “evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación”<sup>119</sup>. Los tratados de derechos humanos, como la Convención de la CEDAW, son únicos en tanto su objetivo es proteger y hacer respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Por este motivo, las violaciones de dichos instrumentos pueden menoscabar o anular los derechos y libertades. Las medidas provisionales tienen por objeto proteger a las personas contra el daño antes de que ocurra. Este es el mismo

principio que aplican los tribunales nacionales, los cuales pueden emitir medidas cautelares bajo el supuesto no probado de que los hechos que originaron la acción son verdaderos, con el fin de evitar daños irreparables para los demandantes, mientras que el caso llega a la etapa sustantiva en donde se consideran los méritos de la evidencia presentada. Las medidas provisionales podrían aplicarse, por ejemplo, para prevenir el daño irreparable que enfrentan las mujeres embarazadas seropositivas que requieren tratamiento antes<sup>120</sup> y después del<sup>121</sup> nacimiento de sus bebés. Las medidas provisionales buscan también asegurar que el Comité tenga tiempo suficiente para realizar una adecuada determinación de los hechos, sin crear riesgos para la mujer afectada.

En el contexto de la estereotipación de género, las medidas provisionales podrían aplicarse para evitar la afectación o anulación irreversible de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres que pueda resultar de la aplicación, imposición o perpetuación de los estereotipos de género en las leyes, políticas o prácticas. El Comité podría, por ejemplo, solicitar que un Estado Parte adopte medidas provisionales para evitar que tengan lugar matrimonios infantiles<sup>122</sup> o forzosos<sup>123</sup> que están a punto de llevarse a cabo porque las niñas o las mujeres en cuestión han sido estereotipadas en roles de esposas y madres. En el caso de los matrimonios infantiles, el Comité podría actuar para prevenir posibles complicaciones como el embarazo precoz, altas tasas de mortalidad y morbilidad materna y el aumento de complicaciones de salud en las madres adolescentes durante el trabajo de parto y el parto. El Comité también podría intervenir decretando medidas provisionales en casos en que se exista un peligro de que se cometan “crímenes de honor”,<sup>124</sup> cuando la vida o seguridad de la mujer están en riesgo debido a que ésta no se adapta a los estereotipos prescriptivos que dictan que las mujeres deben ser obedientes, modestas o castas.

### *Opiniones, recomendaciones, y seguimiento*

Una vez el Comité ha declarado admisible una comunicación, le corresponde examinar las pruebas relativas a los méritos de la comunicación con el fin de determinar si el Estado Parte ha violado los derechos protegidos por la Convención<sup>125</sup>. Una vez el Comité ha tomado una decisión, sus miembros tienen la obligación de emitir opiniones, en las que deben expresar sus motivos para haber determinado que un Estado Parte, está violando o cumpliendo la Convención. En los casos en que se demuestra que el Estado Parte ha violado la Convención, el Comité deberá emitir recomendaciones sobre cómo puede remediar la situación<sup>126</sup>. Las recomendaciones pueden tratar de reparar la situación individual de la víctima, como en el caso de recomendaciones sobre la reparación apropiada<sup>127</sup>. El Comité también podría tratar de abordar las causas

subyacentes a la violación, por ejemplo, proponer una reforma de la legislación nacional,<sup>128</sup> mejorar la formación y sensibilización del público acerca de los derechos de la mujer,<sup>129</sup> o la aplicación de medidas destinadas a eliminar los estereotipos de género. El Comité también podría recomendar medidas temporales especiales, tales como la formación profesional de las mujeres hasta el momento en que estén empleadas en la misma proporción que los hombres en ciertos sectores laborales.

Cuando un Estado Parte ha aplicado, impuesto o perpetuado un estereotipo de género en una ley, política o práctica, puede estar en violación de los artículos 2, 3, 5(a) y 24 de la Convención. Dependiendo del contexto, el Estado Parte también podría estar en violación de una o varias de las disposiciones específicas de la Convención. Por ejemplo, cuando un Estado Parte ha discriminado contra una mujer porque aplicó un estereotipo sobre los roles sexuales en una ley laboral, además de violar los artículos 2, 3, 5(a) y 24 de la Convención, también podría haber violado el artículo 11, referente al empleo. Al considerar cuáles artículos de la Convención han sido violados, es importante que el Comité examine no sólo si el Estado Parte ha violado los artículos 2, 3, 5(a) y 24, sino también si se han afectado o anulado los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer garantizados por la Convención “en cualquier otra convención, tratado o acuerdo vigente en ese Estado”<sup>130</sup>.

Para determinar si un Estado Parte ha violado las prohibiciones de la Convención contra la estereotipación de género, el Comité podría aplicar el “test de medidas disponibles” (ver capítulo 3). De aplicar este test, el Comité podría determinar si habría existido una posibilidad real de alterar el perjuicio ocasionado a una mujer como consecuencia de la estereotipación de género si el Estado Parte hubiese adoptado las medidas que estaban razonablemente disponibles para hacer frente a dicha estereotipación. Si la aplicación del test revela que en efecto existía una posibilidad real de alterar el perjuicio, entonces el Comité puede concluir que el Estado Parte violó las disposiciones pertinentes de la Convención.

Debido a que el tipo de acciones correctivas necesarias para hacer frente a los estereotipos de género puede variar dependiendo del contexto fáctico y jurídico en el que se plantea cada comunicación, lo que podría ser una recomendación efectiva en un contexto podría no serlo en otro. Al hacer las recomendaciones, el Comité debe considerar cuidadosamente cuál es el estereotipo de género operante y el contexto en el que surge. Aunque es posible que el Comité reciba diferentes comunicaciones relativas a la misma aplicación de un estereotipo de género, la forma en que el mismo estereotipo perjudica a una mujer puede diferir de la forma en que ha afectado a otra. Por ejemplo, una mujer educada de veintiún años de edad podría no verse perjudicada por la aplicación de un estereotipo de género

en la misma forma en que una mujer de diferente raza con el mismo nivel de educación o que una mujer analfabeta de sesenta años de edad.

Para determinar qué recomendaciones podrían ser las más efectivas con respecto a una comunicación en particular, podría ser útil preguntarse: ¿Qué medidas son necesarias para corregir el daño que la víctima ha experimentado? Por ejemplo, ¿qué medidas se requieren para reparar la discriminación contra las mujeres, su degradación, la afectación a su dignidad o su marginalización? ¿Qué medidas se necesitan para hacer frente a la naturaleza estructural de la estereotipación de género lesiva? Dicho de otra manera, ¿qué medidas son necesarias para desinstitucionalizar el estereotipo de género de la ley, política o práctica impugnada en la mente de las personas y por ejemplo, en las interacciones comunes, para que dicho estereotipo no continúe causando perjuicios para las mujeres?

El Comité puede hacer el seguimiento de las recomendaciones que formule mediante el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo, instando a los Estados Partes a presentar en sus informes periódicos información sobre las medidas adoptadas para implementar dichas recomendaciones<sup>131</sup>. Dado que la eliminación de la estereotipación de género lesiva es un objetivo permanente que requiere procesos de largo plazo destinados a lograr una reforma estructural, los Estados Partes deberían ser apoyados, animados y reconocidos por sus avances en el proceso de implementación de las recomendaciones del Comité.

El seguimiento hecho a la comunicación permite al Comité mantener un diálogo con los Estados Partes acerca de sus esfuerzos para eliminar la estereotipación de género perjudicial, lo que a su vez le permite tener conocimiento de posibles logros u obstáculos en la eliminación de los estereotipos de género que operan en las leyes, políticas y prácticas de los Estados. Al mismo tiempo, el proceso de seguimiento le permite al Comité, a través de su secretaría, mantenerse al tanto de la naturaleza y el alcance de la estereotipación de género perjudicial y así ejercer presión sobre los Estados Partes, cuando sea necesario. Sin embargo, el potencial del seguimiento no se limita al Comité; los Estados Partes, las instituciones nacionales de derechos humanos, las cortes, los tribunales y la sociedad civil, ejercen influencia sobre la posibilidad de nombrar los estereotipos de género, de generar un debate sobre los contextos en que operan, de identificar la forma en que perjudican a las mujeres, de crear conciencia sobre las obligaciones de no estereotipar y de exigir las reparaciones apropiadas.

Como el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de los Estados Partes de la CEDAW, el Comité tiene una oportunidad única para influenciar

la jurisprudencia que se produzca sobre la estereotipación de género perjudicial. Por esta razón, sería útil que el Comité no sólo articulara normas y estándares sobre las obligaciones de los Estados Partes para eliminar y corregir la estereotipación de género, sino que también realizara un detallado análisis fáctico y jurídico de la estereotipación de género lesiva, tal como se requiere que lo hagan otros tribunales y órganos de tratados de derechos humanos. El Comité debería identificar la estereotipación de género en las legislaciones, políticas y prácticas de los Estados Partes, nombrar los estereotipos de género que operan en ellas, detallar los daños que causan a las mujeres, explicar las obligaciones de los Estados Partes de eliminar la estereotipación de género perjudicial y elaborar sobre por qué la aplicación, imposición o perpetuación de dichos estereotipos de género constituye o no discriminación contra la presunta víctima, o le impide el ejercicio o disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el Comité debe garantizar que, cuando se identifique la existencia de una estereotipación de género, se encargará de elaborar recomendaciones que ayuden a los Estados Partes a asegurar su eliminación.

Si bien el Comité se ha referido a la estereotipación de género en una serie de comunicaciones presentadas por violencia doméstica,<sup>132</sup> y la Comisionada Dairiam hizo referencia a la estereotipación de género en su opinión disidente en el caso *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña*<sup>133</sup>, el Comité ha dejado pasar valiosas oportunidades para liderar el tema. Por ejemplo, mientras que el Comité en *A.T. c. Hungría*,<sup>134</sup> debe ser felicitado por identificar el vínculo entre la estereotipación de género y la violencia de género contra A.T., perdió la oportunidad de abordar más plenamente el fenómeno de la estereotipación de género en Hungría, en tanto concierne a la violencia contra las mujeres.

El Comité nombró la estereotipación de género como un perjuicio en *A.T. c. Hungría* cuando expresó su preocupación sobre “la persistencia de estereotipos tradicionales sobre el rol y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia” y las “actitudes tradicionales según las cuales las mujeres son consideradas como subordinadas a los hombres”<sup>135</sup>. El Comité pudo haber fortalecido su análisis nombrando los estereotipos específicos sobre los roles sexuales al interior de la familia. Por ejemplo, podría haber denominado el estereotipo sobre roles sexuales según el cual los hombres húngaros *deben ser jefes del hogar*, lo que implicaba que L.F., la ex pareja de hecho de A.T., debía haber sido obedecido y haber seguido ejerciendo el poder dentro de la unidad familiar. El Comité podría haber nombrado el estereotipo sobre los roles sexuales según el cual las mujeres húngaras *deben ser amas de casa, esposas y madres*, lo que implica que A.T. debía cuidar de la casa y de los niños. El Comité podría haber sido más explícito sobre el estereotipo de sexo sobre las mujeres como subordinadas

a los hombres, según el cual se esperaba que A.T. obedeciera a L.F. o de lo contrario debía ser disciplinada con violencia. Al discutir la primacía que los tribunales nacionales le otorgaron a los derechos a la propiedad y a la intimidad de L.F. sobre el derecho a la seguridad personal de A.T.,<sup>136</sup> el Comité podría haber nombrado el estereotipo de sexo que concierne al *“interés patrimonial” que tienen los hombres sobre las mujeres*, el cual sugiere que A.T. es propiedad de L.F. y que por lo tanto, él puede tratarla como tal.

Con el fin de fomentar la comprensión de cómo A.T. se vio perjudicada por estos estereotipos de género, el Comité podría haber analizado los contextos en los que estos se aplicaron. Dado que el Comité determinó que los estereotipos de género eran socialmente generalizados y persistentes en Hungría,<sup>137</sup> podría haber descrito cómo estos fueron integrados a las instituciones y significaciones sociales y la forma en que facilitaron las condiciones para la estratificación social y la subordinación de A.T. y de las mujeres húngaras en general. En este sentido, el Comité podría haber considerado los factores situacionales en sectores tales como la familia y el sistema de justicia penal. Por ejemplo, en el contexto del sistema de justicia penal, el Comité podría haber analizado cómo la omisión del Ministerio de Justicia de ejercer diligencia debida respecto de la eliminación de estereotipos de género arraigados, persistentes y prevalentes en la sociedad, permitió su perpetuación. Adicionalmente, el Comité podría haber considerado si el clima de impunidad que rodea la violencia doméstica en Hungría permitió la perpetuación de los estereotipos de género operantes, en tanto implicaba que dicha violencia no constituía un crimen grave contra el cual debía prestarse protección a las mujeres a través de disposiciones como cauciones o la detención de los abusadores. El Comité podría haber resaltado cómo los fallos de las cortes nacionales que encontraban que los derechos a la propiedad y a la intimidad de L.F. prevalecían sobre el derecho a la seguridad personal de A.T. eran un reflejo de un problema más amplio que concierne a la perpetuación de los estereotipos de género a manos de los jueces en sus razonamientos.

En su dictamen, el Comité fue explícito al afirmar que la perpetuación de los estereotipos de género operantes había perjudicado a A.T. al menoscabar su derecho a vivir libre de violencia de género. Observó, por ejemplo, que “las actitudes tradicionales según las cuales las mujeres son consideradas como subordinadas al hombre contribuyen a la violencia que se presenta contra estas”<sup>138</sup>. Habría sido útil si el Comité hubiese abordado el potencial dinámico de esos estereotipos, explicando cómo permitieron que se cometiera violencia doméstica contra la peticionaria. El Comité pudo haber considerado, por ejemplo, si la perpetuación del estereotipo de sexo según el cual las mujeres están subordinadas a los hombres permitió la violencia doméstica contra A.T. ya que la obligaba a obedecer a su

compañero y ser disciplinada con violencia si no lo hacía. El Comité podría también haber considerado si el estereotipo facilitó la violencia doméstica contra A.T. porque la construyó como un ser subordinado y como una forma de propiedad, a quien su compañero podía manipular a su antojo, incluso por medios violentos. Habría sido de gran utilidad que el Comité hubiese explicado también cómo la perpetuación de los estereotipos de género operantes lesionó la dignidad de A.T., al no reconocer y respetar su valor intrínseco como ser humano y cómo dichos estereotipos afectaron o anularon otros de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tales como el derecho a la salud<sup>139</sup>.

El Comité podría haber descrito con mayor claridad la naturaleza de las obligaciones de Hungría de eliminar los estereotipos de género que facilitaron la violencia doméstica contra A.T. En particular, podría haber elaborado sobre la naturaleza y el alcance de las obligaciones de eliminar la estereotipación de género lesiva en cabeza de las tres ramas del poder público de Hungría en virtud de los artículos 2(f) y 5(a) de la Convención. Por ejemplo, teniendo en cuenta las observaciones estereotípicas formuladas por los jueces nacionales, el Comité podría haber hecho hincapié en la obligación del poder judicial de Hungría de abstenerse de estereotipar lesivamente con base en el género en sus razonamientos y prácticas. El Comité también podría haber analizado las obligaciones de diligencia debida de Hungría en virtud del artículo 2 (e) de la Convención, las cuales le obligan a eliminar la estereotipación de género cometida por actores no estatales. Por ejemplo, el Comité podría haber instado a Hungría a adoptar medidas para desacreditar los estereotipos de género y educar al público acerca de los efectos perjudiciales que ocasionan y que facilitaron la violencia doméstica cometida contra A.T. Igualmente, podría haber explicado que los artículos 2(c) y 15 de la Convención, que obligan a Hungría a garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley, exigen despojar el ordenamiento jurídico, incluyendo la rama judicial, de los estereotipos de género que impiden o anulan el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

Es decepcionante que, en sus conclusiones, el Comité no tuviera en cuenta que la estereotipación de A.T. constituyó una forma de discriminación que Hungría tenía la obligación de eliminar en virtud del artículo 2(f) de la Convención. Partiendo de la definición de discriminación contra la mujer del artículo 1 de la Convención, el Comité podría haber articulado las razones por las cuales el tratamiento estereotípico de A.T. por parte de Hungría dio lugar a una discriminación. Por ejemplo, el Comité podría haber explicado que la perpetuación de los estereotipos de género operantes, resultante del hecho de que Hungría no actuó con la diligencia debida para eliminarlos, tuvo como efectos, anular el derecho de A.T. a

tener una vida libre de violencia de género y afectar sus otros derechos humanos y libertades fundamentales. También podría haber determinado que no había justificación válida para que Hungría no hubiese protegido a A.T. contra los perjuicios derivados de la estereotipación de género. El Comité podría también haber profundizado su razonamiento y concluir que hubo una violación del artículo 5(a) de la Convención.

Con el fin de reparar los daños derivados de la estereotipación de A.T., el Comité podría haber recomendado, entre otras cosas, que Hungría:

- Emitiera una disculpa personal y pública a A.T. por no haberla protegido contra una forma de estereotipación que permitió que fuese objeto de violencia doméstica de manera continua, y
- compensar a A.T. por la estereotipación cometida por el poder judicial contra ella que dio lugar a la priorización de los derechos de L.F. a la propiedad e intimidad sobre sus derechos a la integridad física y mental.

Con el fin de desinstitucionalizar de las leyes, políticas y prácticas húngaras y erradicar de las mentes de los hombres y las mujeres los estereotipos de género que permiten la violencia de género contra las mujeres, el Comité podría haber recomendado que Hungría:

- Implementara cursos de formación de manera continua con el fin de sensibilizar a los operadores judiciales sobre la estereotipación de género y los agravios que se producen cuando incorporan los estereotipos de género en sus fallos;
- emitiera una declaración pública reconociendo y pidiendo disculpas por no haber hecho frente a la estereotipación de género generalizada y,
- llevara a cabo una revisión de las leyes, políticas y prácticas nacionales con miras a erradicar los estereotipos de género que permiten y facilitan la violencia doméstica.

*¿Cuál es el papel del Comité de la CEDAW en la eliminación de la estereotipación de género a través del proceso de investigación?*

El proceso de investigación permite al Comité llevar a cabo investigaciones que se basan en información confiable que han recibido sobre violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado Parte<sup>140</sup>. El término “Estado Parte” se utiliza aquí para referirse a los Estados que han ratificado, han adherido o que han entrado por sucesión tanto a la

Convención como al Protocolo Facultativo y que no se excluyen del procedimiento de investigación<sup>141</sup>. Las señoras Ferrer Gómez y Tavares da Silva, las dos Comisionadas encargadas de llevar a cabo la primera investigación en virtud del Protocolo Facultativo, han explicado que la fiabilidad de la información se evalúa “sobre la base de su consistencia, la posibilidad de corroborar la evidencia, la credibilidad de sus fuentes, así como de la opción de obtener información de otras fuentes, nacionales o internacionales, oficiales o no oficiales”<sup>142</sup>.

El Comité todavía tiene que determinar explícitamente en qué momento los estereotipos de género alcanzan el nivel de gravedad requerido, o pueden caracterizarse como sistemáticos, para efectos de iniciar una investigación en virtud del Protocolo Facultativo. Podemos obtener más elementos para la comprensión del proceso con base en la forma en que las dos Comisionadas explicaron estos términos en su comentario. Según ellas, el término “grave violación” se refiere a la seriedad de una presunta violación. “Significa que se ha producido o se está produciendo un grave abuso de los derechos fundamentales consagrados en la Convención”<sup>143</sup>. Dicha violación “incluye la discriminación contra la mujer manifiesta en violaciones a su derecho a la vida y la seguridad, a su integridad, tanto física como mental, o a cualquier otro derecho fundamental protegido por la Convención. Actos graves de violencia o tortura, desapariciones o secuestros, trata u homicidios sin duda pueden ser motivos para una investigación en virtud del Protocolo Facultativo”<sup>144</sup>.

El término “violación sistemática”, en cambio, se refiere a la escala o la prevalencia de una presunta violación. Significa que “la violación no es un caso aislado, sino más bien un patrón predominante en una situación específica, que se ha producido una y otra vez, ya sea deliberadamente con la intención de cometer tales actos, o como resultado de las costumbres y tradiciones, o incluso como resultado de leyes o políticas discriminatorias independientemente de si tenían o no el propósito de serlo”<sup>145</sup>. Las Comisionadas Ferrer Gómez y Tavares da Silva, también afirman que “la negación sistemática de la igualdad de derechos para las mujeres en relación con, por ejemplo, la nacionalidad o la herencia, las leyes que permiten la poligamia o diferencian en virtud del sexo quién comete adulterio, la tolerancia del turismo sexual, o la contratación de trabajo bajo falsas promesas que resulta en prostitución forzada, la aceptación sistemática de los matrimonios forzosos, la tolerancia de la violencia contra la mujer, incluyendo la mutilación genital femenina (MGF) u otras prácticas tradicionales nocivas, podrían ser todos posibles temas de investigación y podrían ser cuestionados en el contexto de un procedimiento de investigación”<sup>146</sup>.

Suponiendo que la información recibida en el marco del procedimiento de investigación es fiable y se refiere a violaciones graves o sistemáticas de

la Convención por un Estado Parte, el Comité podrá iniciar una investigación confidencial de las denuncias<sup>147</sup>. Al finalizar la investigación, el Comité emite sus conclusiones para el Estado Parte, junto con sus observaciones y recomendaciones<sup>148</sup>. El Comité podrá también hacer seguimiento a su investigación para determinar qué medidas ha adoptado el Estado Parte en respuesta a sus recomendaciones<sup>149</sup>.

Al igual que el procedimiento de comunicación, el procedimiento de investigación permite al Comité hacer determinaciones sobre presuntas violaciones de la Convención cometidas por un Estado Parte. Lo que distingue el procedimiento de investigación del de comunicación es que el primero permite al Comité examinar los patrones de conducta que resultan en violaciones sistemáticas de la Convención por un Estado Parte. Desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, el Comité ha realizado una sola investigación, la relacionada con el secuestro, violación y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, México<sup>150</sup>. El propósito de esta sección es considerar cómo el Comité se refirió a la estereotipación de género en dicha investigación y cómo podría aplicarse el procedimiento de investigación para maximizar los esfuerzos para combatir tales prácticas en el futuro.

### ***Información confiable***

La fiabilidad de la información es una consideración fundamental al momento de decidir si se da inicio a una investigación<sup>151</sup>. Será un desafío decidir qué información cumple el requisito de confiabilidad para iniciar una investigación resultado de denuncias de violaciones graves o sistemáticas de la Convención que se basan en estereotipos de género. Al igual que con la obligación de fundamentar suficientemente las presuntas violaciones que se aducen en el contexto de un proceso de comunicación, el Comité tendrá que determinar, caso por caso si se ha presentado información confiable en la solicitud de investigación. Para cumplir con este requisito, no es suficiente establecer objetivamente que la información es confiable, sino que el Comité también debe estar convencido de que puede confiar en la información obtenida en denuncias sobre la existencia de una estereotipación de género.

Cuando la aplicación, imposición, o perpetuación de los estereotipos de género en las leyes, políticas o prácticas es explícita, cumplir con el requisito de confiabilidad de la información puede ser más sencillo que cuando estamos ante un estereotipo de género implícito<sup>152</sup>. Cuando hay una ausencia de información explícita sobre la estereotipación de género, o cuando no es inmediatamente obvio que las denuncias de la estereotipación de género son de carácter grave o sistemático, sería útil, una vez más, buscar indicadores o señales de ésta, tales como diferencia

en los índices de participación en la educación superior o el parlamento o sobre el acceso a la salud. Este proceso debe ser iniciado, no sólo por el Comité cuando va a decidir si debe iniciar o no una investigación, sino también por quienes presentan la información inicial en virtud del procedimiento de investigación. Dichos indicadores deben ser examinados de forma recursiva para así poder identificar lo que revelan sobre los estereotipos de género que existen sobre hombres y mujeres en un contexto dado.

Por ejemplo, puede haber indicadores de los estereotipos sexuales cuando se presenta información veraz que muestra que en los últimos tres años un número importante de niñas embarazadas fueron expulsadas de su escuela a diferencia de los muchachos que las embarazaron<sup>153</sup>. La pregunta que surge es si la diferencia en las tasas de expulsión refleja una política generalizada de castigar a las niñas por no conformarse con el estereotipo sexual prescriptivo según el cual “las niñas deben ser castas”<sup>154</sup> pero no a los niños. Además, cuando se presenta información confiable sobre las diferencias en las tasas de analfabetismo entre niños y niñas,<sup>155</sup> debe plantearse la cuestión de si la estereotipación de género es una causa subyacente de esta realidad. En tales circunstancias, es útil examinar las leyes nacionales, las políticas educativas y prácticas escolares para determinar si una de las causas subyacentes es, por ejemplo, un estereotipo sobre los roles sexuales de las mujeres como amas de casa que no necesitan educación, o sobre los hombres como proveedores y quienes, por tanto, deben recibir toda la capacitación disponible.

Una vez que el estereotipo de género operante ha sido nombrado y descrito y los perjuicios que causa han sido identificados, debe demostrarse, -como en el caso de las comunicaciones que deben estar suficientemente justificadas (ver arriba)- que existen motivos razonables para creer que el Estado Parte violó las prohibiciones de la Convención respecto de la estereotipación de género perjudicial. Esto es, la responsabilidad por violaciones a la Convención debe poder atribuirse al Estado Parte. Si agentes del Estado o funcionarios son responsables de la estereotipación de género perjudicial en virtud de su ejercicio de poder, el Estado Parte puede ser legalmente responsable. Si los responsables en cambio, son actores no estatales y el Estado Parte no tomó las medidas adecuadas, éste puede ser legalmente responsable por la conducta de aquéllos.

### ***Violaciones graves o sistemáticas a la Convención***

El procedimiento de investigación permite al Comité examinar la información confiable que obtenga sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos protegidos por la Convención, cometidas por el Estado

Parte<sup>156</sup>. Por lo tanto, en el contexto de la estereotipación de género, el Comité tendrá que determinar si las acusaciones de estereotipación pueden caracterizarse como violaciones graves o sistemáticas a la Convención.

El Comité aún no ha determinado explícitamente en qué momento la estereotipación de género alcanzará el nivel de gravedad requerido para iniciar una investigación en virtud del Protocolo Facultativo. Sin embargo, en vista de la caracterización que ha hecho el Comité de la eliminación de la estereotipación de género perjudicial como una de las tres obligaciones fundamentales de los Estados Partes en su labor de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer,<sup>157</sup> pareciera probable que el Comité tome muy en serio toda violación de dicha obligación. El Comité podría caracterizar la aplicación, imposición, o perpetuación de un estereotipo de género como grave cuando, por ejemplo, en virtud de éste se le niega a una mujer un beneficio, se le impone una carga, o se le degrada, se minimiza su dignidad o de otra manera se le margina de la sociedad. El Comité también podría encontrar que la estereotipación de género es grave cuando conlleva violaciones de las disposiciones sobre cuestiones específicas de la Convención con graves consecuencias para las mujeres, como en los casos de violencia de género, esterilización forzada, mutilación genital femenina o mortalidad y morbilidad maternas.

La Comisión tampoco ha determinado aún, cuándo la estereotipación de género podría caracterizarse como sistemática. La estereotipación de género que sea generalizada será probablemente tratada como una violación sistemática y por tanto, como fundamento para iniciar una investigación. La estereotipación de género que sea socialmente persistente probablemente también será caracterizada como sistemática y considerada como un fundamento válido para iniciar una investigación en virtud del Protocolo Facultativo. Los estereotipos sobre los roles sexuales de las mujeres como madres y amas de casa son a la vez generalizados<sup>158</sup> y persistentes. Por ejemplo, la imposición y perpetuación de estos estereotipos se hizo evidente en 1872, cuando, en su voto concurrente en el caso *Bradwell c. Illinois*,<sup>159</sup> El Magistrado Bradley se basó en parte en el estereotipo sobre el rol sexual de las mujeres como amas de casa, para negarle a la señora Myra Bradwell el acceso a la profesión jurídica. Más recientemente, la evidencia de estos estereotipos sexuales ha vuelto a aparecer, en casos como *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*,<sup>160</sup> *Petrovic c. Austria*,<sup>161</sup> y *Morales de Sierra c. Guatemala*<sup>162</sup>.

### ***Conclusiones, recomendaciones y seguimiento***

Al concluir una investigación, el Comité emite sus conclusiones, en las que determina si el Estado Parte ha violado o no los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Convención<sup>163</sup>. Cuando el

Comité considere que un Estado Parte ha aplicado, impuesto o perpetuado un estereotipo de género en una ley, política o práctica, podría determinar que éste es legalmente responsable bajo los artículos 2, 3, 5(a) y 24 de la Convención. El Comité podría encontrar violaciones adicionales a las disposiciones sobre temas específicos, tales como el artículo 12 sobre el derecho a la salud. En caso de encontrarse que se produjeron una o varias violaciones, el Comité formulará recomendaciones sobre la forma en que el Estado Parte podría remediar su incumplimiento<sup>164</sup>. El Comité podrá también decidir hacerle seguimiento a su investigación para determinar qué medidas ha adoptado el Estado Parte en respuesta a sus recomendaciones<sup>165</sup>. Dado que el procedimiento de investigación normalmente se ocupa de cuestiones que “son más amplias que los problemas individuales y por lo tanto no serán resueltas por las respuestas legales o administrativas de carácter individual”,<sup>166</sup> cualquier recomendación o seguimiento de las investigaciones puede ser muy adecuado para hacer frente a los estereotipos de género que sean socialmente generalizados o persistentes.

Al igual que con la etapa de fondo del proceso de comunicación, es importante que el Comité articule su razonamiento para determinar que un Estado Parte ha violado o cumplido las obligaciones de la Convención referentes a la eliminación la estereotipación de género perjudicial. Dado que el procedimiento de investigación es considerablemente más amplio que el procedimiento de comunicación en cuanto a su alcance, es especialmente importante que el Comité aproveche la oportunidad de elaborar dicho razonamiento. Como lo demuestra la discusión sobre la investigación de Ciudad Juárez planteada más abajo, sería útil que el Comité nombrara los estereotipos de género operantes, identificara sus formas, sus contextos, los medios por los que se perpetúan y las formas de eliminarlos, que describiera la manera en que causan perjuicios a las mujeres, articulara las obligaciones legales de los Estados Partes de eliminar los estereotipos de género e identificara si cierta estereotipación de género constituye una forma de discriminación o de otra manera viola los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

Con el fin de determinar si un Estado Parte ha incurrido en una violación grave o sistemática de la Convención que se manifiesta a través de una estereotipación de género, al igual que en el procedimiento de comunicación, el Comité podría utilizar el test de las medidas disponibles (ver capítulo 3). De hacerlo, podría preguntarse si habría habido una posibilidad real de alterar el perjuicio causado a una mujer o grupo de mujeres si el Estado Parte hubiese hecho frente a la estereotipación de género grave o sistemática a través de la adopción de medidas que estaban razonablemente disponibles. Si la aplicación del test revela que sí había una posibilidad de alterar el perjuicio causado, entonces puede concluirse que el Estado es legalmente responsable por violar la Convención.

Para determinar qué recomendaciones podrían ser las más apropiadas para responder a los daños derivados de la estereotipación de género y desinstitucionalizar los estereotipos de género de las leyes, políticas o prácticas, es importante que el Comité analice de nuevo el contexto o contextos en los que la violación se llevó a cabo. Analizar los factores individuales, situacionales y más generales de las violaciones puede ser una forma útil de entender qué medidas pueden adoptar los Estados Partes para efectivamente eliminar las formas lesivas de la estereotipación de género. En el caso de una estereotipación de género de carácter generalizado o persistente, comprender los factores situacionales y generales, en particular, podría proporcionar información importante sobre las medidas que se requieren para corregir las condiciones que han permitido la estratificación social o la subordinación de las mujeres a lo largo del tiempo y en los diferentes sectores.

### *Investigación sobre Ciudad Juárez*

*Antecedentes fácticos de la investigación sobre Ciudad Juárez.* El informe de 2005 emitido por el Comité en relación con el secuestro, la violación y el asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, México, fue el primero producido bajo el procedimiento de investigación<sup>167</sup>. Se presentó seguidamente a informes anteriores de la Relatora de la Comisión Interamericana sobre los Derechos de la Mujer,<sup>168</sup> Amnistía Internacional,<sup>169</sup> y varias de las Relatorías Especiales de Naciones Unidas<sup>170</sup> y desde entonces se han presentado varios casos ante la Comisión Interamericana<sup>171</sup> y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>172</sup>. Un seguimiento al informe del Comité se produjo en 2006<sup>173</sup>. Los acontecimientos que culminaron en la investigación se remontan a 1993, cuando la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez alcanzó niveles extremos<sup>174</sup>. Se estima que entre 1993 y 2003 fueron asesinadas hasta 400 mujeres,<sup>175</sup> un tercio de las cuales sufrió agresiones sexuales<sup>176</sup> y se reportaron hasta 4.500 mujeres desaparecidas<sup>177</sup>. Las víctimas eran en su mayoría jóvenes atractivas de origen humilde, empleadas en las maquiladoras (fábricas de ensamble que producen productos para la exportación) o de empresas locales, o que asistían a la escuela<sup>178</sup>.

Numerosas teorías han sido propuestas para explicar la violencia ocurrida, incluyendo la trata, la violencia doméstica, la corrupción y complicidad policial<sup>179</sup> y el reciente crecimiento de las maquiladoras<sup>180</sup>. A pesar de las diversas teorías formuladas, existe un consenso de que estos crímenes encarnan una forma de violencia de género;<sup>181</sup> las mujeres eran y siguen siendo atacadas por el hecho de ser mujeres<sup>182</sup>. Como lo explica un informe: “muchos casos presentan características comunes que indican que hubo violencia de género; esto es, el género de la víctima parece haber sido un factor significativo en la comisión del crimen, el cual influyó el

motivo, el contexto, el tipo de violencia sufrida por la víctima y la respuesta de las autoridades. En consecuencia, a pesar de que los hombres, mujeres, niños y niñas se ven afectados por manifestaciones generales de violencia (...) mediante el estudio de asesinatos y secuestros de mujeres, es posible detectar un patrón de violencia contra las mujeres, en otras palabras, la violencia tiene un clara dimensión de género”.<sup>183</sup> Sin embargo, “no es sólo ‘ser mujer’ lo que constituye un peligro” en Ciudad Juárez, sino que “todas las construcciones y presuposiciones no declaradas sobre el valor y la respetabilidad de la mujer son lo que hace que ‘ser mujer’ en Juárez sea peligroso”<sup>184</sup>. Es decir, la estereotipación de género ha facilitado la violencia.

Aunque México ha tomado algunas medidas para hacer frente a la violencia contra la mujer, su respuesta ha sido calificada por muchos como extremadamente deficiente. México ha sido acusado de, entre otras fallas, negarse a reconocer la naturaleza sexualizada de estos crímenes,<sup>185</sup> realizar investigaciones inadecuadas con mínimos resultados, manipular la evidencia y maltratar a los familiares de las víctimas<sup>186</sup>. También ha sido criticado por trivializar y dispersar su responsabilidad por la violencia y culpar a las víctimas por los incidentes violentos, “atribuyéndolos a su forma de vestir, el lugar en el que trabajaban [o] a su conducta”<sup>187</sup>.

*Conclusiones y recomendaciones del Comité.* En enero de 2005, el Comité emitió su informe final, encontrando que México, estaba en violación de los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 15 de la Convención por no proteger a las mujeres contra la violencia<sup>188</sup>. El Comité también encontró que México había actuado en contra de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>189</sup> así como de la Recomendación General No. 19<sup>190</sup>. El Comité caracterizó la violencia en Juárez como una violación de los “derechos humanos más básicos de las mujeres y como la más ‘radical’ de las expresiones de discriminación por motivos de género”<sup>191</sup> e hizo hincapié en que estos actos “no eran casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia”<sup>192</sup>. Al contrario, dijo, “hacen parte de una situación estructural y un fenómeno social y cultural profundamente enraizado en las costumbres y modos de pensar (...)”<sup>193</sup> y están “fundados en una cultura de violencia y discriminación que se basa en la presunta inferioridad de la mujer, situación que se ha traducido en la impunidad generalizada”<sup>194</sup>.

El Comité identificó fallas graves y violaciones a las obligaciones de México bajo el artículo 2 según las cuales debía eliminar la discriminación contra la mujer. Explicó que, “si bien ahora hay una mayor voluntad política (...) para hacer frente a la discriminación y la violencia (...) las políticas y medidas adoptadas (...) han sido ineficaces y han fomentado un clima de impunidad y de falta de confianza en el sistema de justicia (...)”<sup>195</sup>. Al determinar que México no había cumplido con sus obligaciones bajo el artículo 5(a), dijo: “Incluso las campañas para prevenir la violencia (...) no se

han centrado en la promoción de la responsabilidad social, el cambio en los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y la dignidad de la mujer, sino en hacer a las víctimas potenciales, responsables de su propia protección, manteniendo los estereotipos culturales tradicionales”<sup>196</sup>. Por lo tanto, no sólo México falló en la adopción de medidas positivas para poner fin a la estereotipación, sino que sus agentes y funcionarios actuaban con base en estereotipos de género que se encuentran aún muy enraizados. El Comité emitió una serie de recomendaciones sobre la forma en que México podría hacer frente a la situación de violencia contra las mujeres,<sup>197</sup> incluida la implementación de “una respuesta global e integrada, una estrategia destinada a transformar los patrones socioculturales existentes, especialmente en lo que respecta a la erradicación de la noción de que la violencia de género es un fenómeno inevitable”<sup>198</sup>.

La Investigación sobre Ciudad Juárez es un desarrollo importante en el derecho internacional de los derechos de las mujeres. Sin embargo, se dejó pasar la oportunidad de profundizar sobre el perjuicio que se deriva de la estereotipación de género y los vínculos que tiene con la violencia existente. En esta sección se considera cómo el Comité de Mujeres podría haber desarrollado su razonamiento en torno a la cuestión de la estereotipación y qué recomendaciones podría haber emitido para hacerle frente. Esta sección se basa en un amicus curiae presentado por las autoras y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en el caso *Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez c. México*,<sup>199</sup> el cual pedía que se nombraran los estereotipos de género operantes, se expusiera el daño que ocasionan y se llegara a la conclusión de que constituyen una forma de discriminación<sup>200</sup>.

El Comité denominó la estereotipación de género como un mal cuando resaltó que: la situación de Ciudad Juárez está “fundada en una cultura de violencia y discriminación que se basa en la supuesta inferioridad de la mujer”<sup>201</sup>; México hizo a “las víctimas potenciales, responsables de su propia protección mediante el sostenimiento de los estereotipos culturales”<sup>202</sup> y perpetuó una “visión estereotipada de los roles sociales de hombres y mujeres”<sup>203</sup>. Sin embargo, el Comité no identificó los estereotipos de género operantes que facilitaron la violencia de género cometida contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Para poner los estereotipos al descubierto, el Comité podría haberse preguntado lo siguiente: ¿cuáles son los atributos, características y roles atribuidos a las mujeres de Ciudad Juárez? En este sentido, podría haber vinculado la supuesta “inferioridad” de la mujer al estereotipo de sexo según el cual las mujeres son seres subordinados, lo que sugiere que los hombres pueden tratarlas como les plazca, incluso sometiéndolas a violencia. El Comité podría haber vinculado la práctica de México de culpar

a las víctimas<sup>204</sup> al estereotipo sexual que dicta que las mujeres deben vestir modestamente, de lo que se deduce que una mujer vestida “impúdicamente” es responsable de la violencia a la que se ve sometida. Podría a su vez, haber vinculado las visiones estereotípicas sobre los roles sexuales con el estereotipo según el cual las mujeres *deben ser esposas, madres y amas de casa* y por lo tanto, no deben trabajar fuera del hogar o por ejemplo, frecuentar bares.

Quizás, de forma más significativa, podría haber nombrado el estereotipo compuesto que dicta que las mujeres *pobres, jóvenes y migrantes son inferiores a los hombres y a otros subgrupos de mujeres* y por tanto, una vez han sido utilizadas, pueden desecharse<sup>205</sup>. Las autoridades de México, específicamente de Ciudad Juárez, han perpetuado el estereotipo compuesto según el cual las mujeres pobres, jóvenes y migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres. En este caso, no se trata sólo de atributos, características o roles asociados con el sexo o género que hacen que una mujer pobre, joven y migrante sea inferior (estereotipo de género), sino también los atributos, características y roles asociados a su edad, raza, estatus socioeconómico, tipo de empleo y por ejemplo, su condición de migrante (estereotipo compuesto). El uso de este estereotipo implica que las autoridades estatales no deben tratar al subgrupo de mujeres pobres, jóvenes y migrantes como dignas de igual e intrínseco valor, puesto que está subordinado y es inferior a los hombres y a otros subgrupos de mujeres. La connotación de inferioridad indica, además, que las autoridades estatales no consideran a las mujeres de este subgrupo como miembros de la sociedad de igual importancia y valor que las demás personas. Por ejemplo, se ha explicado que la inadecuada respuesta de México a la violencia de género contra las mujeres en Ciudad Juárez ha sido impulsada por creencias estereotípicas que devalúan a las mujeres: “El comportamiento arrogante y la evidente indiferencia mostrada por algunos funcionarios estatales en relación con estos casos, deja la impresión de que deliberadamente se dejó de lado la investigación de muchos de los crímenes, que nunca fueron investigados por la única razón de que *las víctimas eran ‘tan sólo’ unas jóvenes sin estatus social específico y que por lo tanto, eran consideradas desechables*”<sup>206</sup>.

Con el fin de fomentar la comprensión de cómo las víctimas fueron agraviadas por estos estereotipos de género, el Comité podría haber analizado los contextos en los que estos operaban y los medios por los que se habían perpetuado y podrían eliminarse. Tomando como ejemplo el estereotipo según el cual las mujeres pobres y migrantes son inferiores, el Comité podría haber determinado si este estereotipo es generalizado o persistente en Ciudad Juárez y explicar la forma en que facilita las condiciones para la estratificación social y la subordinación de las mujeres. Por ejemplo, podría haber prestado más atención a los factores

contextuales más generales, como el hecho de que el estereotipo operante se perpetúa a través de las leyes y la cultura jurídica en Chihuahua, la cual impone los estereotipos de género y promueve un clima de impunidad en torno a la condición subordinada de la mujer. El Código Civil de Chihuahua, por ejemplo, establece que los maridos deben nutrir y proveer por sus familias y administrar los bienes gananciales,<sup>207</sup> con la implicación de que las mujeres no son dignas o capaces de cumplir dichos roles, por lo que no debe permitírseles que los asuman. Dichas leyes establecen una situación de dependencia *de jure* de las mujeres,<sup>208</sup> fomentan su inferioridad y subordinación económica y promueven las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres. La perpetuación de este estereotipo también debe considerarse en el contexto más amplio de una cultura socialmente dominante de misoginia y discriminación en el estado de Chihuahua, la cual ha tolerado la violencia de género contra las mujeres, incluido el rapto sistemático, la violación y asesinato, por más de una década. El sufrimiento físico y mental de las víctimas de Ciudad Juárez es indicativo de un tipo de violencia basada en el dominio y humillación de las mujeres jóvenes.

La evidencia de la perpetuación del estereotipo de sexo según el cual las mujeres son inferiores y subordinadas a los hombres también puede encontrarse en la conducta e inacción de las autoridades estatales. La respuesta extremadamente inadecuada del Estado en relación con la violencia de género en Ciudad Juárez y el clima resultante de impunidad, ha reflejado y perpetuado la idea de que esa violencia no es un delito grave, ya que, según el estereotipo, las mujeres pobres y migrantes son inferiores y menos valiosas que los hombres (y que otros subgrupos de mujeres) y por lo tanto, los crímenes contra ellas son delitos menores que no ameritan la atención de las autoridades. Por ejemplo, se ha explicado que sólo el 20 por ciento de los casos de asesinato han ido a juicio y resultado en condenas, quedando la gran mayoría sin resolver y sin castigo alguno para los perpetradores<sup>209</sup>. Adicionalmente, un informe indica que las autoridades locales en Ciudad Juárez han tratado los delitos violentos contra las mujeres como casos de violencia privada y común, rehusándose a reconocer la existencia de un patrón persistente de violencia contra la mujer que tiene raíces más profundas en la discriminación y la estereotipación de género<sup>210</sup>. De manera significativa, no ha habido ningún intento real de recoger y sistematizar la información y los datos concernientes a la violencia de género existente en el área.

El panorama socioeconómico rápidamente cambiante de Ciudad Juárez sumado a la vulnerabilidad de las víctimas, ha perpetuado aún más el estereotipo según el cual las mujeres pobres, jóvenes y migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres. Tras un crecimiento explosivo de la industria de las maquilas, Ciudad Juárez se ha convertido en un entorno

inestable, de alta explotación laboral, con una alta tasa de migración y actividades ilícitas, incluyendo el tráfico de drogas y la trata de mujeres. Muchas de las víctimas de la violencia de género han emigrado hacia Ciudad Juárez en busca de empleo. A diferencia de la mayoría de las mujeres en el estado de Chihuahua, que tradicionalmente se han conformado a los estereotipos prescriptivos sobre los roles sexuales, las que han sido víctimas de la violencia ocupaban un espacio significativo en el mercado laboral. Debido a su sexo, edad, estatus socioeconómico, etnia y condición migratoria, la mayoría de ellas, si no todas, eran miembros marginadas de la comunidad en Ciudad Juárez. Sin embargo, todas las mujeres -jóvenes y viejas, migrantes, locales o con otras características-, comparten una posición subordinada en la sociedad.

Los factores contextuales descritos anteriormente han permitido que las mujeres -específicamente el subgrupo de mujeres en el estrato socioeconómico y cultural más bajo de Ciudad Juárez- se conviertan en blanco de la violencia de género. La perpetuación del estereotipo compuesto sobre las mujeres jóvenes, pobres y migrantes como inferiores, ha dado lugar a la discriminación y violencia en su contra. Esto explica que los crímenes en contra de este subgrupo en particular, no hayan suscitado una respuesta significativa de las autoridades estatales, lo que a su vez, ha alimentado la espiral de violencia e impunidad en Ciudad Juárez.

En su informe, el Comité podría haber descrito cómo la aplicación, imposición, o perpetuación de los estereotipos de género operantes causó un daño a las víctimas de Ciudad Juárez, incluyendo la forma en que habilitó o justificó la violencia contra ellas. Una vez más, tomando el ejemplo del estereotipo compuesto operante, el Comité podría haber descrito cómo éste desestima la dignidad de las mujeres pobres construyéndolas como un subgrupo de mujeres que carece de valor intrínseco. Podría haber explicado cómo este estereotipo impuso una carga de violencia para las mujeres pobres, al sugerir que una vez que su valor se agota, pueden ser descartadas, -específicamente, secuestradas, violadas o asesinadas- y que, puesto que dejan de tener valor alguno, el Estado no se considera responsable por investigar, sancionar o reparar los crímenes cometidos contra ellas. El Comité podría también haber descrito la forma en que dicho estereotipo permitió la marginación de un grupo que ya era vulnerable: arraigó la subordinación de las mujeres pobres, jóvenes y migrantes en todos los sectores de la comunidad de Ciudad Juárez; permitió la discriminación generalizada y persistente contra ellas y entre otras, les negó un recurso legal por las injusticias que sufrieron.

El Comité dejó pasar una importante oportunidad para articular las obligaciones en cabeza del gobierno mexicano de hacer frente a la estereotipación de género en sus ramas del poder público. En sus

conclusiones, el Comité podría haber sido más explícito respecto a que los poderes del Estado tienen la obligación, de conformidad con los artículos 2(f), 5(a) y 15 (1) de la Convención, de eliminar la estereotipación de género que perjudica a las mujeres y que les impide gozar de igualdad ante la ley. A este respecto, el Comité podría haber enfatizado que los agentes y funcionarios no deben perpetuar los estereotipos de género al descuidar los deberes que tienen con las mujeres. Como ejemplo de lo que los agentes y funcionarios no deben hacer, el Comité podría haber usado las declaraciones estereotípicas de los señores González Rascón, ex Fiscal General del estado de Chihuahua y Parra Molina, criminólogo contratado por el gobierno mexicano, quienes atribuyeron la violencia al estilo de vida de las mujeres víctimas. Parra Molina afirmó que dejar que las mujeres salgan en la noche es “como dejar un caramelo en la puerta de una escuela primaria. Cuando alguien se las devora, como hacen los niños con los dulces, por lo menos la fuente de esa barata tentación se destruye”<sup>211</sup>. Consistente con este comentario, el ex Fiscal General observó: “Es muy difícil salir a la calle cuando está lloviendo y no mojarse”<sup>212</sup>.

Respecto de las obligaciones consagradas en el artículo 2(e) de la Convención, el Comité podría haber explicado que México tiene la obligación de eliminar la estereotipación de género cometida por actores no estatales, tales como las maquiladoras, que facilitan la violencia contra la mujer. Por ejemplo, podría haber explicado que la Convención obliga a México a hacerle frente a las prácticas generalizadas de explotación en las maquiladoras, las cuales aumentan la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia de género a través de la perpetuación de los estereotipos sobre la mujer como dócil y sumisa<sup>213</sup> y como objeto sexual de los hombres<sup>214</sup>.

Al concluir que hubo una violación del artículo 2 de la Convención,<sup>215</sup> el Comité podría haber puesto de relieve la violación cometida por México del apartado (f) de dicha disposición. Más concretamente, podría haber explicado que las leyes, políticas y prácticas de Chihuahua creaban una diferencia de trato con base en el estereotipo según el cual las mujeres pobres, jóvenes y migrantes son inferiores. Así, el Comité podría haber descrito cómo el uso de este estereotipo envía el alarmante mensaje de que las mujeres jóvenes, pobres y migrantes carecen de valor intrínseco e igual al resto de las personas. Al hacerlo, sugiere que el Estado no considera que las mujeres que pertenecen a este subgrupo sean miembros importantes y valiosos de la comunidad. En contraste, sin embargo, las leyes, políticas y prácticas de Chihuahua, no estereotipan a los hombres pobres, jóvenes y migrantes de la misma manera. Aunque los hombres de este subgrupo en particular, pueden ser considerados inferiores a otros subgrupos de hombres en la comunidad, siguen siendo tratados como superiores a este subgrupo particular de mujeres.

El Comité podría haber explicado además, que el trato diferenciado resultante de la aplicación de este estereotipo tenía como propósito o resultado menoscabar o anular el igual reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres a la no discriminación y la igualdad y a estar libres de la violencia de género. El Comité podría haber señalado además, que la construcción de este subgrupo de mujeres como inferiores, condujo a la negación de otros derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho de las mujeres a estar libres de la violencia de género. Podría también haber declarado explícitamente que la estereotipación de género que facilita la violencia de género contra las mujeres, especialmente de forma tan atroz, nunca estará justificada bajo la Convención.

En su informe, el Comité podría haber hecho recomendaciones específicas sobre cómo México puede hacer frente a la naturaleza estructural del problema de la estereotipación de género en Ciudad Juárez, y en México en general. A este respecto, el Comité podría haber instado al gobierno, entre otras cosas, a lo siguiente:

- Emitir una declaración pública reconociendo y pidiendo disculpas por la estereotipación que hizo de las víctimas jóvenes, pobres y migrantes como inferiores y por el papel que desempeñó al facilitar la violencia de género cometida contra ellas;
- revisar sus leyes, políticas y prácticas y la aplicación que de las mismas hace la justicia penal, con miras a erradicar los estereotipos de género operantes que facilitan el asesinato, la violación y la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez, y
- sensibilizar a sus agentes y funcionarios a través, por ejemplo, de programas de capacitación sobre los peligros y perjuicios derivados de la estereotipación de género, haciendo hincapié en la importancia de transformar la estereotipación de género existente en el ordenamiento jurídico, la cual impide a las mujeres materializar su derecho a la igualdad ante la ley.

Como muestra la discusión sobre la Investigación sobre Ciudad Juárez, nombrar los estereotipos de género operantes; identificar sus manifestaciones, contextos, los medios por los que se perpetúan o se eliminan; describir las formas en que perjudicaron a las mujeres de Ciudad Juárez; articular las obligaciones de México de eliminar los estereotipos de género lesivos y calificar la estereotipación de género como una forma de discriminación contra la mujer y como una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, le habría permitido al Comité fortalecer significativamente su enfoque frente a este alarmante problema.

**Notas**

1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), UN Doc. A/RES/34/180 (en adelante, Convención o CEDAW por sus siglas en inglés). Ver, en general, CUSACK, Simone y COOK, Rebecca J. *Combating Discrimination Based on Sex and Gender*. En: KRAUSE, Catarina y SCHEININ, Martin (eds.). *International Protection of Human Rights: A Textbook*. Turku/Abo: Institute for Human Rights, Abo Akademi University, (2009), p. 205-226.

2 Ver por ejemplo, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25. Artículo 4, apartado 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a las medidas especiales de carácter temporal, UN Doc. A/59/38 (2004), párr. 6-7 (en adelante, Recomendación General No. 25); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, UN Doc. E/C.12/2005/4 (2005), párr. 19 (en adelante, Observación General No. 16).

3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 19 de octubre de 1999 (entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000), UN Doc. A/RES/54/4 (en adelante, Protocolo Facultativo).

4 Ver también HOLTMAAT, Rikki. *Towards Different Law and Public Policy: The Significance of Article 5a CEDAW for the Elimination of Structural Gender Discrimination*. La Haya: Reed Business Information, 2004, p. 31-45; RADAY, Frances. *Culture, Religion, and CEDAW's Article 5(a)*. En: SCHÖPP-SCHILLING, Hanna Beate (ed.), FLINTERMAN, Cees (editor asociado). *The Circle of Empowerment: Twenty-Five Years of the UN Committee on the Elimination of Discrimination Against Women*. Nueva York: Feminist Press, 2007, p. 68-85.

5 CEDAW, art. 17. Ver, en general, SCHÖPP-SCHILLING y FLINTERMAN, (eds.), op.cit. nota 4; SCHÖPP-SCHILLING, Hanna Beate. *Treaty Body Reform: The Case of the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women*. En: *Human Rights Law Review* No. 7 (2007), p. 201-224; EVATT, Elizabeth. *Finding a Voice for Women's Rights: The Early Days of CEDAW*. En: *George Washington International Law Review* No. 34 (2002-2003), p. 515-554; BYRNES, Andrew C. *The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*. En: BENEDEK, Wolfgang KISAAYE, Esther M. y OBERLEITNER, Gerd (eds.). *Human Rights of Women: International Instruments and African Experiences*. Londres: Zed Books, (2002), p. 119-172.

6 CEDAW, art. 18(1).

7 Ibid., art. 18 (2).

8 HALPERIN-KADDARI, Ruth. *Women in Israel: A State of Their Own*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2004, p. 5-6. Ver, en general, ENGLE MERRY, Sally. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. Chicago: University of Chicago Press (2006), p. 72-102.

9 Ver por ejemplo, GROENMAN, L.S. et al., *Het Vrouwenverdrag in Nederland Anno 1997*. La Haya: Ministerie van SZW (1997), discutido en HOLTMAAT, op.cit. nota 44.

10 Ver, Comité de la CEDAW, Consideración de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; segundo y tercer informes periódicos de los Estados Partes: Tailandia, UN Doc. CEDAW/C/THA/2-3 (1997), párr. 160.

11 Ibid., párr. 161.

12 Ver por ejemplo, Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Jamaica, CEDAW, UN GAOR, 61ª Ses., Sup. no. 38 (A/61/38) parte III (2006) 228, párr. 383-384, 401-402; Comité

de la CEDAW, Observaciones finales: Irlanda, CEDAW, ONU GAOR, 60ª Ses., Sup. no. (A/60/38) parte II (2005) 151, párr. 380, 382-383; Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Noruega, UN Doc. CEDAW/C/NOR/CO/7 (2007), párr. 17-18; Comité de la CEDAW, Observaciones finales: Mozambique, UN Doc. CEDAW/C/MOZ/CO/2 (2007), párr. 20-21; Comité de la CEDAW Observaciones finales: República Árabe de Siria, UN Doc. CEDAW/C/SYR/CO/1 (2007), párr. 27-28.

13 Comité de la CEDAW, Observaciones finales: República Popular Democrática de Corea, CEDAW, UN GAOR, 60ª ses., Sup. no. 38 (A/60/38) parte II (2005) 101, párr. 35.

14 *Ibid.*, párr. 36.

15 CEDAW, art. 21. Ver, OTTO, Dianne. 'Gender Comment': Why Does the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights Need a General Comment on Women? *En*: Canadian Journal of Women and the Law No. 14 (2002), p. 1-52 (analiza las recomendaciones y observaciones generales relativas a los derechos de las mujeres).

16 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 19: Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38 (1992) (en adelante, Recomendación General No. 19).

17 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 21: Igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, UN Doc. A/49/38 (1994) (en adelante, Recomendación General No. 21).

18 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 23: Vida política y pública, UN Doc. A/52/38/Rev.1 p. 61 (1997) (en adelante, Recomendación General No. 23).

19 Comité de CEDAW, Recomendación General No. 24: La Mujer y la salud, UN Doc. A/54/38/Rev.1 (1999) (en adelante, Recomendación General No. 24).

20 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25.

21 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 26: Las trabajadoras migrantes, UN Doc. CEDAW/C/2009/WP.1/R (2008) (en adelante, Recomendación General No. 26).

22 Ver, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 3: Educación y Campañas de Información Pública, UN Doc. A/42/38, p. 78 (1987) (en adelante, Recomendación General No. 3); Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 19, párr. 11-12, 21, 23, 24 (e) - (f), (t) (ii), Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 21, párr. 3, 11-12, 14, 17, 41-44, 46-47, 48 (b), 50; Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 23, párr. 8, 10-12, 20 (c), 44; Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 6-7, 38. Ver, también HOLTMAAT, op.cit. nota 44, p. 31-45.

23 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 3.

24 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 23, párr. 8.

25 *Ibid.*, párr. 10.

26 *Ibid.*, párr. 44.

27 *Ibid.*

28 *Ibid.*, párr. 11.

29 Ver, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 6-7.

30 Protocolo Facultativo. Ver, en general, SOKHI-BULLEY, Bal. The Optional Protocol to CEDAW: First Steps. *En*: Human Rights Law Review No. 6 (2006), p. 143-159; GÓMEZ ISA, Felipe. The Optional Protocol for the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: Strengthening the Protection Mechanisms of Women's Human Rights. *En*: Arizona Journal of International & Comparative Law No. 20 (2003), p. 291-322; GILCHRIST, Heidi. The Optional Protocol to the Women's Convention: An Argument for Ratification. *En*: Columbia Journal of Transnational Law No. 39 (2001), p. 763-783; HOQ, Laboni Amena. The Women's Convention and Its Optional Protocol: Empowering Women to Claim Their Internationally Protected Rights. *En*: Columbia Human Rights Law Review No. 32 (2001), p. 677-726; BIJNSDORP, Mireille G. E. The Strength of the Optional Protocol to the United Nations Women's Convention. *En*: Netherlands Quarterly of Human Rights No. 18 (2000), 329-355; SUCHARIPA-BEHRMANN, Lilly. The Individual Complaints Procedure Provided for by the Optional Protocol to CEDAW: A First Evaluation. *En*: BENEDEK, Wolfgang et al., (eds.). Development and Developing International and European Law: Essays in Honour of Konrad Ginther on the Occasion of His 65th Birthday. Frankfurt am Main: Peter Lang, (1999), 653-670.

31 Ver por ejemplo, BYRNES, Andrew y CONNORS, Jane. Enforcing the Human Rights of Women: A Complaints Procedure for the Women's Convention. *En*: Brooklyn Journal of International Law No. 21 (1996), p. 698-705.

32 Ver, Protocolo Facultativo, art. 2. Puede obtenerse una lista de los Estados Partes del Protocolo Facultativo en <[http://www2.ohchr.org/english/bodies/ratification/8\\_b.htm](http://www2.ohchr.org/english/bodies/ratification/8_b.htm)> [consultado 10 jul 2010].

33 Ver, Protocolo Facultativo, arts. 8-10.

34 *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, CEDAW, Comunicación No. 7/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/7/2005 (2007) (Comité de la CEDAW).

35 Ver, *A.T. c. Hungría*, CEDAW, Comunicación No. 2/2003, UN Doc. CEDAW/C/32/D/2/2003 (2005); *Fatma Yildirim c. Austria*, CEDAW, Comunicación No. 6/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/6/2005 (2007); *Sahide Goekce c. Austria*, CEDAW, Comunicación No. 5/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/5/2005 (2007); Informe sobre México preparado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención, y respuesta del Gobierno de México, CEDAW, UN Doc. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO (2005) (en adelante, Investigación sobre Ciudad Juárez) (Comité de la CEDAW).

36 *Karen T. Vertido c. Filipinas*, Comunicación No. 18/2008, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008, decidida el 16 de julio de 2010. Ver, PADILLA, Clara Rita A. A Call for Philippine Implementation of Women's Rights Under CEDAW. *En*: Ateneo Law Journal No. 52 (2008), p. 773-774 (incluye un análisis de la comunicación *Karen T. Vertido*).

37 *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, op.cit. nota 34, párr. 11.3 - 11.5 (Comité de la CEDAW, opinión mayoritaria).

38 *Ibid.*, párr. 12.1 - 12.2 (Comité de la CEDAW, voto concurrente).

39 *Ibid.*, párr. 13.7 (Comisionada Shanthi Dairiam, voto disidente). (subrayas fuera del texto original).

40 Ver, ENGLE MERRY, op.cit. nota 8, p. 75.

41 Ver, RADAY, op.cit. nota 4, p. 81.

42 Ver, KAY, Julie F. y JACKSON, Ashley. Sex, Lies and Stereotypes: How Abstinence-Only Programs Harm Women and Girls. Nueva York: Legal Momentum, 2008. Ver, también, INFORME DE MINORÍAS DEL PERSONAL DE LA HONORABLE COMISIÓN PARA LA REFORMA GUBERNAMENTAL. The Content of Federally Funded Abstinence-Only Education Programs. Comm. Print, 2004, p. 16-18.

43 APPIAH, Kwame Anthony. Stereotypes and the Shaping of Identity. *En*: California Law Review No. 88 (2000), p. 49.

44 Ver, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 6-7.

45 Ver, WILLIAMS, Joan. C. Deconstructing Gender. Michigan Law Review No. 87 (1988-1989), p. 797-845.

46 Ver, por ejemplo, Ley Penal de 1958 (Victoria, Australia), s 37AAA.

47 Ver, CEDAW, art. 1, 2(f).

48 Ver, Protocolo Facultativo, art. 2.

49 *Ibid.*, art. 3.

50 *Ibid.*, art. 4(1).

51 *Ibid.*, art. 4(2)(a).

52 Ver, *Ibid.*, art. 4 (2) (e).

53 *Ibid.*, art. 4 (2) (b).

54 *Ibid.*, art. 4(2)(c).

55 *Ibid.*, art. 4 (2) (d).

56 *Ibid.*, art. 7.

57 *Ibid.*, art. 7 (3).

58 *Ibid.*, art. 7 (5).

59 Ver, *Ibid.*, art. 4(1).

60 Ver, *Sahide Goekce c. Austria*, op.cit. nota 35, párr.7.2; *Fatma Yildirim c. Austria*, op.cit. nota 35, párr. 7.2. Ver, también *K.L. c. Perú*, CDH, Comunicación No. 1153/2003, UN Doc. CCPR/C/85/D/1153 (2005), párr. 5.2 (Comité de Derechos Humanos).

61 *A.S. c. Hungría*, CEDAW, Comunicación No. 4 2004 /, UN Doc. CEDAW/C/36/D/4/2004 (2006), párr. 10.3 (Comité de la CEDAW); *Sahide Goekce c. Austria*, op.cit. nota 35, párr. 7.5, 11.3; *Fatma Yildirim c. Austria*, op.cit. nota 35, párr. 7.5, 11.2.

62 Protocolo Facultativo, art. 4(1).

63 A.T. c. *Hungría*, op.cit. nota 35.

64 Ibid., párr. 3.1.

65 Ibid., párr. 8.4.

66 Ibid.

67 Ibid., párr. 8.3.

68 *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, op.cit. nota 34.

69 Ver, por ejemplo, *EB c. Francia*, Ap. No. 43546/02, Jan. 22, 2008 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Ver, en general, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE AUSTRALIA. Same-Sex: Same Entitlements. National Inquiry into Discrimination Against People in Same-Sex Relationships: Financial and Work-Related Entitlements and Benefits. Sidney: Comisión de Derechos Humanos de Australia, 2007, p. 87-112. [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <[http://www.humanrights.gov.au/human\\_rights/samesex/index.html](http://www.humanrights.gov.au/human_rights/samesex/index.html)>.

70 O'SULLIVAN, Michelle. Stereotyping and Male Identification: 'Keeping Women in Their Place'. En: MURRAY, Christina (ed.). Gender and the New South African Legal Order. Kenwyn, Suráfrica: Juta, 1994, p. 190.

71 Protocolo Facultativo, art. 4(2)(a).

72 Ver, *Kayhan Rahime c. Turquía*, CEDAW, Comunicación No. 8/2005, UN Doc. CEDAW/C/34/D/8/2005 (2006) (Comité de la CEDAW).

73 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre 2006 (entrada en vigor 3 de mayo de 2008), Res. AG. 61/106, UN Doc. A/61/611 (2006), art. 8(1)(b).

74 Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, 13 de septiembre de 2000 (entrada en vigor 25 de noviembre 2005), la OUA Doc. CAB/LEG/66.6, reproducido en: African Human Rights Law Journal Vol. 1 p. 40, arts. 2 (2), 4 (2) (d), 12 (1) (b). Ver, en general, BANDA, Fareda. Women, Law and Human Rights: An African Perspective. Oxford: Hart, 2005.

75 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994 (entrada en vigor, 5 de marzo de 1995), rev OAS/Ser.L/V/I.4. (Enero 2000), arts. 6 (b), 8 (b).

76 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 7 de junio de 1999 (entrada en vigor 21 de septiembre 2001), AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), art. 3 (2) (c).

77 Ver por ejemplo, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 16.

78 Ver por ejemplo, *Petrovic c. Austria*, Ap. No. 20458/92, European Human Rights Report Vol. 307 (1998) (voto disidente de los Magistrados Bernhardt y Spielmann) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

79 Ver por ejemplo, *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, South African Law Reports, Vol. 4, p. 1 (1997) (Suráfrica, Corte Constitucional); *Fiscal Público c. Kota*, Vanuatu Supreme Court No. 8 (1993); Vanuatu Law Reports p. 661 (1980-1994) (Vanuatu, Corte Suprema), [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.worldlii.org/vu/cases/VUSC/1993/8.html>>

80 *Rahime Kayhan c. Turquía*, op.cit. nota 72.

81 Ver, *Leyla Sahin c. Turquía* (Sahin II), Ap. No. 44774/98, 10 de noviembre de 2005 (Gran Sala) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

82 *Rahime Kayhan c. Turquía*, op.cit. nota 72, párr. 7.3.

83 Ver, HOWLAND, Courtney W. The Challenge of Religious Fundamentalism to the Liberty and Equality Rights of Women: An Analysis Under the United Nations Charter. En: Columbia Journal of Transnational Law No. 35 (1997), p. 282-324; HOWLAND, Courtney W. Safeguarding Women's Political Freedoms Under the ICCPR in the Face of Religious Fundamentalism. En: HOWLAND, Courtney W. (ed.). Religious Fundamentalisms and the Human Rights of Women. Nueva York: St. Martin's Press, 1999, p. 97.

84 Protocolo Facultativo, art. 4 (2) (e).

85 A.T. c. *Hungría*, op.cit. op.cit. nota 35, párr. 8.5.

86 Ibid.

87 Ver por ejemplo, *R. c. Lavallee*, Supreme Court Report Vol. 1 p. 852 (1990) (Canadá, Corte Suprema), párr. 48, 52, 58.

88 *Haines c. Leves*, New South Wales Law Reports Vol 8, p. 442 (1987) (Magistrado Street) (Australia, Tribunal de Apelación de Nueva Gales del Sur).

89 Ibid., p. 457.

90 *Leves c. Haines*, (1986) EOC 92-167 (Australia, Tribunal de Igualdad de Oportunidades de Nueva Gales del Sur), extracto en: SCUTT, A. Jocelyne. *Women and the Law: Commentary and Materials*. Sidney: Law Book, 1990, p. 70.

91 Protocolo Facultativo, art. 4 (2) (b).

92 SULLIVAN, Donna J. Commentary on the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. En: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (ed.) *Optional Protocol: Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, p. 53.

93 *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, op. cit. nota 34, párr. 11.3-11.7.

94 Ibid., párr. 12.1-12.2.

95 Ibid., párr. 12.2.

96 Ibid.

97 Ibid., párr. 13.5 y 13.8.

98 Ibid., párr. 13.7.

99 Ibid., párr. 13.9.

100 Ibid.

101 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 6-7.

102 Protocolo Facultativo, art. 4(2)(c).

103 Ibid., art. 4 (2) (d).

104 Sullivan, op. cit. nota 92 92, p. 53.

105 Ibid., p. 54.

106 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, 79.

107 *R. c. Ewanchuk*, Supreme Court Reports Vol.1 p. 330 (1999) (Magistrada L'Heureux-Dubé, voto concurrente) (Canadá, Corte Suprema).

108 *Morales de Sierra c. Guatemala*, Caso 11.625, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 4 / 01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. (2001)

109 Ver por ejemplo, TOMASEVSKI, Katarina. *Human Rights and Poverty Reduction: Girls' Education Through a Human Rights Lens: What Can Be Done Differently, What Can Be Made Better*. Londres: Overseas Development Institute, 2005 ( citas omitidas), p. 3. [consultado 10 jul 2010] Disponible en: <<http://www.odi.org.uk/rights/Meeting%20Series/GirlsEducation.pdf>>

110 Ver por ejemplo, KAY y JACKSON, op.cit. nota 42 42.

111 Ver también, WILLIAMS, Joan C. y WESTFALL, Elizabeth S. *Deconstructing the Maternal Wall: Strategies for Vindicating the Civil Rights of 'Carers' in the Workplace*. En: *Duke Journal of Gender Law & Policy* No. 13 (2006), p. 31-53.

112 Ver por ejemplo, FISKE, Susan T., et al. *Social Science Research on Trial: Use of Sex Stereotyping Research in Price Waterhouse v. Hopkins*. En: *American Psychologist* No. 46 (1991), 1049-1060; AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. *In the Supreme Court of the United States: Price Waterhouse v. Ann B. Hopkins*. Amicus Curiae Brief for the American Psychological Association. En: *American Psychologist* No. 46 (1991), 1061-1070.

113 Ver por ejemplo, WILLIAMS y WESTFALL, op. cit. nota 111.

114 *Price Waterhouse c. Hopkins*, United States Reports Vol. 490, p. 228 (1989) (EE.UU., Corte Suprema).

115 Ibid., p. 256 (Magistrado Brennan).

116 Ver, *R. c. Ayuntamiento de la ciudad de Birmingham*, Weekly Law Reports Vol. 2 p. 520 (1989) (Reino Unido, Cámara de los Lores).

117 Ver por ejemplo, *Haines c. Leves*, op.cit. nota 88.

118 Ver por ejemplo, *ibid.*; *Jex-Blake c. Senatus de la Universidad de Edimburgo*,

Macpherson's Session Cases Vol. 11, p. 784 (1873) (Reino Unido, Tribunal de Sesión), resumido en: SACHS, Albie y HOFF WILSON, Joan. Sexism and the Law: A Study of Male Beliefs and Legal Bias in Britain and the United States. Nueva York: Free Press, 1979, p. 14-17.

119 Protocolo Facultativo, art. 5(1).

120 Ver, *Ministro de Salud y otros c. Treatment Action Campaign y otros* (Nº. 2), South African Law Reports Vol. 5, p. 721 (2002), Butterworths Constitutional Law Reports Vol. 10, p. 1033 (2002) (Suráfrica, Corte Constitucional).

121 Ver, EYAKUZE, Cynthia et al. From PMTCT to a More Comprehensive AIDS Response for Women: A Much-Needed Shift. *En*: Developing World Bioethics No. 8 (2008), p. 33-42.

122 Ver, SAGADE, Jaya. Child Marriage in India: Social-Legal and Human Rights Dimensions. Nueva Delhi: Oxford University Press, 2005; UNICEF, Early Marriage: Child Spouses Florencia: UNICEF Innocenti Research Centre, 2001.

123 Ver, DOSTROVSKY, Nadine, COOK, Rebecca J. y GAGNON, Michaël. Annotated Bibliography on Comparative and International Law Relating to Forced Marriage. Ottawa: Departamento de Justicia, Canadá, 2007. [consultado 10 jul 2010] Disponible en: <http://www.justice.gc.ca/eng/pi/fcy-fea/lib-bib/rep-rap/2007/mar/index.html#a01>.

124 Ver por ejemplo, *Siddique c. Estado*, Recurso de Apelación No. 170/2000 Commonwealth Human Rights Law Digest Vol. 4 p. 145 (2002) (Pakistán, Tribunal Superior de Lahore). Ver también, WELCHMAN, Lynn y HOSSAIN, Sara (eds.). Honour: Crimes, Paradigms and Violence against Women. Londres: Zed Books, 2005.

125 Protocolo Facultativo, art. 7.

126 Ibid., art. 7 (3).

127 *A.T. c. Hungría*, op.cit. nota 35, párr. 9.6; *A.S. c. Hungría*, op.cit. nota 61, párr. 11.5

128 Ver por ejemplo, *A.S. c. Hungría*, op.cit. nota 61, párr. 11.5 Ver, también X y Y *c. Países Bajos*, Ap. No. 8978/80, 91 TEDH (ser. A), European Human Rights Reports Vol. 8, p. 235 (1985) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos). *Airey c. Irlanda*, Ap. No. 6289/73, 32 TEDH (ser. A), European Human Rights Reports Vol. 2, p. 305 (1979) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

129 Ver, por ejemplo, *A.T. c. Hungría*, op.cit. nota 35, párr. 9.6

130 Ver, CEDAW, art. 23.

131 Ver, Protocolo Facultativo, art. 7 (5).

132 Ver, *A.T. c. Hungría*, op.cit. nota 35, *Sahide Goekce c. Austria*, op.cit. nota 35, *Fatma Yildirim c. Austria*, op.cit. nota 35.

133 *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, op.cit. nota 34.

134 *A.T. c. Hungría*, op.cit. nota 35.

135 Ibid., párr. 9.4 (citas omitidas).

136 Ibid., párr. 9.3

137 Ibid., párr. 9.4.

138 Ibid.

139 Ver, Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 19, párr. 7.

140 Ver, Protocolo Facultativo, arts. 8-10.

141 Ver, Ibid., art. 10.

142 TAVARES DA SILVA, María Regina y FERRER GÓMEZ, Yolanda. The Juárez Murders and the Inquiry Procedure. *En*: SCHÖPP-SCHILLING y FLINTERMAN, (eds.), op.cit. nota 4, p. 299. Ver, también SULLIVAN, op.cit. nota 92, p. 74-75.

143 TAVARES DA SILVA y GÓMEZ FERRER, op.cit. nota 142, p. 299-300.

144 Ibid., p. 300 nota 2. Ver, también SULLIVAN, op.cit. nota 92, p. 73.

145 TAVARES DA SILVA y FERRER GÓMEZ, op.cit. nota 142, p. 300. Ver también. SULLIVAN, op.cit. nota 92, p. 73-74.

146 TAVARES DA SILVA y FERRER GÓMEZ, op.cit. nota 142, p. 300 nota 3.

147 Protocolo Facultativo, arts. 8(2), 8(5).

148 Ibid., art. 8(3).

149 Ibid., art. 9.

150 Ver, Investigación sobre Ciudad Juárez, op.cit. nota 35.

151 Ver, Protocolo Facultativo, art. 8 (1).

152 Ver notas 106-118 y texto correspondiente.

153 Ver, AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Escuelas seguras: El derecho de cada niña*. Londres: Publicaciones de Amnistía Internacional, 2008, p.13-14 -19.

154 Ver por ejemplo, *Lloyd Chaduka y Morgenster College c. Enita Mandizvidza*, Sentencia No. 114/2001 SC, apelación civil No. 298/2000 (Zimbabue, Corte Suprema), resumido en: ISAAC, Kibrom. *Legal Grounds: Reproductive and Sexual Rights in African Commonwealth Courts*. Nueva York: Centro de Derechos Reproductivos y Programa Internacional de Salud Reproductiva y Sexual de la Universidad de Toronto, 2005, p. 60; *Mfolo y Otros c. Ministro de Educación*, Bofutatsuana, South African Law Reports Vol. 3, p. 181 (1992), Butterworths Constitutional Law Reports Vol. 1, p. 136 (1994) (Suráfrica, Corte Suprema, Bofutatsuana y División General), resumido en: ISAAC, ibid., p. 59; *Representante Estudiantil del Consejo de la Escuela de Educación de Molepolole c. Fiscal General*, (Apelación civil No. 13 de 1994) Botswana Court of Appeal Database No. 17 (1995) (Botsuana, Tribunal de Apelaciones), resumido en ISAAC, ibid., p. 58; *Mónica Carabantes Galleguillos c. Chile*, Caso 12.046, Informe No. 33/02, OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 1 rev. 1 (2003) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

155 Ver, generalmente, PIMENTEL, Silvia. *Education and Legal Literacy*. En: SCHÖPP-SCHILLING y FLINTERMAN, eds., op.cit. nota 4, p. 90-103.

156 Protocolo Facultativo, art. 8.

157 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25, párr. 6-7.

158 RADAY, op.cit. nota 4, p. 71, 74.

159 *Bradwell c. Illinois*, United States Reports Vol. 83, p. 130, (Wallace Supreme Court Reports No. 16) (1872) (EE.UU., Corte Suprema) (Magistrado Bradley, voto concurrente).

160 *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, op.cit. nota 79.

161 *Petrovic c. Austria*, op.cit. nota 78.

162 *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 108.

163 Protocolo Facultativo, art. 8(3).

164 Ibid.

165 Ibid., art. 9.

166 TAVARES DA SILVA y FERRER GÓMEZ, op.cit. nota 142, p. 303.

167 Ver, *Investigación sobre Ciudad Juárez*, op.cit. nota 35.

168 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELATORA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER (CIDH), *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 44 (2003).

169 Ver, AMNISTÍA INTERNACIONAL MÉXICO. *Muertes Intolerables: Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*. Al índice: AMR 41/026/2003.

170 Ver, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias; Visita a México*. UN Doc. E/CN.4/2000/3/Add.3 (1999) (elaborado por la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir); CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad*, Informe sobre la Misión a México, UN Doc. E/CN.4/2002/72/Add.1 (2002) (preparado por el Relator Especial sobre la independencia de Magistrados y abogados, Dato'Param Kumaraswamy). Ver también, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La violencia contra la mujer; Misión a México*. UN Doc. E/CN.4/2006/061/Add.4 (2006) (elaborado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Sra. Yakin Ertürk).

171 Ver, *Esmeralda Herrera Monreal c. México*, Caso No. 282/02, CIDH, Informe No. 17/05, OEA/Ser.L/V/II.124, doc. 5 (2005), *Claudia Ivette González c. México*, Caso No. 281/02, CIDH, Informe No. 16/05, OEA/Ser.L/V/II.124, doc. 5 (2005); *Inés Fernández Ortega et al. c. México*, Caso 540-04, CIDH, Informe No. 94/06, OEA/Ser.L/V/II.127, doc. 4 rev. 1 (2007); *Laura Berenice Ramos Monárrez c. México*, Caso 283/02, CIDH, Informe No. 18/05, OEA/Ser.L/V/II.124, doc. 5 (2005); *María Isabel Véliz Franco c. Guatemala*, Caso 95-04, CIDH, Informe No. 92/06, OEA/Ser.L/V/II.127, doc. 4 rev. 1 (2007); *Paloma Angélica Escobar Ledesma et al. c. México*,

Caso No. 1175-03, CIDH, Informe No. 32/06, OEA/Ser.L/V/II.127, doc. 4 rev. 1 (2007); *Silvia Arce et al. c. México*, Caso No. 1176-03, CIDH, Informe No. 31/06, OEA/Ser.L/V/II.127, doc. 4 rev. 1 (2007); *Valentina Rosendo Cantú et al. c. México*, Caso 972-03, CIDH, Informe No. 93/06, OEA/Ser.L/V/II.127, doc. 4 rev. 1 (2007) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

172 Ver, *Caso González y Otras c. México ("Campo Algodonero")*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Corte IDH Serie C 205. (Corte Interamericana de Derechos Humanos) [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)>

173 Ver, Comité de la CEDAW, Consideración de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Sexto informe periódico de los Estados Partes: México. UN Doc. CEDAW/C/MEX/6 (2006); Comité de la CEDAW, Observaciones finales: México, UN Doc. CEDAW/C/MEX/CO/6/CRP.1 (2006).

174 Investigación sobre Ciudad Juárez, op. cit. nota 35, párr. 36, 61, 73. Ver, también, AMNISTÍA INTERNACIONAL, op.cit. nota 169, p. 25.

175 Ver, Investigación sobre Ciudad Juárez, op.cit. nota 35, párr. 36; WEISSMAN, Deborah M. The Political Economy of Violence: Toward an Understanding of the Gender-Based Murders of Ciudad Juárez. En: North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation No. 30 (2004-2005), p. 796.

176 Investigación sobre Ciudad Juárez, op. cit. nota 35, párr. 37, 61.

177 Ibid., párr. 73.

178 Ibid., párr. 38, 63.

179 Ibid., párr. 6, 37, 39, 43, 87, 96-97, 133; CIDH, op.cit nota 168, párr. 33; AMNISTÍA INTERNACIONAL, op. cit. nota 169, p.12.

180 Ver, por ejemplo, WRIGHT, Melissa W. The Dialectics of Still Life: Murder, Women, and Maquiladoras. En: Public Culture No. 11 (1999), p. 453-473, reimpresso en: COMAROFF, Jean y COMAROFF, John L. (eds.). Millennial Capitalism and the Culture of Neoliberalism. Durham, Carolina del Norte: Duke University Press, 2001, p. 125-146.

181 Ver, por ejemplo, CIDH, op. cit. nota 168, párr. 43.

182 Investigación sobre Ciudad Juárez, op. cit. nota 35, párr. 66.

183 AMNISTÍA INTERNACIONAL, op.cit. nota 169

184 GARWOOD, Shae. Working to Death: Gender, Labour, and Violence in Ciudad Juárez, Mexico. En: Peace, Conflict and Development: An Interdisciplinary Journal No. 2 (2002), p. 22, [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <http://www.peacestudiesjournal.org.uk/dl/working2.pdf>.

185 AMNISTÍA INTERNACIONAL, op. cit.169, p. 29.

186 Ver, Investigación sobre Ciudad Juárez, op. cit. nota 35, párr. 40, 87-91, 111-50. Ver también, CIDH, op. cit. nota 168, párr. 70.

187 Investigación Ciudad Juárez, op. cit. nota 35, párr. 67. Ver, también, CIDH, op.cit. nota 168, párr. 4, 125.

188 Investigación sobre Ciudad Juárez, op.cit. nota 35, párr. 50-60.

189 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 23 de febrero 1994, Res. AG. 48/104, UN G.A.O.R., 11th Sess., Supp. No. 49 p. 217, UN Doc. A/48/49 (1993), citada en Investigación sobre Ciudad Juárez, op. cit. nota 35, párr. 259.

190 Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 19, citado en la Investigación sobre Ciudad Juárez, op. cit. nota 35.

191 Investigación sobre Ciudad Juárez, op. cit. nota 35, párr. 36.

192 Ibid., párr. 159.

193 Ibid.

194 Ibid., párr. 261.

195 Ibid., párr. 55.

196 Ibid., párr. 57.

197 Ibid., párr. 263-294.

198 Ibid., párr. 287.

199 Ver, *Caso González y Otras c. México ("Campo Algodonero")*, op.cit. nota 172.

200 CUSACK, Simone, COOK, Rebecca J., KRISTICEVIC, Viviana y CORIA, Vanessa. Amicus Curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez c. 12.496, 12.497 y 12.498 contra los Estados Unidos Mexicanos (diciembre 3 de 2008). [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.law.utoronto.ca/documents/reprohealth/BriefMexicoCiudadJuarez2008Espanol.pdf>>

201 Investigación sobre Ciudad Juárez, op.cit. nota 35, párr. 261.

202 Ibid., párr. 57.

203 Ibid., párr. 25.

204 Ibid., párr. 67.

205 Ver, en general, WRIGHT, op.cit. nota 180, 125-146 (donde analiza el concepto de mujer "desechable").

206 Ver, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Visita a México, op.cit. nota 170, párr. 89 [subrayas fuera del texto].

207 Código Civil del Estado de Chihuahua (como estaba en efecto en 2001), arts. 151, 170.

208 Ver, *Morales de Sierra c. Guatemala*, 108, párr. 44.

209 Ver, CIDH, op.cit. nota 168, párr. 4, 81 y 135. Ver, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA / Ser.L / V / II. doc. 68 (2007), párr. 20.

210 AMNISTÍA INTERNACIONAL, op. cit. nota 169, p. 7.

211 Ver, WRIGHT, op.cit. nota 180, p. 129 ( citas omitidas).

212 Ver, NATHAN, Debbie. The Juárez Murders. En: Amnesty International Magazine No. 29, (2003), p.1. [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.amnestyusa.org/amnestynow/juarez.html>>.

213 Ver por ejemplo, WRIGHT, op.cit. nota 180, p. 137; LIVINGSTON, Jessica. Murder in Juárez: Gender, Sexual Violence, and the Global Assembly Line. En: Frontiers: A Journal of Women's Studies No. 25 (2004), p. 61-62.

214 Ver, por ejemplo, WEISSMAN, op.cit. nota 175, p. 817-818; LIVINGSTON, op.cit. nota 213.

215 Investigación sobre Ciudad Juárez, op.cit. nota 35, párr. 54-55.

## *Capítulo 6*

### ***Pasos a seguir para eliminar la estereotipación de género***

Nuestra hipótesis de trabajo es que erradicar las formas lesivas de la estereotipación de género es esencial para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la materialización de su igualdad sustantiva y el ejercicio de sus demás derechos humanos y libertades fundamentales. Si esta hipótesis es correcta, los actores estatales y no estatales deben otorgarle mayor prioridad a la superación de los obstáculos que impiden la eliminación de la estereotipación de género perjudicial. Como demuestran las perspectivas legales transnacionales ofrecidas en este libro, tratar a las mujeres de acuerdo con sus necesidades, capacidades, prioridades y circunstancias individuales y no según las generalizaciones estereotipadas sobre lo que significa ser mujer, ha contribuido a su emancipación y al adecuado ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Este libro es sólo el comienzo de una conversación transnacional sobre cómo eliminar la estereotipación de género perjudicial y no es, en modo alguno, exhaustivo. Su objetivo es sugerir los tipos de debates necesarios para hacer frente a los efectos perniciosos de la estereotipación de género, los cuales deben realizarse entre naciones y disciplinas, así como al interior de los diferentes sectores sociales. Un plan para investigaciones futuras podría incluir una mayor comprensión de cómo las sociedades estereotipan los diferentes subgrupos de mujeres, de cómo las mujeres se estereotipan unas a otras, de cómo los estereotipos sobre los hombres perjudican a las mujeres y viceversa y de cómo el costo de los prejuicios contra la mujer perjudica a las sociedades. Hay mucho que aprender aún sobre la manera en que la estereotipación, aparentemente inocua, permite que se den violaciones graves a los derechos de la mujer, tales como la tortura sexual y la desaparición. También queda mucho por hacer para implementar programas orientados a eliminar la estereotipación, tales como los desarrollados por la Dirección de Igualdad de Irlanda<sup>1</sup> y para evaluar su eficacia.

A medida que los actores estatales y no estatales avanzan en la eliminación de la estereotipación de género, es importante hacer un balance de lo que se ha aprendido acerca de la función del derecho transnacional para efectos de abordar el desafío de la estereotipación de género perjudicial y lo que podría ser útil saber al momento de establecer un plan para su eliminación. Se han logrado importantes avances hacia la meta de eliminar las formas lesivas de estereotipación de género; hoy en día, la estereotipación está prohibida por una serie de tratados de derechos humanos<sup>2</sup>. Los tribunales y órganos de tratados internacionales de derechos humanos están comenzando a identificar la estereotipación de género perjudicial<sup>3</sup> y en algunos casos se ha establecido, de forma explícita que viola los derechos constitucionales y humanos<sup>4</sup>. Por otra parte, está emergiendo un consenso internacional sobre la importancia de luchar contra la estereotipación de género como requisito para lograr la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad sustantiva y el ejercicio de los demás derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres<sup>5</sup>.

La comprensión sobre la estereotipación de género injusta y las múltiples formas en que perjudica a mujeres y a hombres ha mejorado, especialmente en algunos sectores<sup>6</sup>. El crecimiento paralelo en la comprensión del género y de las identidades de género también ha sido significativo;<sup>7</sup> en la actualidad existe un mayor reconocimiento de cómo el género estratifica a la sociedad<sup>8</sup> y cómo interactúa con otras características que subordinan los diferentes subgrupos de mujeres<sup>9</sup>. La combinación de las dos áreas del conocimiento, por un lado sobre los estereotipos y por otro sobre las identidades de género, ha producido una mayor apreciación de las diversas manifestaciones de los estereotipos de género, incluyendo de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales o compuestos y sobre cómo su aplicación, imposición y perpetuación pueden subordinar a la mujer.

Además de identificar las distintas formas de estereotipación de género, también es útil examinar los contextos en los que tienen lugar. Un análisis de los contextos nos ayuda a comprender las razones para la omnipresencia de los estereotipos de género en todos los sectores de la sociedad y su persistencia en el tiempo, a la vez que nos permite identificar pistas sobre las medidas apropiadas para eliminar su práctica. Una aproximación al análisis del contexto es entender los factores individuales, tales como los cognitivos y de comportamiento, los situacionales, tales como las situaciones predisponentes que operan en diferentes sectores de la actividad social y los factores más generales como los culturales, religiosos, económicos y jurídicos.

Entender los factores individuales, situacionales o más generales que permiten la perpetuación de los estereotipos de género también ayuda a

determinar la forma en que estos pueden desvirtuarse. La estereotipación de la que intentan escapar las mujeres puede haber surgido de las expectativas prescriptivas que de ellas tenían sus maestros desde muy temprana edad y según las cuales debían ser amas de casa. Si este es el caso, las maestras y los maestros deben ser entrenados para esperar más de las mujeres, por ejemplo y alentarlas a asumir posiciones de liderazgo en la escuela y la sociedad en general. Puede ser necesario que haya una masa crítica de mujeres en ciertos sectores o gremios antes de que sea factible eliminar los estereotipos en esos campos. Las medidas especiales de carácter temporal (acción afirmativa) podrían ser apropiadas para reunir un número importante de mujeres y alcanzar ese objetivo<sup>10</sup>.

Las investigaciones realizadas sobre estereotipos se han aplicado para determinar cómo los estereotipos de género perjudican a las mujeres en diferentes sectores, tales como el empleo<sup>11</sup>. Las lecciones aprendidas de la aplicación de la investigación en el campo de la psicología para entender cómo funcionan los estereotipos, para negar por ejemplo, un ascenso laboral,<sup>12</sup> bien podrían ser aplicables a otros sectores, como la eliminación de los estereotipos que impiden el acceso de las mujeres a servicios de salud. También hay lecciones aprendidas de la investigación jurídica sobre cómo los estereotipos acerca de las mujeres, les niegan la igualdad ante la ley en ciertas situaciones, como en el divorcio,<sup>13</sup> que podrían ser aplicables a otras situaciones, tales como los derechos hereditarios.

Los factores generales, culturales, religiosos, económicos o legales ayudan a reforzar los estereotipos de género, en parte debido a la forma en que reflejan los valores patriarcales. Cuando los estereotipos predominantes son cuestionados, pueden reaparecer en la aplicación sesgada de una nueva ley puesto que los jueces están a menudo influenciados por el mismo pensamiento estereotípico como miembros del sector dominante de la sociedad en la que gozan de estatus y autoridad. Se ha visto que puede hacerse frente a este problema cuando existe la posibilidad de apelar las decisiones ante un tribunal superior más conocedor<sup>14</sup> o acudir a un órgano regional de derechos humanos<sup>15</sup>.

Para hacer frente a la omnipresencia de los estereotipos de género en todos los sectores sociales así como a su persistencia en el tiempo, se requiere algo más que la capacidad de apelar las decisiones. Para avanzar hacia la erradicación de un estereotipo de género es necesario nombrarlo, identificar sus modalidades, exponer el perjuicio que ocasiona y desarrollar las reparaciones adecuadas para su eliminación. Denominar el estereotipo de género, identificar sus modalidades y exponer el perjuicio que ocasiona es fundamental para hacerlo reconocible y por lo tanto jurídicamente cognoscible, es decir, capaz de ser examinado judicialmente. Nombrar el estereotipo en cuestión es necesario en el mismo sentido en que es

necesario un diagnóstico médico antes de que pueda proveerse un tratamiento específico.

Los casos e informes examinados en este libro demuestran que ciertas formas de estereotipación de género pueden generar efectos muy graves para las mujeres, así como para los hombres, los niños, las niñas y la sociedad en general. La aplicación, imposición o perpetuación de los estereotipos de género en las leyes, políticas o prácticas puede causar un profundo daño a las mujeres, que puede implicar, la negación de beneficios, la imposición de cargas, su degradación, la minimización de su dignidad o su marginación. La aplicación, imposición o perpetuación de los estereotipos de género también puede constituir una forma de discriminación contra la mujer, al menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sobre una base de igualdad con los hombres<sup>16</sup>.

Los estudios demuestran que aunque algunos estereotipos han desaparecido, los estereotipos de género siguen siendo extremadamente resistentes al cambio,<sup>17</sup> no sólo en algunas, sino en todas las regiones del mundo. La estereotipación de género es un complejo fenómeno social y psicológico, que involucra una amplia gama de actores estatales y no estatales con muy variados motivos para estereotipar y con diferentes niveles de conciencia acerca de que están aplicando, imponiendo o perpetuando estereotipos. Adicionalmente, las razones para que la estereotipación de género sea tan resiliente pueden variar en las diferentes regiones, países y comunidades. Existen numerosas razones para explicar por qué la estereotipación de género perjudicial sigue siendo un obstáculo constante para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la realización de su igualdad sustantiva y el ejercicio de sus demás derechos humanos y libertades fundamentales.

Dichas explicaciones incluyen el hecho de que los estereotipos de género nos pueden ayudar a comprender y a procesar las diferencias basadas en el sexo y en el género entre hombres y mujeres. Por ejemplo, las niñas usan color rosa que se entiende como femenino, mientras que los niños se visten de azul, que se percibe como masculino. Los estereotipos pueden proporcionar estabilidad, previsibilidad y certeza respecto de los roles y las relaciones de género. Estas explicaciones también incluyen el estereotipo persistente de la mujer como “el sexo débil”, o como ha sido explicado, “una historia ‘científica’ más, acerca de la fragilidad femenina”<sup>18</sup>. Esta explicación de la fragilidad de la mujer se ha aplicado en el sector de la salud como una razón para negarle la capacidad de tomar decisiones acerca de si consiente o no a determinados tratamientos médicos<sup>19</sup>. Descubrir y entender las razones para que haya estereotipos de género perjudiciales permite la identificación de los obstáculos que impiden su

eliminación, para así poder trabajar en cómo superarlos y a través de ese proceso, eliminar los estereotipos de género y otras formas de discriminación contra la mujer.

Otra explicación para la resiliencia continuada de los estereotipos de género es que, aun cuando las sociedades han identificado la existencia de un trato lesivo o discriminatorio de las mujeres basado en estereotipos de género, han sido reacias a eliminarlos en parte debido a la existencia de las jerarquías de género. Quienes ocupan puestos de importancia social, religiosa, económica y de otro tipo (por lo general hombres) y quienes han sido en gran parte responsables por la aplicación, imposición y perpetuación de los estereotipos de género (por lo general hombres), demuestran una falta de voluntad para eliminar los estereotipos de género cuando cambiar el *statu quo* no beneficia sus intereses. Es posible que prefieran la perpetuación de sus privilegios y de su autoridad, que a menudo requiere el uso de estereotipos hostiles hacia la mujer. Este puede ser el caso, incluso cuando saben que las mujeres pueden contribuir en forma significativa a la comunidad y que rechazar estos aportes puede ser perjudicial para los intereses generales de sus sociedades y el logro de la justicia.

Con frecuencia, la estereotipación hostil se utiliza para “mantener a las mujeres en su lugar” cuando luchan por su emancipación, cuando se salen de las percepciones estereotipadas de sus roles tradicionales, o cuando se postulan a un cargo público, por ejemplo. También se reconoce que la estereotipación hostil se utiliza cuando ciertos subgrupos de mujeres, como las mujeres migrantes o las que pertenecen a grupos étnicos minoritarios empiezan a ejercer profesiones y vocaciones que anteriormente eran ocupadas por mujeres del grupo hegemónico.

Sin embargo, a pesar de los progresos realizados para determinar que la aplicación de estereotipos de género viola derechos de mujeres y hombres,<sup>20</sup> los tribunales y órganos de tratados de derechos humanos todavía se resisten a concluir que recurrir a los estereotipos de género constituye una forma de discriminación<sup>21</sup> o que viola otros derechos humanos<sup>22</sup>. Sería útil que quienes presentan un caso ante los tribunales y órganos de derechos humanos describan de forma explícita los daños derivados de la estereotipación de género. Este libro sugiere que el uso de una metodología más coherente para abordar los estereotipos de género sería de gran ayuda en la presentación de argumentos y en la propuesta y redacción de sentencias de reparación. Este libro ha tratado de explicar cómo los actores estatales y no estatales pueden tomar medidas para:

- Denominar los estereotipos de género operantes, identificar sus modalidades, contextos y medios de perpetuación y describir las formas en que causan un perjuicio para las mujeres;

- articular las obligaciones normativas de los Estados Partes de eliminar los estereotipos de género y determinar si la estereotipación de género viola los derechos de la mujer, tales como su derecho a la intimidad o a no sufrir tratos degradantes o si constituye una forma de discriminación y en caso afirmativo,
- elaborar reparaciones para la persona cuyos derechos fueron violados y hacer frente a la naturaleza estructural del estereotipo, tal vez mediante el uso de medidas especiales temporales o programas de acción afirmativa.

El papel del Comité de la CEDAW en la articulación y aplicación de una metodología coherente es fundamental para efectos de desvirtuar la estereotipación de género perjudicial. El Comité puede articular la naturaleza y el alcance de las obligaciones normativas de los Estados Partes de eliminar la estereotipación de género a través de su mandato de: emitir observaciones finales sobre la base del examen que haga de los informes periódicos de los Estados Partes, formular recomendaciones generales que desarrollen el contenido y significado de la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* ( en adelante, “Convención” o “CEDAW”, ver Apéndice A); considerar las comunicaciones presentadas por personas de países que han ratificado el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante, “Protocolo Facultativo”, ver Apéndice B) y llevar a cabo investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos protegidos por la Convención. A través de sus observaciones finales, el Comité puede aclarar y ofrecer una interpretación autorizada de las obligaciones que los Estados Partes tienen de eliminar la estereotipación de género lesiva en una situación particular. Por medio de los procesos de comunicación e investigación consagrados en el Protocolo Facultativo, el Comité puede aplicar la Convención para determinar si la estereotipación de género en determinado caso constituye una forma de discriminación contra la mujer, en violación del artículo 2(f) y si de alguna manera viola los derechos de la mujer consagrados en el artículo 5(a) a no ser objeto de prejuicios y prácticas que se basan en la inferioridad de la mujer o en sus roles estereotipados.

Estos procedimientos pueden usarse para denominar los estereotipos de género, elaborar una interpretación autorizada acerca de los prejuicios que generan, dar significado concreto a las obligaciones de los Estados Partes, determinar la existencia de discriminación o de otras violaciones basadas en estereotipos de género y remediar los daños individuales y estructurales derivados de la estereotipación hostil. Cabe destacar que estos procedimientos que permiten al Comité aplicar la Convención a casos

concretos de estereotipación de género también podrían resaltar los hechos y la información contextual que los Estados Partes pueden utilizar para eliminar los estereotipos de género.

Para quienes trabajan por la aplicación de la CEDAW para efectos de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sería útil contar con una orientación más clara sobre las obligaciones de eliminar la estereotipación de género lesiva. Una forma útil de alcanzar este objetivo sería a través de la elaboración de una recomendación general por parte del Comité, sobre la naturaleza y el alcance de las obligaciones previstas en los artículos 2(f) y 5(a) de la Convención que a su vez explique cómo estos artículos se conectan con otras obligaciones consagradas en la Convención. Contar con una recomendación general como guía mejoraría la comprensión y aplicación de estas disposiciones a nivel nacional e internacional, pues cuando se comprende más plenamente la naturaleza y el alcance de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, es más probable que los tribunales y órganos de los tratados declaren que la estereotipación de género es una forma de discriminación. Una recomendación general podría aclarar que cuando se provee información que no se conforma con los estereotipos, la eliminación de estos generalmente se acelera<sup>23</sup>. Como resultado de ello, podría haber un esfuerzo más concertado de todos los actores para identificar los daños derivados de las resoluciones judiciales basadas en el género y proporcionar información que desvirtúe los estereotipos lesivos.

El Comité tiene la oportunidad de potenciar su posición como la instancia internacional encargada de monitorear el cumplimiento de la CEDAW, para efectos de generar conciencia acerca de las diferentes aproximaciones posibles dirigidas a eliminar la estereotipación de género perjudicial. De particular importancia es la necesidad de fomentar la comprensión acerca de cómo los diferentes Estados Partes han desvirtuado los estereotipos de género, superando los desafíos que presentan aquellos socialmente generalizados y persistentes. Un enfoque consiste en examinar cómo los tribunales nacionales han encontrado que la estereotipación de género constituye una discriminación ilegal o una violación de los derechos humanos y constitucionales de la mujer. A este respecto, una ex miembro del Comité, Savitri Goonesekere, ha sugerido que el Comité, al preparar sus observaciones finales, “busque más información sobre (...) la jurisprudencia nacional y reflexione sobre la posibilidad de que tanto las mujeres víctimas de la discriminación como sus representantes y jueces apliquen la Convención y las recomendaciones generales del Comité en el contexto de los tribunales nacionales”<sup>24</sup>. La ex comisionada añadió: “La referencia expresa a la jurisprudencia [en las observaciones finales] puede ayudar a ampliar las posibilidades de integrar los estándares de la Convención a las

cortes nacionales, así como a la legislación y la política y estimular una ‘jurisprudencia viajera’ sobre derechos de las mujeres que pueda fecundar el derecho interno en otras jurisdicciones de los Estados Partes de la Convención”<sup>25</sup>.

La conformación que tiene el Comité, de personas expertas en el campo de los derechos de las mujeres, provenientes de diversas regiones y disciplinas y con una diversidad de experiencias, le permite actuar como espejo. El Comité puede reflejar las prácticas de estereotipación de género de manera tal que los Estados Partes puedan comprender su carácter lesivo. Además, al entablar un diálogo con los Estados Partes en sus informes periódicos, las miembros del Comité pueden explorar cómo la experiencia de un país o sector en lo que respecta a la eliminación de la estereotipación de género perjudicial podría aplicarse a otro país o sector. Las miembros del Comité pueden por tanto, ofrecer una amplia perspectiva acerca del fenómeno de la estereotipación de género.

Sin embargo, responder al reto de eliminar la estereotipación de género perjudicial no se limita al Comité. Los organismos especializados y otras oficinas de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, Organización Internacional del Trabajo y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, pueden desempeñar un papel importante en la presentación de informes al Comité sobre cómo los estereotipos de género operan para negar a las mujeres sus derechos en los diferentes ámbitos que les competen<sup>26</sup>. Los Estados Partes, que deben aplicar la Convención e informar sobre su progreso a nivel nacional, también son actores clave<sup>27</sup>. Las organizaciones no gubernamentales que hacen seguimiento al cumplimiento de la Convención a nivel nacional e internacional, lo cual incluye la presentación de informes sombra ante el Comité y el uso de los procedimientos de comunicación e investigación en virtud del Protocolo Facultativo, también cumplen un papel esencial. Estas últimas pueden jugar un papel muy importante en la denominación de los estereotipos de género, la identificación de los perjuicios que ocasionan y la explicación de cómo vulneran los derechos de la mujer y la determinación de cuáles serían las reparaciones más efectivas para tales vulneraciones.

Es importante comprender las diferentes experiencias de estereotipación de género, porque nos puede ayudar a liberarnos de nuestros propios condicionamientos sociales y culturales y a identificar nuestra comprensión estereotipada sobre las personas e ir más allá<sup>28</sup>. Se ha explicado que “lo que nos permite juzgar genuinamente, ir más allá de nuestra idiosincrasia y preferencias particulares, es nuestra capacidad para lograr una ‘apertura de nuestra mente’”. Esto lo hacemos tomando en cuenta diferentes perspectivas. Este es el camino para salir de la ceguera de

nuestras condiciones subjetivas particulares. Entre más puntos de vista seamos capaces de tener en cuenta, será menos probable que nos quedemos encerrados en una sola perspectiva de las cosas (...). Es la capacidad para la 'abrir la mente' la que hace que sea posible un juicio autónomo e imparcial"<sup>29</sup>.

En este sentido, los actores estatales y no estatales pueden contribuir a ampliar la conciencia global acerca de los perjuicios que causa la estereotipación de género y las medidas adecuadas para su eliminación. Esto puede ayudar a desafiar las versiones dominantes y estereotípicas de la realidad social al resaltar la enorme diversidad de las necesidades, capacidades, intereses y prioridades particulares de las mujeres<sup>30</sup>. Esto, a su vez, puede motivar e inspirar a los actores estatales y no estatales a rechazar medidas que perpetúen los estereotipos de género en favor de otras que se adapten a la realidad de las múltiples características de las mujeres, quienes han sido moldeadas por sus diversas experiencias de vida.

## **Notas**

1 Ver por ejemplo, VALIULIS, Maryann, O'DRISCOLL, Aoife y REDMOND, Jennifer. *An Introduction to Gender Equality Issues in the Marketing and Design of Goods for Children* Dublin: Dirección de la Igualdad, 2007. [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.tcd.ie/cgws/events/Gender%20Equality%20Issues.pdf>>; DEVLIN, Maurice. *Inequality and the Stereotyping of Young People*. Dublin: Oficiales de Igualdad y Consejo Nacional de Jóvenes de Irlanda, 2006. [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://eprints.nuim.ie/1185/1/Inequality.pdf>> ; *Stereotyping of Young People: Resource Pack*. Dublin: Oficiales de Igualdad y Consejo Nacional de Jóvenes de Irlanda, 2006. [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <http://www.glen.ie/education/pdfs/Give%20Stereotyping%20the%20Boot%20%20Resource%20Pack%20Stereotyping%20of%20Young%20People.pdf>

2 Ver por ejemplo, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor 3 de septiembre de 1981), UN Doc. A/RES/34/180, arts. 2 (f), 5 (a), 10 (c) (en adelante, Convención o CEDAW por sus siglas en inglés); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre 2006 (entrada en vigor 3 de mayo de 2008), Res. AG. 61/106, UN Doc. A/61/611 (2006), art. 8 (1)(b); Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, 13 de septiembre de 2000 (entrada en vigor 25 de noviembre de 2005), OUA Doc. CAB/LEG/66.6, reproducido en: *African Human Rights Law Journal* Vol. 1, p. 40, arts. 2 (2), 4 (2)(d), 12 (1)(b); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 09 de junio 1994 (entrada en vigor 5 de marzo de 1995), rev OAS/Ser.L/V/I.4. (Enero 2000), arts. 6 (b), 8 (b); Convenio Interamericana para la Eliminación de Todas las las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 7 de junio 1999 (entrada en vigor 21 de septiembre 2001), AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), art. 3 (2) (c).

3 Ver por ejemplo, *R. c. Ewanchuk*, Supreme Court Reports, Vol. 1, p. 330 (1999) (Canadá, Corte Suprema); *Presidente de la República de Suráfrica c. Hugo*, South African Law Reports, Vol. 4, p. 1 (1997) (Suráfrica, Corte Constitucional). *Petrovic c. Austria*, Ap. No. 20458/92, European Human Rights Report No. 33, p. 307 (1998) (voto disidente de los Jueces Bernhardt y Spielmann) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

4 Ver por ejemplo, *Morales de Sierra c. Guatemala*, Caso 11.625, CIDH, Informe No. 4/01, OEA/Ser.LV/II.111, doc. 20 rev. (2001) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *Fiscal Público c. Kota*, Vanuatu Supreme Court No. 8 (1993); Vanuatu Law Reports p. 661, (1980-1994) (Vanuatu, Corte Suprema), [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.worldlii.org/vu/cases/VUSC/1993/8.html>>; *Estado c. Felipe Béchu*, Fiji Magistrates Court No. 3 (1999); Caso Penal No. 79/94 (1999) (Fiyi, Juzgado de Instrucción de Primera Clase, Levuka). [consultado 10 jul 2010]. Disponible en: <<http://www.paclii.org/cgibin/disp.pl/fj/cases/FJMC/1999/3.html>>.

5 Ver por ejemplo, Comité de la CEDAW, Recomendación general No. 25. Artículo 4, apartado 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a las medidas especiales de carácter temporal, UN Doc. A/59/38 (2004), párr. 6-7; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, UN Doc. E/C.12/2005/4 (2005), párr. 19.

6 Ver, GLICK, Peter y FISKE, Susan T. Sex Discrimination: The Psychological Approach. En: CROSBY, Faye J., STOCKDALE, Margaret S. y ROPP, S. Ann, (eds.), Sex Discrimination in the Workplace: Multidisciplinary Perspectives. Malden, Massachusetts: Blackwell, 2007, p.155-188.

7 Ver, MCCANN, Carole R. y SEUNG-KYUNG, Kim. Introducción. En: MCCANN, Carole R. y SEUNG-KYUNG, Kim (eds.). Feminist Theory Reader: Local and Global Perspectives. Nueva York: Routledge, 2003, p. 12-23.

8 Ver por ejemplo, ONU. Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo 1999: Mundialización, Género y Trabajo. Nueva York: Naciones Unidas, 1999, p. ix, citado en la Recomendación General No. 25, párr. 7.

9 Ver en general, WING, Adrien Katherine (ed.). Critical Race Feminism: A Reader. 2a. ed. Nueva York: Nueva York University Press, 2003.

10 Ver, CEDAW, art. 4(1).

11 Ver por ejemplo, WILLIAMS, Joan C. y BORNSTEIN, Stephanie. The Evolution of 'FRED': Family Responsibilities Discrimination and Developments in the Law of Stereotyping and Implicit Bias. En: Hastings Law Journal No. 59 (2008), p. 1311-1358; WILLIAMS, Joan C. y WESTFALL, Elizabeth S. Deconstructing the Maternal Wall: Strategies for Vindicating the Civil Rights of "Carers" in the Workplace. En: Duke Journal of Gender Law & Policy No. 13 (2006), p. 31-53.

12 Ver, AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. In the Supreme Court of the United States: Price Waterhouse v. Ann B. Hopkins. Amicus Curiae Brief for the American Psychological Association. En: American Psychologist No. 46 (1991), p. 1061-1070.

13 Ver, O'SULLIVAN, Michelle. Stereotyping and Male Identification: Keeping Women in Their Place. En: MURRAY, Christina (ed.), Gender and the New South African Legal Order. Kenwyn, Suráfrica: Juta, 1994, p. 185-201.

14 Ver por ejemplo, *R. c. Ewanchuk*, op.cit. nota 3.

15 Ver por ejemplo, *Morales de Sierra c. Guatemala*, op.cit. nota 4.

16 Ver, CEDAW, arts. 1, 2 (f), 3.

17 Ver, RUBLE Diane N. y RUBLE, Thomas L. Sex Stereotypes. En: MILLER, Arthur G. (ed.). In the Eye of the Beholder: Contemporary Issues in Stereotyping. Nueva York: Praeger, 1982, p. 188-252; ENGLE MERRY, Sally. Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice. Chicago: University of Chicago Press, 2006, p. 75.

18 GREEN, Roger Craig. Equal Protection and the Status of Stereotypes. En: Yale Law Journal No. 108 (1998-1999), p. 1887.

19 Ver por ejemplo, *Gonzales c. Carhart*, United States Reports Vol. 550, p.124 (2007), Supreme Court Reporter Vol. 127, p.1610 (2007) (EE.UU. Corte Suprema).

20 Ver por ejemplo, *Morales de Sierra c. Guatemala*, op. cit. nota 4.

21 Ver por ejemplo, *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, CEDAW,

Comunicación No. 7/2005, UN Doc. CEDAW/C/39/D/7/2005 (2007) (Comité de la CEDAW) (votos mayoritario y concurrentes).

22 Ver por ejemplo, *Petrovic c. Austria*, op.cit. nota 3 (votos mayoritario y concurrentes).

23 Ver, BIERNAT, Monica y KOBRYNOWICZ, Diane. A Shifting Standards Perspective on the Complexity of Gender Stereotypes and Gender Stereotyping. En: SWANN JR., William B., LANGLOIS, Judith H. y GILBERT, Lucia Albino (eds.) *Sexism and Stereotypes in Modern Society: The Gender Science of Janet Taylor Spence*. Washington, D.C.: American Psychological Association, 1999, p. 78.

24 GOONESEKERE, Savitri. Universalizing Women's Human Rights Through CEDAW. En: SCHÖPP-SCHILLING, Hanna Beate (ed.), FLINTERMAN, Cees (editor asociado). *The Circle of Empowerment: Twenty-Five Years of the UN Committee on the Elimination of Discrimination Against Women*. Nueva York: Feminist Press, 2007, p. 64.

25 Ibid.

26 Ver, CEDAW, art. 22.

27 Ver por ejemplo, GROENMAN, L. S. et al. *Het Vrouwenverdrag in Nederland Anno 1997*. La Haya: Ministerie van SZW, 1997. Discutido en: HOLTMAAT, Rikki. *Towards Different Law and Public Policy: The Significance of Article 5a CEDAW for the Elimination of Structural Gender Discrimination*. La Haya: Reed Business Information, 2004, p. 53-57, 133-60.

28 Ver, NEDELSKY, Jennifer. Embodied Diversity and the Challenges to Law. En: *McGill Law Journal* No. 42 (1997), p. 107.

29 Ibid.

30 Ver, BARTLETT, Katharine T. Feminist Legal Methods. En: *Harvard Law Review* No. 103 (1989-1990), p. 866.

## **Apéndice A. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

*Considerando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

*Considerando* que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

*Teniendo* en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

*Teniendo* en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

*Preocupados*, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

**Recordando** que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

**Preocupados** por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

**Convencidos** de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

**Afirmando** que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

**Convencidos** de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

**Teniendo** presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación

de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

**Reconociendo** que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

**Resueltos** a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### ARTÍCULO 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- (a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- (b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- (c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto

de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

(d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

(e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

(f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

(g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### ARTÍCULO 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### ARTÍCULO 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

### ARTÍCULO 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

(a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

(b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

## ARTÍCULO 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

## PARTE II

## ARTÍCULO 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

(a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

(b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

(c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

## ARTÍCULO 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin

discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

## ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

## PARTE III

## ARTÍCULO 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

(b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

(c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza;

- (d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- (e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- (f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- (g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- (h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

## ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- (a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- (b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- (c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- (d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- (e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de

jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

(f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

(a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

(b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

(c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

(d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

## ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el

parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

### ARTÍCULO 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- (a) El derecho a prestaciones familiares;
- (b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- (c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

### ARTÍCULO 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- (a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; (b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- (c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- (d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

(e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; (f) Participar en todas las actividades comunitarias;

(g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

(h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

## **PARTE IV**

### **ARTÍCULO 15**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

### **ARTÍCULO 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

(b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

(c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

(d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

(e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

(f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

(g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

(h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

## ARTÍCULO 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la

representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

## ARTÍCULO 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

(a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

(b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

## ARTÍCULO 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.

2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

## ARTÍCULO 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

## ARTÍCULO 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y

recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

## ARTÍCULO 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

## PARTE VI

## ARTÍCULO 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

1. La legislación de un Estado Parte; o
2. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

## ARTÍCULO 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

## ARTÍCULO 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos

de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

## ARTÍCULO 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## ARTÍCULO 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

## ARTÍCULO 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con

respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

## **Apéndice B - Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

*Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999*

*Los Estados Partes en el presente Protocolo,*

*Observando* que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

*Señalando* que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III). se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

*Recordando* que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

*Recordando* asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>4</sup> ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

*Reafirmando* su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,  
Acuerdan lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

## ARTÍCULO 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

## ARTÍCULO 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

## ARTÍCULO 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la

fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

## ARTÍCULO 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

## ARTÍCULO 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

## ARTÍCULO 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

## ARTÍCULO 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

## ARTÍCULO 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en

respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

#### ARTÍCULO 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

#### ARTÍCULO 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

#### ARTÍCULO 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### ARTÍCULO 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría

de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

## ARTÍCULO 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

## ARTÍCULO 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

## ARTÍCULO 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

## Bibliografía seleccionada sobre estereotipación de género

AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. In the Supreme Court of the United States: Price Waterhouse v. Ann B. Hopkins. Amicus Curiae Brief for the American Psychological Association. En: American Psychologist No. 46 (1991), p. 1061-1070.

AMOUR, Jody. Stereotypes and Prejudice: Helping Legal Decisionmakers Break the Prejudice Habit. En: California Law Review No. 83 (1995), p. 733-772.

APPIAH, Kwame Anthony. Stereotypes and the Shaping of Identity. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 41-54.

\_\_\_\_\_. Identity, Authenticity, Survival: Multicultural Societies and Social Reproduction. En: GUTMANN, Amy (ed.), Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition. Princeton, Nueva Jersey: Princeton University Press, 1994, p. 149-164.

ASHMORE, Richard D. y DEL BOCA, Frances K. Sex Stereotypes and Implicit Personality Theory: Toward a Cognitive-Social Psychological Conceptualization. Sex Roles No. 5 (1979), p. 219-248.

BARTLETT, Katharine T. Only Girls Wear Barrettes: Dress and Appearance Standards, Community Norms, and Workplace Equality. En: Michigan Law Review No. 92 (1993-1994), p. 2541-2582.

BASOW, Susan A. Gender Stereotypes and Roles. 3a. edición. Pacific Grove, California: Brooks/Cole, 1992.

BONTHUYS, Elsje. Women's Sexuality in the South African Constitution. En: Feminist Legal Studies No. 14 (2006), p. 391-406.

BORGIDA, Eugene, HUNT, Corrie y KIM, Anita. On the Use of Gender Stereotyping Research in Sex Discrimination Litigation. En: Journal of Law and Policy No. 13 (2005), p. 613-628.

BURGESS, Diana y BORGIDA, Eugene. Who Women Are, Who Women Should

Be: Descriptive and Prescriptive Gender Stereotyping in Sex Discrimination. En: Psychology, Public Policy, and Law No. 5 (1999), p. 665-692.

CASE, Mary Anne. 'The Very Stereotype the Law Condemns': Constitutional Sex Discrimination Law as a Quest for Perfect Proxies. En: Cornell Law Review No. 85 (1999-2000), p. 1447-1491.

CAVA, Anita. Taking Judicial Notice of Sexual Stereotyping. En: Arkansas Law Review No. 43 (1990), p. 27-56.

CHO, Sumi K. Converging Stereotypes in Racialized Sexual Harassment: Where the Model Minority Meets Suzie Wong. En: Journal of Gender, Race & Justice No. 1 (1997), p. 177-212.

COOK, Rebecca J. y HOWARD, Susannah. Accommodating Women's Differences under the Women's Anti-Discrimination Convention. En: Emory Law Journal No. 56 (2007), 1039-1091.

COSTRICH, Norma, et al. When Stereotypes Hurt: Three Studies of Penalties for Sex-Role Reversals. En: Journal of Experimental Social Psychology No. 11 (1975): 520-530.

EISSA, Dahlia. Constructing the Notion of Male Superiority over Women in Islam: The Influence of Sex and Gender Stereotyping in the Interpretation of the Qur'an and the Implications for a Modernist Exegesis of Rights. Women Living Under Muslim Laws, Ensayo Ocasional No. 11. Londres: Women Living Under Muslim Laws, 1999, [consultado 10 jul. 2010] Disponible en: <<http://www.wluml.org/node/443>>.

EWAN, Stuart y EWAN, Elizabeth. Typecasting: On the Arts and Sciences of Human Inequality; A History of Dominant Ideas. Nueva York: Steven Stories Press, 2006.

FENTON, Zanita E. Domestic Violence in Black and White: Racialized Gender Stereotypes in Gender Violence. En: Columbia Journal of Gender & Law No. 8 (1998-99), p. 1-66.

FISKE, Susan T., et al. Social Science Research on Trial: Use of Sex Stereotyping Research in Price Waterhouse v. Hopkins. En: American Psychologist No. 46 (1991), p. 1049-1060.

FRANKS, Violet, y ROTHBLUM, Esther D. (eds.) The Stereotyping of Women: Its Effects on Mental Health. New York: Springer, 1983.

FRASER, Nancy. Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista". (Trad. Magdalena Holguín e Isabel Cristina Jaramillo). Colección Nuevo Pensamiento Jurídico, Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, 1997.

GANS, David H. Stereotyping and Difference: Planned Parenthood v. Casey and

the Future of Sex Discrimination Law. En: Yale Law Journal No. 104 (1994-1995), p. 1875-1906.

GLICK, Peter y FISKE, Susan T. An Ambivalent Alliance: Hostile and Benevolent Sexism as Complementary Justifications of Gender Inequality. En: American Psychologist No. 56 (2001), p. 109-118.

\_\_\_\_\_. Sex Discrimination: The Psychological Approach. En: CROSBY, Faye J., STOCKDALE, Margaret S. y ROPP, S. Ann (eds.). Sex Discrimination in the Workplace: Multidisciplinary Perspectives. Malden, Massachusetts: Blackwell, 2007, p. 155-188.

GREEN, Roger Craig. Equal Protection and the Status of Stereotypes. En: Yale Law Journal No. 108 (1998-1999), p. 1885-1892.

HAMILTON, David L, (ed.). Cognitive Processes in Stereotyping and Intergroup Behaviour. Hillsdale, Nueva Jersey: Erlbaum, 1981.

HEILMAN, Madeline E. Description and Prescription: How Gender Stereotypes Prevent Women's Ascent up the Organizational Ladder. En: Journal of Social Issues No. 57 (2001), p. 657-674.

HOLTMAAT, Rikki. Towards Different Law and Public Policy: The Significance of Article 5a CEDAW for the Elimination of Structural Gender Discrimination. La Haya: Reed Business Information, 2004.

\_\_\_\_\_. Preventing Violence Against Women: The Due Diligence Standard with Respect to the Obligation to Banish Gender Stereotypes on the Grounds of Article 5(a) of the CEDAW Convention. En: Carin Benninger-Budel, (ed.), Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence. Leiden: Nijhoff, 2008, p. 63-89.

KENDE, Mark S. Gender Stereotypes in South African and American Constitutional Law: The Advantages of a Pragmatic Approach to Equality and Transformation. En: South African Law Journal No. 117 (2000), p. 745-770.

KIYOKO, Kinjo. Article 5: Elimination of the Discriminatory Customs and Practices, Stereotyped Notions of the Attributes and Roles of Women and Men or the Superiority of Either Sex. En: Japanese Association of International Women's Rights, Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: A Commentary. Tokio: Shogakusya, 1995, p. 114-127.

KRIEGER, Linda Hamilton. The Content of Our Categories: A Cognitive Bias Approach to Discrimination and Equal Employment Opportunity. En: Stanford Law Review No. 47 (1995), p. 1161-1248.

L'HEUREUX-DUBÉ, The Honourable Madame Justice Claire. Beyond the Myths: Equality, Impartiality, and Justice. En: Journal of Social Distress and the Homeless No. 10 (2001), p. 87-104.

LIPPMANN, Walter. La opinion pública. (trad. Sylvia Molloy). Buenos Aires: Compañía General Fabril Editora, 1964.

MACK, Kathy. B v. R: Negative Stereotypes and Women's Credibility. En: Feminist Legal Studies No. 2 (1994), p. 183-194.

MACRAE, C. Neil, STANGOR, Charles y HEWSTONE, Miles (eds). Stereotypes and Stereotyping. Nueva York: Guilford Press, 1996.

MEYERSON, Denise. Does the Constitutional Court of South Africa Take Rights Seriously? The Case of S. v. Jordan. En: Acta Juridica (2004), p. 138-154.

MILLER, Arthur G. (ed.) In the Eye of the Beholder: Contemporary Issues in Stereotyping. Nueva York: Praeger, 1982.

MOREAU, Sophia R. The Wrongs of Unequal Treatment. En: University of Toronto Law Journal No. 54 (2004), p. 291-326.

MOREAU, Sophia Reibetanz. Equality Rights and the Relevance of Comparator Groups. En: Journal of Law & Equality No. 5 (2006), p. 81-96.

O'SULLIVAN, Michelle. Stereotyping and Male Identification: Keeping Women in Their Place. En: MURRAY, Christina (ed.), Gender and the New South African Legal Order. Kenwyn, Suráfrica: Juta, 1994, p. 185-201.

OAKES, Penelope J., HASLAM, S. Alexander y TURNER, John C. Stereotyping and Social Reality. Oxford: Blackwell, 1994.

PIETERSE, Marius. Stereotypes, Sameness, Difference and Human Rights: Catch 22? En: South African Public Law No. 15 (2001), p. 93-121.

POST, Robert. Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 1-40.

\_\_\_\_\_. Response to Commentators. En: California Law Review No. 88 (2000), p. 119-126.

RADAY, Frances. Culture, Religion, and CEDAW's Article 5(a). En: SCHÖPP-SCHILLING, Hanna Beate (ed.), FLINTERMAN, Cees (editor asociado). The Circle of Empowerment: Twenty-Five Years of the UN Committee on the Elimination of Discrimination Against Women. Nueva York: Feminist Press, 2007, p. 68-85.

RHODE, Deborah L. y WILLIAMS, Joan C. Legal Perspectives on Employment Discrimination. En: CROSBY, Faye J., STOCKDALE, Margaret S. y ROPP, S. Ann (eds.), Sex Discrimination in the Workplace: Multidisciplinary Perspectives. Malden, Massachusetts: Blackwell, 2007, p. 235-270.

RUBLE, Thomas L., COHEN, Renae y RUBLE, Diane N. Sex Stereotypes: Occupational Barriers for Women. En: American Behavioral Scientist No. 27 (1984), p. 339-56.

SACHS, Albie y HOFF WILSON, Joan. Sexism and the Law: A Study of Male Beliefs and Legal Bias in Britain and the United States. Nueva York: Free Press, 1979.

SCUTT, Jocelynn A. Women and the Law: Commentary and Materials. Sidney: Law Book, 1990, p. 50-71.

SIEGEL, Reva B. The New Politics of Abortion: An Equality Analysis of Woman-Protective Abortion Restrictions. En: University of Illinois Law Review (2007), p. 991-1054.

STANGOR, Charles, (ed.) Stereotypes and Prejudice: Essential Readings. Filadelfia: Psychology Press, 2000.

SWANN JR., William B., LANGLOIS, Judith H. y GILBERT, Lucia Albino (eds.). Sexism and Stereotypes in Modern Society: The Gender Science of Janet Taylor Spence. Washington, D.C.: American Psychological Association, 1999.

SIMPOSIO. Makeup, Identity Performance and Discrimination. En: Duke Journal of Gender Law & Policy No. 14 (2007).

WIDISS, Deborah A., ROSENBLATT, Elizabeth L. y NEJAIME, Douglas. Exposing Sex Stereotypes in Recent Same-Sex Marriage Jurisprudence. En: Harvard Journal of Law & Gender No. 30 (2007), p. 461-505.

WILLIAMS, Joan C. Hibbs as a Federalism Case; Hibbs as a Maternal Wall Case. En: University of Cincinnati Law Review No. 73 (2004-2005), p. 365-398.

\_\_\_\_\_. Deconstructing Gender. En: Michigan Law Review No. 87 (1988-1989), p. 797-845.

WILLIAMS, Joan C. y BORNSTEIN, Stephanie. The Evolution of "FRED": Family Responsibilities Discrimination and Developments in the Law of Stereotyping and Implicit Bias. En: Hastings Law Journal No. 59 (2008), p. 1311-1358.

WILLIAMS, Joan C. y SEGAL, Nancy. Beyond the Maternal Wall: Relief for Family Caregivers Who Are Discriminated Against on the Job. En: Harvard Women's Law Journal No. 26 (2003), p. 77-162.

WILLIAMS, Joan C. y WESTFALL, Elizabeth S. Deconstructing the Maternal Wall: Strategies for Vindicating the Civil Rights of "Carers" in the Workplace. En: Duke Journal of Gender Law & Policy No. 13 (2006), p. 31-53.

## Lista anotada de sitios web

Si bien no es exhaustiva, la siguiente lista anotada de sitios web contiene legislación nacional, tratados internacionales, jurisprudencia transnacional y de otros tipos, relacionados con los derechos de la mujer. Las anotaciones y las direcciones URL han sido actualizadas en julio de 2010.

### ***A Digest of Case Law on the Human Rights of Women (Asia Pacific) (Compendio de jurisprudencia sobre derechos humanos de la mujer (Asia Pacífico))***

[http://www.apwld.org/pb\\_adigest.htm](http://www.apwld.org/pb_adigest.htm)

Este sitio web proporciona acceso a un compendio, publicado por el *Asia Pacific Forum on Women Law and Development* (Foro Asia Pacífico sobre la Mujer, el Derecho y el Desarrollo), con los casos relacionados con derechos de las mujeres en la región Asia-Pacífico. En inglés.

### ***Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género - Observatorio de Sentencias Judiciales***

<http://www.advaserver.com/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=3&opc=8>

El Observatorio de Sentencias Judiciales lleva adelante el monitoreo de las decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia de seis países (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú) y evalúa en qué medida los jueces de la región aplican o dejan de aplicar los derechos consagrados en la CEDAW. En español.

### ***Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos***

<http://www.achpr.org>

Este sitio contiene el texto de los documentos básicos relativos a los derechos humanos en la Unión Africana. También contiene informes relacionados con la labor de la Comisión Africana de Derechos Humanos y las decisiones que ha emitido. En inglés y francés.

### ***Bayefsky.com***

<http://www.bayefsky.com/>

Este sitio incluye los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. También incluye la jurisprudencia de los órganos de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como otros pronunciamientos relevantes, tales como observaciones generales, recomendaciones generales y los informes periódicos de los Estados Partes y las respectivas las observaciones finales. En inglés.

**CEDAW Benchbook**

<http://www.cedawbenchbook.org/>

Este sitio resume la jurisprudencia filipina relacionada con la CEDAW. En inglés.

**Centro de Derechos Reproductivos**

<http://www.reproductiverights.org/es>

Este sitio contiene resúmenes de la jurisprudencia transnacional sobre los derechos reproductivos. Contiene información en español.

**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/index.htm>

Este sitio es el sitio web oficial del Comité de la CEDAW. Incluye el texto de la Convención y su Protocolo Facultativo. Lista los Estados Partes que han ratificado estos tratados así como las reservas y declaraciones pertinentes. Así mismo, incluye la jurisprudencia y otros pronunciamientos del Comité. Contiene información en español.

**Quejas individuales e Investigaciones**

<http://www2.ohchr.org/english/law/jurisprudence.htm>

**Recomendaciones Generales**

<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm>

**Observaciones Finales**

<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/sessions.htm>

**Red-DESC**

[http://www.eschr-net.org/caselaw/caselaw.htm?attribLang\\_id=13441](http://www.eschr-net.org/caselaw/caselaw.htm?attribLang_id=13441)

Este sitio contiene jurisprudencia transnacional sobre los derechos económicos, sociales y culturales. Contiene información en español.

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

<http://www.echr.coe.int>

Este sitio contiene una base de datos de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También proporciona acceso a documentos básicos relacionados con el sistema europeo de derechos humanos. En inglés y francés.

**Human Rights Index**

<http://www.universalhumanrightsindex.org/>

Este sitio incluye una base de datos de documentos relacionados con el sistema de derechos humanos de Naciones Unidas. Incluye documentos sobre los tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Contiene información en español.

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

<http://www.cidh.oas.org/>

Este sitio contiene la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos. También proporciona el texto de los documentos básicos sobre derechos humanos en el sistema interamericano. Adicionalmente, contiene informes y datos relacionados con la labor de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. En español.

***Corte Interamericana de Derechos Humanos***

<http://www.corteidh.or.cr/>

Este sitio web contiene la jurisprudencia, opiniones consultivas, medidas provisionales y los instrumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En español.

***Interights***

<http://www.interights.org>

Este sitio incluye una base de datos de jurisprudencia del Commonwealth y de derecho internacional de derechos humanos. En inglés.

***International Women's Rights Action Watch Asia Pacific***

[http://www.iwraw-ap.org/protocol/case\\_law.htm](http://www.iwraw-ap.org/protocol/case_law.htm)

Este sitio contiene resúmenes de la jurisprudencia transnacional relacionada con los derechos de la mujer, con énfasis en la jurisprudencia concerniente a la Convención y su Protocolo Facultativo. En inglés.

***Lawyers' Collective***

<http://www.lawyerscollective.org/>

Este sitio ofrece resúmenes de legislación y jurisprudencia sobre derechos de las mujeres, VIH / SIDA y derechos civiles. Se ocupa principalmente de la India, pero contiene otra jurisprudencia transnacional. En inglés.

***Legal Grounds: Reproductive and Sexual Rights in African Commonwealth Courts***

<http://reproductiverights.org/en/document/legal-grounds-reproductive-and-sexual-rights-in-african-commonwealth-courts>

Este sitio ofrece resúmenes de jurisprudencia sobre derechos de la mujer y derechos reproductivos y sexuales, emitida por tribunales nacionales de todo los países africanos de la Commonwealth. En inglés.

***Pacific Human Rights Law Digest***

[http://www.rrrt.org/assets/HR% 20Law% 20Digest.pdf](http://www.rrrt.org/assets/HR%20Law%20Digest.pdf)

Este documento contiene resúmenes de casos sobre derecho internacional de los derechos humanos, emitidos por cortes de las Islas del Pacífico. En inglés.

***RossRights.com***

<http://www.rossrights.com/>

Este sitio es un suplemento documental en línea a la publicación de Susan Deller Ross, *Women's Human Rights: The International and Comparative Law Casebook* (Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2008). Contiene las copias electrónicas de la jurisprudencia, los instrumentos y de otros materiales que aparecen en el libro. En inglés.

***Naciones Unidas, División para el Avance de la Mujer***

<http://www.un.org/womenwatch/daw>

Este sitio es un portal de acceso a materiales derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en el sistema de Naciones Unidas. En inglés.

***Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas***

<http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>

Este sitio ofrece información sobre la estructura organizativa del sistema de derechos humanos de Naciones Unidas. Provee acceso a los instrumentos internacionales de derechos humanos e incluye una base de datos con jurisprudencia de los órganos de los tratados y con otros pronunciamientos relevantes. Contiene información en español.

***Comité contra la Tortura***

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat/index.htm>

***Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/index.htm>

***Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad***

<http://www.ohchr.org/sp/HRbodies/crpd/Pages/CRPDIndex.aspx>

***Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer***

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/index.htm>

***Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial***

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cerd/index.htm>

***Comité de los Derechos del Niño***

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm>

***Comité de derechos de los trabajadores migrantes***

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cmw/index.htm>

***Comité de Derechos Humanos***

<http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/index.htm>

***Treaty Bodies Database***

<http://tb.ohchr.org/default.aspx>

***Biblioteca de derechos humanos de la Universidad de Minnesota***

<http://www1.umn.edu/humanrts/Sindex.html>

Esta base de datos contiene una de las más extensas colecciones de documentos de derechos humanos de todo el mundo. Incluye material educativo, bibliografías anotadas e instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos así como la jurisprudencia relevante. Contiene información en español.

***Women's Link Worldwide***

<http://www.womenslinkworldwide.org>

Este sitio contiene jurisprudencia transnacional sobre los derechos de la mujer.

En inglés y español.

***Worldlii***

<http://www.worldlii.org/>

Este sitio contiene una base de datos de legislación y jurisprudencia transnacional. En inglés.

## Índice Analítico

Este índice, la tabla de casos y la tabla de los tratados, legislación y otros instrumentos pertinentes, que se encuentran en la parte delantera del libro, se han diseñado para complementarse, pero no para repetirse entre sí. Este índice no incluye jurisprudencia, tratados o leyes, con excepción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los cuales están referenciados brevemente en las tablas iniciales, pero debido a la necesidad de crear sub-entradas, también se incluyen referencias detalladas en este índice.

aborto, p. 111 - 115 *Ver también*, derechos reproductivos

abuso sexual, p. 105 - 106

academia, jerarquías masculinas en la, p. 20, 166

acción afirmativa. *Ver*, medidas especiales de carácter temporal / medidas especiales temporales

actores no estatales (CEDAW): en la eliminación de la estereotipación de género, p. 116-120, 218-219, 236-237.; y evidencia de estereotipación de género, p. 197-198

adaptación a los estereotipos, p. 38

adopción, p. 31, 36

agresividad / aserción, estereotipos relacionados con la: formación de, p. 38-39; en la contratación de hombres y mujeres, p. 23-24; mujeres como carentes de, p. 38-39 *Ver también*, estereotipos sobre los roles sexuales

aislamiento.

Alemania (República Federal de): leyes proteccionistas, p. 30

ama de casa/ estereotipo de la mujer como: eliminación del, p. 43, 98; afianzado por estereotipos del proveedor masculino, p. 66, 67; importancia de exponerlo, p. 68-70; e inmigración, p. 102; generalizado y persistente, p. 26; y colegios femeninos y masculinos, p. 33-34; con soporte en el derecho, p. 58, 63-64

- Amnistía Internacional (Investigación sobre Ciudad Juárez), p. 212
- androcentrismo, p. 28
- anticonceptivos, p. 71-72, 113-114 *Ver también*, derechos reproductivos
- Araújo Rentería, Magistrado (Corte Constitucional de Colombia), p. 115
- Arroyo, Presidenta, p. 72
- artículo 1 (CEDAW) definición de discriminación, p. 140-142, 144, 146, 156, 162, 187, 205
- artículo 2 (CEDAW) eliminación de la discriminación, p.; 200-201, 210-211, 213 artículo 2 (b) recursos efectivos, p.120; artículo 2 (c) igualdad de protección, p. 181; artículo 2 (d) obligaciones del Estado, p. 129; artículo 2 (e) actores no estatales, p.116, 218; artículo 2(f) leyes, costumbres y prácticas discriminatorias, p. 96-99, 128-129, 140, 144, 151, 156, 161-162, 167, 178, 182-187, 194, 195, 205, 234-235
- artículo 3 (CEDAW) igualdad con los hombres, p. 6, 99, 201, 211, 213
- artículo 4 (1) (CEDAW) medidas especiales temporales, p. 126
- artículo 5 (CEDAW) patrones socioculturales, p. 178, 213; artículo 5(a) eliminación de estereotipos, p. 5-7, 22, 86, 96-97, 99, 107, 110, 128, 141, 178, 182-187, 195, 205-206, 211, 218, 234-235; artículo 5 (b) crianza, p. 127
- artículo 6 (CEDAW) trata de mujeres y prostitución, p. 99, 213
- artículo 7 (CEDAW) vida política y pública, p. 99, 179 ; artículo 7 (b) vida pública, p. 128, 130
- artículo 8 (CEDAW) representación, p. 99, 179
- artículo 9 (2) (CEDAW) nacionalidad de los hijos y las hijas, p. 99, 130
- artículo 10 (CEDAW) la educación, p. 99-100, 182; artículo 10 (c) educación, p. 156, 185
- artículo 11 (CEDAW) empleo, p. 96, 201
- artículo 12 (CEDAW) salud, p. 96-211
- artículo 14 (4) (CEDAW) residencia y domicilio, p. 99, 129
- artículo 15 (CEDAW) asuntos civiles, p. 99, 156, 205, 213; artículo 15 (1) igualdad con el hombre ante la ley, p. 218
- artículo 16 (CEDAW) el matrimonio y la familia, p. 96, 98-99, 129, 130
- artículo 23 (CEDAW) uso de las leyes estatales, p. 99, 178
- artículo 24 (CEDAW) plena realización de los derechos, p. 4, 6, 96, 178, 201, 211
- asignación de estereotipos. *Ver*, estereotipación
- Asociación de Mujeres contra la Violencia contra las Mujeres (Vanuatu), p. 15
- Atienza, Alcalde, p. 71
- aumento de senos, p. 22
- ausentismo, estereotipos relacionados con trabajadoras inmigrantes, p. 19, 35-36
- Australia, eliminación de estereotipos en, p. 75; fallos sobre agresión sexual en, p. 32; y escuelas femeninas y masculinas, p. 33-34, 193-194
- Austria: licencia de paternidad y maternidad, p. 87
- auxiliares de vuelo, p. 24
- belleza, conceptos predominantes de, p. 22

- Bernhardt, Juez (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), p. 87-88, 90 n. 28; p. 94 n. 161
- biología estereotipos relacionados con la eliminación de los, p. 141; y terminología de género, p. 23-24; en la contratación de hombres y mujeres, p. 24; y justificación de orden natural, p. 166 *Ver también*, estereotipos sobre los roles sexuales, estereotipos de sexo
- Bollen, Juez (Tribunal Supremo de Australia del Sur), p. 32
- bomberos y estereotipación de género, p. 18-19, 78
- Botsuana: ley de nacionalidad, p. 102
- Bradley, Magistrado (Illinois), p. 166, 174 n. 135, 210, 226 n. 159
- Brasil: respeto judicial por los derechos de la mujer, p. 109
- Brennan, Magistrado (Corte Suprema de EE.UU.), p. 22-23, 47 n.55, 105, 174 n. 136, 198, 224 n. 115
- Breyer, Magistrado (Corte Suprema de EE.UU.), p. 104
- Canadá: apelación sobre consentimiento tácito, p. 59, 74, 197; papel del legislativo en la eliminación de los mitos, p. 75, 102 ; pérdida de status bajo la Ley Indígena, p. 40; derechos religiosos, p. 119
- capacidad de aprendizaje, estereotipos relacionados con la, p. 3
- capacidad y discapacidad, estereotipos sobre, p. 34, 36
- carreras y mujeres profesionales: estereotipación del comportamiento, p. 81; decisiones afectadas por la estereotipación, p. 76; divorcio, p. 190; influencia del cambio social, p. *Ver también*, estereotipos sobre los roles sexuales.
- CEDAW. *Ver*, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), p. 214
- Ciudad de Manila, p. 71 *Ver también*, Filipinas
- códigos de castidad y modestia, p. 41, 117, 189 *Ver también*, ropa
- códigos de obediencia. *Ver* códigos de castidad y modestia
- Colombia, decisión sobre aborto (2006), p. 115, p. 135 n. 95
- Comité de la CEDAW: Observaciones Finales, p. 182-183, 234-235; diálogo constructivo, p. 176; decisiones sobre “diligencia debida”, p.118; pronunciamientos sobre la eliminación de estereotipos de género, p. 140-141, 155-156; y la igualdad en los servicios de salud, p. 144-145; papel a futuro en la eliminación de los estereotipos de género, p. 234-237; estereotipación de género como discriminación, p. 186-187; obligaciones de interpretación respecto de la eliminación de estereotipos, p. 95, 99-100; mandato, p. 175-182; denominación de la estereotipación de género, p. 176, 183-185; pronunciamientos sobre la prevalencia de los estereotipos de género, p. 27; papel del proceso de reporte, p. 176-177, 182-187; pronunciamientos sobre las reservas a la CEDAW, p. 127-131; pronunciamientos sobre las obligaciones del Estado, p.; pronunciamientos sobre medidas especiales temporales, p. 37-38 *Ver también*, Investigación sobre Ciudad Juárez; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Protocolo Facultativo (CEDAW)

- comportamiento y formación de estereotipos, p. 37-38
- consejos tribales, p. 117
- construcción social de la mujer: análisis de presunciones estereotípicas, p. 2; en la definición de género, p. 25
- contextos que soportan los estereotipos de género: aproximaciones a los, p. 37-38; en la Investigación sobre Ciudad Juárez, p. 215, 216; ejemplos de, p. 71-75; progreso al examinar los, p. 230 ; importancia de, p. 71-72
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), p. 55; manuales judiciales que analizan la aplicación de la, p. 108; daños que generan protección legal, p. 167-168; discriminación justificable, p. 141, 167-168; obligación de eliminar la estereotipación, p. 95; perpetuación y eliminación de los estereotipos, p. 42-43; papel de los hombres y las mujeres, p. 86; Estado Parte (uso del término), p. 205; trigésimo aniversario de la, p. 175.; uso del término “cultura”, p. 40; retiro de las reservas bajo la, p. 127-131. *Ver también*, artículos 1-24 (CEDAW), eliminación de la estereotipación de género; Protocolo Facultativo (CEDAW); Comité de la CEDAW
- Cook, Rebecca J., p. 214
- cooperación y liderazgo, estereotipos relacionados con, p. 23-24
- Corea (República Popular Democrática): supuestos y actitudes discriminatorias, p. 177-178
- cosméticos, p. 22, 156
- creación de conciencia, p. 106
- crímenes de honor, p. 41, 116
- Croacia: materiales educativos sobre la vida familiar, p. 197
- Cusack, Simone, p. 214
- Dairiam, Shanti (Comité de la CEDAW), p. 181, 195, 203
- autoestima, daños causados por los estereotipos, p. 76
- daños causados por la estereotipación: mediante la generación de cargas para la mujer, p. 77, 79-81; contexto de los, p. 72-74; degradación de las mujeres (efectos de reconocimiento), p. 77, 81-86; negación de beneficios a las mujeres (efectos distributivos), p. 77,78-79; desmantelamiento de los, p. 3; efectos distributivos de los, p. 76; exposición de los, p. 61-62, 68, 198, 231; como insuficientes, p. 141; medidas provisionales de protección contra los, p.199-200; protección legal contra los, p. 167-169.; reconocimiento de los, p.76,184; denominación de los, p. 54, 56-60; comprensión de los, p.76-80
- debilidad, estereotipo relacionado con la, p. 17, 111; perpetuado en el derecho internacional, p. 29-30; *Ver también*, políticas proteccionistas (paternalismo)
- denominación de los estereotipos, p. 54-60, 176, 183-185, 214, 231
- derecho internacional: perpetuación de los estereotipos de sexo, p. 29-31
- derecho islámico: Sharia, p. 128; uso del velo, p. 191-192; las mujeres como testigos no fiables en el, p. 19

- derechos humanos y libertades fundamentales: efecto de obstaculizarlos o anularlos (CEDAW), p. 155-161; violencia de género como violación de, p. 55-56 ; daños derivados de su obstaculización o anulación (CEDAW), p. 167-169; impacto de la estereotipación sobre, p. 17,23; intención de obstaculizarlos o anularlos (CEDAW), p. 151-155; obstaculización o anulación justificadas (CEDAW), p.160-162; obstaculización o anulación legítimas (CEDAW), p. 162-167; significado del término “cultura”, p. 40; obligación de cumplir con, p.; obligación de protegerlos, p.; obligación de implementarlos, p. 107-110; como concepto generalizado en la CEDAW, p. 99; estereotipación como violación de los, p. 54, 233
- derechos reproductivos, p. 31-32, 71-73, 111-114, 114-116; procreación y sexualidad de la mujer, p. 31; esterilización de las mujeres, p.71, 82; pruebas de virginidad, p. 41,42 *Ver también*, embarazo
- desórdenes alimenticios (anorexia nerviosa, bulimia), p. 22
- diferencia definida a través de los estereotipos, p. 19-21
- discapacidad, estereotipos sobre. *Ver* capacidad y discapacidad, estereotipos sobre
- discriminación directa (concepto), p. 151-152
- discriminación histórica, p. 158
- discriminación indirecta (concepto), p. 153
- disculpas presentadas por el Estado, p. 125
- Dorner, magistrada (Israel), p. 165
- Downing, Juez (Corte Suprema de Vanuatu), p. 15
- economía del hogar, p. 34
- economía política como estructurada por el género, p. 28
- educación: abstinencia, p. 24, 182; comunicación ante el Comité de la CEDAW, p. 193;
- estereotipos compuestos en la, p. 40-41; estereotipos degradantes, p. 81-82, 124; códigos de vestido en, p. 191; para eliminar la estereotipación, p. 108; exclusión de los hombres de la enfermería, p. 86-87; estereotipación de género en el ámbito de la, p. 23, 176-178; en los institutos militares, p. 115; actores no estatales (CEDAW), p. 116; perpetuación de los estereotipos en la, p. 42-43, 117; escuelas separadas por sexo, p. 33-34, 156, 193, 198-199; prueba estadística de la estereotipación de género en la, p. 197; estereotipación en los textos escolares, p. 99, 176-177, 197; de las mujeres como profesionales, p. 39-40; oportunidades del Comité de la CEDAW para la, p.; obligaciones bajo la CEDAW sobre, p. 99-100
- eliminación de la estereotipación de género: evaluación para identificar asuntos concretos, p. 99; con base en la idea de inferioridad / superioridad, p. 96; esencial para eliminar la discriminación, p. 229; para el ejercicio de los derechos humanos, p. 107-108; Recomendaciones Generales (Comité de la CEDAW), p. 179-180, 185; y los derechos humanos, p. 101-107; por parte de actores no estatales, p. 116-120; avances en la, p. 229-230; por los Estados, p. 110-116; la

- obligación de los Estados Partes de lograr la p. 95-139; por medio de medidas especiales temporales (acción afirmativa), p. 98, 125-126; formación en los sectores público y privado acerca de la, p.108-109; marco tripartita (respetar, proteger, cumplir), p. 100 *Ver también*, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- embarazo: matrimonio infantil, p. 200; licencia para el cuidado familiar, p. 145; servicios de salud, p.; responsabilidad compartida respecto del, p. 209 *Ver también*, estereotipos biológicos; derechos reproductivos
- empleo: eliminación de los estereotipos en el, p. 43, 123; expectativas determinadas por el género en el, p.; formas en que los estereotipos lesionan a las mujeres en el, p. 38-39; diferenciaciones inadmisibles entre hombres y mujeres (CEDAW), p. 144-145; discriminación por el muro materno, p. 26-27; actores no estatales (CEDAW), p. 116; no tradicional, p. 38-39; perpetuación de los estereotipos, p. 117-118; y los estereotipos sobre los roles sexuales, p. 165; estereotipos de sexo en, p. 30, 141; obligaciones bajo la CEDAW, p. 96, 98; horas laborales de las mujeres, p. 115
- empresas y actores no estatales (CEDAW), p. 117
- Ertürk, Yakin (Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer), p. 27
- escuelas femeninas y masculinas. *Ver*, educación
- España: derecho a heredar títulos nobiliarios, p. 181 y decisión del Comité de la CEDAW, p. 194-195
- esperanza de vida, estereotipos sobre la: estadísticos y descriptivos, p. 18
- Estados Unidos: aborto, p. 114; reconocimiento de la paternidad, p. 103; sentencias sobre patria potestad, p. 108; denegación del ascenso laboral, p. 198; denegación de acceso a la profesión jurídica, p.166; igualdad y licencia para el cuidado de familiares, p. 143-146; solicitantes masculinos al programa de enfermería, p. 86-87; leyes de protección laboral de 1908, p. 30; derechos de las esposas de militares, p. 105
- estatura, estereotipos relacionados con la: estadísticos/descriptivos, p. 18
- estereotipación estadística o descriptiva: ejemplos de, p. 18; y falsos estereotipos, p. 121 122; de los hombres como fuertes físicamente, p. 14; e interpretación errónea de los hechos particulares, p.18; de las mujeres como cuidadoras, p. 16
- estereotipación normativa o prescriptiva: análisis de la importancia de la, p. 67; aplicación en las decisiones judiciales, p. 65; en los conceptos de belleza, sexualidad y modestia, p. 22; en los procedimientos de divorcio, p.190; eliminación de la, p. 98, 104, 122; daños causados por la, p. 80; en los servicios de salud, p. 111-112; anulación de las libertades, p. 160-161; como prevalente y persistente, p. 26; en la procreación y la sexualidad de la mujer, p. 31; como resistente al cambio psicológico, p. 27-28; e ideologías sobre los roles sexuales, p. 41; roles sociales como generadores de, p. 32; sostenida por el

- derecho, p. 72-73; de las mujeres como cuidadoras, p. 16; en el lugar de trabajo, p. 22
- estereotipación prescriptiva. *Ver* estereotipación normativa o prescriptiva
- estereotipación: indicadores de, p. 62-63; sentido de la, p. 12; uso del término, p. 13. *Ver también* asignación de estereotipos
- estereotipo de clase o de estatus de grupo, p. 34. *Ver también*, jerarquías
- estereotipos benevolentes, p. 20-21, 27
- estereotipos compuestos basados en la edad y el género, p. 29, 34
- estereotipos compuestos: eliminación, p. 178-179 ; ejemplos de, p. 34-36; uso del término, p. 12, 29, 61, 183-184
- estereotipos culturales y colectivos, p. 23 ; sentido del término “cultura”, p. 40
- estereotipos de género hostiles. *Ver*, estereotipos de género perjudiciales.
- estereotipos de género negativos. *Ver*, estereotipos de género perjudiciales
- estereotipos de género perjudiciales (identificación de): evaluación, p. 98-99; en las leyes, políticas o prácticas, p. 61-66; progresos realizados respecto de los, p. 230; teorías y procesos de los, p. 62-63
- estereotipos de género: discutidos en este libro, p. 29; de los hombres y las mujeres, p. 86-88, 150-151; resistentes al cambio, p. 25-26, 231-232; uso del término, p. 1-2, 12, 23, 61, 183-184 *Ver también*, estereotipos
- estereotipos de sexo, p. 12, 29-30; y nacionalidad de los hijos y las hijas, p. 102; y la denegación de beneficios, p. 78.; uso del concepto, p. 29; en el lugar de trabajo, p. 22
- estereotipos descriptivos. *Ver*, estereotipos estadísticos o descriptivos
- estereotipos étnicos: en los estereotipos compuestos, p. 34-36; para definir la diferencia, p. 19; en el empleo, p. 122-124; los falsos como degradantes, p. 20; y servicios de salud, p. 82; identificación de políticas que los mantienen, p. 62; perpetuados en los medios de comunicación, p. 117
- estereotipos individuales, p. 23
- estereotipos intelectuales o cognitivos, p. 23; daños causados por los, p. 82-83 y servicios de salud, p. 112
- estereotipos psicosociales, p. 23, 35-37
- estereotipos sexuales, p. 12, 31-32; leyes y discriminación indirecta a través de los, p. 153-155; sobre las trabajadoras sexuales, p. 165; avalados judicialmente, p. 60; uso del concepto, p. 29, 61
- estereotipos de las mujeres como cuidadoras: como forma de eficiencia administrativa, p. 166; y negación de beneficios, p. 78-80; en los casos de custodia, p. 107-109; contexto y perpetuación de los, p. 74-75; eliminación de los, p. 97, 107; grado del daño causado por los, p. 168; daños causados por cargas impuestas por los, p. 80-81, 158-161; daños causados a las identidades por los, p. 83; justificaciones de los, p. 15-16, 163; negación de beneficios a los hombres, p. 143, 150, 158-161; negación de oportunidades a los hombres, p. 13-14, 84-88; y permiso parental, p. 87-88; como generalizados y persistentes, p. 2, 25-26; prueba de los, p. 197-198; como estadísticos y descriptivos, p. 17-

- 18; avalados por el derecho, p. 60, 65-66, 71, 152; y la desigualdad de la mujer en la sociedad, p. 85-86 *Ver también*, estereotipos sobre la maternidad, estereotipos sobre los roles sexuales
- estereotipos sobre los roles sexuales, p. 12, 32-33; en los niños y las niñas, p. 35-36; contextos que sostienen los, p. 73-74; y la denegación de beneficios, p. 79-80; eliminación de los, p. 104-105; importancia de exponer los, p. 67; daños causados por los, p. 81, 83, 84; infantilización de la mujer por los, p. 85; justificación de las leyes que los avalan, p. 163-164; denominación de estos como mal, p. 56; perpetuación de los, p. 100, 104; evidencia de los, p. 196-197; poder público sobre los, p. 20-21; refuerzo de los roles de hombres y mujeres, p. 86-88; y los derechos reproductivos, p. 113-116; en las tradiciones del Comité herencia, p. 182; por el derecho, p. 60-61, 64-66; uso del concepto, p. 29, 61, 183-184; papel del Comité de la CEDAW, p. 203-206, 210 *Ver también*, biología, estereotipos relacionados con la; estereotipos sobre el proveedor; estereotipos sobre la mujer como cuidadora.
- estereotipos tradicionales: y estereotipos compuestos, p. 41 y leyes, p. 40; tratamiento bajo la ley de los, p. 15
- estereotipos: individuales y la formación de, p. 37; uso del término, p. 11-12
- esterilización de las mujeres. *Ver*, derechos reproductivos
- estructuras de poder: y los estereotipos compuestos, p. 34; reparación de la estereotipación de género, p. 121; en la violencia sexual, p. 73; y los estereotipos sexuales, p. 31; las mujeres como tomadoras de decisiones, p. 14, 20-21, 27, 71, 128, 198
- estructuras sociales: eliminación de los estereotipos en las, p. 43, 121; afianzamiento de los estereotipos en los individuos, p. 37, 43-44; integración de los estereotipos en las, p. 39, 70; denominación de los estereotipos como un mal, p. 56; factores situacionales en los estereotipos, p. 37-39; y presunciones estereotípicas, p. 2; papel del Comité de la CEDAW para influenciar las, p. 203-207
- exenciones tributarias, p. 119-120
- explotación sexual: en la economía política, p. 28
- familia: justificación en el orden natural, p. 166; como actores no estatales en la CEDAW, p. 115-116 *Ver también*, proveedor; estereotipos sobre las mujeres como cuidadoras; matrimonio
- feminidad / masculinidad: androcentrismo, p. 28; daños derivados de la estereotipación de la, p. 81; como estereotipos persistentes, p. 27; expectativas diversas sobre la, p. 24; expectativas en los lugares de trabajo, p. 22
- feminismo, p. 24, 40, 57, 63
- Ferrer Gómez, señora (Comité de la CEDAW), p. 207
- Filipinas: manuales judiciales en las, p. 108-109; estereotipación prescriptiva sobre los roles sexuales en las, p. 70-72; violación sexual y estereotipación de género en las, p. 180
- Fiske, Susan T. (perito), p. 198

- Fiyi: la mujer como propiedad, p. 32
- Francia: lesbianas y derechos de adopción, p. 35-36; objeciones a reservas de Níger (CEDAW), p. 129; obligaciones del Estado, p. 208
- Fuerza física: estereotipación de los hombres, p. 12-13; y mujeres bomberas, p. 17-19; como estadístico y prescriptivo, p. 29-30
- Fundación por la Dignidad María Eugenia Morales Aceña de Sierra (FUNDADIG), p. 102
- género: uso del término, p. 24-25
- Ginsburg, Magistrada (Corte Suprema de EE.UU.), p. 24, 40, 57, 63
- Goldstone, Magistrado (Tribunal Constitucional de Suráfrica), p. 60, 66, 79, 84-85, 159-161, 168
- Goonesekere, Savitri (Comisionada de la CEDAW), p. 235
- heterosexualidad: carácter privilegiado sobre la homosexualidad, p. 31
- historias coloniales, p. 41
- hombres: agresividad/afirmación de estereotipos, p. 23-24; negación de beneficios a los que son cuidadores, p. 143, 150, 158-161; negación de oportunidades a los que son cuidadores, p. 13-14, 84-88; diferenciaciones en el empleo, p. 144-146; e inmigración, p. 147; y el estereotipo sobre la maternidad, p. 147; roles de los hombres y las mujeres (CEDAW), p. 86; estereotipo sobre la fuerza física, p. 12-19, 29-30; como incapaces de controlar sus impulsos, p. 69 *Ver también*, estereotipos sobre el proveedor; feminidad/masculinidad; propiedad, las mujeres como
- homosexualidad: y adopción, p. 35-36; heterosexualidad como privilegiada sobre, p. 31
- humor: estereotipos como denigrantes, p. 20
- Hungría: violencia doméstica, p. 189-191; y el Protocolo Facultativo, p. 192-193; estereotipos sobre los roles sexuales y análisis, p. 203-207
- identidades: culturales, p. 35; y género, p. 24; perjudicadas por los estereotipos, p. 82-83, 86, 125; impacto de la estereotipación sobre las, p. 13; religiosas, p. 40, 42; creación de un guión de, a través de estereotipos, p. 20-23; estereotipos sexuales e, p. 31; y transformación de los estereotipos, p. 40
- ideología: eliminación de estereotipos en la, p. 43; en la perpetración de estereotipos, p. 39-40
- iglesia católica, p. 71
- India: respuesta condicionada al artículo 5(a), p. 128; mujeres que trabajan en bares, p. 30
- inmigración y asuntos exteriores, p. 101-104, 124, 127, 139; y la protección del mercado laboral nacional, p. 165; restricciones desiguales para hombres y mujeres, p. 147
- inseminación artificial, p. 31. *Ver también*, derechos reproductivos
- Investigación sobre Ciudad Juárez: análisis de los contextos de los estereotipos en la, p. 215-216; antecedentes de hecho, p. 211-212; conclusiones y recomendaciones, p. 213; análisis de la estereotipación

- de género, p. 208; daño resultante de los estereotipos en la, p. 216-218; denominación y exposición de los estereotipos en la, p. 214 anulación de los derechos humanos en la, p. 218; obligaciones de los Estados Partes en la, p. 217-218; naturaleza estructural de la estereotipación en la, p. 218-219; adiciones propuestas a las conclusiones y recomendaciones, p. 211-212, 214-219
- Irlanda, Dirección de Igualdad, p. 230
- Islas Cook y herencia, sucesión, títulos y cargos tradicionales, p. 128
- Israel: Judaísmo, ley religiosa y costumbres, p. 119, 129-130; mujeres como pilotos de la Fuerza Aérea, p. 30, 165-166
- Jaising, Indira (Comité de la CEDAW), p. 128
- Jamaica: respeto judicial por los derechos de las mujeres, p. 109
- jerarquías: y contextos de la estereotipación, p. 70; eliminación de las, p. 43, 97; eliminación de las de carácter estructural, p.124-126; el género como estratificador social, p. 25; sustentación en los estereotipos, p.19; en la religión, p.19, 112. 119, 129-130; estereotipos utilizados para defender las, p. 18; estereotipación como creadora de, p. 23
- Kennedy, Magistrado (Corte Suprema de EE.UU.), p. 114
- Kriegler, Magistrado (Tribunal Constitucional de Suráfrica), p. 60, 72, 74-75, 83, 98, 101, 152, 160-161, 166
- Lord Lane, Juez (Tribunal de Apelaciones de Inglaterra), p. 32
- lesbianas, p. 31, 35-36
- Ley judía: divorcio en la p. 119; mujeres juezas, p. 119, 129-130
- leyes, políticas o prácticas y la estereotipación: importancia de hacer la “pregunta por la mujer”, p. 63; cuestionamiento de los casos sobre el estándar de “persona”, p. 40; en los casos de patria potestad, p. 107-109; en los códigos civiles, p. 62; como contexto para la generación de un perjuicio, p. 73-74; en el delito de adulterio, p. 31; análisis sobre discriminación en las, p. 142, 149-151; desmante-lamiento de las leyes laborales proteccionistas, p. 30; diferenciación, exclusión o restricción por las, p. 143-148; perjuicios redistributivos causados por las, p. 78-80; y la igualdad entre hombres y mujeres, p. 86; exposición de las, p. 66-70; determinación de la existencia de discriminación en las, p. 148-141; en la violencia de género, p. 55; eliminación por parte del gobierno de las, p. 110-116; perjuicios y su denominación como perjuicio, p. 55, 57-61; y los perjuicios causados mediante la degradación de la mujer, p. 82,125; perjuicios causados mediante la generación de cargas para las mujeres, p. 80-81; daños causados a las identidades por las, p. 84; y la forma en que perjudican a las mujeres, p. 76-77, 167-169; identificación de las, p. 61-66, 112-116; obstaculización o anulación de las libertades, p. 151-161, 167-169; causales de justificación para la obstaculización o anulación de libertades, p. 161-162, 163-167; como forma de marginalización de las mujeres, p. 85; contribución histórica de los hombres a las, p. 23; actores no estatales y la eliminación de las, p. 115-120; y las

- obligaciones de derechos humanos, p. 100-110; perpetuación y eliminación de las, p. 42-44, 73-74; prueba de, p.; en las leyes laborales proteccionistas, p. 30; actores públicos y privados en las, p. 106-107; información confiable para confirmar la existencia de, p. 208-209; reparación, p. 125-126; sobre los roles sexuales, p.104; en casos de violencia sexual, p. 62; prevalencia y persistencia social, p.25; y la obligación de los Estados Partes de eliminarla, p. 96-97; como soporte de los roles sexuales, p. 62; y las medidas especiales de carácter temporal, p. 127; terminología, p. 29; capacitación para los operadores judiciales, p. 108-109; casos en que son aparente-mente neutrales, p. 141; las mujeres como miembros de la legislatura, p. 23, 40; las mujeres como madres y amas de casa, p. 25-27; las mujeres como dueñas de la propiedad, p. 40, 108-110; y las obligaciones bajo la CEDAW, p. 99-100; y el derecho al voto de las mujeres, p. 40
- L'Heureux-Dubé, Magistrada (Corte Suprema de Canadá), p. 60, 64, 65, 69, 74-75, 80, 84, 196
- licencia parental, p. 87-88, 127
- Lord Salmon, Magistrado (Australia, Consejo Privado de la Corona), p. 20
- Lovelace, Sandra, p. 40, 52 n. 170
- Malasia: exención de la Ley Sharia, p. 128
- Mandela, Nelson (demanda constitucional). *Ver*, Suráfrica: estereotipación de la mujer como cuidadora
- marginación a través de estereotipos, p. 19, 85, 159-161
- maternidad, estereotipos relacionados con la, p.11; importancia de exponerlos, p. 67-70; daños causados por los, p. 81-82; y mujeres lesbianas, p. 35-36; perpetuación p. 114; prevalencia y persistencia de los, p. 27-28; y políticas proteccionistas, p. 20-21; y los roles sociales, p. 33; y restricciones desiguales para hombres y mujeres, p. 147 *Ver también*, estereotipo de la mujer como cuidadora
- matrimonio: infantil, p. 106-107; decisiones afectadas por la estereotipación, p. 76; tribunales que protegen los derechos de la mujer al interior del, p. 119; estereotipos sobre la toma de decisiones al interior del, p. 83; degradación de las mujeres dentro del, p. 85; tradiciones discriminatorias en el, p. 104-105; y los procedimientos de divorcio, p. 191; entrega de la novia por el padre, p. 2; Recomendaciones Generales (Comité de la CEDAW), p. 178-179; daños causados por los estereotipos en el, p. 77, 82-84; heterosexualidad privilegiada en el contexto del, p. 31; diferenciaciones inadmisibles en el (CEDAW), p. 144-146; y el estatus de persona indígena, p. 40-41; justificación para las leyes que estereotipan en relación con el, p. 162; leyes que perpetúan la estereotipación en el, p. 113; leyes que regulan el poder dentro del, p. 58, 63-64, 70-71, 148, 149, 151, 157; y los actores no estatales (CEDAW), p. 115-116; violación sexual en el, p. 33; y pruebas de virginidad, p. 41-42 y el artículo 16 de la CEDAW, p. 90, 129-130

- McClung, Magistrado (Tribunal de Apelaciones de Alberta), p. 80-81, 84, 196
- medicina/enfermería como profesiones sexualizadas, p. 24
- medidas especiales temporales, p. 98-99, 126-127, 221; Recomendaciones Generales (Comité de la CEDAW), p. 178-179
- medios de comunicación: y la eliminación de los estereotipos, p. 42; perpetuación de los estereotipos por los, p. 117
- mercados: como actores no estatales en la CEDAW, p. 117; protección de los mercados nacionales, p. 165
- mesas para cambio de pañales, p. 107
- México *Ver*, Investigación sobre Ciudad Juárez
- Micronesia (Estados Federados de): y la herencia, sucesión, títulos y cargos tradicionales, p. 128
- miembros de las legislaturas. *Ver*, negación de la vida pública a las mujeres por medio del uso de estereotipos
- milicias privadas, p. 117
- Mokgoro, Magistrada (Tribunal Constitucional de Suráfrica), p. 14, 60, 83, 84-85, 97, 163, 165, 169
- monumentos, p. 125
- Morales de Sierra, señora. *Ver*, Fundación por la Dignidad María Eugenia Morales Aceña de Sierra (FUNDADIG)
- muro materno (discriminación laboral), p. 27
- nacionalidad, p. 101-102
- Nadakitavuki, Magistrado (Corte de Magistrados de Primera Clase de Fiyi), p. 32
- naturaleza humana: impacto de la estereotipación sobre la, p. 13
- Nevada Departamento de Recursos Humanos, p. 143, 163
- Ngcobo, Magistrado (Tribunal Constitucional de Suráfrica), p. 153-155
- Níger (República de): objeciones al artículo 5 (CEDAW), p. 128-129
- Nigeria: y la ideología patriarcal, p. 104-105
- niños/as: raptos de niñas, p. 117; adopción, p. 31, 35-36; custodia y patria potestad, p. 107-109; Comité de los Derechos del Niño, p. 113; y la formación de estereotipos, p. 37; escuelas masculinas y femeninas, p. 32-34, 156, 192-194, 198 *Ver también*, raptos; estereotipo de la mujer como cuidadora; nacionalidad
- normas socioculturales: basadas en la inferioridad de género, p. 22; y la denominación de la estereotipación como perjuicio, p. 56-57; como resistentes al cambio, p. 27; estereotipos utilizados para defender las, p. 17-19
- Nueva Zelanda: pruebas subjetivas en casos de abuso sexual, p. 106
- obstaculización o anulación de los derechos humanos (terminología), p. 156
- O'Connor, Magistrada (EE.UU. Corte Suprema), p. 87-88
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), p. 236
- O'Regan, Magistrada (Tribunal Constitucional de Suráfrica), p. 60, 154, 159
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), p. 236

- Organización Mundial de la Salud (OMS), p. 236
- organizaciones no gubernamentales. *Ver*, actores no estatales (CEDAW)
- orientación sexual, estereotipos sobre la, p. 34 *Ver también*, homosexualidad
- otredad, sustentación de la, a través de estereotipos, p. 20-21
- Países Bajos: y los estereotipos compuestos, p. 35, 122-123; licencia de paternidad y maternidad, p. 127
- países escandinavos: estereotipación de género, p. 27
- paternalismo: como contexto para los estereotipos, p. 73; eliminación del, p. 105; en los servicios de salud, p. 141 *Ver también*, políticas proteccionistas (paternalismo)
- perpetuación y eliminación de estereotipos, p. 42-43, 73-74, 114-116
- personal de las fuerzas armadas, p. 30; justificación para la estereotipación del, p. 165-166; políticas de paternidad para esposas de militares, p. 105; mujeres como, p. 114
- Perú: textos escolares, p. 197
- políticas proteccionistas (paternalismo): y el contexto de los estereotipos, p. 73; costo de los estereotipos benevolentes, p. 19-21; como degradantes, p. 83-84; en la legislación interna, p. 30; exposición del daño causado por las, p. 68; en los servicios de salud, p. 111; en el derecho internacional, p. 29-30; justificaciones de las, p. 162-164; legislación sobre las mujeres como madres, p. 25-26; en materia de salud reproductiva, p. 113-114; en los programas de educación sexual, p. 24; y el Ejército de los EE.UU., p. 105
- procedimiento de comunicación (Protocolo Facultativo), p. 233-235; en razón de la materia, p. 194-196; en razón del tiempo, p. 192-194; agotamiento de los recursos internos, p. 198-190; medidas provisionales, p. 199-200; manifiestamente infundado, insuficientemente justificado, o abuso, p. 196-199; no duplicación de los procedimientos, p. 191-193; opiniones, recomendaciones y seguimiento, p. 200-204; seguimiento, p. 202; papel del, p. 180-181, 188-207. *Ver también*, Protocolo Facultativo (CEDAW)
- procedimiento de investigación (Protocolo Facultativo), p. 180-181, 190, 207-208, 210; conclusiones, recomendaciones y seguimiento, p. 210-212; violaciones graves o sistemáticas, p. 207, 209-210; información confiable, p. 208-209; función del, p. 207-219; sugerencias de adiciones al, p. 212 *Ver también*, Investigación sobre Ciudad Juárez; Protocolo Facultativo (CEDAW)
- procreación y sexualidad de la mujer. *Ver*, derechos reproductivos
- profesiones: estereotipos degradantes, p. 82; estereotipación de género en las, p. 23; limitación en el acceso a las, p. 114; jerarquías masculinas en las, p. 19 *Ver también*, jerarquías, carreras y mujeres profesionales
- programas de educación sexual que promueven la abstinencia, p. 24
- propiedad, las mujeres como: aplicaciones del estereotipo de, p. 2; estereotipos tradicionales y el derecho, p. 14-16; daños causados por

- el estereotipo de, p. 77; violación sexual en el matrimonio, p. 33; en los estereotipos sexuales, p. 31; en la CEDAW, p. 156
- prostitución/trabajo sexual, p. 82, 118, 153-155; justificación de la prohibición del comercio sexual, p. 163-165
- Protocolo Facultativo (CEDAW): criterios de admisibilidad, p. 188, 192-196; mandato ampliado del Comité de la CEDAW, p. 130, 170, 180-183; seguimiento bajo el, p. 201; papel de las organizaciones no gubernamentales, p. 236-237; uso de encuestas para fundamentar las quejas bajo el, p. 197 *Ver también*, Investigación sobre Ciudad Juárez; procedimiento de comunicación (Protocolo Facultativo), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; procedimiento de investigación (Protocolo Facultativo), Comité de la CEDAW
- proveedor, estereotipos sobre el papel de: denegación de beneficios, p. 78-80; en perjuicio de los hombres, p. 6, 13, 69-70, 87-88, 143; en perjuicio de las mujeres, p. 6, 66-67, 178-179; y la educación, p. 33-34; y la inmigración, p. 101-102; avalados por el derecho, p. 58, 63-64, 68, 97 *Ver también*, estereotipos sobre los roles sexuales
- prueba estadística de la estereotipación de género, p. 197
- pruebas de virginidad. *Ver*, derechos reproductivos
- Raday, Frances (Comité de la CEDAW), p. 26
- Rapto de niñas y mujeres, p. 117 *Ver también*, violencia sexual
- raza. *Ver*, estereotipos étnicos
- razones para el uso de estereotipos, p. 15-16; por razones de simplificación y predicibilidad, p. 16-19, 44, 121, 185, 232-234
- Rehnquist, Magistrado Presidente (EE.UU. Corte Suprema), p. 143, 145, 150, 158, 164
- Reino Unido: leyes de inmigración, p. 165; nacionalidad de los hijos y las hijas, p. 131; violación en el matrimonio, p. 32; sucesión a la monarquía, p. 128
- religión: códigos de castidad y modestia en la, p. 41-42; códigos de vestido en la, p. 191; jerarquías masculinas en la, p. 19, 112, 119, 129-130; y actores no estatales (CEDAW), p. 117, 119; leyes patriarcales de la, p. 42; y perpetuación de los estereotipos, p. 44; estereotipación sobre los roles sexuales en la p. 72; y el uso del término “cultura”, p. 40
- reparación de la estereotipación de género (CEDAW), p. 120-127; individual p.; 122-124 reparaciones inspiradas en derecho de responsabilidad extracontractual, p. 121; estructuralmente, p. 124-126
- reservas a la aceptación de la CEDAW: definición de, p. 128; presentación de, p. 101-102; presentación de informes periódicos sobre las, p. 180; obligaciones del Estado de retirar las, p. 127-131
- ropa: basada en la idea de inferioridad de la mujer, p. 22; estándares discriminatorios de, p. 156; códigos de vestido, p. 191 y agresión sexual, p. 69, 84-85; uniformes de trabajo, p. 20-22 *Ver también*, códigos de castidad y modestia

- Sachs, Magistrado (Tribunal Constitucional de Suráfrica), p. 154
- Secundarias Masculina y Femenina de Canterbury, p. 33
- seguridad nacional, p. 165
- servicios de salud: estereotipos al interior del proceso de toma de decisiones, p. 14, 73, 111; eliminación de la estereotipación de género hecha por el gobierno en los, p. 110-116; estereotipos falsos en los, p. 111; Recomendaciones Generales (Comité de la CEDAW), p. 178-179; daños causados por la estereotipación en los, p. 76; obligación a la prestación igual de (CEDAW), p. 144-145; acceso restringido a los, p. 147; y el tratamiento de las mujeres con base en estereotipos, p. 82; artículo 12 de la CEDAW, p. 96-99
- sexismo: en las políticas proteccionistas, p. 19-21; como actitudes inconscientes, p. 17
- situación jurídica de la mujer, p. 40
- Souter, Magistrado (Corte Suprema de EE.UU.), p. 104
- Spielmann, Juez (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), p. 87-88
- Starke, Helen (Consejo Nacional Sudafricano para la Niñez y la Familia), p. 60, 65, 66, 150
- sucesión a títulos nobiliarios, p. 128, 181-182, 190, 194-196
- Suráfrica: estereotipación sobre la mujer como cuidadora, p. 13-14, 60-61, 65-66, 69-70, 73, 78-79, 84-86, 97, 142, 144-146, 150, 152, 158-161, 162, 166, 168, 198-199; aplicación de los estereotipos sobre los roles sexuales, p. 74-75, 83; las mujeres como provocadoras inmorales, p. 108-109; marginación de las mujeres, p. 85, 159-161; obligación de enmendar la Ley de Delitos Sexuales de 1957, p. 108-109, 115-116; perpetuación de los estereotipos de género, p. 100, 161; industria del trabajo sexual en, p. 153-155, 163-165
- Tailandia: textos escolares, p. 176-177
- Tanzania: materiales educativos estereotípicos, p. 197
- teoría del aprendizaje social, p. 37
- teoría del desarrollo cognitivo, p. 37, 62-63
- Test de medidas disponibles, p. 118
- testigos, mentirosas/no fiables (mujeres como), p. 19-20, 106
- testimonio de personas expertas, p. 198
- Thomas, Magistrado (Tribunal de Apelaciones de Nueva Zelanda), p. 106
- Tobi, Magistrado (Tribunal de Apelaciones de Nigeria), p. 104-105
- trabajadoras migrantes: Recomendaciones Generales (Comité de la CEDAW), p. 179
- tradiciones: y estereotipos compuestos, p. 41, 104-105; culturales y religiosas, p. 40; de empleo sexualizado, p. 39; y reservas a la CEDAW, p. 128
- tráfico de estupefacientes, p. 117
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: sobre reservas incompatibles, p. 131; y protección del mercado laboral nacional, p. 165; y el protocolo del Comité de la CEDAW, p. 191; test de medidas disponibles, p. 118

- Turquía: y uso del velo, p. 192
- Unión Europea, Directiva relativa a la igualdad de trato, p. 30
- Universidad Ateneo, Facultad de Derecho (Filipinas), p. 108
- Vanuatu: derecho a la libertad, p. 15
- Vargas Hernández, Magistrada (Corte Constitucional de Colombia), p. 115
- vendaje de los pies, p. 22
- Venezuela: respeto judicial por los derechos de la mujer, p. 109
- verdad o validez de los estereotipos, p. 14
- vida pública, denegación a las mujeres a través de estereotipos, p. 23, 25-26, 40, 44, 76; las mujeres como cuidadoras, p. 85-86; Recomendaciones Generales (Comité de la CEDAW), p. 178-180; y CEDAW, p. 98-99, 129
- violación sexual: cometida por varios, p. 117; soporte jurídico de los estereotipos sobre la, p. 105; de niñas con discapacidades mentales, p. 107; y el derecho al aborto, p. 112; investigación del Comité de la CEDAW, p. 180
- violencia contra las mujeres: como aplicación del estereotipo de propiedad, p. 2; comunicación al Comité de la CEDAW, p. 189-190, 192-193, 202-207; en el marco de las leyes estatales, p. 73; estándar de diligencia debida en la, p. 118, 147; Recomendaciones Generales (Comité de la CEDAW), p. 179; reconocimiento y denominación de la, p. 54-57; estereotipos que contribuyen a la, p. 56-57, 80-81, 212-213; recomendaciones del Comité de la CEDAW sobre la, p. 100
- violencia sexual; y prendas de vestir, p. 84-85; como consecuencia de los estereotipos sexuales, p. 31; consentimiento tácito, p. 60, 64-65, 69, 75, 80; soporte normativo de estereotipos sobre la, p. 58-59, 62, 64; los hombres como incapaces de controlar sus impulsos, p. 69; y los actores no estatales (CEDAW), p. 117; estructuras de poder en los casos de, p. 73-74; estereotipo sobre las mujeres como testigos no fiables, p. 18-19; estereotipos en el derecho, p. 197; las mujeres como sexualmente pasivas, p. 68
- vulnerabilidad, los estereotipos relacionados con la: importancia de exponer, p. 68; y leyes que protegen a las mujeres, p. 30 *Ver también*, políticas proteccionistas (paternalismo).

## Agradecimientos

Las autoras agradecen el invaluable aporte que muchas personas prestaron para la realización de este libro, comentando acerca de los diferentes aspectos de la estereotipación de género, revisando capítulos del libro y encontrando las diferentes decisiones judiciales y los materiales relevantes. Agradecemos a Bernard Dickens, Joanna Erdman, Reva Siegel y a quien anónimamente revisó el libro por selección de la Editorial de la Universidad de Pensilvania, por leer borradores de los capítulos o leerlos todos. Sus comentarios y opiniones fueron invaluable y nos motivaron a pensar con mucha más claridad o desde otras dimensiones acerca de la estereotipación de las mujeres. Linda Hutjens, coordinadora del Programa Legal Internacional sobre Salud Reproductiva y Sexual de la Facultad de Derecho fue una constante fuente de apoyo a lo largo de la investigación y escritura del libro. Ella editó cada capítulo en su meticuloso estilo, dándole a cada uno su toque particular.

Estamos en deuda con Peter Agree, Editor en Jefe de la Editorial de la Universidad de Pensilvania y con Bert Lockwood, editor de la serie de derechos humanos de la editorial, por su visión y creatividad sobre los libros de derechos humanos en general y sobre nuestro libro en particular. La investigación y escritura del libro fueron facilitadas muy significativamente gracias a una subvención de la Fundación Hewlett. Nicole Gray, nuestra oficial de programa en la Fundación nos apoyó en innumerables formas y su contribución superó con creces nuestras expectativas.

Es difícil imaginar siquiera cómo habríamos podido haber escrito este libro sin la ayuda de nuestras instituciones. El personal de la biblioteca de derecho Bora Laskin, de la facultad de derecho de la Universidad de Toronto, especialmente John Papadopolous, Sooin Kim, Sufie Xu y la antigua bibliotecaria Beatrice Tice, nunca se cansaron de que les solicitáramos una sentencia, un artículo o un libro y su paciencia y perseverancia para encontrarlos nunca nos defraudaron. Nuestras asistentes de investigación, Cara Davies, Karen Ensslen, Erin Hallock y Kim Stanton siempre respondieron con una sonrisa a nuestras inoportunas solicitudes de ayuda. Simone Cusack quisiera agradecer a Public Interest

Law Clearing House (Vic) Inc (PILCH), especialmente a Mathew Tinkler, Lucy McKernan y Catherine Symons. No habría sido posible completar este libro sin el generoso apoyo, el estímulo y la comprensión de PILCH.

Agradecemos a Onyema Afulukwe, Mónica Arango, Clara Rita Padilla, Carolina S. Ruiz Austria, Purna Shresta, Kibrom Isaac y Honey Tan Lay Ean por aportar importantes sentencias o materiales de sus respectivos países y regiones, los cuales nos ayudaron a entender cómo la estereotipación es común a las diferentes jurisdicciones.

Tuvimos la fortuna de poder presentar de forma individual o conjunta borradores previos de los diferentes capítulos en diversos foros. Rebecca Cook presentó el borrador de un capítulo en el Taller de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto y en sus clases sobre la protección internacional de los derechos de las mujeres y derecho relativo a la salud reproductiva y sexual, los cuales dictó en el otoño de 2008. Simone Cusack presentó el borrador de un capítulo en la reunión del Grupo Experto sobre Creación de Recursos para Abogados y Abogadas sobre el Litigio por los Derechos Humanos de las Mujeres que utilizan la CEDAW, la cual fue organizada por International Women's Rights Action Watch Asia Pacific en diciembre de 2008.

Agradecemos a la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la Escuela de Derecho de American University por la oportunidad de presentar algunas de las ideas de este libro en el curso "Mujeres y Derecho Internacional de los Derechos Humanos", el cual Rebecca Cook dictó en conjunto con Elizabeth Abi Mershed en junio de 2008. Los comentarios de Elizabeth y de las conferencistas invitadas al curso, las profesoras Jannie Chuang, Anne Shalleck, Claire Smearman y Simone Cusack, sobre ciertos aspectos de la estereotipación, fueron invaluable, al igual que los aportes de los y las estudiantes. Nuestra línea de pensamiento se benefició enormemente de discusiones con un sinnúmero de personas, demasiadas para listar aquí, pero que definitivamente incluyen a Luisa Cabal, Shanthi Dairiam, Rikki Holtmaat, Susannah Howard, Julie Kay y Nancy Northup.

Fuimos muy afortunadas por tener la oportunidad de escribir en coautoría con Viviana Kristicevic y Vanessa Coria del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) un *amicus curiae* en el caso Campo Algodonero, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2009. Esto nos dio la oportunidad de aplicar algunas de las ideas generales sobre la estereotipación que se hace acerca de mujeres jóvenes y pobres en el sistema de justicia penal del estado de Chihuahua, México.

Finalmente, tenemos una inmensa deuda de gratitud con la comunidad académica cuyo trabajo sobre la estereotipación en general y de las mujeres en particular, nos inspiró en un sinnúmero de maneras. Como dice el dicho, cuando uno bebe un vaso con agua, no debe olvidar quién cavó el pozo.